



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

## INDICE

### MARCO DEL PRONUNCIAMIENTO

I.	COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA.....	Pág. 2
II.	CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO REVISOR .....	Pág. 4
III.	DEL ÁMBITO DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	Pág. 8
IV.	DEL PLAZO PROCESAL PARA EXPEDIR EL PRONUNCIAMIENTO.....	Pág. 13

### FUNDAMENTOS DE HECHO

I.	DEL ITER PROCESAL .....	Pág. 20
A.	EXPEDIENTE N° 32-2001 (iniciado con número 93-95) - CASO BARRIOS ALTOS .....	Pág. 21
B.	EXPEDIENTE N°44-2002 - CASO PEDRO YAURI.....	Pág. 29
C.	EXPEDIENTE N° 01-2003 - CASO POBLADORES DESAPARECIDOS DEL SANTA .....	Pág. 31
D.	DE LAS ACUMULACIONES .....	Pág. 32
E.	DE LA DESACUMULACIÓN DEL CASO LA CANTUTA .....	Pág. 34
II.	DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.....	Pág. 34
A.	LA EXISTENCIA DEL DENOMINADO GRUPO COLINA.....	Pág. 34



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

B. CASO BARRIOS ALTOS .....	Pág. 44
C. CASO POBLADORES DESAPARECIDOS DEL SANTA .....	Pág. 47
D. CASO PEDRO YAURI .....	Pág. 48
III. DE LOS DELITOS IMPUTADOS.....	Pág. 51
IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Del Tribunal de instancia .....	Pág. 52

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ 1. DE LAS CUESTIONES PROCESALES DE NULIDAD FORMULADAS POR LOS SUJETOS IMPUGNANTES: .....	Pág. 59
a. DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DEFENSA.....	Pág. 61
1. Respeto a la vulneración del principio acusatorio al no haber sido denunciado por delito de lesa humanidad, formulado por el acusado Vladimiro Montesinos Torres y otros.....	Pág. 61
2. Respeto a la vulneración del principio acusatorio, en relación a la condena por delito de Asociación Ilícita para Delinquir, interpuesto por el acusado Vladimiro Montesinos Torres.....	Pág. 152
3. Respeto a la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa al no haber expresado su última palabra, interpuesto por el acusado Julio Rolando Salazar Monroe.....	Pág. 187



4. Respeto a la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa, por la parcialización de los colaboradores eficaces, y no permitir la confrontación, interpuesto por el acusado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.....	Pág. 194
5. Respeto a la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa, al haber sido declarada improcedente la tacha interpuesta contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván, por el acusado Vladimiro Montesinos Torres.....	Pág. 198
6. Respeto a la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa, al haber sido declarada infundada la tacha interpuesta contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares, por el acusado Vladimiro Montesinos Torres.....	Pág. 200
7. Respeto a la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa, al haber sido declarada infundada la tacha interpuesta contra los informes de eficiencia, por el acusado Ángel Arturo Pino Díaz y otros.....	Pág. 204
 <b>b. DE LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA COSA JUZGADA Y DE LEGALIDAD.....</b>	
8. Respeto a la vulneración del principio de la Cosa Juzgada, al haber sido sentenciado por delito de homicidio en grado de tentativa, cuando por los mismos hechos se le condenó a Alberto Fujimori Fujimori, por el delito de lesiones graves, formulado por el acusado Vladimiro Montesinos Torres.....	Pág. 206



9. Respeto a la vulneración del principio constitucional *Ne bis in idem* y por incompatibilidad de las Leyes de Amnistía, interpuesto por el acusado Santiago Martín Rivas y otros.....Pág. 212
10. Respeto a la vulneración del principio de legalidad, al haber sido declarada infundada la excepción de Cosa Juzgada (*Ne bis in idem*), por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, deducido por el acusado Vladimiro Montesinos Torres..... Pág. 219
11. Respeto a la vulneración del principio de legalidad, al haber sido declarado improcedente la excepción de prescripción de la acción penal del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, interpuesto por el acusado Vladimiro Montesinos Torres y otros.....Pág. 227
- c. DE LA VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL JUEZ NATURAL Y A UN TRIBUNAL IMPARCIAL..... Pág. 250
12. Respeto a la vulneración de la garantía constitucional del Juez Natural, interpuesto por el acusado Santiago Martín Rivas y otros.....Pág. 250
13. Respeto a la vulneración de la garantía constitucional a un Tribunal Imparcial, por "contaminación de criterio", interpuesto por el acusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos y otros..... Pág. 256



d. DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....Pág. 266

14. Respecto a la vulneración del principio del debido proceso, al haberse emitido auto de apertura de instrucción por los hechos de Barrios Altos estando pendiente de resolver una contienda de competencia, interpuesto por el acusado Vladimiro Montesinos Torres..... Pág. 266

15. Respecto a la vulneración del principio del debido proceso, al encontrarse dos Juezas Superiores, inhabilitadas por el Colegio de Abogados de Lima, durante el Juicio Oral, interpuesto por el acusado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.....Pág. 269

16. Respecto a la vulneración del principio del debido proceso, por quiebre de audiencia de juicio oral por haber transcurrido un plazo superior al establecido por ley, interpuesto por el acusado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara y otros.....Pág. 274

17. Respecto a la vulneración del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al haber favorecido con cuatro horas de alegatos cuando se dispuso el término de dos horas, interpuesto por el acusado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.....Pág. 280

18. Respecto a la vulneración del principio del debido proceso, al realizar la oralización de pruebas instrumentales de oficio, interpuesto por el acusado Julio Rolando Salazar Monroe.....Pág. 284



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

19. Respeto a la vulneración del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, al no haber emitido pronunciamiento sobre la tacha interpuesta contra medios probatorios, interpuesto por el acusado Federico Augusto Navarro Pérez.....	Pág. 296
20. Respeto a la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, por ordenar remitir copias certificadas a la Fiscalía, en relación al delito de desaparición forzada, interpuesto por el acusado Santiago Martín Rivas y otros.....	Pág. 300
21. Respeto al extremo de la sentencia, al atribuir la calificación de "empresa fachada" del Ejército a la empresa CONPRAMSA, interpuesto por Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.....	Pág. 305
§ 2. DE LA MATERIALIDAD DE LOS DELITOS IMPUTADOS. ....	
A. Caso "Barrios Altos" .....	Pág. 312
B. Caso "Pobladores Desaparecidos Del Santa" y "Pedro Yauri" ....	Pág. 315
§ 3. DE LA AUTORÍA, COAUTORÍA Y AUTORÍA MEDIATA.....	
§ 4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS Y ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO.....	Pág. 328



1. Del encausado Vladimiro Montesinos Torres.....	Pág. 328
2. Del encausado Nicolás De Bari Hermoza Ríos.....	Pág. 347
3. Del encausado Julio Rolando Salazar Monroe.....	Pág. 362
4. Del encausado Juan Nolberto Rivero Lazo.....	Pág. 376
5. Del encausado Federico Augusto Navarro Pérez.....	Pág. 393
6. Del encausado Santiago Enrique Martín Rivas.....	Pág. 411
7. Del encausado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.....	Pág. 444
8. Del encausado Alberto Segundo Pinto Cárdenas.....	Pág. 469
9. Del encausado Jesús Antonio Sosa Saavedra.....	Pág. 478
10. Del encausado José Concepción Alarcón González.....	Pág. 485
11. Del encausado Fernando Lecca Esquén .....	Pág. 485
12. Del encausado Gabriel Orlando Vera Navarrete.....	Pág. 485
13. Del encausado Pedro Manuel Santillán Galdós.....	Pág. 498
14. Del encausado César Héctor Alvarado Salinas.....	Pág. 518
15. Del encausado Nelson Rogelio Carabajal García.....	Pág. 523
16. Del encausado Ángel Arturo Pino Díaz.....	Pág. 528
17. Del encausado Víctor Raúl Silva Mendoza y de los agravios de la Parte Civil (agraviados y familiares) .....	Pág. 533
18. De los agravios del Ministerio Público.....	Pág. 542
19. Del encausado Edgar Cubas Zapata.....	Pág. 544
§ 5. DE LA DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.....	Pág. 546
§ 6. DE LA REPARACIÓN CIVIL.....	Pág. 550
1. Sobre el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del	



procesado Vladímir Montesinos Torres, José Concepción Alarcón González, Fernando Lecca Esquén y Gabriel Orlando Vera Navarrete contra todos los extremos sobre las consecuencias civiles de la sentencia.....	Pág. 558
2. Sobre el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil que representa a los agraviados Felipe León León y Natividad Condorcahuana Chicaña, así como a los familiares de Luis Díaz Astivilca y Lucio Quispe Huanaco, solicitando que se fije reparación civil a cargo de los procesados, en el caso de Barrios Altos.....	Pág. 574
3. Sobre el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Ad-Hoc solicitando incremento de la reparación civil fijada por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado.....	Pág. 578
4. Sobre el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Vladímir Montesinos Torres y otros, contra el extremo de la sentencia que declaró que no se debatió ni probó que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de grupos terroristas.....	Pág. 582
<b>DECISIÓN.....</b>	Pág. 591



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Lima, veinte de marzo de dos mil trece.-

**VISTOS:** oídos los informes orales de hecho y de derecho; los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Julio Rolando Salazar Monroe, Juan Nolberto Rivero Lazo, Federico Augusto Navarro Pérez, Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Santiago Enrique Marín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Jesús Antonio Sosa Saavedra, José Concepción Alarcón Gonzales, Fernando Lecca Esquén, César Héctor Alvarado Salinas, Nelson Rogelio Carbajal García, Ángel Arturo Pino Díaz, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Pedro Manuel Santillán Galdós y Edgar Cubas Zapata; asimismo, por el señor representante del Ministerio Público, la Parte Civil –en representación de los familiares de los señores Máximo León León, Felipe León León, Natividad Condorcahuana, Luis Díaz Astovilca, Lucio Quispe Huanaco y Marcelina Chumbipuma Aguirre– y el Procurador Público Ad Hoc del Estado, contra la sentencia del uno de octubre del dos mil diez, de folios ciento un mil cuatrocientos sesenta y cuatro; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y,

**CONSIDERANDO:**

#### **MARCO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Antes de ingresar a emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones planteadas, es necesario puntualizar algunos aspectos sobre la



competencia y constitución del órgano judicial supremo revisor, en la línea de reafirmación del pleno respeto a las garantías constitucionales de la correcta administración de justicia en el país y, de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano en materia de derechos humanos.

## I. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. El presente proceso acumulado, "Caso Barrios Altos – Pobladores de El Santa y Pedro Yauri", es elevado a esta instancia, al haberse concedido los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados Vladimiro Montesinos Torres y otros, la Fiscalía Superior de Lima, el Procurador Público Ad Hoc del Estado en su condición de agraviado y la Parte Civil, ingresando el expediente con el número: R.N. N° 4104 – 2010, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, con fecha siete de enero de dos mil once.
  
2. El proceso fue remitido a la Fiscalía Suprema Penal de la Fiscalía de la Nación el veintitrés de febrero de dos mil once, y con fecha siete de octubre del mismo año, fue devuelto con el dictamen correspondiente. La Sala Penal Suprema se pronunció sobre la sentencia en los extremos impugnados, mediante Ejecutoria Suprema fechada el veinte de julio de dos mil doce.



3. La Corte Suprema es la última instancia en este tipo de procesos de tramitación ordinaria y contra su decisión no cabe otro recurso en sede interna. No obstante, bajo los alcances de los compromisos asumidos por el Estado en el ámbito supranacional, dicha decisión fue objeto de supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en el caso Barrios Altos versus Perú.<sup>1</sup> Para tal efecto, la Corte convocó a audiencia pública, el veintisiete de agosto de dos mil doce, en la cual participó el Estado peruano a través de sus representantes.
4. Realizada dicha audiencia, la CIDH emitió la resolución fechada siete de setiembre del mismo año. Este órgano de justicia internacional concluyó, que la Ejecutoria Suprema del veinte de julio de dos mil doce: "**resultaba incompatible con los compromisos adquiridos por el Perú al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que generaría un incumplimiento de lo ordenado por la Corte en las sentencias emitidas en el caso citado**".<sup>2</sup> Por ello, no obstante que dicho pronunciamiento se encontraba firme, fue declarado nulo mediante otra Ejecutoria Suprema de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil doce.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictadas en el caso Barrios Altos: Sentencia de fondo, de interpretación de la Sentencia de fondo, y de reparaciones y costas, de fechas 14 de marzo, 3 de setiembre y 30 de noviembre de 2001, respectivamente.

<sup>2</sup> Ver conclusión número 59 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Ver folios 3548 del Cuadernillo de Nulidad formado ante esta instancia suprema.



5. En atención a este estadio procesal<sup>4</sup>, se produjo la convocatoria de los Jueces Supremos integrantes del Colegiado competente para resolver las impugnaciones planteadas en el proceso -como se detalla en el punto siguiente-. La fecha de vista de la causa fue el diez de enero de dos mil trece, y se solicitó la prórroga para su votación conforme a ley.

## II. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO REVISOR

6. Ante la circunstancia procesal de haberse declarado fundadas las recusaciones e impedimentos legales de los Magistrados de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, solo quedó habilitada la señora Jueza Tello Gilardi, como integrante de la Sala Penal Permanente, para conocer la presente causa.
7. Dicha situación, llevó, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>5</sup>, y el artículo 3º inciso b) del "Reglamento de Llamamiento de Jueces en casos de discordia, impedimento, abstención, recusación y otra causal que le impida intervenir en un proceso

<sup>4</sup> La nulidad fue declarada por los Jueces Supremos Pariona Pastrana, Salas Arenas, Miranda Molina, Santa María Morillo y Tello Gilardi. En el caso de la Señora Jueza Suprema Tello Gilardi, el sistema penal peruano permite que los Jueces puedan volver a conocer las causas en las cuales se ha declarado la nulidad de la sentencia, no constituyendo adelanto de opinión alguno, al no generarse ningún estado jurídico.

<sup>5</sup> Artículo 145º de la T.U.O. LOPJ: "En los casos de discordia o impedimento de uno o más vocales, el Presidente procede a llamar a los Magistrados Consejeros que corresponda, comenzando por el menos antiguo. En defecto de lo anterior, llama a los Vocales de la misma especialidad de otras Salas, si lo hubiera y luego de las Salas de otra especialidad, siempre empezando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el Consejo Ejecutivo correspondiente".



jurisdiccional"<sup>6</sup>, a que se convocarán a los Jueces integrantes de las Salas de otras especialidades<sup>7</sup>.

8. De conformidad con el marco precedentemente expuesto, se tomó en cuenta al conjunto de los otros Jueces de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, y, acorde a lo establecido en el artículo 4º del citado Reglamento, el llamamiento empezó por el Juez Supremo Provisional menos antiguo -sin distinción alguna de especialidad<sup>9</sup> en el orden de prelación, según el Cuadro de Antigüedad, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial<sup>10</sup>.
9. De allí, que la convocatoria se realizó a los Jueces Supremos Provisionales: Silvia Consuelo Rueda Fernández, Jorge Bayardo

<sup>6</sup> Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa N°217-2012- CE-PJ de fecha 5 de noviembre de 2012. En el artículo 3º se establece el procedimiento que deben seguir los Presidentes de Salas cuando se produzca alguna de las situaciones detalladas, precisándose en los incisos a) En primer lugar, convocará al Juez de otra Sala de la misma especialidad, si la hubiera; y b) Acto seguido, o en su defecto, convocará a los Jueces que integran las Salas de otras especialidades. Para este caso, se tomará en cuenta al conjunto de los otros Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República, sin atender a lo Solo que conforman en ese momento, y según el Cuadro de Antigüedad, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

<sup>7</sup> Folios 3793 del cuadernillo formado ante esta instancia suprema.

<sup>8</sup> Ver Resolución Administrativa N°001-2013-P-PJ de fecha 2 de enero de 2013 que dispone la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia para el año judicial y designa a los Jueces Supremos Titulares y Provisionales que las integran.

<sup>9</sup> Sobre el particular, el Consejo Nacional de la Magistratura ha señalado en la Resolución N°105-2013-PCNM de fecha 1 de febrero de 2013. Considerando Centésimo Sexagésimo Séptimo: "que el Juez Supremo.... al haber aceptado participar en un Colegiado Supremo en materia penal, cuando su especialidad es la de derecho constitucional y civil.... tal extremo no reviste las características de inconducta funcional... en la medida que el llamamiento en las Salas de la Corte Suprema se encuentra normado por el artículo 145º de la Ley Orgánica del Poder Judicial..."

<sup>10</sup> Elaborado por la Oficina de Meritocracia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a la R:A: 066-2012-CE-PJ del 04 de abril de 2012, que aprueba los mencionados cuadros de los Jueces Supremos Titulares y Provisionales.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Calderón Castillo, Juan Cháves Zapater y Carmen Julia Cabello Matamala, para efectos de constituir, junto con la jueza Tello Gilardi<sup>11</sup>, el Tribunal Supremo Revisor de la sentencia impugnada en este proceso Recurso de Nulidad N°4104 – 2010.

10. Al respecto, cabe precisar que, dichos magistrados fueron designados por el señor Presidente del Poder Judicial, como Jueces Supremos Provisionales, acorde con lo dispuesto en los artículos 76º inciso 5)<sup>12</sup> y 236º<sup>13</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo que se entiende dentro del contexto de promoción interna, por cuanto, dichos magistrados son Vocales o Jueces Superiores Titulares<sup>14</sup>.

11. Asimismo, el artículo 65.2º de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277 establece que los Jueces provisionales son aquellos Jueces Titulares que ocupan en caso de vacaciones, licencias o impedimentos, el nivel superior inmediato vacante, quienes como en el caso de los integrantes de este Tribunal Supremo revisor,

---

<sup>11</sup> Nombrada Jueza Suprema Titular por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución Administrativa N°010-2013-CNM de fecha 17 de enero de 2013.

<sup>12</sup> Art.76.inciso 5) TUO de la LOPJ:"Son atribuciones del Presidente del Poder Judicial: Designar a los Vocales integrantes de las Salas Especializadas de la Corte Suprema"

<sup>13</sup> Art. 236º del TUO de la LOPJ: " En caso de vacancia, licencia, o impedimento por mas de sesenta días de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, son reemplazados por los Vocales Superiores de la República que reúnan los requisitos para acceder a la Corte Suprema de Justicia, los que serán llamados por el Presidente del Poder Judicial, atendiendo a su especialidad, orden en el cuadro de méritos, hoja de servicios, producción jurisdiccional, participación en actividades académicas, desarrollados por la Academia de la Magistratura, antigüedad y otros méritos de carácter jurídico"

<sup>14</sup> Nombrados como Jueces Superiores Titulares por el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución Administrativa N°239.2002-CNM de 13 de abril de 2002; Res. Adm.013-1996-CNM de fecha 23 de enero de 1996; Res.Adm.018-1996-CNM del 30 de enero de 1996 y Res.Adm.002-96-CNM de fecha 22 de enero de 1996, respectivamente.



fueron designados y promocionados de acuerdo a lo establecido previamente en las normas.

12. Huelga decir que la función jurisdiccional ejercida por jueces titulares o provisionales es de la misma naturaleza e importancia, por lo que el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado: "*mientras se encuentren en el ejercicio del cargo de magistrados, sea en condición de provisionales o suplentes, tienen el derecho de ser tratados en las mismas condiciones que los magistrados titulares, en respeto de su dignidad y del principio fundamental de igualdad*"<sup>15</sup>.
13. Por estas consideraciones la condición de provisionalidad y especialidad de los citados magistrados no genera temor de parcialidad, menos supone una carencia de su independencia, pues son Jueces Legales Titulares, nombrados bajo el procedimiento predeterminado por la Ley, para administrar justicia a nombre de la nación, y por ende, se encuentran premunidos de todas las prerrogativas constitucionales inherentes a su cargo y misión cualquiera sea la instancia a la que pertenezca.
14. Constituye uno de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura que: "*2. Los Jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho sin restricción alguna, y*

<sup>15</sup> STC 3533-2003-AA/TC, del 12 de octubre de 2004, Caso Vidal Ccanto y otros; y reiterado en la STC 6578-2005-PA/TC, del 09 de julio de 2007, Caso Luna García.



*sin influencias, alicientes, presiones, amenazas e intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier sector o por cualquier motivo”.*

15. Por estos fundamentos, las recusaciones formuladas por los sentenciados en contra de los Jueces convocados para conocer la presente causa, fueron rechazadas de plano.<sup>16</sup>

16. Este Colegiado, por tanto, se encuentra fundamentalmente investido para ejercer su potestad jurisdiccional como instancia suprema y para conocer todas las causas sometidas a su competencia, bajo los alcances del artículo 292º y siguientes del Código de Procedimientos Penales, pudiendo en ese sentido y legalmente integrar este Colegiado, al margen de la especialidad y/o provisionalidad, dado que el procedimiento que se ha seguido para su conformación, está sujeto a la Ley y Constitución.

### III. DEL ÁMBITO DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

17. Este Tribunal Supremo se pronuncia, en atención a los agravios planteados como sustento de los recursos de nulidad concedidos a las partes, en estricta observancia del principio de congruencia procesal. Enseña Guasp: “que la congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los

<sup>16</sup> Resoluciones de fecha 10 de enero de 2013, de folios 4015, 4023 y 4031, respectivamente, tomo 5 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.



*dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión. En definitiva se concreta en una comparación entre dos vértices: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador".<sup>17</sup>*

18. En tal sentido, el Juez no puede ir más allá del petitorio de las partes impugnantes ni fundar su decisión en hechos que no han sido alegados. Por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos en los medios impugnatorios.<sup>18</sup>

19. Por tanto, es deber de los Jueces, señalar en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. Responde al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política, como garantía de la administración de justicia.

20. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que: "**uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139**

<sup>17</sup> GUASP, Derecho Procesal Civil, Madrid, ed. del Instituto de Estudios Políticos, tomo I, 1956.

<sup>18</sup> CASACIÓN N° 1308-2001. CALLAO : Lima, veinte de setiembre del dos mil uno. [Publicado el 02 de enero del 2002].



*de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa"<sup>19</sup>*

21. De allí, que resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con los términos de las pretensiones esgrimidas. El principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. Lo cual ha sido observado de manera rigurosa en el presente caso.
22. En el caso del objeto procesal del recurso de nulidad, por exigencia de los principios de rogación y de contradicción, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios. Además, el fallo en sede suprema, no puede modificar los términos de la acusación ni cambiar el objeto del proceso. No se incluye la aplicación del principio "iura novit curia". Se puede "decir el derecho que corresponda" aun cuando no

<sup>19</sup> Exp. N.º 04729-2007-HC/TC, Caso Huarca Vara, fundamento 2.



haya sido invocado. Los fundamentos legales pueden cambiar, pero no los fundamentos de Derecho, menos los de hecho, que en su conjunto fundan la causa de pedir.

- 23.** El recurso de nulidad, tampoco, inicia un nuevo juicio, ni autoriza a resolver cuestiones distintas de las planteadas en primera instancia. Aunque, la Sala Suprema podría, de manera excepcional, declarar de oficio una nulidad de actuaciones no solicitada en la medida en que se trate de vicios graves y/o insubsanables, que concurrentemente produzcan una efectiva indefensión material.
- 24.** No es posible que se ingrese a conocer extremos consentidos por no haber sido objeto de impugnación o en los que las partes hubieran dado expresa o implícitamente conformidad o allanamiento -con la sola excepción, muy limitada, de la nulidad de oficio-. En consecuencia, rige el principio "*tantum devolutum, quantum appellatum*".
- 25.** Tal precisión cobra singular relevancia, pues se advierte que la resolución impugnada contiene diversos extremos que si bien fueron materia de impugnación, no fueron concedidos, por indebida o falta de adecuada fundamentación, quedando consentidos y con calidad de cosa juzgada.
- 26.** Asimismo, el Tribunal Supremo tiene prohibida la "*reformatio in peius*" que se sustenta en el principio dispositivo y en la garantía de defensa procesal. Por ende, no puede dictar un pronunciamiento



contrario a los intereses o derechos del recurrente, en caso sea el único impugnante.

**27.** Finalmente, nuestro ordenamiento jurídico admite la formulación de nulidades de carácter procesal, cuando se haya vulnerado u omitido derechos constitucionales o las formalidades esenciales establecidas por ley para la realización de un acto procesal, impidiéndole producir sus efectos normales. Por ello, la nulidad no procede en todos los casos, sino cuando esté referida a la afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En la doctrina procesal se señala: "**donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad.**"<sup>20</sup>

**28.** Por consiguiente, el fundamento jurídico precedente se tendrá en cuenta al momento de resolver las articulaciones procesales de nulidad planteadas por los sujetos procesales, en tanto el principio de preservación de la validez de los actos, en resguardo de la seguridad jurídica, lleva a que no se admitan pretensiones sobre vicios intrascendentes, convalidados, subsanables o temerarios cuando persiguen una finalidad distinta al derecho y a la justicia de la causa.

<sup>20</sup> LUIS MAURINO, Alberto. Nulidades Procesales, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 2001, página 37.



#### IV. DEL PLAZO PROCESAL PARA EXPEDIR EL PRONUNCIAMIENTO

29. Como ha quedado expresado, el día diez de enero del año en curso se realizó la vista del presente proceso acumulado, para lo cual este Tribunal Supremo se trasladó a la sala de audiencias ubicada en la Base Naval del Callao. Este acto se desarrolló en público con absoluta normalidad, con la intervención del Fiscal Supremo, los abogados de los procesados y de la Parte Civil, así como con la concurrencia de los encausados recurrentes, quienes informaron oralmente en el tiempo concedido, e hicieron uso de medios visuales y tecnológicos -en algunos casos- para ejercitar su derecho de defensa, quedando la causa al voto conforme constó del acta correspondiente. Para tal efecto, se designó como Ponente a la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.
30. Es de precisar que, el artículo 140º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la causa dejada al voto, se resuelve en un plazo no mayor de quince días, prorrogables por término igual por el Presidente de la Sala, si alguno de los Vocales lo solicita. Esta exigencia radica en la necesidad de adoptar una decisión judicial durante ese período, salvo discordias que generan un trámite distinto. Bajo este marco normativo, la Magistrada ponente solicitó la prórroga de ley, para la votación respectiva. Respecto al tiempo requerido para la redacción final del



pronunciamiento que expide el Colegiado en el presente caso, es de considerarse las condiciones que se dieron para su desarrollo:

- a.- En primer lugar, debemos referirnos a la complejidad del proceso, por la naturaleza y magnitud de los hechos y delitos juzgados, relacionados a las graves violaciones de los derechos humanos de las víctimas que originó la intervención de instancias judiciales internacionales ante la falta del cumplimiento del Estado de su obligación de investigar y sancionarlos. Esta situación quedó determinada en las sentencias emitidas en el caso Barrios Altos versus Perú, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano de justicia supranacional al cual nos sujetamos desde que el Perú es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- b.- En segundo lugar y por tal razón -sin restar en lo más mínimo la importancia que cada procesa judicial conlleva- debemos convenir en que no se trata de "una causa" común ni promedio o estándar dentro de la carga procesal que se asigna diariamente a los Jueces Supremos para su análisis recursal y votación en atención a los medios de impugnación concedidos. La Ley Orgánica no contempla este tipo de supuestos, considerados incluso de lesa humanidad en el ámbito nacional e internacional.
- c.- En esta misma línea, se reafirma que es una causa de suma complejidad, por ser el resultado de la acumulación de tres procesos distintos de graves violaciones de derechos humanos,



conocidos como los casos: a) Barrios Altos, b) Los pobladores desaparecidos de El Santa y c) del periodista Pedro Yauri; cometidos por el Destacamento Colina integrado por personal del Ejército Peruano como parte de la política de Estado para la eliminación de terroristas, encontrándose involucrados una gran cantidad de procesados y agraviados, en la que este Supremo Tribunal ha debido revisar el expediente<sup>21</sup> formado por más de doscientos mil folios distribuidos en :

- 152 tomos principales de 103591 folios.
- 14 videos contenido entrevistas, testimonios y reuniones.
- 05 sobres contenido libretas de notas, diskets, agendas, entre otros.
- 05 tomos de anexos del fuero militar.
- 04 anexos del fuero militar (documentos originales y copias)
- 01 anexo del fuero militar distribuido en tres tomos con un total de 721 folios.
- 11 cuadernos de colaboración eficaz (cada uno compuesto de dos a tres tomos)
- 17 anexos.
- 115 incidentes.
- 11 cuadernos varios
- 31 cuadernos de embargo.
- 03 cuadernos de recusación.

<sup>21</sup> Expediente y acompañados ingresados mediante Oficio Nro. 28-2001-1era.SPE-CSJL de fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual se elevó la causa ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en mérito a los recursos de nulidad interpuestos.



22 recursos de nulidad que en total aproximadamente contienen 1000 folios, que de los fundamentos de sus agravios, se extraen **cuestionamientos** de orden procesal y material o sustantivo, las que a continuación se detallan:

- 21 peticiones de nulidades procesales invocadas por presunta violación de derechos, principios y garantías constitucionales.
- 17 recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los procesados (16 sentenciados, 1 reservado) cuestionando la responsabilidad penal, pena y/o reparación civil determinada en la sentencia.
- 1 recurso de nulidad interpuesto por parte del Ministerio Público referido al quantum de la pena impuesta a 3 sentenciados.
- 3 recursos de nulidad interpuestos por la Parte Civil – agraviados – particulares respecto a la determinación de la reparación civil.
- 1 recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Ad-Hoc del Estado respecto al extremo de la cantidad fijada por concepto de reparación civil por el delito de asociación ilícita para delinquir.

Finalmente, destacar que:

- Existen 06 cuadernos formados sobre los actuados ante este Tribunal Supremo con más de 4350 folios.
- La sentencia recurrida y que es objeto de revisión por esta Instancia Suprema, tiene un total de 932 páginas.



d.- Frente a lo detallado, se desprende que existe un vacío en la ley, pues no ha previsto plazos procesales distintos -como por ejemplo, podría ser la duplicidad- para la revisión de este tipo de causas en última instancia. Si bien, estadísticamente nos referiremos a "un caso", pero en realidad se debe apreciar que significa mucho más. La adopción de un número importante de decisiones judiciales condensadas en una sola sentencia, le imprime una extensión fuera de lo común –como la tiene la propia sentencia recurrida- y por su naturaleza, evidentemente, conlleva a un tiempo superior al empleado en un caso estándar.

e.- De otro lado, junto a la obligación asumida por la Magistrada ponente en cuanto a la redacción de la resolución final, tenía el deber como integrante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de intervenir en la vista y votación de más de mil procesos penales entre el mes de enero a abril de 2013<sup>22</sup>, sin contar con su actuación jurisdiccional en otros procesos tramitados ante la Sala Penal Especial de esta Corte, ni con sus responsabilidades administrativas dadas por su condición de Jueza Suprema de menor antigüedad.

f.- Frente a esta dinámica propia de la labor de los órganos de la administración de justicia en el Perú, se hizo evidente la necesidad de contar con los recursos de tiempo y espacio, para desarrollar con amplitud y minuciosidad la motivación de los criterios jurisdiccionales asumidos frente a los cuestionamientos

<sup>22</sup> Fuente: Sala Suprema Penal Permanente. Elaborado por Centro de Investigaciones Judiciales. Formulario de Causas resueltas de enero a abril de 2013.



procesales y de fondo formulados por los recurrentes ante este Tribunal Supremo, y en función o todo lo actuado a lo largo de todo el proceso.

**g.-** Por todas estas circunstancias especiales, la Jueza ponente solicitó licencia para dedicarse a exclusividad a determinados casos, principalmente, al presente proceso, lo cual fue concedido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. De este modo, se demostró la voluntad de los jueces y autoridades del órgano de gestión, en atención al cumplimiento del deber de la debida diligencia –que para este caso, importó adoptar las medidas pertinentes sobre las condiciones de trabajo de los jueces– para la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos que corresponde a este Poder del Estado en el marco de los compromisos asumidos ante las instancias internacionales de justicia.

**h.-** Finalmente, se cumplió con lo establecido en el artículo 138º último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues se procedió con la realización de sesiones periódicas para el recojo de los aportes y consideraciones así como la revisión de los otros Magistrados integrantes de este Colegiado, lo cual ha permitido expedir una sentencia de más de seiscientas páginas que refleja la motivación de cada posición adoptada frente a los extremos recurridos y que han sido abordados desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la normativa interna, tal como se aprecia de la



presente Ejecutoria Suprema. Por ello, consideramos que la redacción final del pronunciamiento se ha producido en un plazo razonable dada la naturaleza y magnitud de la causa, y en estricto cumplimiento de las obligaciones que esta Sala Penal asume frente a un caso de notoria trascendencia nacional e internacional.

31. En otro orden de cosas, pero relacionado a los tiempos, la defensa técnica del procesado Julio Rolando Salazar Monroe pretende el sobreseimiento, alegando que no se encuentra firme la situación jurídica de su patrocinado habiendo vencido el plazo razonable para ser juzgado. Al respecto, se debe tener en cuenta que el peticionante, es uno de los procesados que interpuso recurso de nulidad, lo cual promovió la alzada del proceso ante esta instancia. Por ello, aun cuando obra en el cuadernillo la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional que declaró fundada la acción de habeas corpus interpuesta a su favor, es evidente, que no se tuvo en cuenta, que el procesado pretende obtener provecho de sus propios actos; y sobretodo que en este caso es la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señaló: ***"son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de***



*responsabilidad..."*<sup>23</sup>, como lo configuraría el archivo del proceso que se alega.

**32.** Por consiguiente, si se procediera a aceptar la petición formulada se incumpliría los alcances de una sentencia supranacional, resultando que su fuerza vinculante debe prevalecer, en atención al principio de supremacía de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos sobre las normas de derecho interno.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### I. DEL ITER PROCESAL

**33.** El señor Fiscal Superior emitió su dictamen acusatorio de fojas cincuenta mil ciento setenta y uno, tomo ochenta y dos, por tres hechos; el caso "Barrios Altos" suscitado el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno (Expediente N° 32-2001); el caso "Pobladores del Santa" de mayo de mil novecientos noventa y dos (Expediente N° 001-2003); y el caso "Pedro Yauri" (Expediente N° 044-2002) acaecido en junio de mil novecientos noventa y dos.

---

<sup>23</sup> Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001- Caso Barrios Altos Vs. Perú, fundamento 41.



A. EXPEDIENTE N° 32-2001 (iniciado con número 93-95) CASO  
BARRIOS ALTOS

**34.** Se inició la investigación en abril de mil novecientos noventa y cinco, contra cinco personas (Julio Salazar Monroe, Santiago Martín Rivas, Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea), esto ocasionó dos acontecimientos, primero que el Vocal Instructor de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar promueva una contienda de competencia por declinatoria de jurisdicción y posteriormente el catorce de junio mil novecientos noventa y cinco, y segundo que el Congreso Constituyente Democrático aprobara la Ley de Amnistía número veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve, que beneficiaba a militares implicados en violación de derechos humanos, cuyo artículo uno fue declarado inaplicable por el Juzgado con opinión favorable de la Fiscalía Provincial, resolución que fue impugnada y elevada a la Décima Primera Sala Penal de Lima, que remitió los actuados a la Fiscalía Superior, la misma que emitió opinión favorable a efectos de confirmar en todos sus extremos la resolución apelada.

**35.** Sin embargo, el dos de julio de mil novecientos noventa y cinco se publicó la Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos, que obligó a la Sala a emitir resolución de fecha catorce de julio, en la que declaraba por mayoría nula la resolución que declaró inaplicable el artículo primero de la Ley número veintiséis mil



cuatrocientos setenta y nueve; y ordenan la aplicación de la Ley de amnistía a favor de los procesados. La resolución antes señalada fue impugnada en vía de nulidad y luego en queja ante su denegatoria, medio que tampoco tuvo éxito, por lo que una vez devueltos los autos a su Juzgado de origen y se ordenó su archivo definitivo.<sup>24</sup>

**36.** Estos acontecimientos motivaron que la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos presentara una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma concluyó con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el catorce de marzo de dos mil uno, en lo que respecta al proceso indica dos aspectos, que las Leyes de Amnistía números veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve y veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos son incompatibles con la Convención Americana de los Derechos Humanos por lo cual carecen de efectos jurídicos, y que el Estado Peruano debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

**37.** El pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, trajo como consecuencia la reapertura del Incidente de Contienda de Competencia número veintiocho-cero uno-C, y la

<sup>24</sup> Folios 1664, tomo 4.



emisión de una serie de resoluciones en el Fuero Privativo. El cuatro de mayo de dos mil uno, tramitando la incidencia, la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, emitió el siguiente informe: **"Conforme a lo establecido en el artículo veinticinco concordante con el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales, cumple con informar que en el proceso penal seguido contra Santiago Martín Rivas y otros por el delito de Homicidio Calificado en agravio de Luis Antonio León Borja – "Caso Barrios Altos"; la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco entabló contienda de competencia, según la cual reclamó el conocimiento exclusivo del presente caso[...]. Que luego de analizar el requerimiento en referencia, la suscrita Juez Penal de Lima considera que debe seguir en el conocimiento de la presente causa[...]"<sup>25</sup>.** La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución del tres de agosto de dos mil uno, dispone que sea el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima quien conozca el proceso.<sup>26</sup>

**38.** Una vez puesto en conocimiento del Señor Vicealmirante Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, el contenido de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Fiscal General del CSJM Contralmirante C.J. Luis Temple De La Piedra, así como el Auditor General del CSJM,

<sup>25</sup> Folios 186 a 188 Incidente N.º 028-01-C.

<sup>26</sup> Folios 480 del Inc. 028-01-C



Contralmirante C.J. Carlos E. Mesa Angosto, opinaron que se declaren Nulas las Resoluciones de Sobreseimiento de la Sala Revisora de fechas veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco que confirmaban las resoluciones de sobreseimiento de la Sala de Guerra del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente; y en ese mismo sentido fue resuelto por la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar.

39. Durante la tramitación de esta causa, se emitieron siete autos ampliatorios de instrucción y dos autos integradores, como a continuación se detallan:

- El auto ampliatorio del siete de abril de dos mil uno<sup>27</sup>, que comprende a: Vladimiro Montesinos Torres, Juan Nolberto Rivero Lazo, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Federico Augusto Navarro Pérez, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Juan Pampa Quilla (cómplice), Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Miguel o José Pino Díaz, Fernando Lecca Esquén, Pedro Guillermo o Juan Suppo Sánchez, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Shirley Rojas Castro y César Héctor Alvarado Salinas, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros; y, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en agravio de Felipe León

<sup>27</sup> Folios 2884, tomo 06.



León y otros; y contra la Tranquilidad Pública – Agrupación Ilícita, en agravio de la Sociedad, ello en mérito a la primera denuncia ampliatoria<sup>28</sup> presentada el seis de abril de dos mil uno.

- El auto ampliatorio del veintinueve de abril de dos mil uno, que comprendió a Julio Salazar Monroe, Santiago Martín Rivas, Nelson Carbalal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea, como presuntos autores de delito contra la Tranquilidad Pública – Agrupación Ilícita, en agravio de la Sociedad y el Estado, ello en mérito de la segunda denuncia ampliatoria del diez de abril de dos mil uno<sup>29</sup>.
- El auto ampliatorio de instrucción que se dictó a fin de tener al encausado Juan Sosa Saavedra también como Jesús Antonio Sosa Saavedra o Juan Sosa Flores<sup>30</sup>.
- El auto ampliatorio de instrucción del seis de junio de dos mil uno<sup>31</sup>, que se dictó a fin de tener al procesado Julio Salazar Monroe, por sus nombres completos, esto es Julio Rolando Salazar Monroe.
- El auto ampliatorio del seis de agosto de dos mil uno, que comprendió a Marcos Flores Alván como presunto autor del

<sup>28</sup> Folios 2794, tomo 05.

<sup>29</sup> Folios 3412, tomo 06.

<sup>30</sup> Folios 3429 del mismo tomo.

<sup>31</sup> Folios 4517, tomo 08.



delito contra la Tranquilidad Pública-Asociación Ilícita Para Delinquir, en agravio del Estado<sup>32</sup>, ello en mérito de la tercera denuncia ampliatoria del catorce de junio de dos mil uno<sup>33</sup>.

- El auto de apertura de instrucción del doce de setiembre de dos mil uno<sup>34</sup>, que se dictó a fin de tener al procesado Miguel o José Pino Díaz, por sus nombres correctos, esto es Ángel Arturo Pino Díaz.
- El auto ampliatorio del veintidós de enero de dos mil tres<sup>35</sup>, que se dictó a fin de tener a Víctor Silva Mendoza, Luis Alberto Cubas Portal, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte (como presuntos cómplices), Douglas Hiver Arteaga Pascual y Jorge o Luis Ortiz Mantas (como presuntos coautores) del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros; y en la misma condición por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado, en grado de Tentativa, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otros; asimismo, para tener a los procesados Julio Rolando Salazar Monroe, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo, Vladimiro Montesinos Torres, Santiago Enrique Martín Rivas, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Federico Augusto Navarro Pérez, Carlos Eliseo

<sup>32</sup> Folios 6161, tomo 11.

<sup>33</sup> Folios 4615, tomo 8.

<sup>34</sup> Folios 7054, tomo 12.

<sup>35</sup> Folios 16621, tomo 23.



Pichilingue Guevara, Nelson Rogelio Carbajal García, Juan Sosa Saavedra, Hugo Francisco Goicochea, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Juan Pampa Quilla, Ángel Arturo Pino Díaz, Fernando Lecca Esquén, Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Shirley Sandra Rojas Castro y César Héctor Alvarado Salinas, como presuntos autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en grado de Tentativa en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe Léon León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez; ello en mérito a la cuarta denuncia ampliatoria del diez de octubre de dos mil dos.<sup>36</sup>

- Mediante resolución del cinco de abril de dos mil cuatro<sup>37</sup>, se integró el primer auto ampliatorio, en el cual se precisó que los delitos imputados se encuentran tipificados y sancionados en los artículos ciento seis, ciento ocho, ciento veintiuno y trescientos diecisiete, respectivamente del Código Penal. De igual manera, integraron el tercer auto ampliatorio de instrucción, para entenderse que los agraviados del precitado auto son la Sociedad y el Estado; y, el cuarto auto ampliatorio, a fin de que se entienda que el inciso tercero del artículo ciento ocho del Código Penal prevé la conducta materia de instrucción de Homicidio Calificado, debiendo tenerse en cuenta que en su grado de tentativa se encuentra previsto por los artículos

<sup>36</sup> Folios 15842, tomo 22.

<sup>37</sup> Folios 21363, tomo 29.



dieciséis y ciento ocho del mismo cuerpo normativo; y, para entenderse como nombres completos del procesado, Hugo Francisco Coral Goycochea, y no como erróneamente se había consignado: "Hugo Francisco Goicochea".

- Mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco<sup>38</sup>, se convalidó el auto de fecha siete de abril del año dos mil uno, en lo que se refiere a la ampliación realizada contra Vladimiro Montesinos Torres, Juan Nolberto Rivero Lazo, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Federico Augusto Navarro Pérez, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Juan Pampa Quilla (cómplice), Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Miguel o José Pino Díaz, Fernando Lecca Esquén, Pedro Guillermo o Juan Suppo Sánchez, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Shirley Rojas Castro y César Héctor Alvarado Salinas, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros; y por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud– Lesiones Graves, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otros; y contra la Tranquilidad Pública – Agrupación Ilícita, en agravio de la Sociedad; delitos tipificados y sancionados en los artículos ciento seis, ciento ocho, ciento veintiuno y trescientos diecisiete del Código Penal, teniéndose en cuenta la segunda parte de este último artículo, conforme lo opinado por el representante del Ministerio Público en el segundo

<sup>38</sup> Folios 48729, tomo 80. Por error material se consignó 2004, lo correcto es 2005.



otrosí digo de su dictamen obrante en autos a folios veintidós mil cuatrocientos cuarenta y tres -tomo treinta-.

#### B. EXPEDIENTE N°44-2002 - CASO PEDRO YAURI

40. Se formalizó denuncia el dos de octubre de mil dos, por el Señor Fiscal Provincial en lo Penal de Lima<sup>39</sup>; la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, dictó auto de apertura en vía ordinaria<sup>40</sup>, el cuatro de octubre de dos mil dos, contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo, Santiago Enrique Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Héctor Gamarra Mamani, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquén, Ángel Arturo Pino Díaz, Pablo Andrés Atúncar Cama, Hércules Gómez Casanova, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Rolando Javier Meneses Montes De Oca, Ángel Sauñi Pomaya y José Alarcón González, como presuntos coautores de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado y contra la Libertad Personal – violación de la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado- en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante; contra Julio Rolando Salazar Monroe, Federico Augusto Navarro Pérez, Carlos Indacochea

---

<sup>39</sup> Folios 25196, tomo 34.

<sup>40</sup> Folios 25204, tomo 34.



Ballón, Víctor Raúl Silva Mendoza, Alberto Pinto Cárdenas, Luis Cubas Portal Y Nelson Rogelio Carbajal García, como cómplices de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, y contra la Libertad –violación de la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante, y contra Carlos Indacochea Ballón, Víctor Raúl Silva Mendoza, Alberto Pinto Cárdenas, Luis Cubas Portal, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, Pedro Santillán Galdós, Rolando Javier Meneses Montes De Oca, Héctor Gamarra Mamani, José William Tena Jacinto, Pablo Atúncar Cama, Julio Ramos Alvarez, Luz Iris Chumpitaz Mendoza, José Alarcón Gonzales, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Isaac Paquillauri Huaytalla, Juan Vargas Ochochoque, Estela Cárdenas Díaz, Ángel Sauñi Pomaya, Hércules Gómez Casanova, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Julio Salazar Correa, Víctor Manuel Hinojosa Sopla, Edgar Cubas Zapata, Augusto Pastor Venegas Cornejo, Haydeé Magda Terrazas Arroyo, Rosa Ruiz Ríos, Artemio Víctor Arce Janampa y Albert Velásquez Ascencio, por delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Asociación Ilícita, en agravio de la Sociedad y el Estado.

- 41.** Se amplió denuncia el veinticuatro de enero de dos mil cuatro<sup>41</sup>; por lo cual, mediante resolución de fojas veintiocho mil doscientos setenta y seis se dispuso ampliar el auto apertorio de instrucción, que comprendió a Víctor Lara Arias, Iván Muñoz Solano y Jorge

<sup>41</sup> Folios 28167, tomo 40.



Benites León como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad Pública -Asociación Ilícita, en agravio de la Sociedad y el Estado.

**C. EXPEDIENTE N° 01-2003 CASO POBLADORES DESAPARECIDOS DEL SANTA**

**42.** La Señora Fiscal Provincial Penal formalizó denuncia el treinta de diciembre de dos mil dos<sup>42</sup>, en cuyo mérito la Señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, dictó el catorce de febrero de dos mil tres<sup>43</sup>, auto apertura de instrucción en la vía ordinaria, contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo, Santiago Enrique Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Hugo Coral Goycochea, José Alarcón González, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Ángel Arturo Pino Díaz, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Rolando Javier Meneses Montes De Oca, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Ángel Sauñi Pomaya, Hércules Gómez Casanova, Pedro Guillermo Suppo Sánchez, y Jorge Fung Pineda, como presuntos coautores de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado, y contra la Libertad - violación de la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez, Denis

<sup>42</sup> Folios 35111, tomo 54.

<sup>43</sup> Folios 35215, tomo 54.



Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Pedro Pablo López González, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More y Jorge Luis Tarazona More; contra Julio Rolando Salazar Monroe, Víctor Raúl Silva Mendoza, Federico Augusto Navarro Pérez, Carlos Indacochea Ballón, Alberto Pinto Cárdenas, Luis Cubas Portal, Nelson Rogelio Carabajal García y Estela Cárdenas Díaz, como presuntos cómplices de la comisión de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado, y contra la Libertad Personal en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Pedro Pablo López González, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More y Jorge Luis Tarazona More<sup>44</sup>.

#### D. DE LAS ACUMULACIONES

43. En mérito de la denuncia que hiciera en el año dos mil la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos ante la Fiscalía de la Nación, por los casos de Barrios Altos, La Cantuta, El Santa y Pedro Yauri; es así que originalmente, el Ministerio Público, en función al avance de las indagaciones realizadas por la División de Investigaciones Especiales de la DIRCOTE, procedió a formalizar denuncias independientes, empero, al tratarse de hechos delictivos cometidos por integrantes de una misma asociación

<sup>44</sup> Folios 25204, tomo 34.



criminal, tanto la Fiscalía como la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, solicitaron que los citados hechos sean tramitados en un mismo actuado judicial. Tales pedidos se resolvieron de la siguiente manera:

- Mediante resolución del dieciocho de julio de dos mil tres<sup>45</sup> la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial declaró **PROCEDENTE** la acumulación de los procesos número cero uno-dos mil tres (**Caso Santa**) y cero tres-dos mil tres (**Caso Cantuta**), **al expediente número cuarenta y cuatro-dos mil dos (Caso Pedro Yauri)**<sup>46</sup>, solicitada por la Procuraduría. Decisión que fue confirmada mediante auto emitido el veinte de febrero de dos mil cuatro<sup>47</sup>.
- Mediante resolución del doce de octubre de dos mil cuatro<sup>48</sup>, el Quinto Juzgado Penal Especial declaró, declaró improcedente la acumulación solicitada por la Procuraduría<sup>49</sup>. Decisión que al ser impugnada por la peticionante, se elevaron los autos a la Sala Penal Especial "A", la misma que mediante resolución del veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, revocó la resolución de primera instancia y declaró **PROCEDENTE** la solicitud de acumulación de los expedientes número cero cuarenta y cuatro-dos mil dos (**Casos Pedro Yauri, El Santa y La Cantuta**), que gira

<sup>45</sup> Folios 243 del incidente N° 045-2002-N1.

<sup>46</sup> Escrito de fecha 17 de marzo del 2003, de folios 110 del mismo Incidente.

<sup>47</sup> Folios 379 del citado incidente.

<sup>48</sup> Folios 615 del mismo incidente.

<sup>49</sup> Escrito del 14 de septiembre de 2004, de folios 343 del Incidente número 028-2001-Y1.



ante el Segundo Juzgado Penal Especial, al expediente número cero treinta y dos-dos mil uno (Caso Barrios Altos), tramitado ante el Quinto Juzgado Penal Especial.<sup>50</sup>

#### E. DE LA DESACUMULACIÓN DEL CASO LA CANTUTA

**44.** En juicio oral, durante la sesión número veintinueve, llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil seis, el Tribunal Superior dictó resolución, ordenando: la desacumulación del proceso denominado "Caso Cantuta".<sup>51</sup>

#### II. HECHOS PROBADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia declaró como hecho probado lo siguiente:

##### A. LA EXISTENCIA DEL DENOMINADO GRUPO COLINA

**45.** En el año mil novecientos noventa y uno, las Fuerzas Armadas estaban bajo la jefatura real del asesor presidencial y jefe de facto del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), Vladimiro Montesinos Torres, de tal manera que, toda actividad, plan de operaciones, operativo de inteligencia, entre otros, debía ser aprobado por el SIN, jefaturado formalmente por el procesado Julio Rolando

<sup>50</sup> Folios 845 del incidente citado.

<sup>51</sup> Folios 62563, tomo 100.



Salazar Monroe; hecho histórico judicialmente comprobado en las sentencias expedidas contra Alberto Fujimori Fujimori , en los casos denominadas Cantuta 1 y Cantuta 2, en las que los Jueces arribaron a la certeza plena de su existencia, como vuelve a suceder en el presente caso.

**46.** En tales circunstancias, a principios del año mil novecientos noventa y uno, a raíz de la incautación de los videos donde aparece Abimael Guzmán Reynoso con su cúpula partidaria, así como diversa documentación terrorista; desde el SIN, dirigido por el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, y con la anuencia del alto mando del ejército, se dispuso la conformación de un Grupo de Análisis integrado por gente del SIE –Servicio de Inteligencia del Ejército–; del SIN –Servicio de Inteligencia Nacional– y de la Marina de Guerra del Perú; grupo que tuvo como jefe al Teniente Coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, el cual, tuvo lugar, desde enero a agosto de mil novecientos noventa y uno –término que coincide con la formación del destacamento especial Colina–.

**47.** La finalidad principal del grupo, fue obtener información de inteligencia sobre el Partido Comunista del Perú –Sendero Luminoso (PPC-SL), la misma que se consolidó en un manual que tuvo dos etapas: El Texto Original Inicial (TOI) y el Texto Oficial Final (TOF). El TOI, bajo el nombre de "Esquema Estratégico-Táctico para enfrentar el PCL-SL en los aspectos político, ideológico y militar-setiembre de mil novecientos noventa y uno", sugirió dos fases: la



primera, la formación de Destacamentos Especiales de Inteligencia para la búsqueda de información, con carácter de secreta o cerrada; la segunda, comprendía la decisión de ejecutar la operación contrasubversiva conveniente para el caso, ya sea clandestina o abierta; cuyas actividades abarcarían Lima Metropolitana, Conos Norte y Sur, con proyección al Norte Chico.

**48.** Asimismo, en mayo de mil novecientos noventa y uno, se inició la elaboración de este TOI y culminó en julio del mismo año [...]. En el mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, concluyó el TOF, en el taller de mantenimiento del SIE, ubicado en Las Palmas – tiempo paralelo a las actividades del Destacamento Especial de Inteligencia Colina–. La reunión del alto mando del Ejército se produjo el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, en la Comandancia General de la mencionada institución castrense, la misma que fue presidida por el Comandante General del Ejército, General EP Villanueva Valdivia; y en la cual, el entonces Capitán EP Santiago Martín Rivas, presentó y expuso la información actualizada del PCP-SL sobre la base del TOI, cuya ampliación se ordenó en esta misma reunión<sup>52</sup>, haciendo un total de seis agentes entre los que se encontraban Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, trabajando en un primer momento en las instalaciones de la DINCOTE, luego fueron trasladados al taller de mantenimiento ubicado en el SIN, dotándosele de numeroso personal subalterno procedente del SIE, formando así, en agosto

<sup>52</sup> Del Dictamen Fiscal Supremo del caso Ex. Presidente Alberto Fujimori Fujimori (Barrios Altos, La Cantuta y otros), de los Hechos Pobrados.



de mil novecientos noventa y uno, un comando operativo clandestino para "operaciones especiales", que formaba parte de la política de Estado en la lucha contra el terrorismo y, que recibió el nombre de Grupo "Colina", en memoria de un oficial del ejército que fue asesinado por los terroristas en Huánuco.

**49.** Este grupo era una organización militar, jerarquizada, cuya misión fue la de detectar, ubicar, capturar y eliminar presuntos agentes subversivos, es decir, detenciones ilegales, asesinatos selectivos, ejecuciones extrajudiciales y desaparición de personas<sup>53</sup>; este grupo dependía administrativa y funcionalmente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), jefaturado el año mil novecientos noventa y uno, por Víctor Silva Mendoza, quien a su vez dependía de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), que tenía como Director en el año mil novecientos noventa y uno, a Juan Nolberto Rivero Lazo; y como Sub Director, a Carlos Indacochea Ballón. Por ende, las actividades de este grupo formaban parte de una estrategia de lucha contra la subversión con el objetivo de "detener subversivos, interrogarlos y de ser el caso matarlos"; para cuyo efecto, los inicialmente miembros del denominado Grupo Colina se encargaban de recabar información relacionada con sus objetivos.<sup>54</sup>

<sup>53</sup> Hechos Probados consignados en la requisitoria oral del Fiscal Superior, de folios 89,237 a 89,287, tomo 134.

<sup>54</sup> Ampliación de Denuncia Fiscal de folios 15842, tomo 22.



**50.** Asimismo, la Oficialía de Control, recayó en el Teniente Coronel EP Fernando Rodríguez Zabalbeascoa; la Oficialía del Caso, en el Capitán EP Santiago Martín Rivas y la Oficialía Administrativa, en el Capitán EP Carlos Pichilingue Guevara. Sus integrantes, de manera gradual, se fueron incorporando mediante diversos documentos.

**51.** El primer grupo, al veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, estuvo conformado por nueve agentes: Guillermo Suppo Sánchez, Nelson Rogelio Carbajal García, Arce Janampa, Hugo Coral Goycochea, José Alarcón González, Carlos Caballero Zegarra, José Gamarra Mamani, Carlos Salazar Correa y Jorge Benites León Yarleque.

**52.** Un segundo grupo, integrado por quince miembros, se incorporó mediante documentos de fechas veintidós de agosto y cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y uno: Juan Pampa Quilla, Julio Chuqui Aguirre, Pablo Andrés Atuncar Cama, José William Tena Jacinto, Edgar Cubas Zapata, César Héctor Alvarado Salinas, Rolando Javier Meneses Montes De Oca, Iván Muñoz Solano, Gabriel Vera Navarrete, Víctor Lara Arias, Juan Vargas Ochochoque, Juan Paquillauri Huaytalla, Rosa Ruiz Ríos, Mariela Barreto Riófano y Estela Cárdenas Díaz.

**53.** Un tercer grupo, de cinco miembros se unió entre el dieciocho y diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y uno: Pedro Manuel Santillán Galdós, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Mari Luz Aguirre Medrano (Shirley Sandra Rojas Castro), Luz Iris Chumpitaz



Mendoza, Víctor Manuel Hinojosa Sopla. Se agregó un cuarto grupo de siete miembros: Hércules Gómez Casanova, Marco Flores Alván, Yarleque Ordinola, Ángel Arturo Pino Díaz, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Ángel Felipe Sauñe Pomaya, Fernando Lecca Esquén. Por último, formaron parte del grupo, los referidos oficiales: Mayor EP Santiago Martín Rivas y el Mayor EP Carlos Pichilingue Guevara.<sup>55</sup>

**54.** Posteriormente, en el año mil novecientos noventa y dos, la DINTE estuvo jefaturada por Alberto Pinto Cárdenas, teniendo como Sub Director a Víctor Silva Mendoza, el SIE debía dar cuenta a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, a cargo del procesado Nicolás De Bari Hermoza Ríos –durante el año mil novecientos noventa y uno–; la DINTE, además, proporcionaba el apoyo logístico para el desarrollo de las llamadas operaciones especiales tales como vehículos, armas de fuego, equipos de comunicación, entre otros, que se sumaba al apoyo logístico que brindaba el SIE a través de Luis Cubas Portal, Jefe de Administración del SIE, contando con el apoyo de la Jefatura de Frente Interno, dirigida por Federico Navarro Pérez, quien además, en el año mil novecientos noventa y uno, en su calidad de Analista en el área de subversión, confeccionaba las notas de inteligencia a partir de las cuales se planificaban los operativos del “Grupo Colina”.

---

<sup>55</sup> Hechos Probados vertidos del Dictamen del Fiscal Supremo del caso Ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori (Barrios Altos, La Contuta y otros).



**55.**Este destacamento elaboraba los planes de operaciones a partir de la información previamente recogida, a través del personal de inteligencia infiltrado o de sus colaboradores; los que posteriormente eran aprobados por la DINT, con participación de la Comandancia General del Ejército y de acuerdo a las órdenes impartidas por Vladimiro Montesinos Torres, con la aquiescencia del entonces Presidente de la República, quien llegó a oficializar un reconocimiento, entre otros, a los procesados Fernando Rodríguez Zalbabeascoa, Luis Cubas Portal, Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alván, por los supuestos eficientes servicios que éstos realizaban en materia de seguridad nacional y defensa de los altos valores de la democracia.

**56.**El Destacamento Especial de Inteligencia Colina, tuvo como misión la realización de operaciones especiales de inteligencia (OEI), que consistieron en ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, así como desapariciones forzadas, entre las que pueden mencionarse, la materializada el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el solar ubicado en el jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos, Cercado de Lima y, la producida el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, en la Universidad La Cantuta; también, planificó y ejecutó acciones de vigilancia y seguimiento a diversas personas en las zonas convulsionadas con alta presencia de individuos terroristas. Estuvo regido por el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia y Contrainteligencia ME treinta y ocho-veinte, el Manual de



Inteligencia de Equipos Básicos ME treinta y ocho-veintitrés, el Manual de Inteligencia ME cuarenta y uno-siete Guerra No Convencional Contrasubversión y la Directiva Única de Funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército (DUFSIDE); por ende, sus actividades se planificaron y ejecutaron en base a instrumentos doctrinarios de naturaleza castrense.<sup>56</sup>

57. El destacamento Colina, se encontraba estructurado de la siguiente manera: la Comandancia del grupo, que fue asumida por el entonces Comandante del Ejército, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, hasta el año mil novecientos noventa y dos, fecha en que es ejercida por Federico Augusto Navarro Pérez; el grupo tenía como Jefe Operativo, al entonces Mayor Santiago Martín Rivas y, como jefe administrativo, al entonces Mayor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.

58. A su vez, los agentes operativos integrantes del grupo, cuyo número oscilaba entre treinta a cuarenta personas, se encontraban divididos en tres sub grupos, al mando de los sub oficiales: Julio Chuqui Aguirre, Jesús Antonio Sosa Saavedra y Wilmer Yarleque Ordinola, siendo Suppo Sánchez designado como el supervisor de los tres sub grupos; y como tal, se encargaba de mantener informados de todo lo que acontecía a Martín Rivas, Pichilingue Guevara y Rodríguez Zabalbeascoa.

<sup>56</sup> Hechos Probados vertidos en el Dictamen del Fiscal Supremo del caso Ex. Presidente Alberto Fujimori Fujimori (Barrios Altos, La Cantuta y otros)



**59.** Gabriel Vera Navarrete "Kiko", era el chofer de Martín Rivas, manejando indistintamente el automóvil y las camionetas Cherokee, en las cuales trasladaba a los integrantes del grupo Colina a la playa "La Tiza", donde se realizaban los entrenamientos físicos, así como a otros lugares; por su parte, Flores Alván, se encargaba de redactar las notas informativas con la información que proporcionaban los agentes de sus labores de vigilancia; y Juan Pampa Quilla, como abogado, estaba encargado de los aspectos legales del grupo Colina, como de la empresa CONPRAMSA "Consultores y Constructores de Proyectos América Sociedad Anónima" -que servía de cubierta del grupo-, la misma que coincidentemente tuvo como socios fundadores a Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa y Santiago Enrique Martín Rivas.

**60.** Eran miembros operativos del grupo "Colina": Nelson Rogelio Carbajal García, Hugo Coral Goycochea, Ángel Arturo Pino Díaz, Fernando Lecca Esquén, Shirley Sandra Rojas Castro, César Héctor Alvarado Salinas, Héctor Gamarra Mamani, Jorge Ortiz Mantas, Pablo Andrés Atuncar Cama, Hércules Gómez Casanova, Carlos Luis Zegarra Ballón, Rolando Javier Montes De Oca, Ángel Sauñi Pomaya, José Alarcón González, Pedro Manuel Santillán Galdós, José William Tena Jacinto, Julio Hernán Ramos Álvarez, Luz Iris Chumpitaz Mendoza, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Rosa Ruiz Ríos, Estela Cárdenas Díaz, Isaac Paquillauri Huaytalla, Juan Vargas



Ochochoque, Julio Salazar Correa, Víctor Manuel Hinojosa Sopla, Edgar Cubas Zapata, Augusto Venegas Cornejo, Artemio Arce Janampa, Albert Velásquez Ascencio, Víctor Lara Arias, Iván Muñoz Solano y Jorge Benites León.

61. Que, asimismo, el destacamento Colina era beneficiado con una determinada suma de dinero para gastos operativos y sus miembros recibían una retribución económica especial adicional a sus remuneraciones que oscilaba entre ciento cincuenta a doscientos nuevos soles quincenales, dinero que era entregado con autorización del Jefe de Economía de la DINTE, el entonces Mayor Máximo Humberto Cáceda Pedemonte.
62. Los procesados Vladimiro Montesinos Torres como jefe de facto del SIN, Julio Rolando Salazar Monroe como jefe oficial del SIN, Nicolás De Bari Hermoza Rios primero como Jefe del Estado Mayor General del Ejército y luego como Comandante General del Ejército, Juan Nolberto Rivero Lazo como Jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército (DINTE) fueron quienes no sólo decidieron la conformación de este grupo operativo especial (destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos; sino, que también tuvieron conocimiento y aprobaron previamente a su realización, cada uno



de los planes operativos del "Grupo Colina" y desde sus posiciones, dentro de la estructura del SIN y el Ejército Peruano, realizaron actividades de soporte al citado grupo, brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal [...].<sup>57</sup>

#### B. CASO BARRIOS ALTOS

63. Con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, los agraviados Filomeno León León y Manuel Ríos Pérez -ambos fallecidos- inquilinos de los departamentos ciento uno y ciento seis, del inmueble ubicado en el Jirón Huanta ochocientos cuarenta, Barrios Altos - Lima, organizaron una "pollada bailable".
64. Previamente, el agente infiltrado Douglas Hiver Arteaga Pascual, informó que tal actividad se desarrollaría por miembros de Sendero Luminoso con la finalidad de obtener dinero para su organización. Por lo que, Vladimiro Montesinos Torres y las altas esferas del Ejército Peruano -Comandancia General del Ejército, Estado Mayor General, DINTE y SIE-, aprobaron que el grupo Colina, realice la operación denominada "Barrios Altos", que tenía como objetivo, eliminar a los elementos terroristas. Dicho destacamento, se organizó en tres grupos: de contención, protección y aniquilamiento. Siendo que, mientras se desarrollaba la actividad social, la agente Shirley Sandra Rojas Castro, Mariela Barreto y otras personas no

<sup>57</sup> Ver folios 50171, tomo 82.



identificadas, aparentando ser parejas de enamorados, se constituyeron al lugar de los hechos; y luego de verificar que efectivamente se este celebrando la actividad social, informaron a los integrantes del grupo Colina que estaban en los exteriores del lugar.

**65.** Seguidamente, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, los agentes Nelson Rogelio Carbajal García, Juan Sosa Saavedra o Jesús Antonio Sosa Saavedra o Juan Sosa Flores, Hugo Francisco Coral Goycochea, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarleque Ordinola, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Ángel Arturo Pino Díaz, Fernando Lecca Esquén, César Héctor Alvarado Salinas y Jorge o Luis Ortiz Mantas, comandados por Santiago Martín Rivas, llegaron en dos camionetas Jeep, modelo Cherokee rural, de lunas polarizadas, sin placas, con circulinas y sirena, conducidas por Gabriel Vera Navarrete y Pedro Suppo Sánchez, armados con pistolas ametralladoras de nueve milímetros con silenciadores, ingresaron al inmueble, ya en el interior, amenazaron a los asistentes y los obligaron a tirarse al piso, sobre los cuales procedieron a disparar ráfagas contra todos ellos.

**66.** Resultando gravemente heridos: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites. Así como, quince personas fallecidas: Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca,



Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquínigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedita Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Rojas, este último, un menor de edad, "quien en el momento de la acometida había sido separado del grupo seleccionado, pero al iniciarse la balacera se abalanzó sobre su padre [...]. El acto criminal que ocasionó la muerte de las mencionadas personas, dentro de nuestra legislación penal, se califica como delito de Homicidio [...] del mismo modo, según el Derecho Internacional Penal, constituyen crímenes contra la humanidad".<sup>58</sup>

67. Luego de perpetrado el asesinato, huyeron a bordo de las camionetas, con las circulinas encendidas para dejar ver que se trataban de vehículos oficiales y así evitar una posible persecución, dirigiéndose a la playa La Tiza donde celebraron el éxito de la operación y el cumpleaños del encausado Santiago Martín Rivas.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> Hechos Probados vertidos en el Dictamen Fiscal Supremo del caso Ex. Presidente Alberto Fujimori Fujimori (Barrios Altos, La Cantuta y otros)

<sup>59</sup> Hechos Probados consignados en la requisitoria oral del Fiscal Superior, de folios 89237 a 89287, tomo 134.



### C. CASO POBLADORES DESAPARECIDOS DEL SANTA

**68.** El uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, se llevó a cabo una reunión entre el encausado Jorge Fung Pineda (fallecido) y los Jefes Operativo y Administrativo del grupo Colina, Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, quienes se encontraban acompañados de Juan Antonio Sosa Saavedra y Pedro Guillermo Suppo Sánchez; en la que se trató sobre los problemas de Fung Pineda, respecto a reclamaciones de tierras agrícolas por parte de personas que aparentemente eran "terroristas", habiendo sufrido atentados en su planta desmontadora de algodón, acción que atribuyeron a los mismos, por lo cual acordaron el viaje del citado destacamento al distrito Del Santa, para intervenir a un grupo de personas sindicadas por el primero de los nombrados.

**69.** Así, el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos –al día siguiente–, a las cero cero horas con treinta minutos, un grupo de quince a veinticinco personas, vestidas casi todas en forma militar –pantalones camuflados, chompas con cuello Jorge Chávez negras, pasamontañas y borceguíes–, provistos de armas de largo y corto alcance –fusiles, metralletas, ametralladoras, pistolas– y un reflector, ingresaron a la localidad Del Santa en cuatro camionetas doble cabina, de lunas polarizadas.

**70.** Incursionaron primero en el Asentamiento Humano Javier Heraud, luego a San Carlos y finalmente a La Huaca; del primero secuestraron a Jesús Manfredo Noriega Ríos, del segundo se



llevaron a Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez y Carlos Alberto Barrientos Velásquez; y finalmente, del último, se llevaron a Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González.

**71.** Así, Santiago Enrique Martín Rivas, como Jefe Operativo del destacamento, dispuso la ejecución de los pobladores luego de haber sido secuestrados, encargando dicha labor a Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, el mismo que estuvo acompañado por los procesados Jesús Antonio Sosa Saavedra, Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Nelson Rogelio Carbajal García, José Alarcón González, Rolando Javier Meneses Montes De Oca, Wilmer Yarleque Ordinola, Ángel Sauñi Pomaya Y Hércules Gómez Casanova, quienes ultimaron a los nueve pobladores del Santa, desapareciendo los cuerpos.

#### D. CASO PEDRO YAURI

**72.** En junio de mil novecientos noventa y dos, el periodista Pedro Yauri Bustamante, radicaba en la ciudad de Huacho, desempeñándose como director del programa periodístico llamado "Punto Final", que se emitía diariamente por la emisora local "Radio Universal", a través de la cual, propalaba críticas al gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori Fujimori; siendo que, mediante una línea



telefónica abierta, la población expresaba sus opiniones y hacía sus denuncias; esta situación, aunada a los antecedentes que tenía por supuesto delito de terrorismo, propició que el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), lo considere un "activista terrorista", y encargaron al grupo "Colina", la ejecución extrajudicial y desaparición del cuerpo del citado periodista.

**73.** El veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, el jefe del grupo "Colina", Martín Rivas, conjuntamente con un grupo de agentes operativos: Carlos Pichilingue Guevara, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Gabriel Vera Navarrete, Héctor Gamarra Mamani, Jorge Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquén, Antonio Pretell Dámaso, Ángel Arturo Pino Díaz, Pablo Atúncar Cama, Hércules Gómez Casanova, Carlos Caballero Zegarra Ballón, Rolando Meneses Montes De Oca, Ángel Sauñi Pomaya, y José Alarcón González, se dirigieron a Huacho a bordo de dos camionetas, portando cada uno de sus integrantes, armas de fuego -ametralladoras HK, fusiles automáticos y granadas de guerra-, pasamontañas, cal y palas; antes de llegar a Huacho, se detuvieron cerca a una playa de la zona, circunstancias en las que el Mayor EP Santiago Martín Rivas, detalló y distribuyó el trabajo que debían de realizar.

**74.** Así, un grupo se dirigió a la casa de Pedro Yauri a fin de secuestrarlo y llevarlo a la playa, integraba este sub grupo:



Pichilingue Guevara, Chuqui Aguirre, Atúncar Cama, Ortiz Mantas, Vera Navarrete, Pretell Dámaso y Alarcón González, quienes portando armas de fuego y a bordo de una camioneta, llegaron a la Plaza de Armas de Huacho, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, a las dos horas aproximadamente, estacionándose frente al domicilio del periodista, ubicado en la avenida Sáez Peña doscientos setenta y nueve, descendieron del vehículo y tocaron la puerta del domicilio colindante, en el que funcionaba el "Casino Huacho", amenazaron al vigilante José Luis Cavero Huallanay, que custodiaba el lugar, con el fin de subir al segundo piso de dicho inmueble, desde donde descendieron al pasadizo que daba al cuarto de Pedro Yauri, quien pernoctaba en compañía de su señor padre Anastacio Yauri Leandro, lugar al que ingresaron violentamente, les solicitaron sus documentos, y luego de golpear y maniatar a Yauri Leandro, lo sacaron del citado domicilio y lo condujeron a la playa de Huacho, donde esperaban Martín Rivas y el resto del grupo Colina.

75. Luego de ello, es interrogado sobre direcciones y personas vinculadas con organizaciones terroristas, asimismo lo obligaron a cavar una fosa en la arena, la que ya había sido empeñada por miembros del grupo; y ante la negativa de declarar, el agente Jorge Ortiz Mantas, por orden de Martín Rivas, le disparó en la cabeza, hecho que ocasionó su deceso, luego enterraron el cadáver y retornaron a Lima con dirección a la vivienda de Nelson Carbajal García (La Ferretería).



### III. DE LOS DELITOS IMPUTADOS

76. Según la acusación fiscal<sup>60</sup>, y el auto superior de enjuiciamiento<sup>61</sup>, del trece de julio de dos mil cinco, los hechos ocurridos en los casos "Barrios Altos", "Pobladores Desaparecidos Del Santa" y "Pedro Yauri", jurídicamente fueron calificados jurídicamente conforme al derecho penal nacional, de la siguiente forma:

#### HOMICIDIO CALIFICADO

77. Se calificaron como delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por el artículo 108º del Código Penal –vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos– que describía: "**Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por ferocidad o por lucro. 2) Para facilitar u ocultar otro delito. 3) Con gran crueldad, alevosía o veneno. 4) Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.**".

78. Debiendo precisarse que el asesinato por tratarse de un delito de resultado se consuma con la muerte de la persona, ergo, no existe ningún inconveniente en admitir la tentativa.

<sup>60</sup> Folios 50171 a 50528, Tomo 82.

<sup>61</sup> Folios 52187 a 52196 vuelta, Tomo 84.



79. Por lo que resulta necesario analizar el tipo penal básico del delito de homicidio calificado, a efectos de determinar la presencia de los elementos configurativos del mismo, y que ha sido desarrollada en la jurisprudencia vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número dos mil cuatrocientos treinta y cinco – dos mil siete, que señala: “*Que, para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, donde dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que, el agente tiene la potestad de autodeterminarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha presentado, consecuentemente, conciencia y voluntad al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del Código Penal*”<sup>62</sup>.

80. Asimismo, habiéndose fundado la acusación en la base de los subtipos contenidos en los incisos uno –por ferocidad– y tres –con gran crueldad, alevosía– del dispositivo legal antes descrito –artículo 108º del Código Penal–, es menester precisar dichas agravantes; así “...el matar a la víctima **con gran crueldad** significa causarle, mediante

<sup>62</sup> El Precedente Judicial en Materia Penal. James Reátegui Sánchez. Editorial Reforma, página 101. Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala Penal Transitoria - R.N. N° 2435-2007 – JUNÍN, del 17 de octubre de 2007.



la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos extraordinarios, que no son los propios de la acción homicida – incluso torturando o maltratando innecesariamente a la víctima y saboreando su sufrimiento–, demostrando con ello la falta de sensibilidad, lo que constituye a final de cuentas el fundamento de esta agravante, (...), en cuanto a la **ferocidad**, esta modalidad homicida se encuentra en el móvil de la acción, esto es, en su inhumanidad – que no sea consciente o racional, que sea desproporcionado, deleznable o bajo, o que se actúe impulsado por un odio acérrimo–, lo que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que la del simple homicida..."<sup>63</sup>. Mientras que la **alevosía** "requiere que la conducta se desarrolle en forma insidiosa, es decir, que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima".<sup>64</sup>

## ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

81. El delito de Asociación Ilícita para Delinquir, se define como un delito autónomo e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan; encontrándose previsto en el artículo 317º del Código Penal, que establece: "**El que forma parte de una organización de**

<sup>63</sup> Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad N°1488-2004/PIURA, del 09 de setiembre de 2004.

<sup>64</sup> Del Recurso de Nulidad N°2332-2003/LIMA, citado por VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, en el Diccionario Penal Jurisprudencial, Gaceta Penal, 1ra. edición, página 53.



*dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años...".*

**82.** Debiendo tenerse en cuenta para comprender los ámbitos de su tipificación, lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil seis /CJ-ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala "...*así queda claro que el indicado tipo legal* –refiriéndose al delito de asociación ilícita para delinquir– *sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación* – a través de sus notas esenciales que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas – sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometan determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo".<sup>65</sup>

#### IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Tribunal de instancia:

**83. Absolvió a 12 acusados por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir:**

<sup>65</sup> Acuerdo Plenario 4-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006, fundamento 12, segundo párrafo.



1. Artemio Víctor Arca Janampa
2. Máximo Humberto Cáceda Pedemonte
3. Estela Cárdenas Díaz
4. Luis o Luis Alberto Cubas Portal
5. Víctor Manuel Hinojosa Sopla
6. Carlos o Carlos Eduardo Indacochea Ballón
7. Juan Pampa Quilla
8. Shirley Sandra Rojas Castro
9. Julio o Carlos Salazar Correa
10. Víctor o Víctor Raúl Silva Mendoza
11. Juan Orestes Epifanio Vargas Ochochoque
12. Augusto Pastor Venegas Cornejo

**84. Absolvió** por mayoría a **16** acusados por el delito contra la Libertad Personal en la modalidad de secuestro agravado, por los hechos acaecidos en El Santa y contra Pedro Yauri, extremo que quedó firme:

1. Vladimiro Montesinos Torres
2. Julio Rolando Salazar Monroe
3. Nicolás de Bari Hermoza Ríos
4. Juan Nolberto Rivero Lazo
5. Alberto o Alberto Segundo Pinto Cárdenas
6. Víctor o Víctor Raúl Silva Mendoza
7. Federico Augusto Navarro Pérez
8. Santiago o Santiago Enrique Martín Rivas
9. Nelson Rogelio Carbajal García



10. José o José Concepción Alarcón Gonzales
11. Carlos Pichilingue Guevara
12. Angel Arturo Pino Díaz
13. Juan o Jesús Antonio Sosa Saavedra o Juan Sosa Flores
14. Gabriel Orlando Vera Navarrete
15. Carlos Luis Caballero Zegarra Ballon
16. Wilmer Yarlequé Ordinola

**85. Absolvió a 4 acusados por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en las modalidades de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado. Por los hechos acaecidos en Barrios Altos:**

1. Máximo Humberto Cáceda Pedemote
2. Luis o Luis Alberto Cubas Portal
3. Víctor o Víctor Raúl Silva Mendoza
4. Shirley Sandra Castro Rojas

**86. Absolvió por mayoría a Fernando Lecca Esquén de la acusación por el delito contra la Libertad Personal en la modalidad de secuestro agravado por los hechos acaecidos contra Pedro Yauri.**

**87. Absolvió a Víctor o Víctor Raúl Silva Mendoza de la acusación por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado. Por los hechos acaecidos en El Santa y contra Pedro Yauri.**



### CONDENAS IMPUESTAS:

**88. Condenó a 9 acusados por los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en las modalidades de homicidio calificado, y tentativa de homicidio calificado; y contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir. Por los hechos acaecidos en Barrios Altos, El Santa y contra Pedro Yauri.**

1. Vladimiro Montesinos Torres (autor mediato): 25 años de ppl
2. Nicolás De Bari Hermoza Rios (autor mediato): 25 años de ppl
3. Julio Rolando Salazar Monroe (autor mediato): 25 años de ppl
4. Juan Nolberto Rivero Lazo (autor mediato): 25 años de ppl
5. Santiago o Santiago Enrique Martin Rivas (coautor): 25 años de ppl
6. Carlos Eliseo Pichilingue Guevara (coautor): 25 años de ppl
7. Juan o Jesús Antonio Sosa Saavedra o Juan Sosa Flores (coautor): 20 años de ppl
8. Wilmer Yarleque Ordinola (coautor): 20 años de ppl
9. Nelson Rogelio Carbajal García (coautor): 20 años de ppl

**89. Condenó a 3 acusados por los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, y contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir. Por los hechos acaecidos en El Santa y contra Pedro Yauri.**

1. Federico Augusto Navarro Pérez (autor mediato): 15 años de ppl



2. José o José Concepción Alarcón González (coautor): 15 años de ppl
3. Alberto o Alberto Segundo Pinto Cárdenas (cómplice primario) por mayoría: 15 años de ppl

**90. Condenó a 3 acusados por los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en las modalidades de homicidio calificado, y tentativa de homicidio calificado; y contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir. Por los hechos acaecidos en Barrios Altos y contra Pedro Yauri.**

1. Angel Arturo Pino Diaz (coautor): 20 años de ppl
2. Fernando Lecca Esquin (coautor): 15 años de ppl
3. Gabriel Orlando Vera Navarrete (coautor): 15 años de ppl

**91. Condenó a 2 acusados por los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en las modalidades de homicidio calificado, y tentativa de homicidio calificado; y contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, por los hechos acaecidos en Barrios Altos, y contra el Estado.**

1. César Héctor Alvarado Salinas (coautor): 15 años de ppl
2. Fernando o Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa (coautor): 15 años de ppl

**92. Condenó a Douglas Hiver Arteaga Pascual (coautor) a 15 años de ppl por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en las**



modalidades de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado. Por los hechos acaecidos en Barrios Altos.

**93. Condenó** a Pedro o Pedro Manuel Santillán Galdós (autor) a 4 años de ppl suspendida por el término de prueba de 3 años bajo determinadas reglas de conducta, por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### § 1. DE LAS CUESTIONES PROCESALES DE NULIDAD FORMULADAS POR LOS SUJETOS IMPUGNANTES:

**94.** Que, es del caso precisar que "*la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de ellas confiados por la ley.*"<sup>66</sup>, vale señalar que toda irregularidad procesal dentro de un proceso en sí es subsanable mediante el consentimiento de manera expresa de la parte que se siente afectada, en tal sentido la nulidad se da cuando hay interés de la parte perjudicada dentro de un proceso, constituyendo los principios de la nulidad de actos procesales, los de legalidad, trascendencia, convalidación, subsanación e integración.

<sup>66</sup> Casación número ciento cincuenta y siete guión dos mil guión Santa, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el primero de octubre de dos mil dos, página ocho mil ochocientos ocho.



95. Nuestro ordenamiento jurídico admite la formulación de nulidades de carácter procesal cuando se haya vulnerado u omitido las formalidades esenciales establecidas por ley para la realización de un acto procesal, impiéndole producir sus efectos normales; significando que la nulidad no procede en todos los casos, sino cuando se afecten "elementos o formalidades esenciales" que están relacionados con la finalidad de asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio, señalando al respecto la doctrina procesal: "**donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad**"<sup>67</sup>; lo que se tiene presente, en tanto el principio de conservación del proceso y eficacia orientan a la preservación de la validez de los actos, en resguardo de la seguridad jurídica, no admitiéndose pretensiones de nulidad respecto de vicios intrascendentes, convalidados, subsanables o temerarios cuando persiguen simplemente una finalidad dilatoria.

96. El Código de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales sanciona en forma expresa las causales de nulidad, estableciendo que no procederá "**tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución**". Por su parte, el Tribunal Constitucional define la nulidad procesal como "**la sanción de invalidación que la ley**

<sup>67</sup> LUIS MAURINO, Alberto, Nulidades Procesales, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 2001, pagina 37.



impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto"<sup>68</sup>; precisando que "la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto, es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz."<sup>69</sup>

97. En ese sentido, a continuación se analizarán las nulidades de carácter procesal, presentadas por los encausados:

a. DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DEFENSA.

1. Respecto a la vulneración del principio acusatorio al no haber sido denunciado por delito de lesa humanidad, formulado por el acusado Vladimiro Montesinos Torres y otros.

98. Los abogados defensores de los procesados Vladimiro Montesinos Torres<sup>70</sup>, Jesús Antonio Sosa Saavedra<sup>71</sup>, Santiago Enrique Martín

<sup>68</sup> STC N°6150-2006-HD/TC – Caso Nancy Tuesta Vargas

<sup>69</sup> STC N°6150-2006-HD/TC – Caso Nancy Tuesta Vargas

<sup>70</sup> Folios 102,641; 102,712; 103,115 y 103,170.

<sup>71</sup> Folios 103,059, Tomo 151.



Rivas<sup>72</sup>, Cesar Héctor Alvarado Salinas, Nelson Rogelio Carbajal García y Ángel Arturo Pino Díaz<sup>73</sup>, en los recursos de nulidad formalizados, respectivamente, cuestionan la calificación de los hechos del proceso como delito de lesa humanidad, denuncian la transgresión del principio de legalidad, sub principio de irretroactividad de la ley penal, y del principio acusatorio.

99. Sostienen, que al calificar los hechos como delitos de lesa humanidad, se transgredió el principio de legalidad, pues los cargos atribuidos solo podían y debían ser tipificados como delitos comunes, tales como homicidio y otros, por lo que no es legal subsumirlos en el delito de lesa humanidad, debido a que su regulación y tipificación en el ordenamiento interno se realizó con posterioridad a los eventos imputados. Agregan, que el tipo penal contra la humanidad recién fue incorporado a la legislación penal nacional, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante Ley número veintiséis mil novecientos veintiséis; que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue suscrita por el Perú el ocho de enero de dos mil uno; de igual forma, el Estatuto de Roma de creación de la Corte Penal Internacional, fue ratificado por el Congreso, el trece de febrero de dos mil uno; y a la Convención de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, el Perú se adhirió el once de junio de dos mil tres, mediante la Resolución Legislativa número veintisiete

<sup>72</sup> Folios 102,934, Tomo 151.

<sup>73</sup> Folios 102,727, Tomo 151.



mil novecientos noventa y ocho, sin que sea posible su aplicación de manera retroactiva, porque al momento de su adhesión se hizo una reserva, para no comprender hechos anteriores a su vigencia, por lo que al considerar los actos investigados en este proceso como delitos de lesa humanidad, se vulneró el artículo 6º del Código Penal, y los artículos 2º numeral 24, inciso d) y 103º de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres.

**100.** Asimismo, sostienen que es incorrecta la conclusión de la Sala Superior, respecto a que los delitos investigados constituyen crímenes de lesa humanidad, porque fueron cometidos por miembros del Estado con el propósito de combatir a miembros de agrupaciones terroristas, no a personas civiles. Así los hechos acontecidos en el caso denominado Barrios Altos, Pobladores del Santa, y el periodista Pedro Yauri no causaron daño a la humanidad o a la conciencia universal, pues acontecieron a consecuencia de una agresión no provocada por el Estado. Existe un criterio jurisdiccional sesgado para judicializar la política, al dar un trato diferenciado a los terroristas y a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

**101.** Por último, alegan que no se les puede condenar por el delito de lesa humanidad, en tanto, solo fueron procesados por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio y asociación ilícita; calificación jurídica que fue reiterada en la acusación fiscal escrita y en la requisitoria, por lo que no pueden ser objeto de condena



por un tipo penal distinto, más grave, respecto del cual, no ejercieron su derecho de defensa.

### **1.1. DE LA DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR EN LA SENTENCIA DE CONDENA.**

102. Es de precisar, y tener presente, que estos mismos cuestionamientos fueron formulados por los procesados Héctor Alvarado Salinas, Edgar Cubas Zapata, Nelson Rogelio Carbajal García y Ángel y Ángel Arturo Pino Díaz (en sesión de audiencia pública doscientos treinta y uno); Alberto Segundo Pinto Cárdenas (en sesión de audiencia pública doscientos cuarenta y siete); y, Wilmer Yarlequé Ordinola (sesión doscientos sesenta y tres) en la etapa de alegatos orales. Al respecto la Sala Superior en la sentencia recurrida, se pronunció sobre el carácter de lesa humanidad de los delitos materia de juicio, señalando que los abogados parecían haber confundido, desde la óptica del principio de legalidad penal, esa especial naturaleza, con la tipificación de los delitos, por lo que el pedido planteado por la defensa de los procesados fue declarado improcedente.

### **1.2. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO.**

103. Siendo el cuestionamiento de los recurrentes, los ámbitos de la categorización (calificación) de los hechos materia de proceso penal como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, su



judicialización y la aplicación en el derecho interno, la concurrencia de los elementos configurativos, en especial, el de "población civil", se procederá a desarrollar y fijar su comprensión y a analizar la fundabilidad de los agravios en cada caso.

### 1.3. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS EN EL PRESENTE PROCESO.

104. Se tiene que la "**base fáctica**" que dio motivo a la imputación de los cargos, que forman parte de los "hechos probados", son los siguientes:

a) En el **caso de "Barrios Altos"**, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos, Lima, donde se realizaba una actividad social "Pollada Bailable". Montesinos Torres y los mandos militares del Ejército Peruano aprobaron que el Grupo Colina lleve a cabo el operativo denominado "Barrios Altos", para incursionar en esa actividad y eliminar a los elementos terroristas que organizaban y participaban en esa reunión social. Para lo cual se organizaron tres grupos: contención, protección y aniquilamiento; y se constituyeron a ese lugar [provistos de dos camionetas, con lunas polarizadas, sin placa de rodaje, con circulinas y sirenas, armados con pistolas ametralladoras con silenciadores], luego de verificar la efectiva realización de



esa reunión, provistos de armas de fuego ingresaron al inmueble y redujeron a los asistentes, obligándolos a arrojarse sobre el piso, para efectuar disparos de ráfagas contra todos. El resultado fue quince personas muertas, entre ellas un menor de catorce años de edad, y cuatro gravemente heridas. Finalmente huyeron a bordo de vehículos con las circulinas encendidas, para dar la apariencia de ser unidades oficiales, y evitar ser perseguidos.

**b)** En el **caso "Pobladores del Santa"**, el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de Lima, los procesados concertaron el viaje de los integrantes del "Destacamento Colina" hacia el distrito de El Santa, para intervenir a varias personas que generaban inconvenientes a un empresario de esa zona. El dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, aproximadamente a las doce y treinta de la noche, entre quince a veinticinco agentes militares de ese destacamento [vestidos con indumentaria militar pantalones camuflados, chompas negras con cuello Jorge Chávez, pasamontañas y borceguíes, provistas de armas de fuego de largo alcance: fusiles, metralletas, ametralladoras de corto alcance, pistolas] y un reflector], a bordo de cuatro vehículos con lunas polarizadas, ingresaron a la localidad de El Santa; luego irrumpieron en diversos domicilios de la zona de los Asentamientos Humanos Javier Heraud, San Carlos y La



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Huaca, de los cuales secuestraron a Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez; y Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González, respectivamente, para luego ejecutarlos en los linderos del Fundo "La Laguna" y seguidamente enterrarlos en una fosa común.

c) En el **caso del periodista "Pedro Yauri Bustamante"**, esta persona residía en la ciudad de Huacho, donde se desempeñaba como Director del Programa Periodístico "Punto Final", quien al ser un crítico de la política del gobierno del Presidente Alberto Fujimori Fujimori, fue considerado como un activista subversivo, porque supuestamente registraba antecedentes por el delito de terrorismo. Por lo que, en los primeros días del mes de junio de mil novecientos dos, se ordenó a los integrantes del "Destacamento Colina" para que aniquilen a Yauri Bustamante, quienes provistos de los mismos elementos que usaron en las anteriores incursiones, se dirigieron hacia la ciudad de Huacho. En ese lugar un grupo de agentes militares irrumpió en el domicilio de esa persona, ubicado en la avenida Sáenz Peña número doscientos setenta y nueve, al ingresar lo maniataron y lo condujeron a la playa de ese sector. Ahí lo esperaban otros agentes militares,



obligándolo a cavar un agujero en la arena, para más tarde ante su negativa de declarar, lo ejecutaron.

**105.** Estas operaciones estuvieron regidas por el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia y Contrainteligencia ME 38-20, el Manual de Inteligencia de Equipos Básicos ME 38-23, el Manual de Inteligencia ME 41-7 Guerra No Convencional Contrasubversión y la Directiva Única de Funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército (DUFSIDE); por lo que sus actividades se planificaron y ejecutaron en base al mal uso de instrumentos doctrinarios de naturaleza castrense.

**106.** La ejecución de estas Operaciones Especiales de Inteligencia – OEI- y la creación del “Destacamento Colina”, formó parte de la lucha clandestina o ilegal –denominada “de baja intensidad” o “guerra sucia”–; estrategia político militar paralela a la pública, que tuvo como objetivo la eliminación de terroristas, encargada al Servicio Nacional de Inteligencia –SIN–, entidad conducida por Vladimiro Montesinos Torres, quien coordinó la ejecución de los hechos antes descritos.

**107.** El Fiscal Superior –en su escrito de acusación<sup>74</sup>– calificó estos hechos como delitos contra la vida, el cuerpo, y la salud, homicidio calificado, homicidio calificado en grado de tentativa y asociación ilícita para delinquir, tipificados en los artículos 108º

<sup>74</sup> Folios 50,171, Tomo 82.



inciso 3, 108º inciso 1 y 3, 317º del Código Penal, respectivamente<sup>75</sup>, (concurso real de delitos). Asimismo los calificó como crímenes de lesa humanidad, para lo cual consideró que se debía tener en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por las personas que tenían funciones específicas dentro de la estructura del Estado de protección a favor de los Derechos Humanos, en especial de la vida humana, además, se debía observar la afectación de todos los bienes jurídicos de los agraviados y la de sus familiares, así como de la colectividad nacional e internacional<sup>76</sup>. Términos que los reprodujo en su requisitoria oral<sup>77</sup>, reiterando la naturaleza de crímenes de lesa humanidad.

#### 1.4. SOBRE LA VINCULACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL PERÚ.

**108.** El artículo 55º de la Constitución Política, señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho nacional". Asimismo la cuarta disposición final y transitoria de ese cuerpo Constitucional, impone que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados", y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional contempla que "los

<sup>75</sup> Folios 50,514, Tomo 82.

<sup>76</sup> Folios 50,517 a 50518.

<sup>77</sup> En la sesión de la audiencia N° 229, del 10 de junio 2009.



derechos constitucionales [...] deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como la jurisprudencia de los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos, de los que el Perú es parte".

**109.** En tal sentido, el mandato imperativo de la interpretación en derechos humanos, contiene implícitamente, una interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano –dignidad humana– y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>78</sup>. Lo que implica que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito<sup>79</sup>.

**110.** Por lo que, las obligaciones en materia de derechos humanos, no solo fluyen de la norma Constitucional, sino que su explicación y

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, del 17 de abril de 2002, recaída en el expediente número 0217-2002-HC/TC, caso Alfredo Crespo Bragayrac [FJ. 2]. Sentencia del Tribunal Constitucional, del 17 de abril de 2002, recaído en el expediente número 218-2002-HC/TC, caso Jorge Alberto Cartagena Vargas [FJ. 2]. Sentencia del Tribunal Constitucional, del 17 de abril de 2002, recaída en el expediente número 26-2004-HC/TC, caso Municipalidad Provincial de Cañete [FJ. 13].

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 09 de diciembre de 2004, recaída en el expediente número 2798-04-HC/TC, caso Gabriel Orlando Vera Navarrete. Sentencia del Tribunal Constitucional del 08 de julio de 2005, recaída en el expediente número 1417-2005-AA/TC, caso Manuel Anicama Hernández [FJ. 8]. Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto 2005, recaída en el expediente número 2798-04-PHC/TC, caso Juan Nolberto Rivero Lazo.



desarrollo está en el derecho internacional. Su contenido y alcance los han fijado los organismos internacionales –universales y regionales– de protección de los derechos humanos<sup>80</sup>, que a su vez se encargan del monitoreo y supervisión, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de persona<sup>81</sup>, Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>82</sup>, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>83</sup>, Convención Interamericano para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>84</sup>.

**111.** En cuanto a la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado peruano no solo lo ratificó, sino que, en observancia del artículo 62.<sup>185</sup>, reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o “la Corte”), para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (en adelante, la

<sup>80</sup> Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, La Jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales, María Clara Galvis y Kalya Salazar, páginas 73 a 77.

<sup>81</sup> Ratificada por el Perú el 13 de febrero de 2002.

<sup>82</sup> Doc.A/RES/47/133, aprobado por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1992.

<sup>83</sup> Ratificado por el Perú el 7 de julio de 1988.

<sup>84</sup> Ratificado por el Perú el 28 de marzo de 1991.

<sup>85</sup> Artículo 62. “1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención; (...).”.



Convención} que le sea sometido (artículo 62.3<sup>86</sup> de la Convención). Así, queda claro que las obligaciones relativas a la interpretación de los derechos constitucionales no sólo se extiendan al contenido normativo de la Convención *strictu sensu*, sino a la interpretación que de ella realiza la Corte a través de sus decisiones.

112. Tanto es así, que la Corte, en la sentencia del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el caso Loayza Tamayo versus Perú, ha reafirmado el valor de las resoluciones, además, de precisar la obligatoriedad del cumplimiento de las recomendaciones de la indicada Comisión Interamericana de derechos humanos, considerando que:

"FJ. 80. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)".

<sup>86</sup> Artículo 62. "(...) 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".



113. Al estar zanjado la vinculatoriedad a la sentencia de la Corte, es de precisar que, esta no se agota en su parte resolutiva (lo cual solo alcanza al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*. En ese ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso<sup>87</sup>.

114. En tal contexto, la Corte, en la sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en el caso Velásquez Rodríguez versus Honduras, al interpretar los ámbitos del artículo 2.1 del Pacto Internacional y el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto de los cuales los Estados partes se obligan a respetar y garantizar todos los derechos y libertades contenidos en el Pacto y en la Convención, por un lado, la obligación de respeto, implica límites a la actuación de los órganos y agentes del Estado, que se derivan del contenido de los derechos protegidos por esos tratados; de otro, la obligación de garantía supone que los Estados tienen el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, respecto a esta última garantía consideró:

---

<sup>87</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio de 2006, recaído en el expediente número 2730-2006-PA/TC, caso Arturo Castillo Chirinos.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

"Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violencia de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".

**115.** Interpretación que fundamenta la obligación de los Estados, y que es exigible su cumplimiento a los Estados, a la debida diligencia de "investigar, juzgar, y en su caso sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos", para lo cual deben adoptarse todas las medidas necesarias que aseguren la garantía de no repetición y lucha contra la impunidad.

**116.** Así pues, la Corte, en este caso, "Barrios Altos" en la sentencia del catorce de marzo de dos mil uno, fue enfática en señalar que eran inadmisibles las leyes de amnistía, prescripción u otros mecanismos de exclusión de responsabilidad penal de los agentes estatales, tendientes a evitar que se investiguen, juzguen y sancionen a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, por lo que consideró lo siguiente:



"FJ. 41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sonción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los derechos Humanos".

"FJ. 42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las victimas y las victimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistia incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el Derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma".

"FJ. 44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituye este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acaecidos en el Perú"



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Por lo que, por unanimidad decidió:

"4. Declarar que las Leyes de Amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia carecen de efectos jurídicos".

"5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de esa investigación y sancionar a los responsables".

117. Ahora, después de más de diez años de la comisión de los hechos imputados a los procesados, la Corte en la sentencia de supervisión del siete de septiembre de dos mil doce, a propósito de la supervisión únicamente a la medida de reparación referente a la obligación de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia de fondo –sentencia del catorce de marzo de dos mil uno–, ha señalado, que:

"Fj. 48. [...] en el presente caso es innegable que los hechos perpetrados por el Grupo Colina no responde a "delitos comunes" o meras vulneraciones "a los derechos humanos", sino que están dentro de aquellas violaciones más graves que atentan contra la conciencia universal".



Sobre lo que declaró que aún no se ha dado cumplimiento total al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que hizo referencia en la sentencia de fondo; y resolvió que el Perú debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento de los puntos pendientes de cumplimiento, lo que esta Sala Penal pretende realizar.

**1.5. DELIMITANDO EL MARCO JURÍDICO EN EL QUE SE SITÚA LA DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO REVISOR, ES NECESARIO PRECISAR LOS ÁMBITOS JURÍDICOS PARA LA COMPRENSIÓN DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.**

**1.5.1.- SOBRE EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.**

**118.** Si bien no es posible ni corresponde desarrollar inextenso el derecho internacional; sin embargo, es necesario delimitar algunos conceptos a efectos de ubicar el marco legal de la decisión adoptada por este Colegiado.

**Su formación desde el Derecho Internacional Penal.**

**119.** En el Derecho Internacional se reconoce como fuentes no sólo a los tratados internacionales sino también a la costumbre, que puede tener validez incluso en contra de un tratado, cuando esta



costumbre constituye una norma *ius cogens* [se debe precisar que las normas "*ius cogens*" son aquellas que reconocen y cautelan los derechos considerados *inderogables* [los derechos humanos], que no pueden ser suspendidos ni limitados en ninguna circunstancia, tienen carácter *imperativo* y no admiten pacto en contrario. Todo tratado internacional que se suscriba y pretenda restringir una norma *ius cogens* será nulo de pleno derecho. Lo mismo sucederá con una ley interna que intente regular una materia en contra de una norma de derecho internacional<sup>88</sup>], y, además, los principios jurídicos, la doctrina y la equidad. De allí que los derechos humanos no requieran de un reconocimiento formal para ser protegidos y respetados, pues son inherentes a la dignidad del ser humano. Son atributos inalienables de la persona fundados en valores que se encuentran presentes prácticamente en todas las culturas y sistemas sociales. El derecho no los crea, tan solo los reconoce.

**120.** En el Derecho Internacional, los derechos humanos son fuente de derechos individuales (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) mientras que las normas jurídico-penales (Derecho Internacional Penal) son fuente de responsabilidad individual, pues la persona humana es destinataria de derechos (humanos) y de

---

<sup>88</sup> Construyendo Justicia, Verdad, reconciliación y procesamiento de violaciones de derechos humanos, Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Javier Ciurlizza, página 72.



deberes (acciones u omisiones tipificadas penalmente) internacionales<sup>89</sup>.

**121.** En el Derecho Internacional se produjo un desarrollo paulatino que determinó que ciertos actos que impliquen violaciones graves a sus normas más esenciales constituyen una categoría especial: la de crimen internacional. La existencia de actos y hechos ilícitos no solo obliga a los Estados a sancionarlos penalmente sino que, esta obligación recae en la propia comunidad internacional, pues atenta contra sus principios y bases más fundamentales. La característica para distinguir a los crímenes internacionales es la gravedad de la obligación vulnerada. Según Buergenthal "un crimen según el Derecho Internacional es una ofensa grave contra las leyes de las naciones, por lo cual el perpetrador individual merece ser castigado"<sup>90</sup>. Dentro de esta categoría están los crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidio y de agresión.

**122.** El Derecho Internacional Penal surge como respuesta a las graves violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes cometidos por individuos a nivel masivo. Lo que el ser humano mostró que era capaz de hacer durante el holocausto judío, en el que millones de niños, mujeres y hombres fueron

<sup>89</sup> WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Penal Internacional. Tirant lo Blanch: Valencia, 2005. página 98.

<sup>90</sup> Estudios de Política Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Política Internacional: Crímenes de Lesa Humanidad y su implicancia en la soberanía de los Estados. Erika Lizardo Guzmán, página 24.



víctimas de atrocidades que desafiaron la imaginación y conmovieron profundamente la conciencia de la humanidad, llevó al consenso de la comunidad internacional para fijar las bases de un sistema de protección universal de los derechos humanos que considerara esta clase de actos como crímenes internacionales contra la humanidad o de lesa humanidad que no podían quedar impunes.

**123.** Desde el Tribunal de Nüremberg hasta el establecimiento de la Corte Penal Internacional<sup>91</sup>, no cesan estos esfuerzos, por lo que los Estados adoptan medidas en el plano nacional y de cooperación internacional para cumplir con el deber de ejercer su jurisdicción penal contra los autores de esos crímenes.

**124.** En tal sentido, para el derecho internacional penal, es norma ius cogens –principios generales del derecho internacional y normas consuetudinarias– la protección del ser humano y su dignidad como fin supremo de los Estados y de las sociedades civilizadas, por lo que, exigen la sanción de actos que configuren lesiones masivas de los derechos humanos fundamentales, sin considerar el ámbito temporal ni territorial de su comisión, porque se persigue un

<sup>91</sup> El desarrollo del derecho penal internacional ha transitado por el Tribunal de Nüremberg, Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente, Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, Tribunal Penal Internacional para Ruanda entre otros, organismos de las Naciones Unidas, que en sus decisiones han ido estableciendo normas imperativas para los Estados, a efectos de dar la mayor protección efectiva a los derechos humanos, adoptando una serie de instrumentos jurídicos para evitar que desde el Estado se incumpla esa obligación, y en su defecto, sancionar a los responsables individuales que en nombre de aquél, afectaron gravemente los derechos humanos.



delito que por su naturaleza afecta a toda la humanidad y cuya gravedad hace necesaria su persecución para evitar su repetición.

### **La naturaleza jurídica del crimen de lesa humanidad.**

**125.** Los crímenes de lesa humanidad están intrínsecamente relacionados con el derecho internacional de los derechos humanos. Según Pérez Luño los derechos humanos son: un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, pues junto a las conductas socialmente deseables se fijan responsabilidades y mecanismos de sanción a quienes infrinjan o violenten esas normas. Esta postura acepta la dimensión jurídica de los derechos humanos y entiende como una necesidad de ser positivados tanto a nivel interno como internacional<sup>92</sup>, los que se dirigen directamente a la protección de los derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad física y la libertad psico-sexual, entre otros.<sup>93</sup>

**126.** El fundamento del crimen de lesa humanidad, está en el reconocimiento por parte de la comunidad internacional en su

<sup>92</sup> Academia de la Magistratura, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y Auxiliares de Justicia, Fabián Novak, Sandra Namihas, 2004, pagina 37 a 38.

<sup>93</sup> Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional. Fundación para el debido proceso legal. 2009, página 29.



conjunto, de determinados valores e intereses comunes cuya protección es y debe ser prioritaria para garantizar, especialmente, el respeto de la dignidad del ser humano, así como la seguridad y la paz internacional, por lo que, su comisión se convierte en una preocupación de la comunidad internacional<sup>94</sup>.

**127.** En la jurisprudencia comparada encontramos que "los crímenes de lesa humanidad, son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos, al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá, de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad, también, trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido se ataca y niega a la humanidad toda. Por eso, lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima". Caso Circuito Camps y otros, Miguel Osvaldo Etchecolatz.<sup>95</sup>

<sup>94</sup> Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Enero – Marzo 2006. Legis Bogotá Colombia. Los delitos de lesa humanidad, Sánchez Sánchez, Raúl Eduardo, página 88.

<sup>95</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata, causa N° 2251/06, ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el fallo "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso de extraordinario". E 191.XLIII, del 17 de febrero de 2009. Fuente Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional. Fundación para el debido proceso legol, página 19.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

### Los antecedentes del crimen del lesa humanidad.

**128.** Históricamente el primer uso de este término se realizó en el contexto de la Primera Guerra Mundial, con ocasión de la matanza de armenios en el Imperio Otomano. Expresión que se encuentra en la declaración del veintiocho de mayo de mil novecientos quince, que fue emitida por los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia (las Potencias Aliadas), en el que se condena los crímenes de Turquía contra la humanidad y la civilización y se les declara responsables por los mismos<sup>96</sup>.

**129.** El Estatuto del Tribunal de Nüremberg, del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, recogió de forma expresa, la definición de "crimen contra la humanidad", en su artículo 6.c., señaló lo siguiente:

*"... cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal: (c) Crímenes contra la humanidad: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país*

<sup>96</sup> Crímenes de Lesa Humanidad, Editorial Legis, Colombia 2011, Marco Gerardo Monroy Cabra, pagina 80.



donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriores mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de ese plan".

130. En igual sentido lo declaró el Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, en su artículo 5., prescribió lo siguiente:

"... El tribunal tendrá la facultad de procesar y castigar criminales de guerra del Lejano Oriente que tanto individualmente o como miembros de organizaciones estén acusados de delitos que incluyan Crímenes contra la Paz: [...] (c) Crímenes contra la Humanidad: Es decir, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación de otras acciones inhumanas cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por causas políticas o raciales en ejecución o en conexión con cualquier otro crimen de la jurisdicción del Tribunal, violando o no las leyes nacionales del país donde son perpetrados. Dirigentes organizadores, instigadores y cómplices participantes en la formulación o en la ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes anteriores, son responsables de todas las acciones llevadas a cabo por cualquier persona en la ejecución de dicho plan".

131. Si bien ambos instrumentos jurídicos internacionales, en ese momento exigían la conexidad de los delitos de lesa humanidad con los crímenes de guerra; no obstante, es a partir de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el proyecto de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad [elaborado por la Comisión



de Derecho Internacional] que se desvinculan uno del otro. La comisión de crímenes de lesa humanidad no necesariamente se tenía que dar en contextos de conflictos armados. Ese proyecto sirvió de base para la posterior creación de la Corte Penal Internacional<sup>97</sup>. Así, posteriormente existe consenso en la diferencia sustancial, entre los crímenes de lesa humanidad con los crímenes de guerra y agresión, por lo que, los "crímenes contra la humanidad (...) están prohibidos sin tener en cuenta si fueron cometidos durante un conflicto armado"<sup>98</sup>.

**132.** Los ámbitos de comisión de estos crímenes han sido aclarados, definidos y consolidados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el artículo 7, inciso 1<sup>99</sup>; siendo que su comisión

<sup>97</sup> Cuando la Justicia Penal es cuestión de seguridad jurídica. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su presunta colisión con instituciones clásicas del derecho penal. Marlène Ramón López, Universidad de San Martín de Porres, 2011, pagina 52.

<sup>98</sup> Ambos, Kai. El Derecho Penal Internacional. Ara Editores, Lima 2004, paginas 96 y 97.

<sup>99</sup> "... "Se entenderá como crimen de lesa humanidad" cualquiera de los octos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil<sup>99</sup> y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un destacamento o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;



puede ser realizado en tiempos de guerra como de paz. Este cuerpo normativo consolidó los principios articulados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional – Tribunal de Nüremberg – y la sentencia de Nüremberg del uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, que luego, el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en la Quincuagésima quinta reunión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 95 (I), fueron reconocidos como "Principios de Derecho Internacional", los cuales conviene precisar y a continuación se detallan:

**Principio I.** Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

**Principio II.** El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

**Principio III.** El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.

---

j) El crimen de apartheid;  
Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental a física....".



**Principio IV.** El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

**Principio V.** Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

**Principio VI.** Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional: **a).** Delitos contra la paz: i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales; ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i); **b).** Delitos de guerra: Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares; y, **c).** Delitos contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier "población civil", o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con el.



**Principio VII.** La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.

133. Por lo que, de esa forma los crímenes de lesa humanidad y las normas que la regulan forman parte del derecho *ius cogens*, que trascienden cualquier criterio temporal, siendo normas universales, obligatorias e imperativas del Derecho Internacional general, sin importar la temporalidad de los hechos.

134. Cabe señalar, que la Corte Penal Internacional es una institución permanente, y se encuentra facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, es decir, cuando el Estado no puede u omite cumplir con su obligación de persecución y sanción de los responsables de los crímenes bajo su competencia.

#### Definición del crimen de lesa humanidad.

135. El Crimen de lesa humanidad, de modo general, es todo atentado contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad ...) cometidos tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o



sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto<sup>100</sup>.

**136.** Los crímenes contra la humanidad son delitos masa que se cometen contra la población civil. La diferencia con el crimen de genocidio, radica en que el ataque no tiene que ser dirigido contra un grupo determinado de personas, sino simplemente contra la población civil. Aquí no se exige que el autor tenga la intención de destruir total o parcialmente al grupo<sup>101</sup>.

**137.** Se caracterizan por la gravedad – especialmente en el campo de los derechos humanos – mediante la exigencia de prácticas sistemáticas, generalizadas y flagrantes. La lesión en estos casos es colectiva y supone una reiteración y generalización de hechos ilícitos<sup>102</sup>.

**138.** Ambos Kai citando la definición enunciada en la Comisión de Derecho Internacional señalada en el proyecto de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, hace referencia a que "los crímenes en contra de la humanidad, abarca, actos inhumanos de muy serio carácter que envuelven violaciones

<sup>100</sup> La Nueva justicia penal supranacional, Kai Ambos – Coordinador, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, Los Crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, a la luz de "Los elementos de los Crímenes", Gil Gil, Alicia, página 94.

<sup>101</sup> Tratado de Derecho Penal Internacional, Gerhard Werle, 2da Edición, Tirant lo blanch tratados, Valencia 2011, pagina 462.

<sup>102</sup> Fernando Urioste Broga, Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos, Editorial IB de F, Montevideo – Buenos Aires, 2002., página 128.



sistemáticas o generalizadas en contra de la población civil en todo o en parte. El sello de tales crímenes lo determina su gran escala y naturaleza sistemática. Las formas particulares de los actos ilegales [...] son menos cruciales que la definición de los factores de escala y política deliberada, al igual que tengan como objetivo la población civil en todo o en parte [...]. El término, dirigida en contra de cualquier población civil debe hacer referencia a actos cometidos como parte de una ataque generalizado y sistemático en contra de una población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos. Los actos particulares referidos en la definición son los actos cometidos deliberadamente como parte de ese ataque"<sup>103</sup>.

**139.** Según María Cristina Rodríguez, los crímenes de lesa humanidad serían todas aquellas violaciones gravísimas del derecho internacional que lesionan a la humanidad, aunque materialmente hayan afectado únicamente los derechos. Estas infracciones graves surgen de un grupo de personas, mediante acciones u omisiones imputables al individuo, generando responsabilidad internacional para el autor como para el Estado que debió actuar en prevención y represión<sup>104</sup>.

**140.** La Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la sentencia del siete de abril de dos mil nueve, recaída en el expediente N° A.V.

<sup>103</sup> El Nuevo Derecho Penal Internacional. Ambos, Kai, Lima. Ara Editores, pagina 94.

<sup>104</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, Ob., Cit., pagina 79.



19-2001 casos Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE, señaló que: "conforme a la jurisprudencia internacional, el crimen contra la humanidad es de naturaleza especial con un grado mayor de inmoralidad en su conducta frente a delitos comunes, por lo que requiere de determinados elementos específicos tales como: desde el aspecto objetivo o material, la concurrencia de determinados presupuestos que se han ido configurando y reconociendo en base al ordenamiento positivo o consuetudinario de protección a los derechos humanos. Específicamente, los requisitos exigidos por los instrumentos y tribunales internacionales se han referido siempre (i) a la condición del autor (órgano de poder estatal, o de una organización delictiva que asume control de facto de un territorio), (ii) a la naturaleza de la infracción (actos organizados, y generalizados o sistemáticos –el término 'generalizado', de orden cuantitativo, alude al número de víctimas, mientras que el adjetivo 'sistemático' contiene la idea de un plan metódico –), (iii) a la oportunidad de ejecución del ilícito (situación de conflicto interno o externo), (iv) así como a las calidades y situación de las víctimas (población civil e indefensión). Desde el aspecto subjetivo, se requiere que el agente o sujeto activo conozca el contexto amplio y general en que el acto ocurre, así como que la conducta es o será parte de un ataque generalizado o sistemático – violencia organizada – en contra de la población civil en desarrollo de un plan o política. Es claro que el Derecho Internacional consuetudinario no había reconocido nunca como crimen contra la humanidad cualquier comisión de



un acto inhumano aislado, el acto debía ser parte de una campaña mayor de atrocidades cometidas contra civiles" <sup>105</sup>.

141. En este mismo orden de fundamentos, la Primera Sala Penal Transitoria, en la sentencia del treinta de diciembre de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Nulidad número 19-01-2001. AV, con motivo del recurso impugnatorio interpuesto contra la sentencia antes referida, consideró que "para poder identificar y calificar los hechos como delitos de lesa humanidad, se ha de contar con ciertos elementos fundamentales, que se encuentran establecidos en la propia norma internacional consuetudinaria a saber, que los atentados se produzcan en el curso de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella, y otros requisitos materiales, como, el autor obligatoriamente ha de pertenecer o ha de estar vinculado a un órgano de poder estatal, o de una organización colectiva que asume control de facto de un territorio; la naturaleza de la infracción [actos organizados y sistematizados de orden cuantitativa - pluralidad de victimas-]; asimismo, la oportunidad de la comisión del delito, [situación de conflicto]; y finalmente, la situación [estado de indefensión] de las víctimas"<sup>106</sup>.

<sup>105</sup> Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Sentencia del 09 de abril de 2009, expediente N° AV. 19-2001, pagina 621 a 622.

<sup>106</sup> Primera Sala Penal Transitoria, sentencia del 30 de diciembre de 2009, recaída en el expediente número R.N. N° 19-01-2009 AV., página 109 a 110.



**142.** Por tanto, un crimen contra la humanidad implica la comisión sistemática y generalizada de múltiples actos (como asesinatos o ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura, violación sexual, entre otros actos inhumanos de carácter similar, que causen intencionalmente grave sufrimiento contra la integridad física o la salud de las personas) que se ejecutan por agentes del Estado como parte de un plan o política del Estado dirigido contra la población civil.

**143.** Si bien, en la actualidad, el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, define las circunstancias y conductas que configuran los crímenes contra la humanidad, es necesario puntualizar, que este hecho no constituye el inicio de su consagración formal en el Derecho Internacional Penal. Como ya se ha detallado, esto se inicia desde Nüremberg. Por ello, resulta, más bien, la concreción del conjunto de valores y normas recogidas en Tratados, Convenciones y normas ius cogens gestados alrededor de la aspiración universal de investigar y sancionar actos atroces que afectan a la humanidad.

#### **Los elementos del crimen de lesa humanidad.**

**144.** Antes de proseguir, consideramos necesario desarrollar cada uno de los elementos contextuales que configuran el crimen de lesa humanidad, desde la doctrina y la jurisprudencia internacional referida a interpretación y aplicación de las normas de protección



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

de los hechos humanos, así como lo desarrollado por la jurisprudencia nacional.

*a) La conducta criminal debe estar vinculada a una autoridad o poder del estado.*

**145.** "El sujeto activo del ataque no está restringido a agentes estatales, sino que también es fácticamente posible que cualquier miembro de un grupo u organización pueda ser procesado por los delitos de lesa humanidad, siempre y cuando, y en esto la doctrina es unánime, posean una capacidad similar al estado en organización y fuerza"<sup>107</sup>. Los agentes estatales deben tener una vinculación de pertenencia al aparato del Estado destinada a cometer actos que puedan convertirse en lesa humanidad como desapariciones forzadas, torturas, asesinatos etc.

*b) Existencia de un ataque que involucre actos de violencia.*

**146.** Por ataque deberá entenderse una línea de conducta [manera de actuar o patrón de comportamiento] que implique la comisión múltiple de determinados actos criminales, contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer ese ataque o promover esa política. La línea de conducta no se encuentra limitada al empleo de fuerza armada o a actos cometidos en el marco de un conflicto armado, sino que importa cualquier maltrato dirigido a la población civil.

<sup>107</sup> Gaceta Constitucional, Tomo 56, Agosto 2012, Especial Informe Penal, Los Elementos de los delitos de lesa humanidad en la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Daniela Viteri Custodio, página 119.



**c) Los actos del acusado(s) deben formar parte del ataque.**

**147.** Estos hechos no deben ser aislados o casuales, sino más bien deben constituir parte de ese ataque, se exige que entre los actos del acusado y el ataque exista dos circunstancias concurrentes: a) que la comisión de aun acto, sea objetivamente parte del ataque, y b) que el acusado tenga conocimiento de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de dicho ataque.

**d) El ataque debe estar dirigido contra una población civil.**

**148.** Se debe precisar que "lo determinante para formar parte de la "población civil" no es pertenecer a organizaciones militares o grupos armados, sino participar, de forma directa, en las hostilidades"<sup>108</sup>. Mediante los delitos de lesa humanidad se protegen a aquellas personas que no participan directamente de las hostilidades, por lo que no será necesario probar que cada miembro individual de la población sea un civil, sino que basta que la mayoría de ellos lo sea.

**149.** Aunque con raíces en el Derecho Internacional Humanitario, los crímenes de lesa humanidad también pueden cometerse en tiempos de paz, por lo tanto, el término de "población civil" debe ser interpretado de forma más amplia. Así el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en su jurisprudencia reconoce

<sup>108</sup> Gaceta Constitucional, Tomo 56, Agosto 2012. Daniela Viteri Custodio, Ob., citada página 121.



que incluso los militares pueden ser comprendidos dentro de la "población civil", siempre y cuando hayan sido puestos fuera de combate; que el elemento "población civil" tiene como objeto proteger a aquellas personas que no participen de forma directa en las hostilidades y no su pertenencia a organizaciones militares o grupos armados.

**150.** El derecho de los crímenes contra la humanidad no solo protege enemigos nacionales, sino que también protege crímenes cometidos por el Estado contra sus propios nacionales. La nacionalidad de la víctima es irrelevante<sup>109</sup>. El término población civil, denota que se excluyan los combatientes, se exige que el crimen conlleve, un número significativo de víctimas, y no actos aislados, este término, debe ser interpretado en sentido amplio, por el cual se incluyen los antiguos combatientes que han depuesto las armas, o puestos fuera de combate por haber sido heridos o detenidos<sup>110</sup>.

**151.** Los crímenes contra la humanidad se dirigen contra cualquier población civil, no solo contra individuos, puede ser cualquier grupo de personas que se encuentran unidas por características comunes, que le hacen ser objeto del ataque. Se debe destacar el carácter colectivo del crimen y la exclusión de los ataques contra personas individuales y de los actos aislados de violencia. El crimen

---

<sup>109</sup> Marco Gerardo Monroy CobrA, Ob., Cit., página 84.

<sup>110</sup> Marco Gerardo Monroy CobrA, Ob., Cit., pagina 84.

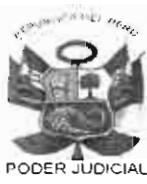


puede ser realizado en tiempos de guerra como de paz; en este último caso se protege a la propia población civil. El hecho global debe dirigirse contra una población civil y el hecho individual contra los civiles. El derecho internacional humanitario protege de forma específica a todas las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades. El término de población civil en el marco de los crímenes de lesa humanidad tiene como objetivo la protección de los derechos de todos los hombres frente a cualquier forma de violencia sistemática. Conforme a la jurisprudencia más antigua para la determinación de población civil se debe tener en cuenta la necesidad de protección de la víctima, que se deriva de su indefensión respecto a la violencia organizada, sea estatal, militar o de otro tipo. Por lo que esa condición de sujeto lo tienen las personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia, pues lo determinante no debe ser el status formal, sino el rol efectivo en el momento de la comisión delictiva<sup>111</sup>.

**e) El ataque debe ser sistemático y generalizado.**

- 152.** En esta clase de delitos deben concurrir estos elementos: sistematicidad y generalidad – no necesariamente de forma conjunta.

<sup>111</sup> Tratado de Derecho Penal Internacional, 2º Edición. Gerhard Werle. Tirand lo blanch tratados. 2011, página 470 a 472.



**153.** El primer elemento tiene que ver con la comisión de crímenes cometidos a través de estructuras de poder que responden a un plan o patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos y/o privados, implica no solo que exista una política de Estado o de una organización para promover esa política, sino, además que esa política se logre de manera organizada de conformidad con el plan<sup>112</sup>.

**154.** El ataque debe ser organizado, no puede ser producto de la casualidad o del azar. Se ejecuta de manera generalizada o sistemática. No es elemento legal exigir la preexistencia de un plan o política para considerarlo como crimen. La forma de comprensión de este término ha sido desarrollada en la jurisprudencia internacional, en la sentencia del veintinueve de julio de dos mil cuatro, caso "Fiscal vs. Blaskic, N° IT-95-14-A, en el párrafo 120113, en el que se consideró:

"que es suficiente probar que hubo un patrón de organización, al respecto, en el caso Blaskic se señaló: Con relación a esta cuestión [si la existencia de un plan es un elemento legal de un crimen de lesa humanidad], (...) ni el ataque ni los actos del acusado deben estar apoyados por alguna forma de "política" o "plan". No existía nada en el Estatuto ni en el Derecho

<sup>112</sup> El Caso Fujimori Análisis y Comentarios, Ediciones Caballero Bustamante, 2009, La Extradición de Alberto Fujimori: Las aportes del derecho penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Morlene Román López, página 119.

<sup>113</sup> Gaceta Constitucional, Tomo 56, Agosto 2012. Daniela Viteri Custodio. Ob., citada, página 123.



Internacional consuetudinario, cuando se cometieron los actos que se alegan, que requiriera prueba de la existencia de un plan o política para cometer estos crímenes. Como se indica arriba la prueba que el ataque estaba dirigido contra una población civil y que este se ejecutó generalizada o sistemáticamente, son los elementos legales constitutivos del crimen. Pero para probar estas elementos no es necesario demostrar que fueron el resultado de la existencia de una política o plan (...) la existencia de un plan o política puede ser relevante como prueba, pero no es un elemento legal para tipificar el crimen".

**155.** Asimismo, sentencia del dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el caso Jean-Paul Akayesu, caso número: ICTR-96-4, se consideró que la exigencia que el ataque sea organizado debe ser que siga una pauta regular; con fundamento en una política común, y que exija recursos públicos y privados<sup>114</sup>.

**156.** El término generalizado implica que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a una gran cantidad de víctimas, que se realice sobre un número considerable de agraviados que pueden ser el resultado de múltiples actos, o bien de un solo acto de gran magnitud; contiene un alcance cuantitativo. Denota la existencia de crímenes cometidos a gran escala; como lo señaló el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el concepto generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de

<sup>114</sup> Marco Gerardo Monroy Cabro, Ob., Cit., página 85.



acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas<sup>115</sup>.

*f) Conocimiento general del ataque.*

157. El sujeto activo debe tener conocimiento del ataque, es el elemento subjetivo de esta clase de delito. La jurisdicción internacional ha señalado que el conocimiento incluye<sup>116</sup>: a) la intención del acusado de cometer la conducta por la que se le procesa. b) El conocimiento del ataque contra la población civil, aunque no se requiere que conociera todos los detalles del mismo. c) El conocimiento de que su conducta era parte de dicho ataque o al menos haber conocido el riesgo de que sus actos fueron parte de este. Sin embargo el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en los casos Kumarac, Kovac y Vokovic precisó que "este requisito [de que el acusado tuviera el conocimiento del ataque] no implica el conocimiento de los detalles del ataque", y en el caso Limaj indicó que "el acusado no necesita saber los detalles del ataque (...) el acusado solamente necesita entender el contexto general en el que sus actos tuvieron lugar".

<sup>115</sup> Marlene Román López, Ob., Cit., página 119.

<sup>116</sup> Naciones Unidas. Elementos de los crímenes de lo Corte Penal Internacional. U.N. Doc PCNI/2000/1/Add.2, 2000, artículo 7. Fuente. <http://www.Derechos.org/nizkor/impu/lpi/elementos.html>.



**Sobre la validez de la categorización de los hechos probados como crímenes de lesa humanidad, en el que especialmente concurre el elemento del ataque dirigido a una población civil.**

- 158.** Resulta necesario realizar una breve reseña del contexto histórico en el que se dieron los hechos que motivaron la imputación contra los procesados por crímenes contra la humanidad. Esto es la instauración, entre los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventidos, de un plan sistemático de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a organizaciones subversivas.
- 159.** Para tal objeto, se conformó un Destacamento militar denominado Grupo Colina, bajo las órdenes del Comandante General del Ejército, General Nicolás de Bari Hermoza y del asesor presidencial y Jefe de facto del Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torres, de tal manera que, como se imputa en la acusación fiscal, toda actividad, plan de operaciones, operativos de inteligencia, entre otros, debía ser aprobado por el SIN, jefaturado formalmente por el General Julio Rolando Salazar Monroe. La Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército, al mando del General Juan Nolberto Rivero Lazo, proporcionó el apoyo logístico para el desarrollo de las operaciones especiales, así como dispuso la asignación de personal militar para llevar a cabo las mismas. Desde el aparato de poder del Estado, se dispuso la ejecución de las operaciones militares necesarias para



neutralizar y/o aniquilar el accionar de supuestos elementos subversivos. En este orden de ideas, se cumple el elemento del sujeto activo constituido por agentes pertenecientes al aparato estatal, especialmente personal militar del Servicio de Inteligencia.

160. Asimismo, si bien en el presente caso, se ha juzgado y sentenciado los hechos de Barrios Altos, la Matanza de los Pobladores del Santa y Pedro Yauri. Sin embargo, no constituyen hechos aislados; sino, formaron parte de un plan sistemático y generalizado de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales dirigidos contra la población civil, entre los se encuentran los hechos que aquí se investigan<sup>117</sup>. Al respecto, se puede sostener como se realiza en la jurisprudencia argentina recaída en la sentencia de Miguel Osvaldo "Etchecolatz" —: "estos hechos, lejos de ser aislados, conformaron los distintos eslabones que constituyen el plan sistemático de represión clandestino e

117 El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, recogido en la sentencia del 07 de abril de 2009, expedida por la Sala Penal Especial, recaída en el Expº AV. 19-2001, fundamento 437º, señaló: "que Respecto del "Contexto" de la situación, la Comisión de la Verdad y Reconciliación precisó que en mil novecientos noventa y uno la violencia política se había acentuado en las centros urbanos del país, en particular en Lima; que el PCP-SL se repliegaba de las zonas rurales y se concentró en las zonas urbanas utilizando diversas modalidades de actos terroristas; que el Gobierno del acusado Fujimori insistía públicamente en la necesidad de mano dura contra la subversión, y en noviembre de ese año presentó al Congreso un conjunto de leyes que fueron posteriormente observadas y recortadas por el Parlamento por considerarlos inconstitucionales; que desde el año mil novecientos ochenta y nueve el SIN y el SIE realizaban en Lima seguimientos de activistas del PCP-SL, y según el denominado "Plan Ambulante", dado a conocer en el Congreso el once de noviembre de mil novecientos noventa y uno el SIE vigilaba activistas pra subversivos e inmuebles en la zona de Barrios Altos, entre los que se encontraba un solar del jirón Huanta número ochocientos cuarenta".



*ilegal [...]"*. Es decir, "son distintos fragmentos de la totalidad del plan instaurado" —.

**161.** El patrón sistemático de conducta que se observa en la comisión de los hechos, presenta las siguientes características:

- a) Incursión armada, nocturna y clandestina;
- b) Secuestro o Privación de la libertad o vida
- c) Traslado de los detenidos a lugares alejados y aislados del sitio de la intervención
- d) Eliminación de presuntos subversivos
- e) Ocultamiento del paradero y de los restos mortales de las víctimas.

**162.** De la masividad y repetición de los hechos sufridos y relatados por la víctimas sobrevivientes o familiares que fueron testigos, está demostrado la existencia de patrones sistemáticos de la violencia ejercida por los agentes estatales.

**163.** Esta conclusión es acertada pues el plan operacional, que se desarrolló fue homogéneo en las zonas de intervención del "Destacamento Colina". La sistematización del accionar, de este grupo de agentes operativos de las Fuerzas Armadas y la notoria similitud de los operativos de intervención armada, nocturna, clandestina, tendiente a privar de la libertad o de la vida de los detenidos, permiten concluir que existió una organización estructuralmente perfecta para el cumplimiento de sus fines.



- 164.** Ahora bien, conforme a lo expuesto, se advierte que en los casos de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, la política del Estado estuvo dirigida contra la población civil, porque aún cuando los integrantes del denominado "Destacamento Colina" alegan que tenían como objetivo detectar, ubicar y eliminar a los miembros senderistas, queda claro, que los operativos se realizaron contra personas en estado de indefensión.
- 165.** En efecto, las víctimas, al momento de ser intervenidas y atacadas se encontraban en sus domicilios pernoctando y/o realizaban actividades sociales. Es decir, en situaciones que se desarrollaban en ámbitos privados y absolutamente pacíficos. En consecuencia, mantuvieron su condición de población civil, pues no se produjo ningún tipo de enfrentamiento ni se exteriorizaron conductas hostiles que justificaran la represión estatal. Sobretodo, si se tiene en cuenta que el fundamento de los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad es la protección de toda aquella persona que no participe en las hostilidades, independientemente o no de su pertenencia a un grupo determinado.
- 166.** Por lo tanto, en cuanto al punto medular de los agravios recursales referido a que la política del estado se dirigió contra los integrantes de organizaciones subversivas y no contra la población civil, con los cuales, los impugnantes pretenden justificar su acción con el objeto de descartar la concurrencia de este elemento



objetivo que sustenta la tesis de la comisión de crímenes de lesa humanidad, es necesario precisar, que del análisis de los hechos objeto de acusación, bajo los parámetros detallados en las normas internacionales de protección de los derechos humanos, y la jurisprudencia internacional sobre interpretación y aplicación de los mismos, así como lo recogido al respecto en el ámbito de la jurisdicción constitucional y ordinaria, no cabe amparo alguno.

**167.** Actos que merecieron el repudio de la colectividad nacional e internacional. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil seis, en el caso La Cantuta versus Perú, consideró que los hechos perpetrados por el "Grupo Colina" se enmarcaron en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna forma contrarios u opositores a la políticas del gobierno. La voluntad y las órdenes provenían de los altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces, además, estos estamentos propiciaron un escenario generalizado de impunidad, que permitió la reiteración en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos<sup>118</sup>.

<sup>118</sup> Cfr. Caso La Cantuta versus Perú.

Párrafo 81. Los hechos del presente caso revisten una particular gravedad por el contexto histórico en que ocurrieran: un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (supra párr. 80.1 a 80.8). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u



**168.** Al reunirse las condiciones para ser considerado un crimen de derecho, la categorización de los delitos cometidos en este caso por los agentes estatales, son establecidas por la normativa internacional, con independencia de la atribución de los delitos comunes que pueda establecerse en el derecho interno del país. El Estado, se encuentra en la obligación de juzgar y castigar a los responsables de tales aberrantes crímenes.

**169.** En esta misma línea de comprensión del crimen realizado por el Grupo Colina, la Sala Penal Especial en expediente número A.V. 19-2001, consideró que los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y la Cantuta son también delitos contra la Humanidad.

---

opositores al gobierno, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces, mediante las estructuras de seguridad estatales, las operaciones del denominado "Grupo Colina" y el contexto de impunidad que favorecía esas violaciones.

Párrafo 82. La particular gravedad de los hechos se revela en la existencia de toda una estructura de poder organizado y de procedimientos codificados mediante los cuales operaba la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Estos no constituyan hechos aislados o esporádicos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos, como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, empleada en forma sistemática y generalizada por agentes estatales, la mayoría de las veces por miembros de las Fuerzas Armadas.

Párrafo 83. Por su determinante papel en este caso, es preciso hacer notar la participación del denominado Grupo Colina, que en el seno de las fuerzas armadas hacia parte preponderante de una política gubernamental consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército (supra párrs. 80.17 y 80.18).



Porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos. Diseñada, planificada y controlada desde el poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos, que conforme a sus objetivos afectó a un número considerable de personas indefensas de la población civil.

**170.** En el ámbito de la normativa internacional se considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, constituyen la categoría de – graves violaciones a los derechos humanos –.

**171.** Lo antes expuesto, permite afirmar que los hechos delictivos, se adecuan plenamente a los presupuestos que configuran el crimen de lesa humanidad. Dichos actos, además que trascienden el ámbito de ejecución individual, se han configurado en el marco de una política estatal de eliminación sistemática de presuntos integrantes de organizaciones terroristas, cumpliéndose de esta forma con el núcleo rector que prohíbe los delitos contra la humanidad, esto es, el haber afectado un número masivo de personas (delito masa) que se encontraban en situación de indefensión.

#### **1.6. EL PRINCIPIO LEGALIDAD PENAL, y LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.**



**172.** Este principio está contemplado en el artículo 2 numeral 24, literal d), de la Constitución. Asimismo está previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. La norma señala:

*"Nadie será procesado ni condenado por acto y omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".*

**173.** En el ordenamiento jurídico internacional el reconocimiento de este principio de legalidad que contiene la garantía de la irretroactividad de la ley penal [prohibición de retroactividad] está consagrado en las siguientes disposiciones: artículo 11 numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 numeral 2, de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos; artículo 75, numeral 4, literal c) del Protocolo Adicional I de las Convenciones de Ginebra; artículo 6 numeral 2, literal c) del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, que consagran el derecho humano a no ser condenado por actos u omisiones que no eran delictivos al momento que fueron cometidos.

**174.** El principio de legalidad obliga al Estado, para disponer los medios o instrumentos más eficaces para prevenir el delito, y para encontrar límites a la actividad punitiva; "no solo es la exigencia de seguridad jurídica, que requiera solo la posibilidad de



conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte de Estado ni de los jueces a penas que no admite el pueblo"<sup>119</sup>.

175. Este principio es el principal límite al ius puniendo del Estado. Se expresa a través de la fórmula latina dada por Feuerbach "*Nullum crimen nulla poena sine lege*". Según Beccaria, supone que: "[...] solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad"<sup>120</sup>.

176. Así este principio tiene una doble función: formal y material; en cuanto a la primera, funciona como garantía de la libertad de los ciudadanos, al supeditar la creación de delitos y penas al poder legislativo, como límite a los demás poderes estatales; respecto a la segunda, actúa como garantía de seguridad jurídica, representada por la exigencia de una norma punible predeterminada<sup>121</sup>.

119 Gaceta Constitucional, Tomo 56, Agosto 2012, Especial Del Principio de legalidad y del crimen de lesa humanidad como condición al momento de determinar la pena por el Juez, pagina 131.

120 Cuando la Justicia Penal es cuestión de Seguridad Jurídica. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su presunta colisión instituciones clásicas del derecho penal, Marlene Román López, USMP – Fondo Editorial 2011, página 71.

121 Huerta Susana, El contenido debilitado del principio de legalidad. En García, Javier y Santalaya, Pablo, (Coordinadores.), La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid, centro de Estudios Políticos y Constitucionales, página 456 y 457.



**177.** Del principio de legalidad derivan cuatro exigencias, ley escrita, ley estricta, ley cierta y ley previa; exigencias que contribuyen a garantizar un régimen donde la seguridad jurídica impere. Estas exigencias comprenden los siguientes ámbitos:

1. La exigencia de ley escrita (*lex scripta*), según la cual toda creación o ampliación de delitos y/o penas o circunstancias de agravación solo se lleva a cabo a través de una ley en sentido formal; que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, importa: "Norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes".
2. La exigencia de ley estricta (*lex stricta*), de donde se desprende la obligación de analogía, es decir, se deben aplicar normas penales dentro del sentido literal posible de la proposición normativa.
3. La exigencia de ley cierta (*lex certa*), garantía de taxatividad, la redacción de la ley penal, conducta de la norma prohibida, de la forma más precisa, que pueda ser comprendida por el ciudadano promedio.
4. La exigencia de ley previa (*lex praevia*) por la que se busca evitar que se creen nuevos delitos o figuras agravantes con posterioridad a los hechos ocurridos.



**178.** Según el Tribunal Constitucional, el principio de legalidad constituye un principio y también un derecho fundamental, que opera principalmente como límite a la potestad punitiva del Estado. Este principio integra una serie de garantías que componen el núcleo esencial, las que han sido expresamente reconocidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002 AI/TC, que en esencia señala que las garantías de reserva de la ley (*nullum cirmen sine lege*) y de certeza (*Lex certa*) o mandato de determinación, que exige que la tipificación previa deba ser expresa e inequívoca. Esta garantía solo puede partir de bases objetivables, que comprende y se complementa entre la posibilidad de conocimiento de lo prohibido y su consecuencia del ciudadano promedio responsable, y la determinación y concreción razonable por parte del juez de lo prohibido por el texto de la ley y su consecuencia.

**179.** Por lo que, es de entender que la garantía de la ley previa comporta la necesidad de que, al momento de cometerse el delito, esté vigente una norma penal que establezca una determinada pena; así la base inmodificable inalterable de esta garantía, es que exista una norma previa que establezca una determinada pena abstracta.

**180.** Sin embargo, la no prohibición de normas *ex post facto* en el Derecho Internacional, comienza a partir de los juicios de



Nuremberg, en el que se planteó por primera vez la necesidad de aplicar retroactivamente normas de Derecho Internacional a fin de dar respuesta penal a los execrables crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial<sup>122</sup>.

**181.** En tal sentido se sostiene que los Tribunales de Nüremberg no contravinieron la prohibición de retroactividad, especialmente por el carácter vinculante del derecho internacional consuetudinario vigente con anterioridad a la adopción de las leyes racistas por la Alemania Nazi<sup>123</sup>.

**182.** En igual sentido Kai Ambos considera que en el ámbito del derecho internacional penal, el principio de legalidad no es entendida en su concepción formal, que exige un tipo penal escrito previo a la comisión del hecho, en tanto que "la prohibición de retroactividad de derecho penal internacional se orienta al carácter de derecho internacional como un ordenamiento jurídico dinámico. Por ello, es suficiente si la acción en cuestión es punible según los principios no escritos del derecho consuetudinario. Por lo general, esto es afirmado con el argumento de que los hechos en cuestión – guerra agresión, crímenes contra la humanidad y

<sup>122</sup> Marlene Román López, Ob., Cit., página 74.

<sup>123</sup> Matarollo. En <http://www.abogarte.com.ar/matarollo2.htm>.



crímenes de guerra – ya eran punibles en el momento del hecho según la costumbre internacional [...]”<sup>124</sup>.

**183.** Así para Ambos no se trata de argüir la no violación del principio de legalidad sino más bien de justificar su contravención en el escenario de una ponderación de valores en juego; el principio de legalidad debía ser sacrificado – con la dación de normas *ex post facto* – dada la gravedad de los crímenes contra los derechos humanos que se pretenden juzgar<sup>125</sup>.

**184.** Los Crímenes de lesa humanidad y las normas que los regulan forman parte del Derecho de gentes (*ius cogens*), por tanto trascienden a cualquier criterio temporal. Son normas imperativas del Derecho Internacional general, como lo reconoce el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, siendo que no pueden ser modificados o revocadas por tratados ni por leyes internas. Esta disposición contiene: “una norma imperativa de Derecho Internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior

<sup>124</sup> Ambos kai, La Parte General del derecho Penal Internacional, Bases para una elaboración dogmática. Traducción de Ezequiel Malarino, Montevideo, Konrad – Adenaur – Stifung, 2005, pagina 85.

<sup>125</sup> Marlene Román López, Ob., Cit., página 80.



de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter"<sup>126</sup>.

**185.** Esta clase de crímenes internacionales lesionan el interés protegido de respeto y protección de la humanidad, cuando se produce la grave violación de derechos humanos, no siendo necesario su reconocimiento legal para su vigencia, porque se fundan por sí mismas en el principio de legalidad material<sup>127</sup>. De este modo, la categorización internacional como crimen de lesa humanidad, sobre hechos imputados que constituyan grave afectación de derechos humanos, no conculca la garantía básica de la ley previa cuando su tipificación y sanción como delito común está prevista en la norma penal nacional. Por ello, no incide en la determinación de la pena, sino en los ámbitos de su persecución, judicialización y sanción que es un mandato imperativo de cumplimiento para los Estados.

**186.** Además, convendría darse cuenta que, a nivel internacional, se otorga la categoría de Crimen, cuando se trata de conductas que por su escala y volumen se encuentren encaminadas a perjudicar a la sociedad de una forma grave (homicidio, violación,

---

<sup>126</sup> Amnistía Internacional. Reino Unido. El caso Pinochet. La jurisdicción universal y la ausencia de inmunidad por crímenes de lesa humanidad, página 8. Disponible en <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/oi/BRSCGI/Texto%20completo%20del%20informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=25054312323>.

<sup>127</sup> Cira J. Cancho Espinal. Imputación en los delitos de lesa Humanidad, elementos típicos, Ara Editores, 2013, página 43 y 44.



genocidio) y trascendente para la humanidad; mientras que el Delito, es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, que debe estar reconocido en una ley , a través de un "tipo penal" (que es la descripción que hace el legislador de las conductas que considera antisociales y por lo tanto deben ser castigadas).

**187.** Cabe recordar que la tesis monista parte de la concepción unitaria del Sistema Internacional y del orden jurídico estatal, lo que implica que la norma de derecho internacional sobre derechos Humanos deba incorporarse en el derecho interno de manera automática"<sup>128</sup>.

"El Perú, en materia de tratados sobre Derechos Humanos, se inclina por la tesis monista moderada, estos es, aquella en la que el derecho internacional se recibe de manera automática y en la que, en principio, el Derecho Internacional goza de la más alta jerarquía normativa dentro de nuestro ordenamiento: la jerarquía constitucional"<sup>129</sup>.

**188.** Los tratados internacionales de derechos humanos ocupan una jerarquía superior al derecho interno: "Esta tesis uniformiza el Derecho y la jurisprudencia nacional e internacional, bajo la primacía del Derecho internacional. En tal sentido, se sigue la tesis que asume la supremacía del tratado internacional sobre la constitución – *treaties supreme law of land* -. Postulado que

<sup>128</sup> Yván Montoya Vivanco, Op. Cit., pagina 130.

<sup>129</sup> Yván Montoya Vivanco, Op. Cit., pagina 131.



adquiere plena vigencia para la defensa de los derechos humanos, en la defensa de la persona humana y que constituye el sujeto de Derecho Internacional, incluso mejor protegido que el estado<sup>130</sup>.

**189.** En este sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes acumulados números 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, del veinticinco de abril de dos mil seis, ha reconocido la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, así en el fundamento jurídico [25] ha señalado lo siguiente:

"Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte, integran el ordenamiento jurídico. En efecto, conforme al artículo 55º de la Constitución, los "tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." En tal sentido, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, este Tribunal ha afirmado que los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, "son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado". Esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador."

**190.** Sin embargo, las normas internacionales de protección de derechos humanos de carácter punitivo directo resultan no

<sup>130</sup> Tribunal Constitucional y Estado Democrático. Landa Arroyo, Cesar, 2º Edición, Palestro Lima, 2003, pagina 781.



autoaplicativas – non self executing [si necesitan de una norma interna de desarrollo que permita la implementación de la norma reconocida por el Derecho Internacional para que se ejecute en el derecho nacional o doméstico]–, esencialmente por los ámbitos de comprensión del principio de legalidad penal, por lo que es necesario su implementación o adecuación en el ordenamiento jurídico nacional. No debe confundirse, con las normas de Derecho Penal Internacional autoaplicativas -self executing [no necesitan de otras normas para hacer cumplir internamente la norma internacional que se enuncia]–, cuando no sean directamente incriminatorias y punitivas, sino complementarias a las cuales se adscriben consecuencias relacionadas con la persecución penal de los hechos, como es la imprescriptibilidad o para la valoración de la gravedad de los mismos en atención a la determinación de la pena concreta que se fije para el autor de ese delito común. En estos casos, no se presenta ningún obstáculo para su aplicación inmediata<sup>131</sup>.

191. En la jurisprudencia internacional, respecto a la no transgresión del principio de legalidad, precisamente a la garantía de irretroactividad penal, en el caso de la categorización de crímenes de lesa humanidad, la Audiencia Nacional de España, el caso Adolfo Scilinglio, sostuvo lo siguiente: "[...] desde una perspectiva internacional, existía, en el momento de la producción de los hechos normas

<sup>131</sup> Yván Montoya Vivanco, Op. Cit., pagina 131.



internacionales consuetudinarias de aplicabilidad general que prohibían claramente las conductas llevadas a cabo durante dictadura militar argentina [...], aunque ciertamente la tipificación de dichas conductas basadas fundamentalmente en el Art. 6 c del Estatuto de Nuremberg no tuvieran una absoluta precisión en los tipos [...] ya existían suficientes elementos en el ámbito internacional para tener una idea cierta de que esas conductas eran constitutivas de un crimen contra la humanidad [...]. Por tanto, aunque posteriormente se haya producido una tipificación de este tipo de conductas en el ámbito internacional mediante su cristalización en tratados internacionales, ello simplemente añade un plus de taxatividad y de certeza a la previsibilidad general de la conducta prohibida u ordenada, por lo que no existen sólidas razones para negar el respeto del principio de legalidad al menos en su manifestación de garantía criminal, a no ser que se haga una interpretación falsa y desviado de dicho principio”<sup>132</sup>.

**192.** En igual sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha impuesto la imposibilidad de oponer mecanismos del derecho interno, tal como el de garantía de seguridad jurídica, que obstaculicen la persecución y la sanción de los responsables de estos crímenes, pues en el Caso la Cantuta versus Perú, en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil seis, señaló que: “[...] el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* [...] o cuolquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables”.

<sup>132</sup> Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, Sentencia número 16/2005, Caso, página 99.



193. El Comité de Derechos Humanos, en sus conclusiones y recomendaciones, para Argentina el tres de noviembre de dos mil, también consideró válida la no aplicación del principio de irretroactividad en casos de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, así precisó lo siguiente:

"Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser persegubles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de su autores".

194. En similar sentido la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-004, del dos mil tres, consideró lo siguiente: "En los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, la búsqueda de un orden justo y de los derechos de las víctimas desplazan la protección de la seguridad jurídica y la garantía del *non bis in idem* [...]".

195. Por tanto, la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad conforme a las normas del derecho Penal Internacional no vulnera el ámbito esencial o las garantías del principio de legalidad (constituido por las garantías de taxatividad e irretroactividad maligna; ambas garantías tienen como fin prevenir o evitar el riesgo del ejercicio abusivo de la potestad punitiva del Estado, concretizada en la posibilidad del sistema judicial de subsumir una conducta en un tipo penal e imponer a la misma una pena no prevista previamente con suficiente claridad), en tanto, no hay una utilización punitiva directa de la misma, y en cuanto, las consecuencias que se adscriben a esa categorización (calificación) son de carácter complementario, para efectos secundarios no punitivos, referidos a la persecución



punitiva de los hechos (imprescriptibilidad, jurisdicción universal y otros) y a la valoración de la gravedad del injusto de cara a la individualización de la pena prevista para el tipo penal común vigente al momento de los hechos.

**En cuanto a los agravios denunciados por la presunta transgresión al principio de legalidad penal, por la no aplicación de la garantía de la irretroactividad penal.**

196. La Categorización de estos hechos como crímenes de lesa humanidad, realizado por el Fiscal Superior en el escrito de acusación, que oralizó, así como reiteró en su requisitoria en el juicio oral, formó parte de la fundamentación del razonamiento de la Sala Penal, al considerar que en los eventos delictivos imputados contra los procesados, concurren los elementos configurativos del crimen de lesa humanidad.

197. En esta misma línea de fundamentos, se expresó el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional cuando resolvió la excepción de prescripción de la acción penal propuesta por la procesada Rojas Castro [remitiéndonos a las piezas procesales señalaras cuando se abordó el tema de la categorización de estos hechos, incluso en la etapa de instrucción]. También se sostuvo que la categorización de lesa humanidad no transgredía el principio de legalidad, garantía de irretroactividad penal, al respecto el Fiscal Provincial consideró que:



"[...] puesto que en la época en que se cometieron estos delitos de lesa humanidad (como el que es materia de la presente investigación), nuestro orden legal consideró las prohibiciones penales dirigidas a tutelar los bienes jurídicos elementales [...] constituyendo tipos "comunes" válidos para subsumir los hechos y determinar la pena aplicable [...], y si bien ninguno de estos tipos valora en toda su extensión las características especiales de estos hechos; sin embargo, son estas mismas particularidades las que hacen que los hechos revistan especial gravedad y se constituyan delitos de "lesa humanidad". Por consiguiente esta subsunción en tipos penales vigentes al momento de la comisión de los hechos, de ningún modo contraría ni elimina el carácter de delitos contra la humanidad de las conductas".

**198.** A su turno la Sala Superior sostuvo que la ausencia de tipificación a nivel interno de tales conductas como delitos de lesa humanidad:

"[...] no significa desconocer el principio de legalidad penal en tanto que éste debe entenderse como la exigencia de que el hecho incriminado constituya delito o crimen en el derecho penal nacional o en el Derecho Internacional y ello se desprende con claridad del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos cuyo artículo 15.1 dispone que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional".

199. En igual sentido, en el caso del procesado Marco Flores Alban cuando propuso la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir –uno de los delitos por el cual fue procesado–, en su oportunidad el Fiscal Provincial en su dictamen<sup>133</sup> opinó porque se desestime ese medio de defensa, por la naturaleza de imprescriptibilidad de los hechos, dado su carácter de delito de lesa humanidad, en tanto, aún cuando los delitos de lesa humanidad no se encontraban vigentes a la fecha en que se cometieron estos hechos:

"[...] ello de ninguna manera podía constituir un obstáculo para investigar y eventualmente sancionar la comisión de actos considerados gravemente violatorios a los derechos humanos, pues en la época en que se cometieron estos delitos [...], nuestro orden legal consideró las prohibiciones legales, dirigidas a tutelar los bienes jurídicos elementales [como la vida e integridad], de modo tal, que las conductas llevadas a cabo [...] estaban prohibidas por las normas penales vigentes en esa época, constituyendo tipos comunes válidos para subsumir los hechos y

<sup>133</sup> Expediente 028-01. Cuaderno de excepción de prescripción propuesto por el procesado Marco Flores Alván, de fojas 377 a 380.



determinar la pena aplicable a los autores y partícipes en los mismos hechos, por tanto es posible las reglas y consecuencias jurídicas que les corresponden".

- 200.** La posición adoptada y que comparte este Tribunal Supremo revisor, reafirma la consolidación de las normas de ius cogens, que sentaron las bases para el reproche y sanción de las conductas como las que aquí se han juzgado. Por lo tanto, la decisión judicial cuestionada, no transgrede el principio de legalidad penal, especialmente el de garantía de irretroactividad penal –*ex praevia*– por cuanto no importa la tipificación legal ni la imposición de una determinada pena que no estén previstas en nuestro ordenamiento penal interno.
- 201.** Señalamos que esos hechos calificados como crímenes de lesa humanidad realizados por los encausados, se circunscriben a una calificación complementaria y no incriminatoria, pues si bien el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional –en adelante CPI– entró en vigencia con posterioridad a la fecha de comisión de los delitos comunes [que está enmarcada en los artículos 108, primer y tercer párrafo, delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado, y 317, primer párrafo, delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir del Código Penal, respectivamente]; no obstante, ello no es impedimento para recoger el concepto y carácter más aceptado de crimen de lesa humanidad que concretiza su desarrollo en el



artículo 7 del Estatuto de Roma de la CPI; menos aún, si el órgano jurisdiccional de instancia no aplicó las disposiciones del Estatuto.

**202.** Este cuerpo normativo consolidó los principios de Derecho Internacional (articulados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional – Tribunal de Nüremberg – y la sentencia de Nüremberg del uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis), sobre los crímenes de lesa humanidad y las normas del *ius cogens* que los regulan. En tal razón, como ya se indicó son normas universales, obligatorias e imperativas del Derecho Internacional, que deben ser cumplidas sin importar la temporalidad de los "hechos", conforme a lo regulado en el artículo 53º<sup>134</sup> de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo rasgo de *self executing* o "autoejecutivo", conduce a la aplicación directa de normas internacionales del sistema de protección de los Derechos Humanos, con la especial repercusión que esto produce en el ámbito interno.

**203.** No obstante, es importante precisar que esta calificación complementaria [*no incriminatoria*] no comprende la subsunción

<sup>134</sup> Artículo 53. "Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."



de los hechos a la figura penal prevista en el artículo 7 del Estatuto de la CPI, pues como se aprecia de las disposiciones 23º, 77º y 103, los delitos previstos son de exclusiva competencia de la CPI, de conformidad al artículo 11. Cabe destacar, que mediante el Estatuto de Roma se crea un órgano de justicia penal permanente y se definen los crímenes de su competencia, cuando los Estados no cumplan o no puedan cumplir con el ejercicio de su persecución y sanción dentro de su jurisdicción nacional. De allí, que resulta lógico que el Estatuto exprese que la Corte Penal Internacional no será competente para conocer los hechos cometidos antes que entre en funcionamiento, pues sencillamente, este Tribunal no existía.

**204.** De otro lado, aún cuando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad<sup>135</sup>, entró en vigor para el Perú en el año dos mil tres, con una reserva para restringir la aplicación de sus efectos a los crímenes cometidos con anterioridad a su vigencia, la misma no es válida, por ser contraria a las normas internacionales antes enunciadas así como al objeto y fin por el cual se creó. Fin y sentido de la norma Convencional que también lo ha determinado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en expediente Nro. 00024-2010-PI/TC, del veintiuno de marzo de dos

<sup>135</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. El Perú lo ratificó adhiriéndose el 11 agosto de 2003 a través de la Resolución Legislativa N° 27998, que entró en vigor el 09 de noviembre del citado año.



mil once, cuando declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097. Cerrando el debate sobre la corrección en la aplicabilidad, en todo tiempo, de la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad –incluso con anterioridad a la ratificación del Convenio sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa humanidad– y el de la constitucionalidad de la potestad judicial para categorizar (calificar) complementariamente determinados hechos ocurridos en el Perú durante el conflicto armado interno como crímenes de lesa humanidad, y especialmente, despejó de toda duda, que esa circunstancia no vulnera el principio de legalidad en materia penal; siendo los fundamentos más importantes los siguientes:

"FJ 62. (...) debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). Obviar esta obligación dimanante de lo práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a lo dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139,



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

inciso 3, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones.

En virtud de dicho reconocimiento constitucional, y en atención a lo previsto por el artículo 55º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de *ius cogens* derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza *erga omnes*, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.

(...) aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encontraba vigente en el tiempo en que ella se produjo (a menos que sobrevenga una más favorable), si tal conducta reviste las características de un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de entablarse contra ella, con prescindencia de la fecha en que se haya cometido, es imprescriptible".

**205.** Además, se debe puntualizar que no es aplicable al presente caso, por tanto, menos se puede haber inobservado, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a los Conflictos armados sin carácter internacional, como equivocadamente lo alega la defensa técnica del procesado Martín Rivas;



especialmente porque esos hechos no se trataron de un conflicto armado, sino por el contrario, fue un ataque dirigido contra civiles en estado de indefensión, sin que alguno de ellos siquiera haya empuñado un arma, y si bien, los procesados han sostenido reiteradamente que eran terroristas, ello no fue objeto de demostración en este proceso penal.

**206.** De todo lo anterior se concluye, que aún cuando el ordenamiento nacional no haya recogido expresamente el crimen de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico nacional, cuando se cometen delitos comunes bajo determinados elementos contextuales, adquieren dicha categoría de crimen de trascendencia universal. No es una retipificación, sino es una valoración jurídica de acuerdo al Derecho Internacional.

**207.** De allí, que debe quedar aclarado que en ningún momento la sentencia recurrida, invoca la aplicación de las normas previstas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional ni desconoce los alcances de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad . Por el contrario, son las normas imperativas del ius cogens que definieron los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad así como la obligación de los Estados de reprimir esas graves violaciones de derechos humanos, sin el obstáculo del tiempo. Por tanto, la calificación de los delitos contra la humanidad no dependen de la



voluntad de los Estados sino de los principios del ius cogens del derecho internacional.

Fundamentos por los cuales se desestiman los agravios formulados al respecto.

#### **1.7. EL PRINCIPIO ACUSATORIO y EL OBJETO DEL PROCESO PENAL.**

**208.** El principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos, estos es, por el Ministerio Público la investigación y acusación, y por el órgano jurisdiccional el juzgamiento y decisión.

**209.** Este principio acusatorio, además, es una garantía del proceso penal, primero, porque cumple una función en el proceso, que debe ser efectuada por los órganos públicos que dirigen el proceso, y segundo, porque están ahí para que los sujetos exijan su observancia.

**210.** Es una manifestación del derecho al debido proceso, y, a su vez, forma parte del derecho de defensa, tiene reconocimiento y amparo en nuestro ordenamiento de derecho interno, en el artículo 139º, numeral 3<sup>136</sup> de la Constitución Política, y en el

---

<sup>136</sup> 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



artículo 7º<sup>137</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial; su desarrollo procesal está regulado en el artículo 285º-A, párrafo 1 y 2<sup>138</sup>, del Código de Procedimientos Penales, y en el artículo 297º del Código Procesal Penal. En el ordenamiento jurídico internacional está contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

211. En este orden de ideas, la función acusatoria, que recae en el Ministerio Público [y en los particulares legitimados, en los casos de los delitos de acción privada], consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado, y consecuentemente, de estar justificado, solicitar la aplicación de las penas correspondientes.

---

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>137</sup> Artículo 7.- En el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

<sup>138</sup> "Artículo 285-A.- Sentencia y Acusación. Modificación de la calificación penal.

1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.



**212.** Conforme al principio acusatorio se tiene de un lado al Fiscal titular del ejercicio público de la acción penal, conforme al artículo 159º, numeral 5<sup>139</sup> de la Constitución Política, quien ejerce y mantiene una función acusatoria –de inicio a fin-. De otro lado, al órgano jurisdiccional que se erige *suprapartes*, habilitado para ejercer su función juzgadora.

**213.** La regla es que, no puede haber proceso sin acusación previa, lo que implica, que si el Fiscal decide no formular acusación, el órgano jurisdiccional está prohibido de iniciar de oficio un proceso penal, además, no está habilitado ni legitimado para ordenar al Fiscal para que acuse, menos promover de oficio la "acción penal" o definiendo los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los "hechos", pues esa función solo le corresponden a la Fiscalía. Esta regla rige desde el inicio del proceso penal hasta su fin. Así para el inicio del proceso debe haber previamente una formalización de denuncia; en igual sentido, para el juicio oral, la respectiva acusación escrita, y finalmente para dictar sentencia, correspondiente requisitoria oral.

**214.** Los ámbitos de este principio y garantía del proceso penal, han sido abordados y desarrollados por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad número 2358-2009, Lima, del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, cuando señaló que: "quien decide sin injerencia jurisdiccional, si se acusa o no a una persona, en aras de proceder

<sup>139</sup> Rol y funciones del Ministerio Público precisadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3960-2005-HC/TC.



a su juzgamiento por el Juez o Tribunal, es el Ministerio Público, órgano autónomo de derecho constitucional que promueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, amén de titular de la acción penal [...] y como tal autorizado en exclusividad en los delitos públicos para instar la apertura del juicio oral [...]. En consecuencia, del fiscal depende la iniciación oral y es él quien proporciona el objeto del proceso”<sup>140</sup>.

215. Asimismo, en el Recuso de Queja número 1678-2006, Lima, del trece de abril de dos mil siete, se estableció que si el Fiscal Superior jerárquico coincide con lo decidido por el Fiscal inferior, por el principio de unidad de la función y dependencia jerárquica, se concreta y consolida la posición del Ministerio Público (incriminatoria o no), sin que existe posibilidad de que el órgano jurisdiccional (*ad quem*) resuelva en contrario; salvo que se transgreda el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el principio de congruencia procesal y el derecho a la prueba, así precisó lo siguiente: “–asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto– una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a la prueba de la parte civil –que integra la garantía constitucional de defensa procesal– o la resolución incurra en notorias incoherencias,

<sup>140</sup> Segunda Sala Penal Transitoria, R.N. N° 2358-2009/Lima, del 21 de diciembre de 2009, Fundamento jurídico segundo, tercer párrafo.



contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal, en su caso la ampliación de propia instrucción [...], se omita valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analiza determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, así como, [...] se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente en la oportunidad, el modo y forma de ley por la parte civil o cuando admitida la prueba no se actúa en función a situaciones irrazonables [...]”<sup>141</sup>.

**216.** En igual sentido el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias<sup>142</sup>, ha establecido “que la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria [...]. En caso que el Fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo [...] al haber el titular de la acción desistido de formular acusación, el proceso debe llegar a su fin”. Posteriormente, en la sentencia recaída en el expediente 4620-PHC/TC; el Tribunal Constitucional coincidiendo con los criterios establecidos por la Corte Suprema en el Recurso de Queja número 1678-2006 –de carácter vinculante–; consideró que el principio acusatorio (como ocurre con los demás derechos fundamentales) no es absoluto y en determinadas circunstancias entra en conflicto

<sup>141</sup> Sala Penal Permanente, R. Q. N° 1678-2006, Ejecutoria del 13 de abril de 2013.

<sup>142</sup> Expedientes 1939-2004-HC/TC, 3390-2005-PHC/TC, 2005-2006-PHC/TC, 2735-2007-PHC/TC, 5386-2007-PHC/TC y otros.



con otros bienes constitucionales, como con el principio de interdicción de la arbitrariedad –que también informa la labor del Ministerio Público– por omisión de valoración de medios probatorios, en perjuicio del derecho de la parte civil, por lo que, es válido el control judicial, ante manifiestas irregularidades por parte del Ministerio Público, pues tales actuaciones fiscales resultan atentatorias del derecho de la víctima, que se ve mediatisado en el marco del proceso penal a través de la titularidad de la acción penal que dicho órgano constitucional ostenta [FJ. 11].

**217.** En base a lo antes expuesto, es de precisar que una de las características esenciales de este principio, es que el órgano acusador fija el objeto del proceso, que ésta constituido por los "hechos" que se le imputan a una persona determinada y suele delimitarse progresivamente conforme avanza el proceso, sin variar su esencia, además, estos "hechos" delimitan la congruencia entre la acusación y la sentencia [principio de congruencia procesal –que no es exclusivo del proceso civil–, en los aspectos objetivos, subjetivos y fácticos –hechos alegados por las partes en el proceso y el material probatorio ofrecido por las partes–]. Así, los hechos propuestos por el acusador vinculan al juzgador. Esta facultad solo le permite plantear el hecho fáctico imputado, pues la calificación jurídico penal le corresponden al órgano jurisdiccional. Por lo que la vinculación no comprende la calificación jurídica, pues ésta se rige por la facultad jurisdiccional del órgano judicial – función pública de administrar justicia emanada del pueblo, artículo 138 de la Constitución Política – por



tanto en el caso de modificación de la calificación jurídica por el juzgador, no existe una alteración a este principio acusatorio desde que ese aspecto no se encuentra dentro de su contenido<sup>143</sup>.

**218.** Respecto al "objeto" del proceso penal, se debe precisar, que aquello en el que se proyecta la actividad jurisdiccional penal, es la *res de qua agitar o el thema decidendi*. Esto último identifica al hecho criminal producido e imputado a una persona como el referido objeto sobre el que recae toda la actividad jurisdiccional producida en el proceso penal. El objeto tiene dos elementos: (i) un elemento objetivo cuyo contenido es el hecho criminal imputado, y (ii) un elemento subjetivo, constituido por la persona imputada.

**219.** Una de las características del objeto es su "inmutabilidad", es decir, no puede ser cambiado, modificado ni alterado sustancialmente. El objeto del proceso penal se irá perfilando progresivamente conforme éste avance, desde la denuncia hasta llegar a la calificación definitiva en la fase de la audiencia pública y con las diligencias propias de la etapa de instrucción y las pruebas actuadas en el juicio oral. Tanto la delimitación progresiva del objeto como la calificación jurídico penal le corresponden al

<sup>143</sup> Academia de la Magistratura, Primer Concurso de investigación jurídica de la jurisprudencia nacional, Ganador del Primer Puesto, El iura novit curia en el proceso penal peruano, Víctor Pastor Yaipen Zapata, página 23.



órgano jurisdiccional, así están previstos en el artículo 72º<sup>144</sup> y 77º<sup>145</sup> del Código de Procedimientos Penales<sup>146</sup>.

**220.** En tal sentido, el órgano jurisdiccional no puede ni debe condenar "por hechos distintos" a los acusados "ni a persona distinta" a la acusada, está vinculado a los elementos identificadores de la acusación que conforma el objeto del proceso: "los hechos" –factum– que se imputan y la persona sobre la que recae esa imputación, los que son fijados por el Ministerio

<sup>144</sup> "Artículo 72.- La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueron cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil."

<sup>145</sup> "Artículo 77.- Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicias suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha Lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia."

<sup>146</sup> Víctor Pastor Yoipen Zapata, Ob., Cit., página 27 o 29.



Público o, en su caso, por el querellante. No obstante si podrá variar, la calificación jurídica de la acusación fiscal, pues no es un elemento del objeto del proceso penal, por lo que no vincula a la decisión jurisdiccional; así también, lo sostiene Vélez Mariconde cuando señala que: "El tribunal no juzga sobre la corrección del juicio-jurídico penal del acusador, sino sobre el hecho que él mismo atribuye al imputado"<sup>147</sup>.

221. En este contexto, conforme a lo regulado en el Código de Procedimientos Penales, primero, el auto de "apertura" o inicio de proceso de instrucción establece los parámetros y puntos de la investigación judicial a partir del objeto de la denuncia fiscal, el Ministerio Público como titular de la acción penal es el que promueve la acción penal cuando existen indicios razonables de la comisión delito. Aspecto, que también lo ha precisado el Tribunal Constitucional<sup>148</sup>, al señalar que en esta etapa, se establece el "hecho" imputado y se individualiza al presunto autor o partícipe. Segundo, el auto de enjuiciamiento queda vinculado al objeto de la acusación escrita, en el que se determinará el ámbito temático del juicio oral. La acusación no solamente abre las puertas del juicio oral, sino que "determina los hechos" y "las personas que serán sometidas al mismo"; de esta manera el juzgador conoce los límites del juicio y no se aparta del mismo.

<sup>147</sup> Arsenio Oré Guardia. Principios del Proceso Penal, Editorial Reforma, 2011, página 42.

<sup>148</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, del 30 de mayo de 2002, del recaída en el expediente número 263-2002-HC/TC.



como lo hace también la defensa, quien, antes del inicio del juicio, le han tenido que notificar lo referente al contenido de la acusación<sup>149</sup>. Por último, la sentencia debe observar y respetar el principio de correlación con el objeto del proceso penal determinado por la acusación oral, puesto que será ésta la que fije, luego de la actuación probatoria, el contenido final de objeto del proceso.

222. En igual sentido, en el Acuerdo Plenario número 04-2007/CJ-116, del diecisiete de noviembre de dos mil siete, sobre la base del objeto del proceso penal, de los principios acusatorio, de contradicción, de correlación entre la sentencia y la acusación, como el de exhaustividad, se precisó que el hecho punible es fijado por la Fiscalía, que la calificación jurídica del hecho también debe ajustarse a la acusación; por lo que, no es posible modificarla al no ser ajena al debate contradictorio. No obstante, conforme el principio de exhaustividad el Juez tiene la obligación de pronunciarse sobre los alcances de los hechos, de las pruebas y de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado, por lo que el Tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado –una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance, y a su

---

<sup>149</sup> Derecho Procesal Penal Aplicado, con juicio oral, derechos y principios constitucionales. Segunda Edición, Flores Editor y Distribuidor, 2011, página 76.



relevancia jurídico penal- el mismo que no puede mutar sustancialmente<sup>150</sup>.

**En este sentido, respecto a los agravios de naturaleza procesal, por la presunta vulneración al principio acusatorio y el objeto del proceso penal por la categorización (calificación) de los hechos como crímenes de lesa humanidad.**

223. En el presente caso, no se evidencia transgresión a este principio rector del proceso penal, en tanto el representante del Ministerio Público, el Fiscal, como titular del ejercicio de la acción penal, cuando formuló las denuncias fiscales en cada caso, el de Barrios Altos, Pobladores del Santa y del periodista Pedro Yauri Bustamante, respectivamente<sup>151</sup>, propuso los hechos al proceso "factum", sobre el cual se dictaron los respectivos autos de inicio de instrucción y las respectivas resoluciones de ampliación de las mismas<sup>152</sup>, hechos que han sido calificados conforme a nuestro

<sup>150</sup> Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, del 16 de noviembre 2007. Fundamento jurídico 9, 10 y 11.

<sup>151</sup> Exp. N° 93-95, Denuncia N° 617-94-II, del siete de abril de 1995, fojas 1017, tomo 3, formulada por la 41º Fiscalía Provincial de Lima;

1º Denuncia Ampliatoria N° 003-2001, del 06 de abril de 2001, fojas 2794, tomo 5;

2º Denuncia Ampliatoria s/n, del 10 de abril de 2001, fojas 3412, tomo 6;

3º Denuncia Ampliatoria, del 14 de junio de 2001, fojas 6161, toma 11;

4º Denuncia Ampliatoria, del 10 de octubre de 2002, fojas 15842;

Expediente N° 44-2002, Denuncia N° 007-2001, del 02 de octubre de 2002, fojas 25196, tomo 34;

Denuncia Ampliatoria s/n, del 24 de enero de 2004, fojas 28167, tomo 40;

Exp. N° 01-2003, Denuncia N° 016-2002, del 30 de diciembre de 2002, fojas 35111, tomo 54.

<sup>152</sup> Exp. N° 93-2005, Auto de apertura de Instrucción del 18 de abril de 1995, fojas 1021, tomo 3.



ordenamiento penal interno como constitutivos de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, y homicidio calificado en grado de tentativa –, y asociación ilícita para delinquir, previstos en los artículos 108º, primer y tercer párrafo, y 317º, primer párrafo del Código Penal, respectivamente.

**224.** Estos hechos y la calificación jurídica se han mantenido incólumes e inalterables en el desarrollo del proceso penal, tanto, porque estos son los contenidos fácticos que forman parte de los autos de apertura de instrucción, así, también, los mismos forman parte de la acusación fiscal sustancial escrita<sup>153</sup>, hechos que fueron recogidos en el auto superior de juzgamiento<sup>154</sup>, y finalmente forman parte de la sentencia de condena, como se aprecia de los extremos respectivos del fallo.

**225.** En ese contexto se cumplió con la primera regla que para el inicio del proceso, el Fiscal debe formalizar la denuncia penal, y luego el Juez dictó el auto de apertura de instrucción, conforme al artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, en el que se establecieron los parámetros y puntos de la investigación judicial a

---

Auto ampliatorio de Instrucción del 07 de abril de 2001, fojas 2884, tomo 6;  
Auto ampliatorio de instrucción del 29 de abril de 2001, fojas 3429, tomo 6;  
Auto ampliatorio de Instrucción del 22 de enero de 2003, fojas 16621, tomo 23;  
Exp. N° 44-2002, Auto de apertura de Instrucción del 04 de octubre de 2002, fojas 25204, tomo 34;  
Auto ampliatorio de Instrucción del 03 de febrero de 2004, fojas 28276, tomo 40;  
Exp. N° 01-2003. Auto de apertura de Instrucción del 14 de febrero de 2003, fojas 35215, tomo 54.

<sup>153</sup> Folios 50,514 y siguientes.

<sup>154</sup> Tomo 84, folios 52,187.



partir del "objeto de la denuncia fiscal", propuesta en cada denuncia.

**226.** Debiendo tener presente que el "objeto" del proceso penal, lo constituyen "los hechos", respecto del cual el Fiscal, titular de la acción, peticionó tutela jurisdiccional por el atentado a los bienes jurídicos –individuales o colectivos– de las víctimas, quien exigió se cumplan las consecuencias jurídicas penales –para esos hechos– previstas en el Código Penal. Por su parte el órgano jurisdiccional no solo se limitó a recibir la denuncia y de forma autómata dar inicio a la instrucción, sino que conforme a sus deberes constitucionales realizó un "control" judicial, de la actuación del Fiscal<sup>155</sup>. Función que esta precisada, en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que exige que el Juez verifique si de la denuncia y sus recaudos existen indicios suficientes reveladores de un "hecho" que exija una consecuencia jurídica –delito–, siendo su obligación la debida motivación de la resolución judicial que ordena la apertura del proceso penal.

**227.** Además, se cumplió con la segunda regla del principio en cuestión, pues los hechos de la denuncia –que se encuentra en los folios

<sup>155</sup> Conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional, la constitución no excluye el control de los actos del Ministerio Público, así lo desarrollado y precisado en el expediente N° 5228-2006-PHC/TC; de otro lado, también sostuvo que el "principio acusatorio" no es absoluto, como tampoco lo son otros derechos constitucionales, pues lo contrario sería, en algunos casos, amparar la arbitrariedad, tanto para denunciar, acusar, como en el caso de no proceder a formularlo, lo cual está proscrito –por el "principio interdicción de la arbitrariedad", también de amparo constitucional, que los fundamentos fueron desarrollados en la sentencias recaídas en los expedientes Nros. 4620-2009-PHC/TC y 624-2006-PHC/TC.



citados- son los mismos que están contenidos en la acusación fiscal sustancial escrita -también antes citada-, que consta en el auto superior de juzgamiento<sup>156</sup>. Acusación que fue oralizada en el juicio oral y que forma parte de la requisitoria oral, en el que se respetó los ámbitos normados de ese principio, regulado en el artículo 273º<sup>157</sup> del Código de Procedimientos Penales; hechos que forman parte de la sentencia de condena de los encausados. Todo lo cual respeta el sentido normativo de las disposiciones del artículo 285-A, numeral 1 y 2, pues la base de la consecuencia jurídica son los hechos. Así, están precisados en los numerales antes citados, en tanto en aquellas se señala lo siguiente "1. La sentencia condenatoria no podrá sobre pasar "el hecho" y las circunstancias fijadas en la acusación y materia de auto de enjuiciamiento [...]" y "2. en la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del "hecho" objeto de acusación, [...]" . Esta conclusión observa y respeta los ámbitos del principio acusatorio, también, fijado en el Acuerdo Plenario antes citado.

**228.** Así las cosas, los procesados y la defensa técnica de ellos, de forma oportuna y amplia, desde la denuncia fiscal tuvieron conocimiento de los hechos sobre el cual desarrollaron su

<sup>156</sup> Tomo 84, folios 52,187.

<sup>157</sup> Artículo 273.- El Fiscal expondrá los hechos que considere probados en el juicio y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecta a terceros, y todas las consideraciones conducentes a ilustrar al Tribunal; pero manteniéndose dentro de los límites fijados por el escrito de acusación. Concluirá planteando los hechos sobre que debe pronunciarse el Tribunal Correccional, pidiendo la pena que juzgue legal y la indemnización que corresponda.

Estas conclusiones las pasará por escrito al Tribunal.



estrategia de defensa y desplegaron los mecanismos procesales para ejercer su derecho de defensa, tanto que dedujeron excepciones de prescripción de la acción penal que en su momento fueron desestimadas.

**229.** En este orden, tampoco se ha transgredido el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado; como equivocadamente lo alega la defensa del procesado Montesinos Torres en su recurso de nulidad; que, al respecto se debe precisar que este principio aún cuando no está positivizado en la norma procesal, se deriva del principio acusatorio y del principio de congruencia procesal en materia penal, que impone un límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, por el cual debe haber relación de identidad objetiva y subjetiva entre lo resuelto en la sentencia y lo postulado por el Fiscal en su acusación sustancial, pues de lo contrario se transgrediría el derecho de defensa de los procesados.

**230.** Por lo que, es claro que el órgano jurisdiccional no se ha apartado de los términos de la acusación fiscal, en tanto, como se reitera los "hechos" materia de condena son los mismos que se propusieron al proceso en la denuncia fiscal, respecto del cual, tanto, en la etapa de la instrucción como en el juzgamiento, no solo se ha observado el derecho de defensa de los procesados, sino, que se ha respetado está se realice de forma efectiva, no únicamente enunciativa, pues se les ha permitido el ejercicio de su



defensa técnica y material, absolviendo motivada y jurídicamente sus alegatos.

**231.** Ahora, aún cuando el Fiscal Superior en la acusación sustancial escrita, adicionó la categorización de crímenes de lesa humanidad a la calificación jurídica de los "hechos", como delitos comunes tipificados en el Código Penal, tal caracterización complementaria es conforme al derecho internacional penal, pues esos hechos son, además, constitutivos de crímenes de lesa humanidad. Esta categorización es unánime tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia internacional y nacional. No obstante, la calidad del hecho, no transgrede ni el principio acusatorio ni el de correlación, primero, porque, los procesados desde la instrucción tuvieron conocimiento de esta categorización internacional de los hechos, como crímenes de lesa humanidad. En este caso, así los habían definido los organismo de Justicia Internacional de protección de los Derechos Humanos, conforme se aprecia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Barrios Altos versus Perú", la "Cantuta versus Perú", entre otros tantos que han sido precisados precedentemente.

**232.** Sobre todo si conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado, a través de sus autoridades fiscales y judiciales, tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria,



imparcial y efectiva<sup>158</sup>. La investigación con esas características "es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida"; la seriedad de la investigación implica, también, que los Jueces deben actuar con la debida diligencia en la tramitación de los procedimientos internos<sup>159</sup>.

238. A mayor abundamiento, los procesados, conocieron que los delitos que se les imputaban eran constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, por lo menos desde diez años antes a la fecha de la acusación. En primer lugar, porque mediante resolución de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, obrante a folios mil cuatrocientos quince, recaída en el caso de Barrios Altos, se inaplicó la Ley número 26479, Ley de Amnistía, que se dictó a su favor, al establecerse que era incompatible con las normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre, porque los delitos imputados contra los procesados en el marco de sus accionar contrasubversivo constituía una política sistemática del Estado de

<sup>158</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, párrafo 143, y sentencia del caso Penal Castro Castro Vs Perú, párrafo 256.

<sup>159</sup> María Clara Galvis y Katya Salazar, Ob., Cit., página 82 a 83.



amparar la violación de los derechos humanos, la misma que fue impugnada por los procesados, obteniendo su revocatoria, por mayoría, y por consiguiente, el sobreseimiento y el archivo del proceso penal. En segundo lugar, por cuanto, este caso fue denunciado ante la Corte Internacional de Derechos Humanos, la que en marzo del año dos mil uno, se pronunció señalando que se trataba de graves violaciones de derechos humanos, por lo que ninguna ley de amnistía, prescripción o irretroactividad de la ley, podría ser obstáculo para la investigación y sanción de los responsables. Por último, porque, en la sentencia también expedida por la Corte Interamericana, en el Caso La Cantuta versus Perú, consideró estos hechos como crímenes de lesa humanidad cometidos por el Destacamento Militar denominado Grupo Colina.

**234.** Más tarde, en el desarrollo de la instrucción se declararon infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal por estos hechos, porque los sucesos del caso de Barrios Altos, Pobladores del Santa y del periodista Pedro Yauri Bustamante, concurren elementos característicos de graves violaciones de los derechos humanos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, cuya categorización esta impuesta por el derecho internacional penal al ser una norma *ius cogens*. Así, en el caso de la procesada Shirley Rojas Castro en el cuaderno de excepción de



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

prescripción<sup>160</sup>, la Fiscalía Provincial Especializada opinó porque se desestime la excepción formulada, considerando:

"que las acciones imputadas no constituyan hechos aislados sino que se enmarcaron en los objetivos del Grupo Colina, cuya creación, con conocimiento y aprobación de las altas esferas del Ejército y del Gobierno Central, todo lo cual [...] obedeció a una presunta "estrategia" alterna de lucha contra la subversión, operando de forma clandestina y en el plano de la ilegalidad cometiendo en forma sistemática y reiterada acciones atentatorias contra los derechos más elementales de las personas, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, entre otros", siendo que los hechos por los que se procesaba a la encausada Rojas Castro constituyan crímenes de lesa humanidad, frente a los cuales la Corte Interamericana había impuesto la obligación de no dejarlos impunes<sup>161</sup>.

**235.** A su turno, el órgano jurisdiccional declaró improcedente la citada excepción. Al ser apelada esa decisión, el Fiscal Superior, en similar fundamentación consideró que:

"teniendo en cuenta la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de los Derechos Humanos y de la Jurisprudencia de la Corte IDH, en

<sup>160</sup> Expediente 028-2001, Cuaderno de excepción de prescripción deducida por la procesada Shirley Rojas Castro, Tomo I, folios 378 - 382.

<sup>161</sup> Exp. Cit., folios 412.



particular en lo que se refiere al deber de investigar estos hechos y de declarar inadmisibles las disposiciones de derechos interno, como la prescripción, sobre todo si constitucionalmente el Estado peruano tiene el deber primordial de defender y garantizar los derechos humanos, obligación para cuyo cumplimiento en muchos casos se requiere adoptar medidas excepcionales<sup>162</sup>".

**236.** En orden a estos fundamentos la Sala Superior confirmó la decisión apelada, que desestimó la excepción formulada por la citada procesada, sosteniendo:

"que no era oponible la prescripción dada que la naturaleza de los delitos instruidos respondía a la "violación de derechos fundamentales", recogiendo al respecto la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Constitucional sobre la imprescriptibilidad de tales delitos"<sup>163</sup>.

**237.** De otro lado, no ha pasado desapercibido, que los procesados en la etapa de juzgamiento reconocieron la magnitud y transcendencia de los hechos, más allá de los delitos comunes imputados respecto, del cual se defendieron. En tanto, que luego que se expuso estos hechos por el Fiscal en su acusación oral, ellos

<sup>162</sup> Exp. Cit., folios 716.

<sup>163</sup> Exp. Cit., folios 1066.



efectuaron su defensa respecto a la magnitud y trascendencia de sus actos en base a esos eventos, conforme se aprecia de las siguientes declaraciones: Lecca Esquin -ver folios sesenta y tres mil novecientos setenta y siete del tomo ciento dos-, manifestó que el Grupo Colina era un destacamento operativo especial, cuyo objetivo estratégico era la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, que se encargaba de obtener información sobre esos destacamentos subversivos, los ubicaba, luego detenían a sus integrantes y finalmente los eliminaban; Alarcón González -ver folios setenta y seis mil ciento diecisiete del tomo ciento dieciocho-, precisó que la orden era eliminar a los delincuentes subversivos; Suppo Sánchez -ver folios sesenta y cuatro mil novecientos treinto y cinco del tomo ciento tres- quien indicó que el objetivo del Destacamento era capturar a la cúpula de Abimael Guzmán; Atúncar Cama -ver folios sesenta y seis mil doscientos cuarenta y siete del tomo ciento cinco-, además, de reiterar lo expuesto por su anterior coprocesado, agregó que era un destacamento especial para detectar, ubicar y eliminar a los miembros senderistas; Marcos Flores Alván -ver folios mil novecientos veinticinco del tomo cinco-, de igual forma que los citados coprocesados, reiteró que el destacamento tenía como objetivo eliminar a sujetos terroristas; que estas afirmaciones concuerdan con lo manifestado por Paquillauri Huaytalla -en el cuaderno de Colaboración Eficaz número seis guión dos mil cinco, a folios seis y diecinueve-, cuando sostuvo que Martín Rivas le manifestó que iban a realizar trabajos especiales de inteligencia, que el objetivo era la ubicación de los mandos principales de



Sendero Luminoso. De igual forma, la defensa de los procesados Alvarado Salinas, Carbajal García, Cubas Zapata y Pino Díaz<sup>164</sup>, alegó que no aceptaba la categorización de los hechos como lesa humanidad.

**238.** Asimismo, en otra etapa del proceso, la defensa del procesado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara<sup>165</sup>, reconoció la trascendencia de los hechos investigados, y aceptó que se trataban de graves violaciones a los derechos humanos, por lo que sostenía la transgresión de principios y garantías del debido proceso, pues su judicialización debía ser en un órgano jurisdiccional especializado en delitos contra los derechos humanos, pero no en juzgados y Salas Superiores destinados para tramitar casos de corrupción de funcionarios. Por su parte la defensa de la procesada Shirley Sandra Rojas Castro<sup>166</sup>, alegó que no habían elementos de convicción respecto a la configuración de crímenes de lesa humanidad. El Procurador Público Adjunto Ad-Hoc, parte civil<sup>167</sup>, sostuvo que a efectos de determinar la reparación civil se debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos, pues eran constitutivos de crímenes de lesa humanidad, precisando que, aún cuando al momento de la comisión de estos hechos, esos actos no estaban considerados como delitos en nuestro ordenamiento interno; no obstante, eran

<sup>164</sup> Tomo 149, folios 101,079.

<sup>165</sup> Tomo 85, folios 52,960.

<sup>166</sup> Tomo 85, 52,899.

<sup>167</sup> Tomo 85, folios 52868.



considerados crímenes internacionales, que comprendían graves violaciones a los derechos humanos, pues la afectación a bienes jurídicos como la vida, la integridad física, afectaba a la comunidad internacional. Por último, la defensa de los procesados Cubas Portal, Navarro Pérez y Salazar Monroe<sup>168</sup>, alegó que no estaba demostrado los crímenes de lesa humanidad.

**239.** De donde se desprende, que los procesados conocieron de la magnitud de sus actos y de la trascendencia internacional por la concurrencia de los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad, durante todo el desarrollo del proceso, que es de larga data. En tal virtud, está demostrado que conocieron los cargos y ejercieron su defensa, sin vulneración alguna de principios que ameriten el amparo de sus pretensiones.

**240.** Por tanto, este Tribunal Supremo afirma, sobre lo antes expuesto, que no son ciertos los agravios denunciados por los recurrentes, ni existe transgresión alguna a los principios procesales antes enunciados. Existe la imputación objetiva y necesaria, pues los hechos y cargos estuvieron delimitados por la Fiscalía desde el inicio del proceso, respecto de los cuáles los procesados conocieron la consecuencia jurídica que se peticionaba sobre los mismos. En esos ámbitos ejercieron su derecho de defensa de forma amplia, sobre todo, si en el juzgamiento se observaron y respetaron acabadamente los principios de igualdad de armas,

<sup>168</sup> Tomo 148, folios 100,824.



bilateralidad y de contradicción; finalmente declarando probados los cargos, precisando la calificación jurídica –en este caso, coincidente con la propuesta por el Fiscal–, imponiendo la sanción dentro del marco legal fijado para los delitos comunes determinados.

**241.** Asimismo, resulta correcta la categorización de los hechos materia de acusación como crímenes de lesa humanidad, en el que de forma exhaustiva se ha precisado los elementos contextuales más relevantes de los hechos de graves violaciones a los derechos humanos, tales como: el derecho a la vida, integridad personal y dignidad, consagradas en la Constitución Política y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

**2. Respecto a la vulneración del principio acusatorio, en relación a la condena por delito de Asociación Ilícita para Delinquir, interpuesto por el acusado Vladimiro Montesinos Torres**

**242.** La defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres, planteó la nulidad de la sentencia<sup>169</sup> basándose en que se ha vulnerado el principio acusatorio, debido a que su patrocinado está

<sup>169</sup> Folios 102,641, subsanado a folios 102,712; fundomentado a folios 103,115 y 103,170 - I Tomo 151



condenado por el delito de asociación ilícita, a pesar que este extremo no fue materia de formalización de denuncia fiscal.

**243.** Sostuvo que la Jueza del Quinto Juzgado Penal incurrió en irregularidad al expedir la resolución de fecha siete de abril del año dos mil uno, pues, amplió de oficio el auto apertorio de instrucción contra su patrocinado por el caso de Barrios Altos. Indicó: "sin denuncia no hay proceso" porque el único titular de la acción penal es el Ministerio Público, en consecuencia, existe una nulidad insalvable.

**244.** Como se advierte de la sesión de audiencia número doscientos sesenta y seis, relativa a la exposición de alegatos orales, la abogada de dicho procesado invocó, por primera vez, aquellos argumentos para deducir la nulidad del juicio oral, por las graves omisiones que afectaron el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio acusatorio<sup>170</sup>.

**245.** La Sala Penal declaró Infundada dicha nulidad. El criterio jurisdiccional adoptado en el fallo, fue que la ampliación de la instrucción, no constituyó grave irregularidad u omisión de trámite que determine la declaración de la nulidad del juicio oral ni en su totalidad ni en parte. Se expresó: "El alegado vicio se habría

<sup>170</sup> Sesión de audiencia 266 de fecha 09 de diciembre de 2009, folios 95999, Tomo 142.



producido durante la etapa de instrucción, la misma que se encuentra precluida”<sup>171</sup>.

**246.** Ante esta instancia suprema, la defensa invoca los mismos argumentos, con el objeto que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción dictado en contra de su patrocinado en el extremo que lo comprende como autor del delito de asociación ilícita en agravio de la sociedad, y por ende, la nulidad de todo el proceso en cuanto a este delito se refiere.

**247.** Nuestro ordenamiento procesal penal establece en el artículo 298º.1 del Código de la materia, las causales que determinan que la Corte Suprema pueda declarar la nulidad de una sentencia cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley procesal penal. Asimismo, en el inciso 3º del citado dispositivo se regula que **si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del Juicio Oral**, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

**248.** De tales supuestos se desprende que los Jueces no podrán procesar de motu proprio ni condenar a una persona por delito que no ha sido denunciado u objeto de la acusación fiscal, pues

<sup>171</sup> Sentencia impugnada. Punto I.30. p.834



no se puede sustituir en el rol del Ministerio Público quien es el único titular del ejercicio de la acción penal.

**249.** En efecto, el único órgano constitucionalmente habilitado para "ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte", y por ende formalizar la denuncia contra cualquier persona, es el Ministerio Público, tal como está reconocido en el artículo 159º.5 de la Constitución. La potestad del Ministerio Público es exclusiva para incoar la acción penal que delimita el ámbito del procesamiento. Asimismo, para formular la acusación que centra el objeto del juzgamiento. A falta de la primera, no se puede dar inicio al proceso; y a falta de la segunda, el proceso debe llegar a su fin. Ambas atribuciones son manifestaciones características del principio acusatorio y el que debe ser observado por el Juez Penal en todos los actos jurisdiccionales que lleva a cabo, en el desarrollo de un proceso penal garantista.

**250.** Este principio es una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal.<sup>172</sup>

**251.** Al respecto Bovino, señala que el principio acusatorio es "el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos

---

<sup>172</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, página 79.



órganos estatales diferentes. El principio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisarios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona."<sup>173</sup>

**252.** Para San Martín Castro, "conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público, definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y lo específico para la vigencia de contradicción."<sup>174</sup>

**253.** La doctrina es bastante uniforme en señalar que este principio tiene tres notas esenciales, como Ascencio Mellado detalla:

- a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como el ejercicio de una acción pública. Rige la máxima *ne procedat iudez ex officio*, es decir, el Juez no puede proceder de oficio.

---

<sup>173</sup> BOVINO, Alberto. Principios Políticos del procedimiento Penal. Bs. As 2005. Del Puerta, página 37.

<sup>174</sup> R.N.1062-2004-Lima. Sentencia 22de diciembre de 2004, Sala penal permanente, en San Martín Castro, César, Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema, Palestra, Lima 2006.p.98.



- b) La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y prejuzgamiento por parte del Juez sentenciador.
- c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él, el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El Juez no está obligado a aceptar el tipo de condena, ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado"<sup>175</sup>

**254.** La Sala Permanente de la Corte Suprema mediante resolución recaída en la Queja N°1678 – 2006 del tres de abril de dos mil siete, ha fijado como precedente vinculante sobre los alcances del principio acusatorio, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y posterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal. Asimismo, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y,

<sup>175</sup> ASCENCIO MELLADO, José María. Citado por San Martín Castro, César. En *Cuestiones Generales del Proceso Penal....*



por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación, de acuerdo al aforismo *Nemo iudex sine acusatore*.

**255.** El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia respecto al principio acusatorio<sup>176</sup>, señalando que:

- a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.
- b) Que, no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada.
- c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

**256.** Dada la trascendencia del punto en debate, este Supremo Tribunal considera importante analizar la pretensión de nulidad formulada bajo los alcances del principio acusatorio, con el objeto de determinar si es exacto que la Jueza de la causa procesó al recurrente sin que el Fiscal Provincial hubiera ejercitado la acción penal, dando lugar a que se le condene por un delito que no fue objeto de instrucción.

<sup>176</sup> STC 1934-2004-HC; STC 3390-2005-HC



**257.** Previamente, haremos un recuento de la normatividad procesal aplicable y los lineamientos de interpretación constitucional respecto a las facultades y límites en la actividad tanto del Ministerio Público como de la autoridad judicial para dar inicio a un proceso penal.

#### **Estructura y contenido de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción**

**258.** Con relación a la denuncia fiscal el artículo 94º inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

(...). Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor [Juez Penal]. En este último caso, expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar el atestado policial sin prueba suficiente para denunciar, el Fiscal lo declarará así; o cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez



Instructor como se deja establecido en el presente artículo.

**259.** Por su lado, el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales establece que:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. **El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado,** la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

**260.** Estos marcos normativos establecen que el Fiscal Provincial y el Juez Penal, están sometidos a determinadas exigencias al momento de actuar ante una concreta "noticia criminal". Son



presupuestos básicos que deben ser expresados con carácter obligatorio al momento de formalizar la denuncia y dictar el auto de apertura de instrucción. Para el caso que nos ocupa, debemos resaltar entre ellos, la delimitación fáctica precisa y tipificación legal que debe incluir la denuncia fiscal, así como la calificación del delito o delitos específicos que se atribuyen al procesado por parte del Juez que dará inicio a la investigación judicial.

**261.** Ambos, fiscal y juez penal, se encuentran obligados *ope legis*, es decir, por imperio de la ley, al control de la corrección jurídica del juicio de imputación penal, por lo que se debe verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los presupuestos señalados, **sea al momento de formalizar la denuncia o al expedirse el auto de apertura de instrucción: de esta verificación surge la determinación específica de la imputación**

**262.** De este modo, en el sistema procesal mixto -bajo el cual se ha tramitado este proceso acumulado- el Fiscal ejerce la acción penal a través de la formalización de la denuncia ante el Juez Penal. Como señala San Martín Castro, es un acto de postulación que por su propia naturaleza contiene una petición dirigida al Juez para la iniciación del procedimiento penal, para lo cual, pone en conocimiento del Juez una "noticia criminal" y traduce su voluntad



de constituirse en parte acusadora, en rigor se trata de una auténtica "querella penal".<sup>177</sup>

**263.** Luego de ejercitada la acción penal, el Juez expide el auto de apertura de instrucción que es una resolución de inculpación judicial, en base a la denuncia fiscal formulada. El Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal. Si bien no se puede abrir proceso penal sin denuncia previa, tampoco se puede abrir la investigación judicial sin decisión que lo autorice. De allí, que se deba analizar la concurrencia de los requisitos de la denuncia fiscal y motivar la resolución judicial adoptada para el procesamiento o no de una persona quien –en el primer supuesto- queda sujeta al proceso penal por un determinado tiempo, con la evidente privación o limitación de sus derechos individuales. Esto, impide que el Juez actúe como simple receptor de la denuncia fiscal.

**264.** El auto de apertura de instrucción aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos, pues sólo compete a la Fiscalía, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos que no pueden ser cambiados pues quedan inmutables. Sin embargo, la calificación jurídica de los mismos, es atribución legal del juez,

<sup>177</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley. Lima 2006. Tomo I, pág.506.



quién puede cambiar la tipificación legal de los hechos formulada por el fiscal en la denuncia. El Tribunal Constitucional, ha reconocido que en nuestro ordenamiento procesal, la calificación jurídica de los hechos es una atribución de los Jueces.<sup>178</sup>

- 265.** De tal suerte, que no son pocos los autos de apertura de instrucción que han sido declarados nulos por el máximo intérprete de la Constitución, debido a la falta de determinación específica del tipo penal. No obstante, debe recordarse que el auto de procesamiento no es vinculante para la acusación del Fiscal Superior ni para la decisión del Tribunal al momento de sentenciar.
- 266.** En este sentido, resulta pertinente puntualizar que la determinación específica de la imputación en el auto de apertura de instrucción comporta no solo la determinación específica del hecho atribuido, sino también la determinación específica del tipo penal aplicable a ese hecho. Ello es así, ya que todo imputado debe conocer no solo de manera expresa, cierta e inequívoca, los cargos que se le formulan sino también en igual sentido la calificación jurídica de estos.

- 267.** La calificación jurídica de los delitos es una facultad o atribución, que responde a un deber que la Constitución le impone al Juez Penal en tanto concreción del derecho a la tutela jurisdiccional

---

<sup>178</sup> STC 0031 – 2009 – PHC/TC



efectiva a través de este primer pronunciamiento judicial que da inicio a la investigación instada por el Ministerio Público.

**268.** Finalmente, el Juez Penal al inicio del proceso penal, también tiene la misión de garante de los derechos individuales, por lo que debe evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal, en palabras de San Martín Castro: “le corresponde un papel de defensor del ordenamiento jurídico”<sup>179</sup>. La promoción de la acción penal no es un acto discrecional del Fiscal sino que está sujeta a requisitos legales. Por ello, si no se cumplen, el Juez Penal dicta la resolución de no ha lugar a la apertura de la instrucción. De este modo, observa desde un inicio los principios, derechos y garantías que se consagran en la Norma Fundamental.

**El Juez no puede abrir investigación de oficio sin que el Fiscal ejercite la acción penal, pero no es el caso de autos.**

**269.** En definitiva lo que el Juez no puede realizar de modo alguno es abrir investigación de oficio sin que el Fiscal ejercite la acción penal. Es decir, sin que exista denuncia. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que aunque no se trata de un supuesto de decisión de no haber mérito para acusar sino de no haber mérito a denunciar, puede citarse lo señalado en la sentencia recaída en el expediente de inconstitucionalidad 0023-

<sup>179</sup> Op cit.p.507



2003-AI/TC<sup>180</sup>, en la que este Tribunal declaró inconstitucional la disposición del entonces vigente Código de Justicia Militar, que admitía la posibilidad de que si los fiscales no ejercen la acción penal, el Juez instructor podría abrir proceso". Confirmando su doctrina jurisprudencial expresada en el mencionado caso, ha establecido análogamente para la jurisdicción ordinaria, que debe quedar claro, que ello se suscita cuando el Fiscal no ejercita la acción penal.<sup>181</sup>

**270.** También la Corte Suprema ha establecido: "la ampliación motu proprio

(de oficio) del auto de apertura de instrucción transgrede el principio acusatorio - el mismo que en sus notas esenciales exige la división del proceso en dos fases y precisa que las tareas propias de cada una de ellas han de ser conferidas a órganos diferentes -, cuanto el artículo 159º de la Constitución del que se desprende que el Juez no tiene potestad para dictar de oficio una imputación, así como vulneró el derecho de defensa previsto en el inciso 4 del artículo 139º de la Carta Magna – la defensa técnica no tuvo la oportunidad para accionar contra dicha resolución."

**De la denuncia y auto de apertura de instrucción contra Vladimiro Montesinos Torres y otros por el delito de Asociación Ilícita para delinquir.**

<sup>180</sup> STC N° 0023-2003 AI/TC de fecha 09 de junio de 2004.

<sup>181</sup> STC N°04072-2011-PHC/TC – Ica, Caso Johnny Carlos Díaz Bellido, del 07 De noviembre de 2011.



**271.** Sin embargo, distinta es la situación, advertida en el caso de autos, en la que si bien es cierto, la Jueza Penal calificó los hechos como delito contra la Tranquilidad Pública, agrupación ilícita para delinquir, cuando el Fiscal Provincial no lo tipificó en la denuncia ampliatoria de seis de abril de dos mil uno: a) El representante del Ministerio Público no expresó en ningún momento su disconformidad, por lo que se entiende que estuvo de acuerdo con los términos de la tipificación legal; y, b) La propia Fiscalía subsanó el error inicial de su ministerio, mediante dictamen de fecha seis de julio de dos mil cuatro, en el que admitió esta omisión, pero también la entendió superada, ampliando la denuncia para que la calificación jurídica comprenda al delito de asociación ilícita, con la circunstancia agravante del segundo párrafo del artículo 317º del Código Penal, y c) La Jueza Penal a raíz de los alcances de este dictamen fiscal, convalida el auto ampliatorio de instrucción, conforme se detalla en los siguientes considerandos.

**272.** Con fecha seis de abril de dos mil uno, el Fiscal Provincial formuló la Denuncia Ampliatoria número 003-2001,<sup>182</sup> de cuya revisión minuciosa, se extraen algunos fundamentos de hecho relevantes para resolver el tema que nos ocupa referidos al delito de asociación ilícita, así se tiene:

<sup>182</sup> Folios 2794 – 2798 Tomo 5



[...][En mérito de los dispuesto en el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11º del Decreto Legislativo 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, **se formaliza denuncia ampliatoria contra Vladimiro Montesinos Torres y otros por delito contra la vida , el cuerpo y la salud – Homicidio calificado – en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros; y por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones graves – en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otros[...]**]

#### Fundamentos de Hecho:

273. “[...]En este sentido, se ha logrado determinar que durante el primer semestre del año 1991, el Servicio de Inteligencia Nacional – SIN – en coordinación con la Dirección de Inteligencia del Ejército – DINTE – organizaron un grupo de agentes de inteligencia, dedicados al análisis de la documentación incautada por la DIRCOTE a miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso, [...]con la anuencia del alto mando del Ejército, se reclutan a diversos Agentes del Servicio de Inteligencia del E.P., a efectos de formar un “comando operativo para operaciones especiales” al que luego denominaron GRUPO[...], el Grupo se estructuró como una organización de tipo militar jerarquizada [...] para efectos de que este Grupo desarrollara sus actividades formaron la empresa CONPRAMSA que servía de cubierta,[...] El referido Grupo Operativo, recababa la información, elaboraba los planes operativos en coordinación de la alta Dirección de la DINTE y la Jefatura del Frente Interno, y los ejecutaba, de acuerdo a las órdenes que impartía el Asesor presidencial y Asesor del Servicio de Inteligencia del Ejército, el abogado Vladimiro Montesinos Torres, quien debido a sus notables influencias sobre altos mandos militares, era



considerado como Jefe de Facto del SIN, el mismo que disponía la actuación del Grupo, [...] se ha logrado determinar que tanto el General EP Julio Salazar Monroe, entonces formalmente Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, como el General Nicolás de Bari Hermoza Ríos, entonces Jefe de Estado Mayor del Ejército, de quien dependía directamente la DINTE, tenían pleno conocimiento de la existencia del GRUPO COLINA, así como de la elaboración de los planes operativos y la ejecución de los mismos habiendo en todo momento mostrado su aquiescencia con estos procedimientos; más aún se ha logrado establecer que los resultados de los operativos ejecutados eran reportados a través de la Dirección de Inteligencia del Ejército -DINTE - tanto a la Jefatura del Servicio de Inteligencia Nacional, como a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército, [...] Cabe señalar que respecto al operativo que devino en los hechos conocidos "Matanza de Barrios Altos" se ha logrado establecer que se desarrollaron de la siguiente manera:[...]En tal virtud, luego de recibir la orden del asesor Vladimiro Montesino Torres, a través de la Dirección de Inteligencia del Ejército y luego de efectuar las coordinaciones con la alta dirección de la DINTE, específicamente con el General EP Juan Rivero Lazo y posiblemente con el Coronel EP Federico Navarro Pérez y contando con la conformidad de los Jefes del SIN y del Estado Mayor del Ejército, se dispuso la ejecución del Operativo, consistente en la "eliminación" física de los concurrentes a la actividad, quienes según su información, pertenecía o estaban vinculados a Sendero Luminoso. [...], posteriormente, se reportaron los resultados, a través de la Dirección de Inteligencia del Ejército -DINTE, a la Jefatura del SIN y del Estado Mayor del Ejército, así como al asesor Vladimiro Montesinos Torres. De lo expuesto, se evidencia que en estos hechos, tanto los partícipes directos como los autores mediatos y



cómplices, actuaron con manifiesta crueldad y desprecio de la vida humana, a tal punto de haber disparado a matar contra un grupo de personas, sin importar su identidad, sexo o edad; por tanto, este Ministerio considera que en autos existen suficientes elementos de juicio que evidencian la participación de los denunciados, en los hechos antes mencionados.[...].”<sup>183</sup>

**274.** Esta denuncia ampliatoria, en la que evidentemente se ingresan fundamentos fácticos sobre la configuración del delito de asociación ilícita –denominado delito de agrupación ilícita en ese momento- dio lugar al auto de apertura de instrucción fechado siete de abril de dos mil uno, mediante el cual el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, abrió instrucción contra Vladimiro Montesinos Torres, Juan Nolberto Rivero Lazo, Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Federico Augusto Navarro Pérez, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Juan Pampa Quilla, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Miguel o José Pino Díaz, Fernando Lecca Esquin, Pedro Guillermo o Juan Suppo Sánchez, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Shirley Rojas Castro y César Héctor Alvarado Salinas, por el delito de homicidio calificado en agravio de Placentina Marcelina Chumbipuma Aguirre y otros; por delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones graves – en agravio de Natividad Condorcahuana Chicana y otros ; y contra la Tranquilidad Pública – agrupación ilícita en agravio de la sociedad; delitos tipificados

<sup>183</sup> Resaltado nuestro.



en los artículos ciento seis, ciento ocho, ciento veintiuno y trescientos diecisiete, respectivamente, del Código Penal.<sup>184</sup>

**275.** La Jueza de la causa señaló en el décimo tercer considerando lo siguiente: "Que, conforme se desprende del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, el Juez solo procederá a someter a un ciudadano a proceso penal, si considera que los hechos denunciados constituyen delito (calificación jurídica) y si existen suficientes indicios probatorios que vinculen a éste con la comisión del mismo (juicio de imputación)."

**276.** También señaló en el décimo cuarto considerando: "Que también corresponde al Juez Instructor la tipificación específica de los hechos denunciados por el Representante del Ministerio Público, como lo establece la norma procesal anotada; siendo así, la suscrita considera que éstos se encuadran en los artículos ciento seis, ciento ocho, incisa primero y tercero; ciento veintiuno en sus tres formas y artículo trescientos diecisiete del Código Penal, esto es Homicidio Calificado, Lesiones Graves y delito contra la Tranquilidad Pública – Agrupación Ilícita en su versión original, por lo que encontrándose vigente la acción penal, debe procederse a la apertura de instrucción."

**277.** Si bien la Jueza debió devolver la denuncia a efectos que el Fiscal subsanara la omisión, expresó su razonamiento jurídico, en la medida que consideraba que era su obligación legal hacerlo, y

<sup>184</sup> Folios 2884 – 2890 Tomo 06.



procedió a calificarlos jurídicamente con arreglo a las normas penales y en base a los hechos delimitados por la fiscalía.

**278.** Si esto es así, cabe preguntarse si el Juez Penal en virtud a la potestad que tiene para admitir la denuncia -incluso puede rechazarla- y corregir la tipificación de los hechos efectuada por el Ministerio Público, acaso no podría también calificar jurídicamente los hechos, cuando advierte que el Fiscal omitió su tipificación en la denuncia que ha presentado en el ejercicio de la acción penal. En definitiva, si ello ocurre y el Fiscal ni las partes lo impugnan, están consolidando un acto jurisdiccional en la línea de la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. También, en atención al principio que el Juez conoce el derecho y por lo tanto debe aplicarlo, conforme al "*iura novit curia*" del derecho civil. Interesa en el fondo el hecho contenido en la denuncia al cual le corresponde una calificación que realiza el Juez que podría diferir de la tipificación elaborada o no por el Fiscal.

**279.** En esta decisión jurisdiccional no fue impugnada por ninguna parte procesal, menos por el Ministerio Público, quien sólo lo hizo en el extremo de las medidas de coerción personal.<sup>185</sup> De donde, la calificación jurídica sobre los hechos fijada en la resolución judicial en comento, fue avalada por la propia Fiscalía pues no expresó disconformidad y quedó consentida, en cuanto dispone el

<sup>185</sup> Folios 3023, Tomo 6.



inicio de la Investigación por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, tal como lo puntualizó en una resolución posterior la Sala Penal Especial.

- 280.** Dicha situación no fue advertida por el Señor Fiscal Superior quien don fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, dictaminó<sup>186</sup> : "Con el auto apertorio de instrucción de folios 2884 se ha iniciado proceso por Asociación Ilícita sin que el Ministerio Público, quien constitucionalmente ostenta la titularidad de la acción penal, haya formulado denuncia por este delito, por lo que, tratándose de un vicio insalvable deberá resolverse la nulidad del auto apertorio en dicho extremo y disponerse la remisión de los actuados al Fiscal Provincial, a fin de que se pronuncie con respecto a este ilícito."
- 281.** La Sala Penal mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil cuatro<sup>187</sup> declaró improcedente dicho pedido de nulidad formulado por el Ministerio Público. Señaló, que: "[...]expedido el auto ampliatorio de instrucción de fecha siete de abril del año dos mil uno y notificada la señora representante del Ministerio Público con su contenido, a fojas tres mil veintitrés, interpone recurso de apelación contra la citada resolución sólo en el extremo de las medidas de coerción personal; decidiendo no ejercer su derecho de impugnación sobre el extremo en que se dispone el inicio de la Investigación dispuesta por la señora Juez del Quinto Juzgado Penal Especial por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, extremo que adquirió firmeza por tener

<sup>186</sup> Folios 21054, Tomo 28.

<sup>187</sup> Folios 21329 a 21331, tomo 28



*la calidad de consentida." También expresó: "que ello no constituye un vicio de naturaleza insubsanable toda vez que durante la secuela de la instrucción por la presunta comisión del ilícito de Asociación Ilícita para Delinquir se ha verificado la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, además del cumplimiento de las normas de garantía establecidas a favor del procesado, tales como la imparcialidad del Juez, la igualdad de las partes, la presunción de inocencia, el empleo irrestricto de los medios de prueba pertinentes, a recurrir las resoluciones que le causen agravio, etc".*

**282.** Del tenor de dicha resolución se aprecia que la Sala Penal analizó las razones invocadas por el Fiscal Superior bajo el marco de lo prescrito por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, y concluyó que la resolución por la cual se dispuso la apertura de instrucción tenía la calidad de firme por estar consentida, por lo que no existía irregularidad que genere una declaración de nulidad, máxime si no se estableció la trascendencia del vicio procesal invocado.

**283.** Es importante detenerse en este punto dado que la nulidad interpuesta por la defensa del procesado Montesinos Torres, se sustenta en los mismos argumentos que, como se observa, fueron rechazados con anterioridad por el Colegiado. Por consiguiente, siendo minuciosos, encontraremos que esta incidencia procesal fue resuelta con firmeza y en definitiva por el órgano jurisdiccional, ya que nadie cuestionó el pronunciamiento sobre la



improcedencia de la misma en aquél momento. No obstante ello, para evitar que se alega violación del derecho de defensa, tratándose de otra parte procesal, hemos considerado pertinente resolver la misma, en los términos que se vienen produciendo.

**284.** Los autos fueron devueltos a la Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, a efectos que tome las medidas correctivas del caso, por lo que mediante resolución del cinco de abril del año dos mil cuatro,<sup>188</sup> integró el auto de instrucción de fojas dos mil ochocientos ochenta y cuatro de fecha siete de abril del año dos mil uno, para entenderse que: "se amplía instrucción contra Vladimiro Montesinos Torres y otros por el delito contra la Tranquilidad Pública, agrupación ilícita – en agravio de la sociedad".

**285.** Elevados los autos al Fiscal Superior, con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cuatro<sup>189</sup> vuelve a insistir en "[...]que si bien la Sala Penal denegó la nulidad planteada por su Despacho, ordenó a la señora Juez penal que adopte las medidas correctivas a fin de subsanar el vicio procesal consistente en haberse aperturado instrucción por delito de Asociación Ilícita para Delinquir sin que medie denuncia formalizada por el Ministerio Público, sin embargo, considera que dichas medidas no han sido adoptadas, razones por las cuales se devuelve los autos para que previamente se proceda como corresponde la acumulación resuelta a la omisión anotada [...]"

<sup>188</sup> Folios 21363 – Tomo 29

<sup>189</sup> Folios 24213 – Tomo 33



**286.** Por consiguiente, mediante resolución de fecha diez de enero de dos mil cinco, la Sala Penal señaló que no se habían tomado las medidas correctivas dispuestas para subsanar la omisión en el trámite, en el sentido indicado por el Señor Fiscal Superior, esto es, que el Juzgado de Origen remita los autos a la Fiscalía Penal especializada competente a fin de que emita pronunciamiento sobre dicho extremo y posteriormente se expida el respectivo auto de convalidación, razones por las cuales: Dispusieron remitir en el día los actuados y antecedentes al Juzgado de Origen a fin que se proceda conforme a lo ordenado.<sup>190</sup>

**287.** Es así que, remitido el expediente a la Fiscalía, mediante dictamen fiscal provincial de fecha seis de julio de dos mil cuatro,<sup>191</sup> en el segundo otro sí digo señaló que conforme aparece del punto tercero del dictamen emitido por el señor Fiscal penal Superior de folios 21054/21055, observando y llamando la atención a este Despacho sobre la omisión de Denuncia por parte de esta Fiscalía Provincial Penal Especializada en lo referente al delito de Asociación Ilícita para Delinquir contra las personas a quienes se menciona en el auto ampliatorio de instrucción de folios 21363/21368 y atendiendo a que sobre este planteamiento, la Sala Superior Penal Especial ya ha resuelto conforme es de verse de fojas 21329/21331, por lo que siendo esto así, esta Fiscalía

<sup>190</sup> Folios 24479 – 24480 – Tomo 33

<sup>191</sup> Folios 22443 – 22457- Tomo 30



estimando que el Colegiado ha subsanado la omisión anotada, en esta ocasión se plantea que la citada ampliación del auto apertorio de Instrucción, debe contener la tipificación correcta del ilícito en cuestión, comprendiéndose para el efecto, la segunda parte del artículo 317º del Código Penal, ello, a efecto de evitar futuras nulidades. Es decir, el Fiscal Provincial si denunció por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

288. La Jueza del Quinto Juzgado penal especial, dictó el auto fechado cuatro de febrero de dos mil cuatro -debe decir dos mil cinco<sup>192</sup>, señalando que lo acontecido en autos no constituye un vicio de naturaleza insubsanable, dado que, como lo había señalado anteriormente la Sala Penal:[...] **durante la secuela de la instrucción por presunta comisión del ilícito de Asociación Ilícita para delinquir se ha corroborado la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**, además del cumplimiento de las normas de garantía establecidas a favor del procesado, por lo que habiendo incurrido en error subsanable por la señora Juez que conoció primigeniamente la presente causa,[...] **estando que a la fecha se ha subsanado dicha omisión y conforme a lo expuesto en el dictamen del Fiscal provincial Especializado de fecha seis de julio del año dos mil cuatro obrante en autos a fojas veintidós mil cuatrocientos cuarenta y tres a veintidós mil cuatrocientos cincuenta y siete, segundo otrosí, donde se pronuncia al respecto, y estando a la facultad conferida en el segundo párrafo del**

<sup>192</sup> Folios 48729-48732 Tomo 80



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

*artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales concordante con el penúltimo parágrafo del artículo setenta y dos del Código Procesal Civil: Se resuelve CONVALIDAR el auto ampliatorio de instrucción de fecha siete de abril del año dos mil uno, donde se amplía instrucción contra Vladimiro Montesinos Torres y otros por [...] delito contra la tranquilidad pública – Agrupación Ilícita en agravio de la sociedad; delitos tipificados y sancionados en los artículos [...] trescientos diecisiete del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta también la segunda parte del artículo último antes mencionado conforme lo opinado por el representante del Ministerio Público en el segundo otrosí de su dictamen obrante en autos a fojas veintidós mil cuatrocientos cuarenta y tres por consiguiente: INTÉGRESE la resolución de fecha siete de abril de dos mil uno en el extremo antes señalado.*

**289.** De lo expuesto, en especial de la actividad fiscal y jurisdiccional contenida en el dictamen y auto de convalidación antes señalados, se concluye que existió imputación fiscal adecuada contra el procesado recurrente en atención a que el delito señalado fue objeto de denuncia y de la instrucción penal, descartándose la existencia de vicio insalvable que pueda dar lugar a la nulidad de la sentencia en este extremo.



**De la acusación fiscal contra Vladimir Montesinos Torres y otros por el delito de Asociación Ilícita para delinquir**

290. Con posterioridad, los autos fueron elevados ante el superior jerárquico, y remitido a la Fiscalía a efecto que se pronuncie sobre el mérito para pasar a juicio oral. La acusación fue formulada en los términos prescritos en el artículo 225º del Código de procedimientos Penales y de acuerdo al artículo 92º de la ley orgánica del Ministerio Público. El dictamen estableció los hechos, las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como la calificación jurídica en la que funda su acusación, señalando la pena para el caso concreto.
291. Debe quedar claro, con arreglo a la uniforme jurisprudencia nacional, que la acusación fiscal marca el inicio de la fase del juzgamiento en un proceso penal ordinario bajo los cánones normativos del Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, el auto de enjuiciamiento en base a la acusación, es el acto procesal fundamental, cumpliendo además las funciones de control de la acusación fiscal respecto a los delitos, encausados y agraviados, materia de la denuncia fiscal, del auto de apertura de instrucción y ampliatorias<sup>193</sup>, como sucede en el presente caso.

<sup>193</sup> Const. N° 742- 97 – Huánuco. Revista peruana de Jurisprudencia. Año II Nro.3 Normas Legales p. 429 R:N: 4068 – 2001 – CHINCHA Revista Peruana de Jurisprudencia N° 11 : 1/07/ 98 Expediente N° 742- 97 Huánuco. Rojaws Vargas, Fidel. Jurisprudencia procesal penal. Gaceta jurídica 1999. p. 201.



**292.** Como se revisa en autos, mediante dictamen de fecha once de mayo de dos mil cinco<sup>194</sup> el Fiscal Superior procedió a señalar que hay mérito para pasar a juicio oral y por ende, en base a la fundamentación fáctica extensamente detallada, formuló Acusación Sustancial contra Vladimiro Montesinos Torres por delitos, entre otros, de Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado y la sociedad. Señala, en la parte introductoria, que luego de las sentencias emitidas por la CIDH se inició esta causa, detallando los autos de apertura de instrucción, el ampliatorio, el auto que lo integra y el que finalmente lo convalida, haciendo notar los alcances de los mismos, en los cuales se incluye al recurrente y el delito mencionado.

**293.** En este sentido, queda demostrado, que si el mismo Fiscal Superior que puntualizó la nulidad, es quien formuló la acusación, debe entenderse que dio por subsanada la omisión que hasta en dos oportunidades anteriores destacó. Por consiguiente, queda reafirmado en autos, que el delito de Asociación Ilícita fue objeto de instrucción y de acusación contra Vladimiro Montesinos Torres y otros.

**294.** De allí, que en dichos términos, y desde este momento quedó fijado el objeto del juzgamiento, con sujeción a los alcances del principio acusatorio. Evidenciándose que Vladimiro Montesinos

<sup>194</sup> Folios 50171 a 50528 – Tomo 82.



Torres fue acusado por delito de asociación ilícita para delinquir y como tal fue condenado, sin que se hubieran violado sus garantías ni derechos constitucionales.

- 295.** Después, que el Fiscal Superior emite su dictamen acusatorio, corresponde a la Sala Penal dictar el auto superior de enjuiciamiento, siendo nulo todo lo actuado si no lo emite, por cuanto el juicio oral está sometido al principio de preclusión y tiene como presupuesto el auto de enjuiciamiento que dispone de rigor la acción persecutoria, ordenando la procedencia del juicio y precisando el delito correspondiente<sup>195</sup>.
- 296.** Iniciada la etapa del juzgamiento, la Sala Penal declarará abierta la audiencia, la que continuará en sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su culminación. A fin de dar a conocer los cargos que se formula contra el acusado, el director de debates concederá al Fiscal la palabra para que exponga sucintamente los términos de la acusación.
- 297.** Es la etapa de la lectura de la acusación fiscal, la cual tiene como finalidad hacer conocer los cargos formulados contra el acusado y para que su abogado defensor pueda preparar su defensa.

<sup>195</sup> Ejecutoria Suprema 10/1/98 Exp. Nro. 184-85 anales judiciales de la corte suprema de la república. Año judicial 1985, Tomo LXXIII, Lima, 1990, p.227.



**298.** Todo este iter procesal se cumplió en el presente caso, dado que conforme aparecen de las extensas actas de las sesiones de audiencias que sumaron trescientos uno, se repitió el procedimiento establecido por la ley. Además, en todas y en cada una de ellas, se dio inicio a las mismas indicándose precisamente, que se trataba de un proceso seguido contra Vladimiro Torres y otros, por delito contra la Seguridad Pública – ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, (colocándose textualmente en letras en mayúsculas) , HOMICIDIO CALIFICADO y otros en agravio de Luis Antonio León Borja y otros, actas que fueron suscritas sin observaciones al respecto por todos los abogados de los procesados, salvo en la sesión número doscientos sesenta y cinco, en la que el alegato de la defensa técnica del procesado mencionado, se sustentó en tal argumento.

**299.** En tal sentido queda evidenciado que tanto abogados como procesados, tuvieron conocimiento de la imputación que pesó sobre ellos en la acusación fiscal superior sobre el delito de asociación ilícita para delinquir, y que determinó entre otros delitos, el objeto del juzgamiento.

**300.** En consecuencia, se aprecia que desde el año dos mil uno, los procesados tuvieron conocimiento de la decisión mediante la cual se les inició procesos por el delito de asociación ilícita, y por consiguiente pudieron ejercer su derecho de defensa a lo largo del proceso. Consecuentemente no existe vicio que haya



afectado la plena observancia del derecho de defensa de los procesados.

**301.** Los Magistrados que investigaron y juzgaron, respetaron la facultad que tiene toda persona a no ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento previsto por ley, en el que se le dará la oportunidad, a la parte interesada, de poder participar en el mismo pudiendo gozar y hacer uso de sus etapas y actos, con el tiempo y los medios necesarios.

**302.** Esta garantía se entiende como el derecho que tiene todo aquel sometido a un proceso de ser oído, de conocer los cargos que tiene en su contra y la posibilidad que tiene de presentar y producir las pruebas para postular su defensa. Es por esto que tiene el derecho de obtener de las autoridades a cargo de la instrucción del procedimiento un pronunciamiento concreto sobre la pertinencia de aquellas.

**De la conclusión:**

1.- La Jueza Penal mediante auto de fecha siete de abril del año dos mil uno, señaló que también era la obligación del Juez la tipificación de los delitos, por lo que consideró que los hechos denunciados por el Fiscal Provincial, configuraban el delito de agrupación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317º del Código Penal (vigente a la fecha).



2.- Notificado el auto a las partes, no se interpuso ningún recurso de apelación, salvo la impugnación planteada por la Fiscalía contra un extremo del mismo, relativo a las medidas de coerción personal. De allí, que se desprende que tácitamente asumió la calificación jurídica realizada por la Juez Penal, pues la consintió.

3.- El Fiscal Superior dedujo nulidad por considerar que no existía denuncia fiscal respecto al delito de Asociación Ilícita, sin reparar que el Fiscal provincial no expresó disconformidad con la calificación jurídica atribuida por la Juez Penal.

4.- Mediante el auto de fecha diez de marzo de dos mil cuatro, la Sala Penal Especial declaró Improcedente la Nulidad interpuesta por el Fiscal Superior, subrayando que el auto por el cual se comprende a los procesados por delito de asociación ilícita para delinquir, adquirió firmeza por tener la calidad de consentida y que se han observado todas las garantías del proceso penal en toda la etapa de la instrucción. Este pronunciamiento quedó firme por cuanto nadie lo impugnó.

5.- El Fiscal provincial, mediante dictamen de fecha seis de julio de dos mil cuatro, indicó que la omisión advertida por el Fiscal Superior había sido subsanada, por lo que le tocaba a su Ministerio, señalar que en la investigación ampliada contra los procesados por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, debía contener la tipificación



correcta del ilícito en cuestión, y considerarse las circunstancias previstas en la segunda parte del artículo 317º del Código Penal. Con lo cual, convalidó la denuncia fiscal ampliatoria del seis de abril de dos mil uno, y en este caso, amplió la calificación por el delito con agravantes (artículo 317º del Código Penal, segundo párrafo).

6.- El auto de apertura de instrucción del siete de abril de dos mil uno fue convalidado por la judicatura mediante resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, luego de la subsanación efectuada por el Ministerio Público, por lo que el delito de Asociación Ilícita, fue objeto de la instrucción contra Vladimiro Montesinos Torres

7.- El Fiscal Superior mediante dictamen de fecha once de mayo de dos mil cinco<sup>196</sup>, señaló que hay mérito para pasar a Juicio Oral y formuló Acusación sustancial contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, por delito contra la Tranquilidad Pública -Agrupación Ilícita en agravio de la sociedad y el Estado; y otros. A mayor abundamiento, tuvo presente en este dictamen acusatorio, la sentencias de la CIDH sobre el caso Barrios Altos, así como: a) auto de apertura de instrucción de fecha siete de abril de dos mil uno, b) auto mediante el cual se integra de fecha cinco de abril del año dos mil cuatro; y c) el auto mediante el cual se convalida de fecha cuatro de

---

<sup>196</sup> Folios 50171 a 50528



febrero del siguiente año. Por lo que entiéndase entendió superada la omisión incurrida en la denuncia fiscal.

Con lo cual, queda demostrado que:

- a) La Fiscalía convalidó la denuncia y calificación jurídica de los hechos constitutivos del delito de asociación ilícita en contra de Vladimiro Montesinos Torres y otros; y los tipificó como figura agravada en el artículo 317º del Código Penal -Dictamen Fiscal de fecha seis de julio de dos mil cuatro-.
- b) La Jueza Penal no actuó ni abrió instrucción de oficio.
- c) El delito de asociación ilícita fue objeto de la etapa de la instrucción y de la acusación conforme se advierte de autos.
- d) La imputación de los hechos y el delito ha sido determinada jurídicamente desde el inicio del proceso de manera debida, sujeta a las exigencias que la Ley y la Constitución imponen.
- e) El procesado impugnante y los demás encausados, conocieron de los hechos y delitos imputados desde el inicio del proceso y se defendieron en todo momento rodeados de las garantías establecidas por la Ley y la Constitución.
- f) El procesado impugnante y los demás encausados, fueron condenados por este delito que fue materia de acusación.
- g) No se ha incurrido en la vulneración del principio: No hay condena sin acusación previa.
- h) No se ha incurrido en la vulneración del principio acusatorio ni el de defensa.



- i) No se ha incurrido en ningún acto jurisdiccional que pueda ser catalogado de constitucional.

**303.** En cuanto al aspecto procesal indicado, no existen dudas que el hecho de que la jueza haya ampliado el proceso para comprender un delito no denunciado no es causa de nulidad, pues en dictamen posterior tal omisión quedó subsanada por el Fiscal Provincial que convalidó la denuncia y la calificación jurídica del delito, la que incluso amplió el ilícito en su figura agravada. A consecuencia de ello, también se convalidó el auto ampliatorio de instrucción mediante el cual se comprendió a Vladimiro Montesinos Torres y otros por el mencionado delito. La acusación lo comprendió y fue objeto de debate. Los procesados tuvieron conocimiento y oportunidad de defenderse de dicha imputación.

**304.** De modo que el vicio procesal fue corregido durante la etapa de instrucción. No se violó el principio acusatorio ni el derecho a la defensa. Argumentarlo como causal de nulidad es contrario a la buena fe de los que intervienen en el proceso, lo que daría lugar a abusos, pues bastaría que la parte que se da cuenta de un error procesal no lo anuncia esperando saber la orientación que toma el proceso.

**305.** De allí que, una vez más, la nulidad interpuesta debe ser desestimada.



**3. Respecto a la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa al no haber expresado su última palabra, interpuesto por el acusado Julio Rolando Salazar Monroe.**

**306.** En el caso sub judice el procesado Julio Rolando Salazar Monroe ha formulado nulidad por vulneración del derecho de defensa al no haber podido expresar su última palabra antes que se dicte la sentencia en su contra. Sostiene que, no obstante encontrarse enfermo, fue sorpresivamente conducido a la Sala de Audiencias, sin estar preparado para presentar sus alegatos en tales condiciones.

**307.** Nuestra Carta Magna contempla en el inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve el "principio de no ser privado del derecho de defensa"; conocido en la doctrina como "principio de proscripción del estado de indefensión", lo cual resulta transgredido cuando se inobserva una norma procesal que incide en el derecho de defensa.<sup>197</sup>

**308.** Al respecto, es del caso señalar que "*el derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías y; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por*

<sup>197</sup> MONTERO AROCA, Juan; Principios del Proceso Penal, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 1997, pág. 143.



ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.<sup>198</sup>; constituyendo el derecho de defensa un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso.

309. El Tribunal Constitucional, ha señalado que "**el contenido del derecho de defensa es prohibir toda situación de indefensión en el curso de todo procedimiento**"<sup>199</sup>; precisando que "**implica asegurar a las partes la posibilidad de formular alegatos, probarlos y contradecir aquellos que se le opongan**"<sup>200</sup>

310. En esa misma línea interpretativa encontramos que el "derecho a ser oído en juicio" también forma parte del contenido del derecho de defensa acordado a toda persona. Este se encuentra previsto en el artículo 8º.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dentro del listado de las Garantías Judiciales : " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

<sup>198</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio: Principios del Proceso Penal, editorial Reforma S.A.C., 1ra. Edición, Lima 2011, fojas 111-112.

<sup>199</sup> STC N°8605-2005-AA/TC: Caso Engelhard Perú S.A.C., del 14 de noviembre de 2005, fundamento 19.

<sup>200</sup> STC N°7324-2005-PA/TC: Caso Gilberto Cueva Martín, del 21 de noviembre de 2005, fundamento 2.



anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

 311. Esta garantía es una consecuencia del concepto de Estado de Derecho en el ámbito del proceso judicial. Por ello, resulta claro que la función de los Tribunales de dictar una sentencia definitiva en un caso concreto, no se puede llevar a cabo por regla general sin oír al imputado, quien **debe poder** (resaltado y subrayado nuestro) pronunciarse antes de una decisión que afecte sus derechos, para poder influir en el proceso y su resultado.<sup>201</sup>

 312. Una de sus manifestaciones más concretas en el proceso penal, es el "derecho a la última palabra", que en la legislación nacional está prevista en el artículo doscientos setenta y nueve del Código de Procedimientos Penales que señala: "**Concluido los informes, el Presidente concederá la palabra al acusado, para que exponga lo que estime conveniente a su defensa.**" Tal exposición es una actividad propia de la autodefensa, la cual consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso.

---

<sup>201</sup> Sentencia BVerfGE 9,89 (Sentencia de la Primera Sala, del 8 de enero, 1959, 1BvR 396/53. (Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V. México 2009).





realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible<sup>202</sup>.

**313.** Sin embargo, quien de manera intencional provoca su incapacidad o voluntariamente no hace uso de tal derecho, renuncia tácitamente a la prerrogativa de ser escuchado antes que se dicte sentencia. Por tanto, no se incurre en violación alguna si, en esta circunstancia, se prescinde o lleva a cabo sin que sea oído.

**314.** Analizada la incidencia planteada bajo el marco normativo y doctrinario precedente, en primer lugar, fluye del acta de la sesión número doscientos noventa y cinco, de fecha once de agosto de dos mil diez<sup>203</sup> que la Sala Superior le concedió al procesado Julio Salazar Monroe el uso de la palabra para que realice su autodefensa. Se observa que el Colegiado dio cumplimiento a lo establecido en la norma adjetiva antes invocada, por lo que se descarta la omisión de este acto procesal, como causal de nulidad.

**315.** Seguidamente, también se aprecia que, el mencionado acusado, optó voluntariamente por hacer uso de ese derecho, refiriéndose a su salud y cuestionando la forma en la cual había sido trasladado a la sede del juicio. Señaló, además, que por tales

<sup>202</sup> Gimeno Sendra, et.al: Derecho procesal penal. Cit. P. 359 ( revisar bibliografía en Cesar San Martín Castro: '712.

<sup>203</sup> Folios 100,320 y ss. Tomo 148



razones, no se encontraba en condiciones de abordar aspectos sobre su propia defensa, solicitando la suspensión de la audiencia y nueva fecha para realizarlo. Lo cual fue denegado por la Sala Superior, que hizo efectivo el apercibimiento decretado en sesiones anteriores, de prescindirse de la declaración del procesado.

**316.** Al respecto, este Supremo Tribunal considera que el recurrente, sí ejerció el derecho que tenía a la última palabra antes de dictarse sentencia, atendiendo a la oportunidad que se le brindó para poder llevarlo a cabo - en más de una ocasión durante el desarrollo de la sesión -, en la cual, incluso se explayó ampliamente sobre su situación personal, conforme a los términos que se encuentran contenidos en el acta glosada.

**317.** De allí, que el no haberse referido a su posición jurídica en el proceso, radica en un acto de su libre albedrío. En tal virtud, cabría que - en lugar de prescindir - la Sala Penal, se hubiera pronunciado en el sentido de tener por oído al acusado y de esta manera, dar por agotado esta estadio procesal respecto al recurrente. Lo cual consideramos más apropiado y ajustado a lo acaecido en el proceso.

**318.** Más aún, si la Sala Superior desestimó el pedido de nueva fecha, indicando que desde el mes de abril, el encausado Salazar Monroe, tuvo pleno conocimiento de su obligación de concurrir al



Juicio Oral para efectuar su autodefensa, generándose claras dilaciones a los plazos del proceso. Así, de autos se evidencia, que desde la sesión de juicio oral doscientos ochenta y cinco, del tres de mayo de dos mil diez<sup>204</sup>, se suspendieron varias sesiones de audiencia a solicitud del mismo encausado recurrente –al haber señalado que se encontraba atravesando un cuadro de hipertensión arterial– .

**319.** La situación descrita fue resaltada como un problema por los defensores de sus coacusados. Así, puede leerse en el acta de la sesión trescientos<sup>205</sup> de fecha quince de setiembre de dos mil diez, que la defensa de los procesados Alvarado Salinas, Carbajal García y Pino Díaz, en una alegación a favor de sus patrocinados y otros, señaló que : “...después tuvimos el problema del señor **Salazar Monroe**, dos o tres meses este proceso casi paralizado”.

**320.** De otro lado, preciso es resaltar, que el recurrente no ha señalado en ningún momento, cuál es el perjuicio ocasionado o la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, como lo estipula el artículo 174º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

**321.** También, que el procesado se encontraba en el momento de la audiencia de fecha once de agosto de dos mil diez<sup>206</sup> - sesión doscientos noventa y cinco - asistido por su abogado defensor, quien

<sup>204</sup> Folios 99443.

<sup>205</sup> Folios 101077, Tomo 149

<sup>206</sup> Folios 100327, Tomo 148



se pronunció en ese mismo acto contra la decisión de la Sala de prescindir de la declaración de su patrocinado y ejerciendo su derecho de defensa, interpuso recurso de nulidad, solicitando plazo para fundamentarlo. Empero, esta articulación, a la luz de lo dispuesto por el artículo 271º del Código de Procedimientos Penales no encuentra amparo legal alguno.

**322.** Por último, resulta carente de sustento su pedido de nulidad, si se considera que ha sido formulado por quien voluntariamente, habría propiciado la presunta situación de indefensión.<sup>207</sup> Quien ha originado el supuesto vicio no debe haber sido causa del mismo. Podetii señala que sería inmoral: "que quien por su culpa o negligencia provoca la irregularidad procesal e impide que el acto cumpla sus fines, pudiera pedir y obtener la declaración nulitiva"<sup>208</sup>.

**323.** En consecuencia, no habiéndose demostrado indefensión ni violación del derecho de defensa, se concluye que, la Sala Penal no ha incurrido en vicio de nulidad que afecte la sentencia, habiéndose brindado la oportunidad al recurrente de ser oído en juicio -concretamente el derecho a la última palabra- tal como se ha detallado in extenso, resultando infundado el pedido de nulidad formulado.

<sup>207</sup> Código Procesal Civil, artículo 175 inciso primero, sanciona con improcedencia cuando la nulidad es formulada por quien ha propiciado, permitido o dado a lugar al vicio.

<sup>208</sup> Citado por LUIS MAURINO, Alberto, en Nulidades Procesales, op. citado, página 79.



**4. Respeto a la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa, por la parcialización de los colaboradores eficaces, y no permitir la confrontación, interpuesto por el acusado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.**

**324.** La defensa técnica del encausado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara<sup>209</sup>, deduce nulidad, por declaración parcializada de los colaboradores eficaces y por no permitir se realice una confrontación con el sentenciado recurrente, alegando que el Colegiado Superior protegió a los colaboradores, con la finalidad de evitar que se descubriesen medios probatorios que le favorecieran, que ha demostrado que no fue jefe de ninguno de los ex agentes confesos, siendo condenado a veinticinco de años de pena privativa de la libertad.

**325.** La institución de la colaboración eficaz es un instituto del denominado "Derecho Penal Premial". Centra en la figura del colaborador, también denominado "arrepentido", la posibilidad de alcanzar los fines para el cual fue creado.<sup>210</sup>

**326.** Entendiéndose por colaboración eficaz el hecho de proporcionar información clasificada, que no es de cualquier dato, sino una información privilegiada, escasa, que no puede lograrse

<sup>209</sup> Folios 102766, tomo 151.

<sup>210</sup> STC N°003-2005-PI/TC, del 09 de agosto de 2006, Caso 5186 ciudadanos convocados por el Movimiento Popular de Control Constitucional, contra el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, fundamentos 268-270.



fácilmente<sup>211</sup>, mediante el cual se atenúa o exime de responsabilidad penal a la persona que colabora con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento y juzgamiento de delitos perpetrados en el ámbito de la criminalidad organizada, supuestos que se encuentran regulados por la Ley N° 27378 y sus modificatorias.<sup>212</sup>

**327.** La importancia de la colaboración eficaz, está determinada por la necesidad de combatir la impunidad y de romper la ley del silencio que impera en la criminalidad organizada, así como para servir de instrumento de prevención de la comisión de delitos de gran daño social. Uno de los principios en que se asienta este proceso especial es el de eficacia, de suerte que la colaboración que ofrece el delincuente a la justicia resulte útil, a partir del cual es de destacar que la delación y la información que se acompañe sea relevante, esto es, permita descubrir hechos delictivos y acreditar la participación de otras personas.<sup>213</sup>

**328.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*el inculpado o acusado que presta colaboración eficaz, por el hecho de acogerse a un beneficio de esta clase, no deja de tener la*

<sup>211</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor: El Nuevo Código Procesal: ¿Revolución Penal?, Lima, diciembre 2004, página 136.

<sup>212</sup> STC N°003-2005-PI/TC, del 09 de agosto de 2006, Caso 5186 ciudadanos convocados por el Movimiento Popular de Control Constitucional, contra el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, fundamento 270.

<sup>213</sup> Sentencia emitida por la Sala Penal Especial en el Expediente N° A.V. 19-2001, del 07 de abril de 2009, fundamento 139.



*situación jurídica de inculpado. Y porque la tiene, en ejercicio del derecho a no confesar su responsabilidad, no tiene la obligación de decir la verdad. En ese sentido, si bien el Tribunal valora que la colaboración de los denominados "arrepentidos" representa (y ha representado) en la lucha contra la delincuencia terrorista un medio constitucional para hacer frente en la prevención y sanción de los delitos de esta naturaleza, también observa que, en determinados casos, la información que se pueda obtener de los colaboradores puede ser falsa, manipulada o anidar venganza personal, al estar orientada sólo a obtener el beneficio de la exención o atenuación de la pena."*<sup>214</sup>

329. Por ello, "no es posible otorgarle eficacia inmediata al dicho del colaborador, el que tendrá que ser avalado con elementos probatorios para darle verosimilitud. La sola imputación del arrepentido no puede justificar en modo alguno una sentencia condenatoria..."<sup>215</sup>. Es decir, la información proporcionada por los arrepentidos sólo debe ser considerada como prueba de cargo que sustente una pena, si se corrobora mínimamente con otras pruebas actuadas en el proceso penal.<sup>216</sup>

330. En ese sentido, de la revisión de autos se tiene que las declaraciones brindadas por los miembros del Destacamento

<sup>214</sup> Cit. STC N°003-2005-PI/TC, fundamento 284.

<sup>215</sup> CUBAS VILLANUEVA, Op. cit., p.137.

<sup>216</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos – Caso Labita contra Italia, del 06 de abril de 2000, fundamentos 157-158.



Colina fueron objeto de verificación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°27378<sup>217</sup> y su reglamento, esto es, se sometieron a un análisis de credibilidad en atención a la fase de corroboración a la cual es sometida para determinar la realidad de las informaciones proporcionadas por el colaborador<sup>218</sup>, por lo que el hecho de que no se hayan realizado confrontaciones de los colaboradores eficaces con el acusado Pichilingue Guevara, no le resta eficacia probatoria, pues si bien las sentencias de colaboración reconocen la existencia y validez de una determinada información, no predeterminando la valoración de las mismas, sin embargo, se debe tener en cuenta que durante el desarrollo del proceso el Juzgador realizó las diligencias que consideró necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos así como efectuó un análisis del conjunto de testimonios con los demás recaudos probatorios obrante en autos, y en función al

<sup>217</sup> Ley N°27378, Artículo 3.- Ámbito de la colaboración eficaz. La información que proporcione el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o dañas que podrían producirse cuando se está ante una organización criminal.
2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
3. Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
4. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.
5. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

Para los efectos del numeral 1) del presente artículo, se entiende que disminuyen sustancialmente la magnitud o consecuencias de la ejecución de un delito cuando se indemniza a las víctimas o cuando se logra disminuir el número de perjudicados o la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar los delitos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos.

<sup>218</sup> Artículo 2º, segunda párrafo, del Decreto Supremo N°035-2001-JUS: Aprueban Reglamento del Capítulo III de la Ley N°27378 sobre procedimiento de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.



principio de razonabilidad valorativa optó por la condena del impugnante.

**331.** Más aún si dichos testigos arrepentidos participaron en el hecho delictivo, y ello no fue materia de cuestionamiento por parte del recurrente, por cuanto hubo coincidencia sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del *iter criminis*. Por lo que, al no haberse vulnerado el principio constitucional que alega, esta cuestión procesal interpuesta deviene en infundada.

**5. Respecto a la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa, al haber sido declarada improcedente la tacha interpuesta contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván, por el acusado Vladimiro Montesinos Torres.**

**332.** La defensa técnica del encausado Vladimiro Montesinos Torres, deduce nulidad<sup>219</sup> en cuanto al extremo de la sentencia recurrida, que declaró improcedente la tacha formulada contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la norma.

<sup>219</sup> Folios 103115, tomo 151.



**333.** Sostiene que:

- Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2004, formuló tacha contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván por carecer de imparcialidad, en razón de ser enemigo manifiesto del procesado, por tanto el Colegiado Superior valoró de manera errónea este medio probatorio.
- El testigo fue asesor político en el año 1990, del candidato a la Presidencia de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y al enterarse que éste ofrecía cargos públicos a sus allegados, lo apartó de su entorno.

**334.** Al respecto, se debe tener en cuenta, que la tacha es el instrumento procesal mediante el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, con la finalidad de restarle su eficacia probatoria.

**335.** En este contexto, se debe observar lo dispuesto por el artículo 156º del Código de Procedimientos Penales que establece, que las tachas **deben ser interpuestas antes de que los testigos declaren**, esto es, desde que el procesado o su defensa toman conocimiento de su identidad, hasta antes de que preste su declaración<sup>220</sup>; sin embargo, se tiene que la declaración del testigo se recibió el 26 de marzo de 2002, conforme consta a fojas

<sup>220</sup> Artículo 156º del Código de Procedimientos Penales, primer párrafo, dispone que: "El juez instructor comunicará personalmente al acusado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad."



trece mil ochenta y siete, y siguientes<sup>221</sup>; y, la tacha recién fue interpuesto el 28 de abril de dos mil 2004; es decir, después de más de dos años de recibida la declaración testimonial.

*M* 336. Asimismo la citada norma procesal penal precisa en su último párrafo que "***La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo.***"; en mérito a ello la Sala Superior actuó conforme a las facultades que le otorga la ley; por tanto, este Colegiado Supremo se encuentra acorde con lo resuelto por la instancia superior al declarar improcedente la tacha interpuesta por el recurrente contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván.

*O* 6. **Respecto a la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa, al haber sido declarada infundada la tacha interpuesta contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares, por el acusado Vladimiro Montesinos Torres.**

*H* 337. La defensa técnica del encausado Vladimiro Montesinos Torres, deduce nulidad<sup>222</sup> en cuanto al extremo de la sentencia recurrida, que declaró infundada la tacha formulada contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares, por no haberse probado la causal de idoneidad e imparcialidad.

---

<sup>221</sup> Véase tomo 49.

<sup>222</sup> Folios 103115, tomo 151.



338. Sostiene que, mediante escrito de folios ciento treinta y tres a ciento cuarenta, el recurrente formuló tacha contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares, por falta de imparcialidad e idoneidad:

- Al haber sido condenada a veinticinco años de pena privativa de la libertad, por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, y por lo que viene cumpliendo carcelería en el Establecimiento Penal de Mujeres "Santa Mónica" de Chorrillos.
- La testigo, ha incriminado a personas sin ninguna prueba, solo con el propósito de conseguir un provecho personal, a fin de acceder al beneficio de la colaboración eficaz, como es el caso que se le instauró a Nélida Colán Maguiño y otros en mérito a las declaraciones de la citada testigo, y que luego fueron desvirtuadas por la Fiscalía de la Nación mediante resolución de archivamiento de fecha 14 de diciembre de 2001, por lo que alega es una persona proclive a la mentira.

339. Para resolver este cuestionamiento, es necesario precisar que entendemos por testigo: "*aquella persona o tercero ajeno al proceso, que aporta al mismo, declarando sobre ello, unos hechos que ha presenciado (visto u oído), o que le han contado.*"<sup>223</sup>

A su turno, la tacha es "*un motivo legal para rechazar la declaración de un testigo por la presunta parcialidad, favorable u hostil, que*

<sup>223</sup> Gómez Colomer, Juan Luis y AAVV; En: Lo Pruebo; Consejo General del Poder Judicial. Madrid 2000; página 249.



*originan las relaciones o circunstancias entre el declarante y una de las partes.*"<sup>224</sup>

**340.** Según nuestro ordenamiento procesal penal, los testigos pueden ser pasibles de tacha por motivos de incapacidad o imparcialidad, conforme lo dispone el artículo 156º del Código de Procedimientos Penales.

**341.** Asimismo, el artículo 229º del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente–, distingue prohibiciones referidas al testigo, a saber:

- (a)** El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222º;
- (b)** El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad;
- (c)** El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria;
- (d)** El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; y,
- (e)** El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conocen.

**342.** Que, si bien se acredita con la sentencia emitida en primera instancia, y Ejecutoria Suprema, obrante de fojas 233 a 274, que la testigo materia de tacha fue condenada a veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas;

<sup>224</sup> CABANELAS, Guillermo. Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Buenos Aires.



ello no es óbice para amparar la tacha, por cuanto su incapacidad o imparcialidad, son situaciones que no están probadas en autos.

**343.** De allí, que el interés directo que la testigo tendría en el resultado del proceso, es una afirmación subjetiva. De otro lado, tampoco es procesada ni agravuada, por lo que no se entiende cual sería el alegado interés en este proceso penal para perjudicar al recurrente, en el que resulta ajena.

**344.** Además la norma civil antes citada prevé que: **queda a criterio del Juez prohibir o no la testimonial del que ha sido condenado por algún delito, si afecte su idoneidad.** Esta disposición no es de prohibición absoluta.

**345.** Al respecto, debe conjugarse con el artículo 156º del Código de Procedimientos Penales que dispone en su párrafo segundo: "**En caso de tachas a los testigos, el juez instructor preguntará la manera como pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación**"; agregándose que: "**La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo.**"; habiendo actuado la Sala Penal Superior conforme a ley y al mérito de lo actuado, al declarar infundada esta cuestión probatoria.



7. Respecto a la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa, al haber sido declarada infundada la tacha interpuesta contra los informes de eficiencia, por el acusado Ángel Arturo Pino Díaz y otros.

346. La defensa técnica del encausado Ángel Arturo Pino Díaz y otros<sup>225</sup>, deduce nulidad a folios ciento dos mil setecientos veintisiete, en el extremo de la sentencia que declaró infundada la tacha que interpuso contra el informe de eficiencia anual correspondiente al año mil novecientos noventa y dos, que fuera incorporado en copia fedateada por la Fiscalía durante la etapa del juicio oral.

347. Efectivamente, conforme se advierte de la sesión ciento noventa y cuatro<sup>226</sup>, de fecha ocho de enero de dos mil nueve, el recurrente interpone tacha contra el informe de eficiencia anual, calificándolo de falso, por lo siguiente:

- Se consignó como su función, que era Jefe del Equipo número dos, del Destacamento Colina, cuando fue solo un integrante más que a veces hacía de chofer.
- Que, de las copias se apreciaba, diferentes puños gráficos tanto para el primer como para el segundo calificador, no coincidiendo sus firmas, ni corresponde el puño gráfico de la persona que colocó las notas.

<sup>225</sup> César Héctor Alvarado Salinas, y Nelson Rogelio Corbajal García, tomo 151.

<sup>226</sup> Folios 84666, tomo 128.



**348.** Para responder estos agravios, se debe tener en cuenta, que un documento solo puede ser tachado por: a) falsedad comprobada, y b) la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, conforme así lo disponen los artículos 242º y 243º del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente–.

**349.** La tacha de documentos debe estar referida "a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad debe hacerse valer en vía de acción, en consecuencia las tachas propuestas por las partes resultan ser improcedentes"<sup>227</sup>

**350.** En ese sentido se advierte que el Informe de Eficiencia Anual del recurrente obrante a folios trescientos cuarenta y tres del cuaderno del colaborador eficaz Tena Jacinto, fue tachado por la defensa técnica del impugnante, sin embargo, no solicitó la realización de una pericia grafotécnica, a fin de dilucidar la falsedad o validez del citado documento, respecto a las firmas alegadas como falsas.

**351.** La única posibilidad de declarar fundada la tacha de dicho documento era que se dé el supuesto contenido en el artículo 242º del Código Procesal Civil –aplicable en vía supletoria al caso de autos–, esto

<sup>227</sup> CAS N°1357-96-LIMA, del 07 de noviembre de 1997, publicada el 03 de mayo de 1998 en el diario oficial "El Peruano".



es, que se compruebe la falsedad del documento; presupuesto que no ocurre en el caso de autos.

**352.** Por lo demás es del caso anotar, que esta prueba no sirvió de sustento para acreditar la responsabilidad penal del acusado Pino Díaz en los hechos "Barrios Altos" y "Pedro Yaurí"; razón por la cual, es del caso confirmar este extremo de la sentencia recurrida que declaró infundada la tacha en revisión.

**b. DE LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA COSA JUZGADA  
Y A LA LEGALIDAD.**

**8.** Respecto a la vulneración del principio de la Cosa Juzgada, al haber sido sentenciado por delito de homicidio en grado de tentativa, cuando por los mismos hechos se le condenó a Alberto Fujimori Fujimori, por el delito de lesiones graves, formulado por el acusado Vladimiro Montesinos Torres.

**353.** La defensa técnica del sentenciado Vladimiro Montesinos Torres plantea esta cuestión procesal<sup>228</sup>, mediante escrito de ampliación de fundamentos del recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, alegando que en la sustanciación del proceso de juzgamiento, se incurrió en una grave irregularidad, transgrediendo

---

<sup>228</sup> Folios 103170 y ss.



el artículo 129º -entiéndase como error material y que se refiere al artículo 139º- inciso 13) de la Constitución Política del Estado e infringiendo la santidad de la Cosa juzgada.

**354.** Sustenta su posición, señalando que su patrocinado fue condenado por el delito de tentativa de homicidio en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites (caso Barrios Altos); mientras que, ese mismo hecho, fue calificado como delito de lesiones graves, el cual ha sido materia de juzgamiento y por el que fue condenado como autor mediato, el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, por lo que tiene autoridad de cosa juzgada, desde el treinta de diciembre de dos mil nueve, fecha de la Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Penal Transitoria al resolver el Recurso de Nulidad, que declaró No haber Nulidad en la sentencia expedida por la Sala Penal Especial recaída en contra de este último, en el expediente N° 10-2001, de fecha siete de abril del mismo año.

**355.** Al respecto, conforme se advierte del dictamen acusatorio del señor Fiscal Superior<sup>229</sup>, -concretamente a folios cincuenta mil quinientos veinticinco- opinó en su dictamen que no había mérito para pasar a juicio oral contra Vladimiro Montesinos Torres, entre otros procesados, en el extremo que se les imputó el delito de lesiones graves en perjuicio de las personas antes citadas.

<sup>229</sup> Acusación del Fiscal Superior de folios 50,171 a 50,528 – Tomo 82.



**356.** La fundamentación expuesta reside en que, si bien es cierto, se han acreditado con los certificados médicos legales y demás pericias que obran en autos que como consecuencia del hecho criminal, aquellos agraviados resultaron con lesiones físicas, no lo es menos, que del conjunto de los elementos probatorios acopiados en la etapa procesal de la investigación, quedó determinado que los procesados actuaron con "animus necandi", es decir, con la intención de causar la muerte de los agraviados y no con el ánimo de lesionarlos, pues se disparó contra todos de manera indiscriminada, y si no se llegó a consumar, fue por circunstancias ajenas la voluntad de los agentes, solicitando el archivo en este punto; para pasar de inmediato, a desarrollar su tesis acusatoria contra los procesados, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa. Lo contrario, hubiera sido un favorecimiento a la impunidad.

**357.** Así, el Fiscal Superior señaló a folios cincuenta mil ciento setenta y nueve y siguientes, que se ha determinado durante la investigación preliminar y la etapa de la instrucción, que los integrantes del denominado "Grupo Colina", cuando perpetraron los hechos ocurridos en el Jirón Huanta ochocientos cuarenta - Barrios Altos: **"..obligaron a las personas que en ese momento se encontraban departiendo que se arrojaran al piso y sin más dispararon en ráfagas contra todos"**, de donde concluye conforme a lo anotado anteriormente, que lo hicieron guiados por



el ánimo de causarles la muerte y no el de lesionar, como se les imputó en un primer momento, pues ocasionaron la muerte de quince personas, entre ellas un menor de edad, y dejaron gravemente heridas a otras cuatro, acción dirigida como parte de una política del Estado, manejada desde los altos mandos militares, para la eliminación extrajudicial de presuntos miembros de células terroristas

**358.** Por tales razones, procede a formular acusación sustancial contra Vladimiro Montesinos Torres y otros procesados por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Natividad Condorahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres (caso Barrios Altos), como fluye a folios cincuenta mil quinientos catorce y cincuenta mil quinientos quince. Estos cargos luego del debate oral fueron reafirmados en la requisitoria fiscal oral (ver actas).

**359.** De conformidad con lo opinado en el dictamen glosado, la Sala Penal Especial, dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha trece de julio de dos mil cinco<sup>230</sup>, declarando en un extremo, no haber mérito para pasar a juicio oral por el delito de lesiones graves en contra del recurrente y otros, ordenándose el archivo al respecto; así como también, declarando haber mérito para pasar a juicio oral por el delito de Homicidio calificado en grado de

<sup>230</sup> Folios 52187 del Tomo 84.



tentativa, y por el cual ha sido condenado el recurrente como autor mediato en el caso de Barrios Altos.

**360.** Añade la Sala Superior, que, la Jueza que tuvo a su cargo el expediente treintidos-dos mil dos, dictó el auto de fecha veintidós de enero del año dos mil tres, a solicitud del señor Representante del Ministerio Público, a fin de comprender a los procesados como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud: lesiones graves, asimismo, como presuntos autores del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, efectuando una nueva calificación jurídica de los hechos, razón por la cual dicho pedido no importa que el hecho haya quedado agotado, toda vez que subsiste la acusación por el mismo hecho pero por otro delito.

**361.** De lo anterior se tiene, que si bien la defensa técnica del procesado Montesinos Torres, pretende oponer como defensa la cosa juzgada, en función al juicio seguido contra Alberto Fujimori Fujimori, es evidente que entre ese proceso y la presente causa, no se cumple las tres identidades de sujeto, objeto, y causa. Así fueran los mismos hechos, no coinciden los sujetos procesales, pues se trata de distintas personas sentenciadas. Además, la responsabilidad penal es individual y está prohibida la comunicabilidad de las circunstancias, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 26º del Código de Procedimientos Penales.



**362.** Cabe reafirmar que una de las garantías constitucionales de la impartición de justicia, es la prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada; y, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional: "*que lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica idéntica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional.*"<sup>231</sup>

**363.** Sin embargo, nada de ello se vislumbra en el presente caso. Por el contrario, queda claro, que se trata de una acusación, juicio y condena, contra procesados distintos a Alberto Fujimori Fujimori, en función a la calificación jurídica que ha correspondido a estos sucesos en agravio de los sobrevivientes, que responde a la grave afectación del bien jurídico protegido, que en este caso, es la vida.

**364.** En atención a estos fundamentos, no se ha incurrido en causal alguna de nulidad, y por ende, no cabe amparar la vulneración del principio de cosa juzgada alegada, menos si el auto superior de enjuiciamiento data del trece de julio del año dos mil cinco, y

<sup>231</sup> STC 2951-2009-PHC-TC del 10 de agosto de 2010, Fundamento 5.



no se presentó cuestionamiento al respecto, sino recién hasta la fecha en que se impugna la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado.

**9. Respeto a la vulneración del principio constitucional *Ne bis in idem* y por incompatibilidad de las Leyes de Amnistía, interpuesto por el acusado Santiago Martín Rivas y otros.**

**365.** La defensa técnica del encausado Santiago Martín Rivas<sup>232</sup> y otros<sup>233</sup>, deduce nulidad, por vulneración del principio constitucional *Ne bis in Idem* y por incompatibilidad de las Leyes de Amnistía.

**366.** Sostiene que:

- Las denuncias formuladas por las ONGs contra el Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos estaban orientadas contra el Servicio de Inteligencia del Ejército Peruano, con el objeto de dejar sin efecto las leyes de amnistía números 25479 y 26492, y se anulen las resoluciones de sobreseimiento dictadas en el fuero militar y civil, con archivo definitivo que habían adquirido el carácter de cosa juzgada, protegida por el artículo 139º incisos 2) y 13) de la Constitución Política del Estado.

<sup>232</sup> Folios 102934, tomo 151.

<sup>233</sup> César Héctor Alvarado Salinas, Nelson Rogelio Carbajal García y Ángel Arturo Pino Díaz, a folios 102727, tomo 151.



- Al ser declaradas dichas leyes incompatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se generó la indefensión del Perú, al inobservarse el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a los conflictos armados sin carácter internacional, suscrito por el Perú en mil novecientos setenta y siete.

**367.** A manera de introducción, señalaremos, que uno de los efectos que se deriva de la autoridad de cosa juzgada es la prohibición de que por los mismos fundamentos se pueda volver a juzgar a la misma persona. Esa eficacia negativa de las resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento (*ne bis in idem*).<sup>234</sup>

**368.** La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional<sup>235</sup> ha establecido que los elementos constitutivos del principio *ne bis in idem*, son:

- a) El procesado debe haber sido condenado o absuelto;
- b) La condena o absolución debe sustentarse en una resolución judicial firme;
- c) La nueva persecución penal debe sustentarse en la infracción del mismo bien jurídico que motivó la primera resolución de absolución o condena.

<sup>234</sup> STC N°00679-2005-PA/TC, del 02 de marzo de 2007.

<sup>235</sup> STC N°2050-2001-AA/TC, Caso Carlos Israel Ramos Colque, fundamento 18; STC N° 04587-2004-AA/TC, Caso Santiago Martín Rivas, fundamento 67.



**369.** Así, el Tribunal Constitucional ha resuelto respecto a las resoluciones judiciales dictadas por un tribunal militar que no era competente *ratione materiae*, que: "*una resolución judicial emanada de un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional incompetente no formaba parte del ámbito normativo del derecho fundamental a la cosa juzgada y a la prohibición del ne bis in idem*"<sup>236</sup>. En consecuencia, la arbitrariedad no se genera en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del primer proceso, y en el caso de autos, al haberse emitido las resoluciones de sobreseimiento que alega.

**370.** Ese mismo criterio ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso La Cantuta Vs. Perú, en la que establece: "*Especificamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio non bis in idem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las*

<sup>236</sup> STC N° 04587-2004-AA/TC, Caso Santiago Martín Rivas, fundamento 73 y 74, STC N°00679-2005-AA/TC, fundamento 17.



*circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta"*".<sup>237</sup>

371. Que, en cuanto al agravio alegado por el recurrente, de haberse declarado a las Leyes de Amnistía N° 26479<sup>238</sup> y N° 26492<sup>239</sup>, las cuales beneficiaban entre otros a militares y policías implicados en violaciones a los derechos humanos, incompatibles a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha inobservado el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a conflictos armados de carácter internacional.
372. En principio, se debe tener en cuenta que la expedición de leyes de amnistía constituye una competencia jurídico-constitucional del Congreso de la República, de modo que las resoluciones judiciales que se dictan en aplicación de las leyes de amnistía

<sup>237</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta Vs. Perú, del 29 de noviembre de 2006, párrafo 153.

<sup>238</sup> Ley 26479. Artículo 1º: "Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueras Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidas en forma individual o en grupo desde Mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley". Artículo 6º: "Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absaluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente".

<sup>239</sup> Ley 26492 "Artículo 1º.- Entiéndase que la amnistía otorgada por la Ley N° 26479, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 139º de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, reconocido por el artículo 44º de la Constitución Política y, entre otros Tratados sobre lo materia, el numeral 1º del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Artículo 2º : "Precisase que dicha amnistía, en cuanto es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 102º de la Constitución Política , no es revisable en sede judicial"



constitucionalmente legítimas dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional.<sup>240</sup>

**373.** Sin embargo, no opera si se comprueba que mediante el ejercicio de la competencia de dictar leyes de amnistía, el legislador penal pretendió encubrir la comisión de crímenes de lesa humanidad.

**374.** En mérito a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el Caso Barrios Altos Vs. Perú, fundamento 41<sup>241</sup>, señaló que: "*Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*"

**375.** Sentencia que fue recogida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 00679-2005-AA/TC<sup>242</sup>, en el que consideró: "*De lo expuesto se colige que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las leyes de amnistía aludidas*

<sup>240</sup> STC N°00679-2005-PA/TC , fundamento 52.

<sup>241</sup> Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001

<sup>242</sup> Sentencia del 02 de marzo de 2007.



*carecen de efectos jurídicos y que lo resuelto, por tanto, tiene efectos generales. Siendo así, dicho pronunciamiento no sólo es de aplicación a los hechos que suscitaron el Caso Barrios Altos, sino que comprende a los casos en los que su aplicación impidió que se juzgaran y sancionaran graves violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana, como el Caso La Cantuta."*

376. A mayor abundamiento, se tiene que este tema de cuestionamiento, fue materia de revisión por el Tribunal Constitucional, en el recurso de agravio constitucional interpuesto por el acusado Martín Rivas, signado con el número 00679-2005-PA/TC<sup>243</sup>, en el cual los alegatos para su demanda fueron los mismos que argumenta para la presente nulidad, y en aquella oportunidad fue declarado infundada, estableciendo en su fundamento sesenta, que: "...El Tribunal considera que las leyes de amnistía N°26479 y N°26492 son nulas y carecen, ab initio, de efectos jurídicos. Por tanto, también son nulas las resoluciones judiciales dictadas con el propósito de garantizar la impunidad de la violación de derechos humanos cometida por los integrantes del denominado Grupo Colina. En su condición de resoluciones judiciales nulas, ellas no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional garantizada por los artículos 102, inciso 6 y el artículo 139, inciso 13, de la Constitución, en la medida en que no existe conformidad con el orden objetivo de valores, con los

<sup>243</sup> Sentencia del 02 de marzo del 2007.



*principios constitucionales y con los derechos fundamentales que la Constitución consagra."*

**377.** A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional se pronunció en ese mismo sentido en la demanda de amparo número 04587-2004-AA/TC<sup>244</sup>, señalando en sus fundamentos sesenta y tres, y ochenta y seis, que: "*En mérito de ello, el Tribunal Constitucional considera que la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente. (...) Tales elementos objetivos evidencian que el proceso penal militar que originalmente se siguió contra el recurrente era nulo y, por tanto, que carecía de efectos jurídicos las resoluciones que en su seno se hubieran dictado, entre ellas, la que declaró el sobreseimiento de dicho proceso";*

**378.** De lo expuesto, se desprende que no se acepta ninguna medida que restrinja o limite la obligación y deber del Estado de investigar,

<sup>244</sup> Sentencia del 29 de noviembre de 2005.



procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, como es el caso de la expedición de las Leyes de Amnistía antes tratadas, cuya característica principal fue la indefensión de las víctimas y la perpetuación de la impunidad; por lo que, al no haberse vulnerado el principio constitucional alegado, esta cuestión procesal interpuesta deviene en infundada.

**10. Respecto a la vulneración del principio de legalidad, al haber sido declarada infundada la excepción de Cosa Juzgada (*Ne bis in idem*), del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, deducido por el acusado Vladimiro Montesinos Torres.**

**379.** La defensa técnica del encausado Vladimiro Montesinos Torres, interpone nulidad procesal<sup>245</sup>, en el extremo de la sentencia que declaró infundada la excepción de cosa juzgada (*ne bis in idem*) contra la acción penal por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir.

**380.** Sostiene, que sin considerar que es un derecho reconocido por el Tribunal Constitucional de no ser procesado por segunda vez por un mismo hecho punible, y que además constituye una garantía frente al poder coercitivo del Estado, se le está procesando nuevamente por el delito de asociación ilícita para delinquir; señalando además, que en sesión de audiencia, de fecha cinco de octubre de dos mil

<sup>245</sup> Folios 103147, Tomo 151.



PÓDER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

cinco<sup>246</sup>, formuló excepción de cosa juzgada; la misma que en la recurrida fue declarada infundada.

381. Para entender el alcance de la causal que sustenta la pretensión del recurrente, resulta necesario precisar que la Constitución Política del Estado en su artículo 139º, inciso 2), señala que toda persona que es sometida a proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto las resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada; disposición que debe ser interpretada conforme al principio de unidad de la Constitución, de conformidad con el inciso trece del artículo citado de la Ley Fundamental, que prescribe: "*son principios y derechos de la función jurisdiccional: la prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada*".

<sup>246</sup> Folios 56128, Tomo 91, en la sesión 9, la defensa técnica del procesado Montesinos Torres hace referencia: "... con fecha once de agosto de dos mil cinco, (...), se formuló la Excepción de Cosa Juzgada (...) por el delito contra la Tranquilidad Pública –Asociación Ilícita para Delinuir–, delito previsto y penado en el artículo 317º del Código Penal a efectos de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en tanto que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe el doble enjuiciamiento paralelo o múltiple, medio de defensa que también ha sido incorporado por el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, (...), procede la cosa juzgada en mérito a lo resuelto en el Expediente signado con el número 11-2001, que se encuentra en la Segunda Sala Penal Especial, mediante el cual ya se le ha condenado al señor Vladimiro Montesinos Torres, por el delito de Asociación Ilícita para Delinuir...".

Que, asimismo, corrido traslado al representante del Ministerio Público, y absolviendo la citada excepción a fojas 56,446 (tomo 91), la Sala Superior resolvió mediante resolución emitida en la sesión 11, a fojas 56,447 que: "...se deduce el medio técnico de defensa ha sido presentado a este proceso luego de iniciado la etapa de juzgamiento, esto es, se trata de incidencia surgida en audiencia, la misma que de conformidad con lo establecido por el artículo 271º del Código de Procedimientos Penales será resuelta con la sentencia. Por estas razones, teniéndose por absuelto el traslado conferido DIFIRIERON el pronunciamiento de la Sala al momento de expedir sentencia."



**382.** El artículo 5º del Código de Procedimientos Penales señala que contra la acción penal puede deducirse: "*la excepción de cosa juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona*"; que de ello se desprende que la eficacia negativa de la cosa juzgada configura lo que en nuestra jurisprudencia se denomina el ***ne bis in ídem***, el cual se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de nuestra Carta Magna.

**383.** En ese sentido, el ***ne bis in ídem*** es un derecho que tiene un doble contenido: por un lado ostenta un carácter procesal y por otro, un carácter material; que el primero implica respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciada dos veces por el mismo hecho, es decir, un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos; que el segundo implica la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción; puesto que, tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, que en este último supuesto es necesaria la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada.

**384.** Asimismo, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, ha descrito los componentes del ***ne bis in ídem***, esto es: "*i) identidad de la persona física o identidad de sujeto; ii) identidad del objeto o*



*identidad objetiva; y, iii) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.*"<sup>247</sup>; que se tendrán en cuenta para resolver la presente incidencia.

**385.** Que, esta cuestión procesal, se sustenta en:

- a) Que, el procesado Montesinos Torres habría sido condenado por el delito de asociación ilícita para delinquir en el proceso signado con el número 11-2001, por el mismo hecho, quedando consentida por Ejecutoria Suprema expedida en el Recurso de Nulidad número 2674-2004.
- b) Que, el Acuerdo Plenario número 4 – 2006/CJ – 116, del 13 de octubre de 2006, en el que se trató como asunto la excepción de cosa juzgada en relación al delito de asociación ilícita para delinquir, en el que se estableció que no puede existir tantas asociaciones como delitos se atribuyan al imputado.

**386.** Que, de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 2674-2004<sup>248</sup>, derivado del expediente número 11-2001, se advierte que se encuentra constituido por la acumulación, de cinco procesos, en los cuales el recurrente es uno de los imputados, a saber: 1) Expediente número 8260-00; 2) Expediente número 16-2001;

<sup>247</sup> STC N° 2110 – 2009 – PHC/TC, del 28 de marzo de 2011, Caso Wilber Nilo Medina Bárcena, fundamento 19; STC N° 8123 – 2005 – PHC/TC, del 14 de noviembre de 2005, Caso Nelson Jacob Gurman, fundamento 27.

<sup>248</sup> Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N°2674-2004, obrante en copia simple de fojas 55,320 a 55,336, que declaró: No Haber Nulidad en la sentencia emitido en primera instancia de fecha 28 de junio de 2004, que condenó a Vladimiro Lenin Montesinos Torres como autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad; y contra la Administración Pública – peculado y corrupción de funcionarios, en agravio del Estado, a 15 años de pena privativa de la libertad.



3) Expediente número 15-2001; 4) Expediente número 19-2001; 5) Expediente número 17-2001.

**387.** En el caso del Expediente número 8260-00, el recurrente se encontraba procesado por los delitos de peculado, corrupción de funcionarios y asociación ilícita para delinquir; imputándosele haber concertado con José Francisco Crousillat Carreño y Oscar Dufour Cattaneo para que el congresista electo Luis Alberto Kouri Bumachar renuncie a su partido y pase a pertenecer a la agrupación política "Perú dos mil" del presidente Alberto Fujimori.

**388.** En el Expediente número 16-2001, se le imputó los delitos de asociación ilícita para delinquir y corrupción activa de funcionarios, por el hecho de haber conformado junto con Roberto Huamán Azcurra y Luis Venero Garrido, una organización permanente para cometer delitos, conforme con el denominado "video mil ciento noventa y dos, entrevista Polo Gamarra y amigo Lucho".

**389.** En el Expediente número 15-2001, por el delito de corrupción activa de funcionarios; en el que se le imputó que en complicidad con James Stone Cohen, haber logrado convencer al Alcalde de Huancavelica Federico Salas Guevara a efectos de que acepte el cargo de Primer Ministro del gobierno del Presidente Fujimori Fujimori, y como tal perciba una remuneración especial de treinta mil dólares americanos.



**390.** En el Expediente número 19-2001, sobre el delito de corrupción de funcionarios; se le acusó haber entregado a Agustín Mantilla Campos la suma de treinta mil dólares americanos provenientes de los fondos del Estado, para que financie la campaña política del Partido Aprista Peruano.

**391.** En el Expediente número 17-2001 (proceso acumulado declarado complejo), se le imputó los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios y peculado; por haber concertado con terceros –Julio César Vera Abad y Daniel Borobio Guedé– para someter a la empresa Andina de Radio Difusión – Canal 9, a los propósitos del Presidente Fujimori Fujimori, a cambio de considerables cantidades de dinero proveniente del Estado.

**392.** Asimismo, aparece en el citado expediente como cargos de imputación contra Vladimiro Montesinos, los siguientes:

- Por el delito de asociación ilícita para delinquir, por haber concertado con terceros –José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres–, para lograr el sometimiento de América Televisión – Canal 4, a los designios del gobierno del Presidente Fujimori Fujimori, a cambio de cuantiosas sumas de dinero.
- Por los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado –en complicidad con los hermanos Mendel y Samuel Winter Zuzunaga–, derivados de la suscripción de un contrato ilícito de locación de servicios para someter la línea periodística del Canal Frecuencia Latina – Canal 2, a



los objetivos ilícitos del Presidente de turno, a cambio de altas sumas de dinero.

**393.** Se observa de lo antes anotado, que si bien el acusado Montesinos Torres fue condenado por el mismo delito, sin embargo, el elemento objetivo constituido por los hechos, que fueran materia de los procesos antes descritos, no tiene relación con el proceso actual; por lo que no se trata de la misma causa generada de la consecuencia jurídica, no concurriendo la triple identidad que exige el principio alegado como transgredido.

**394.** A mayor abundamiento se debe precisar que, el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, se define como un delito autónomo e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan, asimismo, sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia de a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad, y c) número mínimo de personas.<sup>249</sup>

**395.** El Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil seis / CJ – ciento dieciséis, señaló que “el delito de asociación ilícita para delinquir es autónomo e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan, por lo que no cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuyan al imputado”, situación que

<sup>249</sup> Acuerdo Plenario 4-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006, fundamento 12.



es distinta a la presente, en la que se trata de asociaciones ilícitas con objetos distintos.

396. Es del caso anotar, que para tal efecto, se debe analizar la identidad de objeto, que implica la identidad del acto, el cual debe concebirse como el: "...**acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o periodo determinados ...**"<sup>250</sup>, que importa: "**la identidad fáctica la imputación debe ser la misma y la imputación idéntica cuando tenga por objeto el mismo comportamiento atribuible a la misma persona**", esto es, "... **la regla del ne bis in idem no se aplica (...) cuando el nuevo examen versa sobre una conducta independiente de la que originó el primer proceso (...). Si la nueva conducta pudo subsistir sin la primera, estaremos en presencia de un hecho nuevo, que puede dar origen, legítimamente al segundo proceso...**"<sup>251</sup>.

397. Por lo que en el presente caso, se presenta una serie de agrupaciones ilícitas constituidas cada una de ellas para objetivos diferenciados, significando resaltar al respecto lo señalado en el Acuerdo Plenario número 8-2007/CJ – 116 "...**es pertinente considerar (...) la participación de un mismo sujeto en varias organizaciones criminales. Esta hipótesis es posible en el caso de estructuras flexibles, como las denominadas "grupo central" o la**

<sup>250</sup> James Reátegui Sánchez: "La Garantía del Ne Bis In Idem en el Ordenamiento Jurídico Penal". Juristas Editores. Noviembre, 2006, página 65.

<sup>251</sup> James Reátegui Sánchez: "La Garantía del Ne Bis In Idem en el Ordenamiento Jurídico Penal". Juristas Editores. Noviembre, 2006, página 66.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

"red criminal"...", precisando: "...*Establecer como doctrina legal (...) la posibilidad concursal en el artículo 317º del Código Penal, ante la integración simultánea o sucesiva de un mismo agente en varias organizaciones criminales...*"<sup>252</sup>.

**398.** De ello, se concluye, que resulta perfectamente posible procesar y/o condenar al acusado Vladimiro Montesinos Torres, por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, en diversos procesos, en atención a sus diferentes objetivos; por lo que es válido lo resuelto por la Sala Penal al declarar infundada la excepción planteada.

**11. Respecto a la vulneración del principio de legalidad, al haber sido declarado improcedente la excepción de prescripción de la acción penal del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, interpuesto por el acusado Vladimiro Montesinos Torres y otros.**

**399.** Los procesados Vladimiro Montesinos Torres, Santiago Martín Rivas, **Edgar Cubas Zapata** (tiene la condición de reo contumaz), Jesús Antonio Sosa Saavedra, César Alvarado Salinas, Nelson Carbajal García y Angel Arturo Pino Díaz en los recursos de nulidad

<sup>252</sup> Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de dos mil siete, fundamentos nueve y once – parte pertinente.



interpuestos<sup>253</sup> alegan que en la sentencia recurrida, se vulneró el principio de legalidad, porque fueron condenados por el delito de asociación ilícita para delinquir, no obstante que la acción penal estaba prescrita.

**400.** Los agravios formulados coinciden de manera esencial, que la posición asumida por el Colegiado Superior de considerar que los delitos perpetrados por miembros del Estado, no podían ser calificados como delitos comunes es equivocada, por cuanto, los hechos ocurridos en los casos de Barrios Altos, El Santa y Yauri, no ocasionaron daño a la humanidad o a la conciencia universal, ya que el Estado no fue el agresor; incluso, los múltiples crímenes cometidos por Sendero Luminoso y el MRTA nunca fueron consideradas como crímenes de lesa humanidad.

**401.** Es menester señalar, que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Eddgar Cubas Zapata, está únicamente centrado en este extremo. De allí, que es absuelto de manera conjunta con los agravios similares de otros procesados.

**402.** Señalan, que el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, analizó la prescripción en los delitos de asociación ilícita para delinquir, como en el expediente número 5350-2009-HC/TC, del

<sup>253</sup> Vladimiro Montesinos Torres a folios 102,641; Santiago Martín Rivas, a folios 102,930; Jesús Antonio Sosa Saavedra a folios 103,059; Edgar Cubas Zapata a folios 102,649; y Alvarado Salinas, Carbajal García y Ángel Pino Díaz a folios 102,727.



diez de agosto de dos mil diez, del cual no se advierte que en el fallo emitido a favor del General en retiro Julio Rolando Salazar Monroe, sobre los delitos cometidos en los casos de Barrios Altos, El Santa, Pedro Yauri y La Cantuta, hayan sido considerados como delitos de lesa humanidad.

**403.** Agregan, que el Perú se adhirió a la Convención de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, pero es aplicable para hechos ocurridos a partir del nueve de noviembre de dos mil tres, y no para los hechos materia de juzgamiento. De allí, que la sentencia recurrida tenga una motivación defectuosa y aparente, así como, incurra en la vulneración de los derechos fundamentales de los encausados recurrentes por decisiones discriminatorias.

**404.** Por tanto, resulta procedente la prescripción de la acción penal para el delito de asociación ilícita para delinquir, al ser un delito autónomo y común, en atención a que se superó los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo trescientos diecisiete del Código Penal.

**405.** De otro lado, también se alega la vulneración del principio de temporalidad de la norma pues consideran que es arbitraria e ilegal la determinación de la responsabilidad penal, ya que el artículo trescientos diecisiete del Código Penal vigente al momento de los hechos, no contemplaba la figura de



Organización, sino sólo "Agrupación", incorporado por el artículo 2º, del Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete, por lo que no correspondía aplicarse al caso concreto, correspondiendo por el contrario que se aplique una pena no menor de ocho años para efectos del cómputo del plazo de prescripción.

**De la decisión de la Sala Penal Superior en este extremo de la sentencia**

**406.** Si bien, los procesados deducen la nulidad de la sentencia por violación del principio de legalidad, como si se tratara de la primera oportunidad que se invoca, se advierte que, la Sala Penal, por mayoría, declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal por el delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir- deducida por las defensas de los procesados Vladimiro Montesinos Torres y otros, por tratarse de derechos que fueron materia de anterior pronunciamiento.

**407.** En efecto, mediante resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil cinco, en el incidente número veintiocho – dos mil uno F-i, promovido por la procesada (hoy absuelta) Shirley Sandra Rojas Castro, se declaró infundada la prescripción y se estableció entre otros fundamentos que : "[dada] la naturaleza de los delitos (violación de derechos fundamentales) por los cuales se ha decidido instruir a la excepcionante, y examinada su pretensión



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

con arreglo a lo que prevé el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, declaró que no es oponible la prescripción al ejercicio de esta acción penal, dado que como lo señaló la Corte Interamericana en la sentencia de fondo recaída en el caso Barrios Altos, (tercer considerando de la resolución).

**408.** De igual modo que :"Si bien el instituto de la prescripción se funda en la primacía del valor seguridad jurídica frente al valor justicia, en el caso de delitos como los instruidos (por su especial gravedad y naturaleza) tal primacía se invierte a favor de la justicia y por ende el Estado se halla obligado a ejercer los mecanismos y procedimientos legales destinados a la investigación y sanción de los que resultaren responsables de tales delitos, así como a garantizar la reparación de las víctimas; de ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos afirme el principio de la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra" séptimo considerando de la resolución.

**409.** Con fecha quince de agosto de dos mil cinco, el Colegiado emitió decisión<sup>254</sup> declarando Inadmisible la excepción de prescripción interpuesta por el procesado Pedro Manuel Santillán Galdós. Señaló que en el caso concreto, planteado como causal de extinción de la acción penal por el delito de asociación ilícita para cometer delitos contra los derechos humanos, ya se había

<sup>254</sup> Excepción de Prescripción deducida por Pedro Manuel Santillán Galdós, ver folios 53266 – 53267. Tomo 86



pronunciado con anterioridad. No obstante, este Supremo Colegiado procede a resolver el punto cuestionado.

### Análisis del tema procesal cuestionado

**410.** Como ya ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, la prescripción de la acción penal, es una institución que si bien está recogida en la norma legal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

**411.** Dentro de este marco general, existen desarrollos bien concretos respecto de la necesidad de desplegar la persecución penal respecto de ciertas conductas, como requisito impuesto por el derecho internacional.

**412.** La jurisprudencia del sistema interamericano ha sido uniforme al interpretar los instrumentos de derechos humanos en el sentido de establecer obligaciones de hacer por parte del Estado, en respuesta a violaciones masivas o sistemáticas. Desde el caso Velásquez Rodríguez en 1988, hasta el caso Barrios Altos, en 2001 y La Cantuta, en el año 2004, la Corte ha sido inequívoca

**413.** En el ámbito regional interamericano, es muy conocida la fuerte posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que



de modo constante ha establecido que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado, cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en especial, que son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos como las ejecuciones y desapariciones.

**414.** La obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que hechos de este tipo, no vuelvan a repetirse.

**415.** Que analizada la pretensión de nulidad planteada se advierte que se sustenta en los mismos hechos analizados anteriormente por la Sala Penal, pues vuelven a referirse al transcurso del plazo establecido en la normatividad penal nacional para la prescripción del delito de asociación ilícita para delinquir con el objeto de lograr la extinción de la acción penal.

**416.** No solo se trata de un tema resuelto, sino que además, debe precisarse que en materia de violaciones de derechos humanos



no se admiten circunstancias procesales que favorezcan la impunidad.

**417.** La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, "constituye un principio general que ha sido reconocido tanto por los instrumentos internacionales como por la costumbre internacional"<sup>255</sup>.

**418.** Esta calidad en la condición de la acción penal, para investigar y juzgar los delitos antes indicados, fue reconocida y desarrollada en los "Los Principios del Estatuto Nüremberg"<sup>256</sup>, y "por las sentencia del Tribunal de Nüremberg"<sup>257</sup>; efectos jurídicos que ha sido reafirmados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad<sup>258</sup>, artículo I. b)<sup>259</sup>, y IV<sup>260</sup>.

<sup>255</sup> Gaceta Constitucional, Toma 56, Agosto 2012, Especial "Los delitos de lesa humanidad en a jurisprudencia de los tribunales penales internacionales" Daniela Viteri Custodio, pagina 124.

<sup>256</sup> Véase, Tratado de Derecho Penal Internacional, 2da Edición, Gerhard Werle, Trirant lo blanch tratados, pagina 891.

<sup>257</sup> Daniela Viteri Custodio, Ob., Cit., pagina 124.

<sup>258</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968, que entro en vigor el 11 de noviembre de 1970. El Perú lo ratificó adhiriéndose el 11 agosto de 2003 a través de la Resolución Legislativa N° 27998, que entro en vigor el 09 de noviembre del citodo año.

<sup>259</sup> Léase Artículo I "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualesquiera sea la fecha en que se hayan cometido: (...) ...; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armada u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aún si esos actos no constituyen violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

<sup>260</sup> Léase Artículo IV "Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra



**419.** Si bien el Perú al momento de ratificar y adherirse a la Convención antes indicada, formuló una reserva para restringir la aplicación de los efectos de esta a los crímenes cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú, esta postura contravino el objeto y fin por el cual se creó, que por su importancia fue promovido con el convencimiento de que la represión efectiva de tales crímenes es un elemento importante para prevenir su comisión, así como para consolidar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>261</sup>.

**420.** Desde 1951, la Corte Internacional de Justicia de la Haya – también llamada Tribunal Internacional de Justicia – ha adoptado como criterio que las convenciones sobre delitos de lesa humanidad no admiten reserva alguna, y que según el artículo 19<sup>262</sup> de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no cabe reserva contraria al objeto y fin del tratado, oponiéndose tal declaración, de igual forma, a una norma imperativa de

indole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

<sup>261</sup> RAE JURISPRUDENCIA, Tomo 28 – Octubre 2010 – Año 3, El “Control de Convencionalidad” del Decreto Legislativo N° 1097 y la Supremacía de la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, Fernando Vicente Núñez Pérez, pagina 21.

<sup>262</sup> Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:  
a) que lo reserva este prohibida por el tratado;  
b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o  
c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.



derecho internacional general, conforme lo contempla el artículo 53<sup>263</sup> de la Convención de Viena, por tanto la reserva formulada en la adhesión antes precisada, carecía de cualquier eficacia jurídica<sup>264</sup>.

**421.** En esta misma línea de fundamentos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>265</sup>, en el artículo 15<sup>266</sup>, desde el 28 de julio de 1978, fecha en que entró en vigor en el Perú, que forma parte del derecho nacional y es de obligatorio cumplimiento; y el Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>267</sup> en el artículo 29<sup>268</sup>, han consolidado esta característica, al prever que "Los crímenes [entre estos, los crímenes de lesa humanidad] de la competencia de la Corte no prescriben".

<sup>263</sup> Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*Jus Cogens*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

<sup>264</sup> RAE JURISPRUDENCIA, Toma 28 – Octubre 2010 – Año 3, Fernando Vicente Núñez Pérez, Ob.. Cit., pagina 21.

<sup>265</sup> Adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; el Perú lo firmó el 11 de agosto de 1977; aprobado por Decreto Ley N° 22128, del 28 de marzo de 1978.

<sup>266</sup> "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

<sup>267</sup> La Adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional fue el 17 de julio de 1998, El Perú ratificó el Estatuto de Roma del 10 de noviembre de 2001, entro el vigor el 01 de julio de 2002.

<sup>268</sup> "Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".



**422.** Estas normas obligan al Estado Peruano, quien es parte de esas Convenciones, como al haber reconocido la jurisdicción de la Corte Internacional, incluso a inaplicar disposiciones del derecho interno, a favor de disposiciones internacionales, autorizándose a procesar por delitos no tipificados en el ordenamiento penal interno conforme a los Principios Generales del Derecho Internacional, sin importar si en la fecha de su comisión de estos hechos, no hubieran estado tipificados conforme a la normatividad nacional.

**423.** Además, es de observar que el artículo 55 de la Constitución, impone que los Tratados Internacionales ratificados por el Perú forman parte del ordenamiento jurídico nacional, sin que sea exigible la previa implementación para su aplicación directa e inmediata, en tanto nuestra normatividad asume una posición monista o de complemento entre las relaciones que puedan existir entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Nuestra Constitución al establecer que los tratados firmados por el Estado forman parte del derecho nacional, opta por un sistema de aplicabilidad inmediata que se acerca a una evidente y saludable comprensión monista (la concepción monista postula la unidad entre el derecho internacional y el derecho interno. Por su parte, el dualismo sostiene su separación, y demanda la incorporación de la norma internacional en el



sistema interno para su aplicación.] de las relaciones entre el Derecho internacional y el derecho interno<sup>269</sup>.

**424.** El carácter de las normas establecidas en la Convenciones, y las consecuencias que de ellas se derivan de su propio contenido, hacen que la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos opere directamente en el derecho interno. Este rasgo de *self executing* o "autoejecutivo", de la mayoría de las normas sobre derechos humanos, conduce a la aplicación directa de normas internacionales con la especial repercusión que este produce en el ámbito interno<sup>270</sup>.

**Posición de la Corte Interamericana en casos relacionados a violaciones a los derechos humanos en la región latinoamericana.**

**425.** La Corte en el caso denominado Barrios Altos VS Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, señaló:

"FJ. 41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por

<sup>269</sup> Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos, Instituto de Democracia y Derechos Humanos. La Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad y otras violaciones de derechos humanos. Wilfredo Pedraza, pagina 145.

<sup>270</sup> Fernando Urioste Braga, Ob., Cit., página 194.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**426.** En el caso Bulacio VS Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, precisó:

"FJ 116. En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (*supra* 106.a y 107.a), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

"FJ. 117. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes (*infra* 142).



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

"FJ. 118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación".

**427.** En el caso Almonacid Arellano y otros VS Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006, sostuvo:

"FJ 152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

FJ. 153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa".



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

**428.** En el caso La Cantuta VS Perú, sentencia del 29 de noviembre de 2006, fundamentó lo siguiente:

"FJ. 225. (...) es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (supra párr. 152). (...)"

FJ. 226. (...) en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interna para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso Barrios Altos vs. Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (supra párr. 152), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem (supra párr. 182), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables<sup>181</sup>. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreseídas en los procesos penales militares."



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

**429.** En tal sentido se puede sostener que la Corte acoge de forma sólida y permanente la Doctrina de la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad en la persecución de los delitos que ofenden a toda la humanidad; los Estados partes, en su obligación de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad, deben remover todos los obstáculos del derecho interno que busquen garantizar la impunidad, que el objetivo es la prevención a través de una justicia efectiva; sin que pueda alegar el derecho interno para incumplir la Convención Americana y/o la doctrina jurisprudencial dictada por la Corte Interamericana a través de sus pronunciamientos.

**El Tribunal Constitucional peruano en materia de imprescriptibilidad de las violaciones a los derechos humanos.**

**430.** El Tribunal Constitucional de forma coherente y conforme a la Doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana ha asumido la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos; así en la sentencia recaída en el expediente Nro. 2488-2002-HC/TC-Piura, caso Genaro Villegas Namuche, a sostenido lo siguiente:

"FJ 4. Aunque cuando se produjo la presunta detención del beneficiario no estaba vigente la Convención Americana contra la Desaparición Forzada de Personas, ni tampoco el delito de desaparición forzada se encontraba tipificado en nuestro Código Penal, tal situación no justifica de ninguna manera la comisión del



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

delito, ni nos impide considerarlo como un grave atentado contra los derechos humanos, puesto que los derechos contra los que atenta este ilícito se encuentran protegidos por las Constituciones de 1979 y 1993, así como por instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Perú, como son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

"FJ. 23. (...) corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adoptación de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos. La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. El objetivo, evidentemente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Ésta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe los valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia."

**431.** En la sentencia recaída en el expediente Nro. 2798-2004-HC/TC-Lima, caso Gabriel Orlando Vera Navarrete, sostuvo lo sucesivo:

FJ. 8. (...) las obligaciones, en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos



humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito.

(...) es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional. Este principio ha quedado establecido en los artículos 27º y 53º de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N.º 029-2000-RE de fecha 14 de septiembre de 2000.

"FJ. 25. (...), cuando este hecho es cometido como parte de una estrategia general o representa sólo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, estamos frente a la existencia de un patrón de violaciones, lo que las convierte en crimen de lesa humanidad. (...) la Comisión de la Verdad y Reconciliación constató que los hechos atribuibles al autodenominado grupo Colina representaron un patrón sistemático y generalizado de violaciones a los derechos humanos, expresado en hechos como las desapariciones de La Cantuta, la del periodista Pedro Yauri, los asesinatos de estudiantes en la Universidad Nacional del Centro y la masacre de Barrios Altos. (...)".

**432.** Por tanto, los fundamentos de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en principio tienen como sustento la normatividad conformada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos –tratados y jurisprudencia- que irradian su fundamentación y justificación a la normatividad interna Constitución y leyes ordinarias, y en igual sentido es recogido por el Tribunal Constitucional. Los ámbitos de la imprescriptibilidad no se



limitan al título de imputación o calificación jurídica del hecho fáctico atribuido, pues lo más importante es la magnitud del hecho –*factum*– pero no la calificación de un tipo penal común.

**433.** Finalmente, en esta misma línea de argumentación, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00024-2010-PI/TC, del 21 de marzo de 2011, cuando declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097, cerró el debate sobre la corrección en la aplicabilidad, en todo tiempo, de la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad – incluso con anterioridad a la ratificación del Convenio sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa humanidad -- y el de la constitucionalidad de la potestad judicial para categorizar (calificar) complementariamente determinados hechos ocurridos en el Perú durante el conflicto armado interno como Crímenes de Lesa Humanidad, y especialmente, despejó de toda duda, que esa circunstancia no vulnera el principio de legalidad en materia penal; siendo que los fundamentos más importantes son los siguientes:

"FJ 62. (...) debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que estó reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, incisa 1, de la Constitución), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones.

En virtud de dicho reconocimiento constitucional, y en atención a lo previsto por el artículo 55º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de *ius cogens* derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza *erga omnes*, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.

(...) aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encontraba vigente en el tiempo en que ella se produjo (a menas que sobrevenga una más favorable), si tal conducta reviste las características de un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de



entablarse contra ella, con prescindencia de la fecha en que se haya cometido, es imprescriptible".

**434.** En tal sentido teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos con base en la jurisprudencia internacional y nacional sobre la aplicación del principio de imprescriptibilidad de la acción penal por los hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, la sentencia en el extremo recurrido, no contraviene el principio de legalidad ni la institución de la prescripción de la acción penal.

**435.** En primer lugar, por cuanto, ha quedado suficientemente detallado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligó al Estado peruano al cumplimiento de su obligación de debida diligencia para investigar y sancionar a los autores de graves violaciones de derechos humanos, y no permitir la aplicación de leyes de amnistía, imprescriptibilidad o cualquier otra causal de exclusión de responsabilidad penal. Por ello, corresponde que los Jueces actúen en consonancia con dicho mandato expedido por un órgano de justicia supranacional, siendo este, uno de los sustentos para desestimar las alegaciones de los recurrentes. Así también, se actuó, cuando se rechazaron las excepciones de prescripción deducidas en el trámite del proceso, por lo que en principio, carecería de objeto, volverse a pronunciar sobre los mismos fundamentos que fueron propuestos en esos medios de defensa y que quedaron firmes.



**436.** En segundo término, por cuanto de manera especial debe tenerse en cuenta en este proceso acumulado, que en el contexto de su realización, los hechos son considerados como una unidad que no puede fragmentarse, ya que la multiplicidad de actos violatorios de los derechos humanos fueron cometidos precisamente a partir de la conformación de una agrupación que tuvo esa finalidad ilícita. Al respecto cabe traer a colación, lo señalado en el fallo judicial argentino recaído en el caso Etchecolatz: "Son distintos fragmentos de la totalidad del plan instaurado".

**437.** De allí, que no podría sostenerse que si los asesinatos o ejecuciones extra judiciales son delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlos no lo sea, pues constituiría un contrasentido tal afirmación, toda vez que éste último sería un acto preparatorio punible de los otros, posición que se recoge y comparte de la jurisprudencia argentina. (Caso Arancibia Clavel, Enrique Lautaro, causa Nro. 259, sentencia del 24 de agosto de dos mil cuatro, expedida por la Corte Suprema de Argentina.)

**438.** De otro lado, no siempre el delito de asociación ilícita para delinquir estará comprendida dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, sino solo cuando sus integrantes actúen desde el aparato estatal y su objeto esté relacionado, como en este caso, al plan sistemático de ataque dirigido contra la población



civil. Es del caso señalar, que esta clase de delitos sólo lo cometen agentes que actúen en representación del Estado, y no por particulares, de donde los recurrentes se equivocan cuando alegan criterios judiciales discriminatorios.

**439.** Conviene referirnos a la supuesta vulneración del principio de temporalidad de la norma, que también ha sido alegado. Los impugnantes consideran que se ha realizado una arbitaria e ilegal determinación de la responsabilidad penal, ya que el artículo trescientos diecisiete del Código Penal vigente al momento de los hechos, no contemplaba la figura de Organización, sino sólo "Agrupación" que fue incorporado por el artículo dos, del Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete, por lo que no correspondía aplicarse al caso concreto, correspondiendo por el contrario que se aplique una pena no menor de ocho años. No obstante ello, debe aclararse que la variación del nomen iuris contenido en el título de la norma, en nada incide en el bien jurídico que protege, pues la conducta objeto del reproche penal es la misma. Además, la sanción impuesta está dentro del marco legal previsto a la fecha de los hechos.

**440.** Finalmente, en cuanto a la categorización del delito de asociación ilícita como crimen de lesa humanidad, debemos remitirnos a lo desarrollado en el punto precedente. Cabe añadir, por lo demás, que debe respetarse la norma imperativa de imprescriptibilidad establecida a nivel consuetudinario



internacional y convencional con vocación retroactiva, como es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, frente a la persecución de graves violaciones de derechos humanos para garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas y evitar la impunidad de esos delitos.

**441.** En estos casos, la imprescriptibilidad constituye un elemento indispensable de seguridad jurídica, por la magnitud de los hechos cometidos desde el Estado que alteraron la paz social y situaron a la población civil en un estado de inseguridad, por lo que el ejercicio de su acción persecutoria tiene como finalidad el re establecimiento de la seguridad, tranquilidad y paz social así como el respeto de la persona humana y su dignidad.

**c. DE LA VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL JUEZ NATURAL Y A UN TRIBUNAL IMPARCIAL.**

**12. Respeto a la vulneración de la garantía constitucional del Juez Natural, interpuesto por el acusado Santiago Martín Rivas y otros.**

**442.** La defensa técnica del encausado Santiago Enrique Martín Rivas<sup>271</sup> y otro<sup>272</sup>, deduce nulidad por vulneración a la garantía del

<sup>271</sup> Folios 102934, tomo 151.

<sup>272</sup> Pichilingue Guevara, fundamentado o folios 102.766, tomo 151.



Juez Natural, al designarse Jueces Penales Especiales y crear una Sala Penal Superior Especial, para conocer los procesos penales instaurados y por instaurar a consecuencia de los hechos y acciones del ciudadano Vladimiro Montesinos Torres; agrega, que en ese entonces el Consejo Transitorio Ejecutivo del Poder Judicial no tenía la facultad para delegar ni autorizar a otro órgano jurisdiccional, para la creación de órganos jurisdiccionales y el nombramiento de jueces dedicados a casos predeterminados.

**443.** A manera de introducción, es menester señalar que, uno de los principios fundamentales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, es la del juez natural o juez ordinario, por el cual una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos previamente por la ley<sup>273</sup>; principio consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**444.** Por su parte, nuestro ordenamiento interno en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política, establece que: "**Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones**

<sup>273</sup> Res. N°2010-012300, emitido en el Exp.:10-005642-0007-CO, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia – San José, del 21 de julio de 2010, Considerando V: sobre el principio del Juez Natural.



*especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".*

Esta norma encuentra su desarrollo en el segundo párrafo del artículo 25º de la Ley Orgánica del Poder judicial, que dispone: "*En esta Ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa*", delimitándose en los artículos previstos del doce al quince del Código de Procedimientos Penales la competencia de los jueces según el grado funcional que desempeñen.

**445.** Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que: "*(...)[U]no de los elementos que dota de contenido al derecho fundamental del Juez natural es la competencia del órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento*"<sup>274</sup>, precisando: "*El derecho a ser juzgado por un Juez competente garantiza que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso ante una autoridad que carezca de competencia para resolver una determinada controversia. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Tribunal Constitucional vs Perú ha señalado que "toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los*

<sup>274</sup> STC N° 05761-2009-PHC/TC: Caso Carmen Julia Emilia Pisfil García, del 13 de mayo de 2010, fundamento 38.



*términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete".<sup>275</sup>*

**446.** Así, de la revisión de autos se aprecia, que por Resolución número cero tres – JHM, del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro se nombró a las doctoras Inés Felipa Villa Bonilla, e Inés Tello Valcárcel De Ñecco Jueces Superiores Titulares de la Corte Superior de Justicia de Lima, y por Resolución número cero tres – JHM, del seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la doctora Cecilia Hilda Piedra Rojas fue nombrada como Juez Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme al procedimiento establecido por ley.

**447.** En mérito a lo dispuesto en el artículo 82º, incisos 28) y 31) de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>276</sup>, se facultó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial -en ese entonces denominado Consejo Transitorio del Poder Judicial-, la creación de Salas y Juzgados cuando así se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia. En tal sentido, por Resolución Administrativa número cero veinticuatro guión dos mil uno guión CT guión PJ, por lo que se dispuso la formación de órganos especializados, como las Salas

<sup>275</sup> STC N° 01680-2009-PHC/TC: Caso Aníbal Iglesias Humala Tasso y Otros, del 30 de julio de 2009, fundamento 5.

<sup>276</sup> Artículo 82º, inciso 28) de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas Superiores descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades de éstos. Inciso 31) Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Penales Especiales, designándose como integrantes de una de las citadas Salas, a las señoras Juezas Superiores Inés Felipa Villa Bonilla, Inés Tello Valcárcel De Ñecco, y Cecilia Hilda Piedra Rojas, por tanto, al ser nombradas en dicho Colegiado, se les otorgó no solo la facultad de juzgar, sino también se les dotó de competencia.

**448.** Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, en las que consideró que: "...*aún cuando de la lectura del artículo 1º de la mencionada resolución –Resolución Administrativa N°024-2001-CT-PJ–, se pudiera tener la sensación de que dichos juzgados y Sala Penal Especial se crearon con el objeto de 'atender adecuadamente los procesos ya instaurados y los que se instauren como consecuencia de las investigaciones que se están realizando en diversos niveles en torno al ciudadano Vladimiro Montesinos Torres', esto es, como si fueran nombrados para resolver la situación jurídica de una persona y, por tanto, vulnerando el principio de igualdad; sin embargo, de la lectura integral de los demás artículos de misma resolución y, en particular, del último de ellos, se colige que se trata de órganos propios de la jurisdicción ordinaria, cuya designación no se sustenta en el criterio de la persona que se va a juzgar, sino en el de sub-especialización en el seno de la justicia penal, derivado de las particularidades exigencias que se desprenden de un conjunto de ilícitos penales practicados desde las más altas instancias gubernamentales. (...) el Tribunal Constitucional considera legítimo*



que se puede disponer una sub-especialización en el ámbito de la justicia penal, si es que los motivos que la justifican persiguen garantizar la protección de otros bienes constitucionalmente relevantes. Por lo demás, su objetividad está fundamentada en consideraciones tales como la naturaleza del delito, la complejidad del asunto, la carga procesal y las 'particulares exigencias del servicio'"<sup>277</sup>.

**449.** En esa línea de ideas, el supremo intérprete de la Constitución, precisó que: "tampoco se ha violado el principio de reserva de la ley en la determinación de la competencia de los jueces, tras su creación mediante una resolución administrativa (...). Desde esta perspectiva, la creación de juzgados y de una sala sub-especializada en lo penal no están sujetas a una reserva de ley orgánica, pues el artículo 82º, inciso 28), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, autoriza al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial una competencia, discrecional, pero reglada, que encuentra en el propio ordenamiento judicial sus límites, para disponer la creación de Salas y Juzgados cuando así lo requiera una más rápida y eficaz administración de justicia."<sup>278</sup>

**450.** En consecuencia, la instauración de esta Sala Penal Especial, no implica la creación de un nuevo órgano jurisdiccional, dirigido a

<sup>277</sup> STC. Exp. N° 290-2002-HC/TC, del 06 de enero de 2003. Caso Calmell Del Solar Díaz, fundamento 10, STC. Exp. N° 1076-2003-HC, del 09 de junio de 2003. Caso Luis Bedoya De Vivanco, fundamento 8.

<sup>278</sup> STC. Exp. N° 290-2003-HC/TC, fundamento 11, STC. Exp. N° 1076-2003-HC fundamento 9.



una clase de sujetos, sino más bien importa una especialización de otro que se encuentra previamente regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, el pedido de nulidad del proceso por vulneración del derecho constitucional al juez natural, deviene en improcedente.

**13. Respeto a la vulneración de la garantía constitucional a un Tribunal Imparcial, por "contaminación de criterio", interpuesto por el acusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos y otros.**

**451.** La defensa técnica de los encausados Nicolás De Bari Hermoza Ríos y otros<sup>279</sup>, deducen nulidad por violación de la garantía constitucional a un Tribunal imparcial, mediante dos actos realizados por la Primera Sala Penal Especial:

- La emisión de la sentencia objeto del recurso de nulidad, pese a la contaminación procesal producida por el dictado de sentencias sobre el mismo objeto del proceso, durante el desarrollo del plenario.
- El rechazo liminar, por mayoría, de la recusación formulada por la contaminación procesal generada por el dictado de sentencias sobre el mismo objeto del proceso durante el desarrollo del plenario.

**452.** Al respecto, la imparcialidad judicial se define "**como el modo de posicionarse del juez frente al conflicto, es decir, frente al objeto del proceso y frente a la pretensión de las partes, de modo que**

---

<sup>279</sup> Rivero Lazo



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

*sea equidistante a los mismos, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la solución más justa*"<sup>280</sup>; siendo importante indicar que el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, regula "**la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**", y dentro de ella, se halla contenida la "**imparcialidad judicial**", y su comprensión "... *pasa por precisar, primero, lo que es la función jurisdiccional, esto es, por dejar establecido que ésta consiste en garantizar los derechos de los ciudadanos, y por entender, después, que aquélla se pierde o, por lo menos, existe el riesgo de perderla, cuando concurre una circunstancia que puede influir en que la función no se cumpla en sus exactos términos, al poder ocurrir que en la decisión judicial influya algo distinto de la mera tutela de los derechos de los ciudadanos (...).* Cuando se dice que se tiene derecho a un Juez imparcial, lo que se está diciendo es que se tiene derecho a un Juez que decida el proceso pretendiendo cumplir con la función jurisdiccional que le está atribuida y sin que en esa decisión influya motivo alguno distinto."<sup>281</sup>

453. A lo anotado precedentemente, se debe agregar, que el Tribunal Constitucional ha precisado: "(...) *la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función jurisdiccional, es decir, se trata de una*

<sup>280</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio: Principios del Proceso Penal, editorial Reforma S.A.C., Ira. Edición, Lima 2011, fojas 53-54.

<sup>281</sup> Montero Aroca, Juan. Amparo Constitucional y Proceso Civil. Editorial Tirant lo Blanch – 2005. pág. 133.



exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y las controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que tenga prejuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir. Como antes se ha dicho, la comprobación de un determinado caso judicial, el llamado a resolverlo carezca de imparcialidad, es un tema que, por lo general no puede ser resuelto en abstracto, esto es, con prescindencia de los supuestos concretos de actuación judicial. Pero, en algunos casos, esa ausencia de imparcialidad puede perfectamente deducirse por la afectación de ciertos derechos constitucionales. Ello sucede, por ejemplo, cuando un procesado es juzgado por un juez que no se encuentra previamente determinado por ley (...) <sup>282</sup>.

454. Del mismo modo, nuestra legislación garantiza la imparcialidad a través de dos mecanismos jurídicos: la recusación (propuesta de apartamiento planteado por las partes) y la abstención -o inhibición- (apartamiento del juez *motu proprio*)<sup>283</sup>, tanto por razones de seguridad jurídica y para evitar precipitadas abstenciones o abusivas o infundadas inhibiciones o abstenciones, cuanto porque

<sup>282</sup> Expediente número cero tres mil setecientos treinta y tres - dos mil ocho -PHC-TC, de fecha 13 de abril de 2009; criterio que ha sido reiterado en la sentencia recaída en el expediente número cero 4675 - 2007-PHC/TC.

<sup>283</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio: Principios del Proceso Penal, editorial Reforma S.A.C., Ira. Edición, Lima 2011, fojas 54.



el proceso jurisdiccional es una institución de configuración legal, que está sometido a las exigencias legales correspondientes.

**455.** En tal virtud, el ordenamiento procesal prevé: *(i)* un sistema de causales, que consolidan parámetros objetivos, a través de la determinación de una serie de situaciones que han de poder constatarse objetivamente –artículos 29º y 31º del Código de Procedimientos Penales–, cuya acreditación determina una razonable apariencia de parcialidad; y *(ii)* una regulación del trámite correspondiente para hacerla valer –artículos 30º, 33º y 40º del Código antes citado–.

**456.** De estos fundamentos, se tiene que, el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso, sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación subjetiva con algunas del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto.<sup>284</sup> Por tanto, el juez imparcial es aquel que no tiene un interés alguno en el resultado del conflicto de intereses, por lo cual no administra justicia en beneficio propio.

<sup>284</sup> Montero Aroca, Juan. Sobre la Imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de Funciones Procesales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1998. Pág. 332.



**457.** En el presente caso, se cuestiona que la imparcialidad de las señoras Juezas integrantes de la Primera Sala Penal Especial por "contaminación de criterio": **a)** por haber dictado las sentencias conformadas condenatorias de los acusados Julio Chuqui Aguirre y Marcos Flores Albán; **b)** al haberse dictado las resoluciones de aprobación de los acuerdos de colaboración eficaz de los acusados Jorge Enrique Ortiz Mantas, Héctor Gamarra Mamani, Pablo Andrés Atúncar Cama, Hércules Gómez Casanova, Hugo Francisco Coral Goycochea, José William Tena Jacinto; **c)** al haberse dictado la sentencia del ocho de abril de dos mil ocho en el caso Cantuta, mediante el cual por unanimidad se condenó a Julio Rolando Salazar Monroe; y la sentencia del tres de julio de dos mil ocho en el cual se condenó a Alberto Segundo Pinto Cárdenas, y a Wilmer Yarlequé Ordinola.

**458.** En este contexto, se debe tener en cuenta, que si bien en el proceso de colaboración eficaz el Ministerio Público puede celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, o con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que preste a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. El colaborador debe mostrar su disposición de proporcionar información eficaz. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.<sup>285</sup> Ello, no implica un pronunciamiento sobre el fondo, por cuanto la participación del

<sup>285</sup> Cubas Villanueva, Víctor. Apuntes sobre el Nuevo Código Procesal Penal, revista del IPEJ Y LEJ del 2004, Pág. 14.



Tribunal Superior bajo los alcances de la Ley número veintisiete mil trescientos setenta y ocho -Ley de Colaboración Eficaz-, fue en el caso *sub judice*, la homologación del acuerdo realizado entre las partes procesales, importando ello una renuncia a la actuación y valoración de la prueba.

**459.** En ese mismo sentido, la conclusión anticipada del proceso, reguladas por la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis del dieciocho de julio de dos mil ocho, tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, siendo la finalidad la pronta culminación del proceso, que importa en el acusado una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes -y propuesto por el Ministerio Público en su acusación escrita- no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; como ha ocurrido en el caso de los acusados Julio Chuqui Aguirre y Marcos Flores Albán, quienes se sometieron a la conclusión anticipada del proceso.

**460.** Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de la prohibición del sometimiento de la conclusión anticipada parcial cuando exista pluralidad de imputados, como en el presente caso, al respecto el



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Acuerdo Plenario antes citado<sup>286</sup> ha señalado en su fundamento doce: *"La ley acepta la posibilidad de una "conformidad parcial". Es factible que en una causa que se sigue contra una pluralidad de imputados, unos se acojan a la conformidad y otros la rechacen. A partir de ese reconocimiento, el numeral 4) del artículo 5º de la Ley número 28122, estatuye que: "Si son varios acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto de éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosigiéndose la audiencia con los no confesos...". No hay lugar a dudas y, como tal, la norma debe cumplirse irremediablemente."*

**461.** Si bien indica el citado acuerdo plenario, además que: *"La Ley, empero, autoriza a no aceptar la conformidad parcial cuando "... la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral"* -parte final del citado numeral 4) del artículo 5º de la Ley número 28122-. La interpretación de esta frase, de cara a los derechos de los imputados, conformados y no conformados, debe atender a los fines de la institución -uno de los cuales es el principio de aceleramiento procesal y el otro es el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas para el conformado- y a la meta de esclarecimiento del proceso penal, aspecto último en que tendrá una especial relevancia las características de los cargos objeto de dilucidación y la posición que sobre ellos han adoptado las partes acusadas." .

<sup>286</sup> Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis del dieciocho de julio de dos mil ocho.



**462.** También lo es, que en su fundamento trece, establece: "*Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno –vinculatio facti–, de suerte que el órgano jurisdiccional se limita a incorporarlos como tal en la sentencia conformada, en principio, no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y, finalizado ese trámite, prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aún cuando se trate del mismo hecho o delito –conexidad objetiva o, mejor dicho, pluralidad de objetos desde el punto de vista subjetivo–; es decir, cuando se les atribuya cargos por autoría, instigación o complicidad de un mismo hecho delictivo, y estén presentes en la audiencia.*"

**463.** Para agregar finalmente, que: "...*si los hechos están clara y nítidamente definidos en la acusación, si el relato fáctico delimita perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe, no existe problema alguno para este tratamiento autónomo, en cuya virtud no se "...afectaría el resultado del debate oral"; no resultando tampoco de recibo, este argumento alegado por los recurrentes.*

**464.** En consecuencia, se tiene que tanto la conclusión anticipada del proceso y los acuerdos de colaboración eficaz, son mecanismos amparados por la ley, que tienen como fin la pronta culminación



del proceso; no existiendo actuación ni valoración de pruebas, por tanto el Tribunal Superior no efectuó un adelanto de opinión.

**465.** Asimismo, respecto a la alegación referida que el Colegiado Superior carecería de imparcialidad al haber resuelto en otros procesos penales caso Cantuta, de los sentenciados Julio Rolando Salazar Monroe, Alberto Segundo Pinto Cárdenas, y Wilmer Yarlequé Ordinola –respectivamente–, en el que se habrían pronunciado sobre los hechos relacionados con la formación de un grupo paramilitar –Destacamento Colina–; y por tanto, se habrían generado un prejuicio; sin embargo, la existencia y conformación del grupo denominado "Destacamento Colina", es un hecho judicial probado.<sup>287</sup>

**466.** Además, en el Caso Cantuta se juzgó y sancionó por la ejecución de nueve estudiantes y un catedrático pertenecientes a la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle"; por tanto no constituyen los mismos hechos; y, el Juzgador debe pronunciarse por la responsabilidad penal de cada uno de los procesados; no pudiendo deducirse imparcialidad por contaminación de criterio, por el hecho que en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales hayan resuelto otros casos por hechos diferentes al de autos.

<sup>287</sup> Hechos Probados vertidos en la acusación fiscal y del expediente del caso Ex. Presidente Alberto Fujimori Fujimori (Barrios Altos, La Cantuta y otros). Así, como en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos: "Barrios Altos" del 14 de marzo de 2001, y "Cantuta" del 29 de noviembre de 2006.



467. Que, en cuanto al agravio por el rechazo liminar, de la recusación formulada por la contaminación procesal generada por el dictado de sentencias, se tiene que esta alegación no resulta de recibo por cuanto lo resuelto por la Sala Superior fue confirmada por el Tribunal Supremo -Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema- quien al emitir pronunciamiento en el Recurso de Nulidad número tres mil novecientos setenta y cuatro – dos mil cinco, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil seis, declaró no haber nulidad en la resolución emitida por la Sala mediante la cual se rechazó *in limine* la recusación por "**contaminación procesal**", planteada por la defensa de varios procesados, dentro de ellos la del procesado Hermoza Ríos; señalando en su tercer considerando: "*(...)que no se ha producido la causal prevista en el inciso séptimo del artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, que corresponde a la contaminación de criterio(...) al haber dispuesto la conclusión anticipada del proceso, cuya aplicación constituye un acto procesal válido del ejercicio de la función jurisdiccional, contemplado en el inciso cuarto del artículo quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós(...).*"<sup>288</sup>

468. Por lo que, debe desestimarse los agravios formulados en este extremo de la sentencia.

<sup>288</sup> Recurso de Nulidad N°3974-2005/Lima, del 18 de setiembre de 2006, tercer considerando.



d. DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

14. Respecto a la vulneración del principio del debido proceso, al haberse emitido auto de apertura de instrucción por los hechos de Barrios Altos estando pendiente de resolver una contienda de competencia, interpuesto por el acusado Vladimiro Montesinos Torres.

469. La defensa técnica del encausado Vladimiro Montesinos Torres<sup>289</sup>, deduce nulidad por emitir auto de apertura de instrucción por los hechos ocurridos en Barrios Altos, cuando aún estaba pendiente de resolver una contienda de competencia.

470. Sostiene que:

- No fue denunciado, ni procesado ante el Décimo Sexto Juzgado Penal, expediente 93 - 95, por ende, no se acogió a la Ley N°26479, denominada de Amnistía, sin embargo, se ha violado su derecho de defensa al haber sido sentenciado a veinticinco años de pena privativa de la libertad, tomando como antecedente una sentencia en la que no formó parte.
- En sólo tres días se formó un expediente contra el recurrente, sin tener en cuenta que en el Consejo Supremo de Justicia Militar existía una resolución de sobreseimiento a su favor. Esta última fue declarada

<sup>289</sup> Folios 103115, tomo 151.



nula, remitiendo los actuados al fuero común, mientras que la resolución que declaró aplicable la Ley N°26479, también fue declarada nula ordenándose se reponga el proceso al estado correspondiente y se continúe con el trámite respectivo.

- No existe explicación sobre cómo se emitió el auto de apertura de instrucción, el siete de abril de dos mil uno, si aún estaba pendiente resolver la contienda de competencia, la que finalmente fue resuelta el cuatro de mayo de dos mil uno, irregularidades que vulneraron las garantías constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

**471.** De la revisión de autos se aprecia que mediante auto ampliatorio de instrucción<sup>290</sup> de fecha siete de abril de dos mil uno, el procesado Vladimiro Montesinos quedó sujeto a esta investigación penal que culminó en su condena por el caso "Barrios Altos", a veinticinco años de pena privativa de la libertad.

**472.** En tal sentido, no caben cuestionamientos anteriores relacionados a la actuación del fuero militar. Más aún si se tiene en cuenta que la Corte Interamericana de Derecho Humanos – Caso Barrios Altos Vs. Perú, del catorce de marzo de dos mil uno<sup>291</sup>, dejó

<sup>290</sup> Folios 2884, tomo 6.

<sup>291</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Barrios Altos Vs. Perú, fundamento 41: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de omnistia, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos."



sin efecto las leyes de Amnistía, decretos y normas que el gobierno del ex presidente Fujimori Fujimori dictó con el fin de que los actos cometidos por los ahora procesados sean juzgados por el fuero militar y así quedaran impunes, como estaba sucediendo. Por lo que, en cumplimiento de este fallo proveniente de un organismo de justicia internacional, se abrió y prosiguió con las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos en el fuero común.

**473.** Al respecto, la Corte señaló que el Estado Peruano se encontraba obligado a "*investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables*"<sup>292</sup>, por lo que, obrar en sentido contrario, suponía incurrir en responsabilidad internacional.

**474.** De allí, que si bien la contienda de competencia con el fuero común planteada por el Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar mediante resolución del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, con el Fuero Común, fue resuelta con anterioridad al citado auto apertorio, ello no acarrea nulidad, más si fueron los propios Jueces Militares quienes con fecha cuatro de junio de dos mil uno<sup>293</sup>, se inhibieron de conocer el proceso en contra del recurrente; por tanto, no se advierte que se hayan

<sup>292</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Barrios Altos Vs. Perú, del 14 de marzo de 2001, punto resolutivo 5).

<sup>293</sup> Causa N°494-V-94, folios 20296, tomo 27.



vulnerado las garantías constitucionales que menciona, deviniendo en infundada la cuestión procesal interpuesta.

**15. Respecto a la vulneración del principio del debido proceso, al encontrarse dos Juezas Superiores, inhabilitadas por el Colegio de Abogados de Lima, durante el Juicio Oral, interpuesto por el acusado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.**

**475.** La defensa técnica del sentenciado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara<sup>294</sup> deduce la nulidad de la sentencia, por cuanto las Vocales Inés Tello De Ñecco e Hilda Cecilia Piedra Rojas, no se encontraban habilitadas para ejercer la profesión de abogado al no estar al día en sus cotizaciones, según información del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

**476.** Sostiene que durante la audiencia realizada el veintinueve de setiembre de dos mil diez, el acusado Yarleque Ordinola mostró los documentos del Colegio de Abogados de Lima,<sup>295</sup> que acreditaban que ambas se encontraban inactivas, inobservando la Ley N° 29277, que establece que todo magistrado debe tener título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional.

<sup>294</sup> Folios 102766

<sup>295</sup> Folios 101404, tomo 149.



**477.** Para resolver esta incidencia, es del caso analizar el marco legal invocado por el recurrente. En efecto, la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial, establece en el Título Primero de las Disposiciones Generales, artículo 4º inciso 3), que es requisito para acceder y permanecer en la carrera judicial, encontrarse hábil en el ejercicio de la profesión.

**478.** Sin embargo, se debe distinguir entre la situación legal -a la que se refiere la norma precitada- que permite o faculta a la persona a ejercitar las funciones propias de su labor profesional sin impedimento alguno, y la administrativa, que se genera ante la falta de pago de las cuotas ordinarias establecidas como aportes obligatorios, a partir de la incorporación como miembro de la orden, en este caso, al Colegio de Abogados de Lima.

**479.** Así se desprende de los alcances del artículo 6º del Estatuto del mencionado Colegio profesional, que establece: "**Para gozar de los derechos y beneficios deben mantener su calidad de colegiados activos y cumplir sus obligaciones**". Asimismo, que "**se suspende la calidad de activo por adeudar más de tres meses de las cuotas ordinarias. La calidad de activo otorga al abogado todos los beneficios creados o por crearse.**"

**480.** En consecuencia, de la revisión de dichas normas, no aparece que las Magistradas hayan estado impedidas para desarrollar las labores propias de su función, ni que se hubieren encontrado



suspendidas en el ejercicio de su cargo, al cual, por el contrario, deben dedicación exclusiva, por mandato del artículo 34º de la Ley de la Carrera Judicial y artículo 139º inciso 1) de la Constitución.

**481.** 478. Adicionalmente, conviene precisar que la Ley N° 29277, en el artículo 107º, establece los supuestos de la terminación del cargo, como son:

1. Muerte;
2. cesantía o jubilación;
3. renuncia, desde que es aceptada;
4. destitución dictada en el correspondiente procedimiento;
5. separación;
6. incompatibilidad sobreviniente;
7. causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función jurisdiccional;
8. haber sido condenado u objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso;
9. por alcanzar la edad límite de setenta (70) años; y
10. los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**482.** Por otro lado, incluso en relación a los abogados inhábiles, es criterio compartido por este Colegiado que tal situación no podría perjudicar a los intereses y defensa de sus patrocinados. También, encontramos pronunciamientos de otras instancias



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

administrativas<sup>296</sup> que han establecido, que: "... este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que la omisión a que se refiere La Entidad, constituye un aspecto formal que puede ser subsanado durante la tramitación del procedimiento, pues de lo contrario se causaría indefensión en la parte, privilegiándose formalismos que bien pueden ser materia de enmienda. Esta solución es aconsejada también por el hecho que es perfectamente posible que la parte concernida pueda haber actuado con desconocimiento de que el abogado patrocinante había incumplido con el pago de cuotas al gremio al que debe pertenecer por imperio de la Ley, priorizándose un criterio rígido formal con sacrificio de la justicia y equidad. Este razonamiento encuentra sustento en la aplicación de los Principios de Informalismo y Eficiencia, desarrollados en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444".<sup>297</sup>

<sup>296</sup> Resolución expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el expediente N°677-2010-TC-S2, considerando 5.

<sup>297</sup> Artículo IV de la Ley N°27444: 1.6. **Principio de Informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. 1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

**483.** De tal suerte, que la situación de actividad o no para efectos de los beneficios o derechos que otorga el Colegio de Abogados, en nada influye ni perjudica a las partes procesales ni a la marcha del proceso.

**484.** En ese sentido, la calidad de miembro inactivo de un Colegio Profesional no está previsto como causal de nulidad por el ordenamiento procesal penal; y por lo demás, del estudio de autos, no se advierte exista documento alguno que haya sido expedido por el Colegio de Abogados de Lima que al veintinueve de setiembre de dos mil diez, en que se realizó la sesión trescientos uno<sup>298</sup>, certifique o compruebe la inhabilitación de las magistradas Hilda Cecilia Piedra Rojas e Inés Tello De Ñecco.

**485.** Finalmente, es del caso anotar que el artículo 171º del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente–, establece que: "***La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad***"; del mismo modo, el cuarto acápite del artículo 172º del mismo cuerpo legal, establece: "***No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal***". En tal virtud, la pretensión de nulidad no puede ser amparada.

---

<sup>298</sup> Folios 101,370, tomo 149.



**16. Respecto a la vulneración del principio del debido proceso, por quiebre de audiencia de juicio oral por haber transcurrido un plazo superior al establecido por ley, interpuesto por el acusado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara y otros.**

**486.** La defensa técnica de los procesados Julio Salazar Monroe y Carlos Pichilingue Guevara, mediante recursos que obran a folios ciento dos mil setecientos setenta y tres, y ciento dos mil setecientos sesenta y seis<sup>299</sup>, respectivamente, plantean nulidad porque pese al quiebre del Juicio Oral, se expidió la sentencia impugnada.

**487.** Sostienen que la Sala Penal Superior suspendió las sesiones de las audiencias del Juicio Oral por más de ocho días, señalando que el proceso era complejo, cuando esto quedó descartado por el propio Tribunal Constitucional en el expediente STC N°5350- 2009-HC/TC.

**488.** Es sabido suficientemente que el Juicio Oral, la segunda etapa del proceso penal ordinario, se realiza en Audiencia Pública o Privada –según la naturaleza del delito–, y que, una vez instalada, continúa mediante sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión. Así lo establece el artículo 234º del Código de Procedimientos Penales.

---

<sup>299</sup> Repetido a folios 103427.



**489.** La regla general, en base al principio de continuidad, es que la secuencia de la programación de audiencias, está sujeta a un plazo máximo de ocho días. Es tiempo razonable entre una y otra sesión, para el adecuado seguimiento de los hechos que se juzgan y pruebas que se realizan. Si transcurre un lapso de tiempo mayor, se produce el quiebre del Juicio Oral, con la consiguiente afectación de garantías y derechos de las partes procesales. Este plazo está previsto en el artículo 267º del Código de Procedimientos Penales aún vigente.

**490.** El principio aludido, es el que inspira a que el proceso culmine lo más pronto posible, sin interrupciones a las actuaciones procesales o dilaciones indebidas o innecesarias, a partir de un tiempo prudencial de interrupción entre sesión y sesión. La estricta observancia del mismo, asegura el adecuado control y desarrollo de esta etapa del proceso.

**491.** Sin embargo, el artículo 267º del Código citado, establece que cuando el juicio oral importa una especial dificultad en su sustanciación relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce días hábiles<sup>300</sup>.

**492.** En este contexto, revisadas las actas de la sesión número doscientos noventa y siete del veintitrés de agosto del año dos mil

---

<sup>300</sup> Artículo modificado por el artículo 1º Del Decreto Legislativo Nro. 983 del 22 de julio de 2007.



diez<sup>301</sup>, la Sala Penal suspendió la audiencia para ser continuada el día lunes seis de setiembre del mismo año, en virtud a que el día lunes treinta de agosto era feriado; no formulándose al respecto ningún cuestionamiento.

**493.** Reiniciada la audiencia, en la siguiente sesión número doscientos noventa y ocho, el día seis de setiembre de ese año,<sup>302</sup> no se formuló observación alguna a las actas de la anterior audiencia, desarrollándose la audiencia conforme a su estado. Lo mismo ocurrió en las sesiones programadas para los días ocho y quince de setiembre de dos mil diez, señalándose en esta última, la continuación para el día viernes veinticuatro del mismo mes y año.<sup>303</sup>

**494.** No obstante, la Sala Penal mediante auto del veintiuno de setiembre del año dos mil diez<sup>304</sup>, reprogramó la continuación de la audiencia, fijándose la nueva fecha para el día miércoles veintinueve de setiembre. Es decir, fijó un tiempo de suspensión superior al plazo de ocho días, de conformidad a la normatividad procesal vigente.

**495.** En los fundamentos de la citada resolución se resaltan las dificultades en la sustanciación del proceso: la complejidad de los

<sup>301</sup> Folios 100692, Tomo 148.

<sup>302</sup> Folios 100807, Tomo 148.

<sup>303</sup> Folios 100911 y 100998 de los Tomos 148 y 149, respectivamente.

<sup>304</sup> Folios 101097, Tomo 149.



hechos, el número de encausados y lo extensión del caso. Esto, en función, al plazo de cinco días que tenía la Sala para dictar sentencia, a partir del cierre del debate<sup>305</sup>.

**496.** Al respecto, en la sesión número trescientos uno, llevada a cabo en la fecha reprogramada del veintinueve de setiembre del año dos mil diez, las defensas de los procesados Salazar Monroe, Cubas Portal, Alvarado Salinas, Carbajal García, Cubas Zapata, Martín Rivas, Pino Díaz y Pichilingue Guevar, alegaron que el proceso no tiene la calidad de complejo, por tanto, no pudo haberse suspendido por más de ocho días, y solicitaron el quiebre del mismo.<sup>306</sup>

**497.** Se sustentaron en el fallo expedido por el Tribunal Constitucional<sup>307</sup>, en el expediente cinco mil trescientos cincuenta – dos mil nueve PHC/TC de fecha diez de agosto de dos mil diez, que señala que la complejidad del asunto queda descartada en la medida que el establecimiento y esclarecimiento de los hechos son simples. Asimismo, que si bien se trata de una caso que presenta una pluralidad de procesados y agraviados, ello, per se, no determina que el asunto sea complejo.

<sup>305</sup> Conforme a la Ley Nro. 28117 Ley de Celeridad y Eficacia Procesal.

<sup>306</sup> Folios 101348 Tomo 149.

<sup>307</sup> STC 5350-2009 THC/HC de fecha diez de agosto de 2010. Fundamentos 46 y 47.



**498.** Corrido traslado de la nulidad planteada, fluye del acta<sup>308</sup>, que la opinión del señor Fiscal fue que sea declarada improcedente. Ello, en virtud de la complejidad de los tres casos que se estaban investigando, de la pluralidad de agentes, y de la organización de este grupo de personas implicadas en los hechos vinculados a temas de graves violaciones a los derechos humanos.

**499.** Mediante resolución expedida en el curso de la audiencia, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público, la Sala Penal Superior desestimó este pedido declarándolo improcedente.<sup>309</sup>

**500.** Entre sus argumentos, expresó que la declaración sobre la naturaleza compleja del proceso es competencia de los órganos jurisdiccionales, siendo que en el presente caso, ello ha sido oportunamente determinado, en observancia de lo dispuesto por el artículo 202º del Código de Procedimientos Penales. También, que existen otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los cuales han considerado que este proceso es complejo.<sup>310</sup> Por tanto, resulta legítimo hacer uso de la facultad que le concede el artículo 267º del citado cuerpo legal.

<sup>308</sup> Folios 101,369 Tomo 149

<sup>309</sup> Folios 101,413 Tomo 149

<sup>310</sup> STC N° 5175-2006 HC/TC (Luis Alberto Cubos Portal) y STC n° 2798-04-HC/TC (Gabriel Orlando Vera Navarrete)



**501.** Los abogados peticionantes de la nulidad, interpusieron recurso de nulidad contra dicha decisión, que les fue concedido sin efecto suspensivo y con calidad de diferido.<sup>311</sup>

**502.** Este Tribunal Supremo comparte los argumentos esgrimidos por la Sala Penal. Resultando medular entender, al margen de lo señalado por el Tribunal Constitucional, que los alcances sobre la "*especial dificultad en la sustanciación*" contemplada como causal para la suspensión de la audiencia por un tiempo superior a los ocho días, es única y exclusivamente de competencia de los órganos jurisdiccionales en el marco del desarrollo de un proceso penal.

**503.** Así, en el presente caso, estuvo directamente relacionada a la necesidad de la Sala de contar con un tiempo superior para cumplir con la última etapa procesal a la cual se ingresaba y que, concretamente era la expedición de sentencia, atendiendo a que luego de cerrado el debate - fase que estaba por concluir - sólo existe un plazo máximo de cinco días, conforme a la Ley N° 28117 de Celeridad y Eficacia Procesal.

**504.** En consecuencia, la reprogramación de audiencia se hizo conforme a la normatividad procesal aplicable al caso, no habiéndose incurrido en ninguna irregularidad procesal que amerite su amparo.

---

<sup>311</sup> Folios 101416 Tomo 149



**505.** Por último, atendiendo a lo detallado minuciosamente en este acápite, se advierte que es la segunda ocasión en que se formula el mismo pedido de nulidad sustentado en términos idénticos respecto al exceso de tiempo de suspensión del juicio, el cual ha sido desestimado mediante pronunciamiento jurisdiccional. La propia parte nulificante<sup>312</sup> ha señalado que "**se trata de un punto resuelto mediante incidencia impugnada de manera independiente**".

**506.** En tal sentido, corresponde, declarar No haber nulidad en la resolución que declaró improcedente el pedido de quiebre de juicio, expedida con fecha veintinueve de setiembre del año dos mil diez, en el curso de la sesión número trescientos uno de la Audiencia Pública, como aparece del acta de su propósito<sup>313</sup>.

**17. Respecto a la vulneración del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al haber favorecido con cuatro horas de alegatos cuando se dispuso el término de dos horas, interpuesto por el acusado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.**

**507.** La defensa técnica del sentenciado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara<sup>314</sup>, deduce la nulidad de la sentencia, por cuanto -según

---

<sup>312</sup> Folios 102 794

<sup>313</sup> Folios 101416 Tomo 149

<sup>314</sup> Folios 102,766, tomo 151.



señala- la Sala Superior, a pesar de haber dispuesto el término de dos horas para la realización de la defensa material de cada uno de los encausados, se favoreció a los imputados Vladimiro Montesinos Torres y Víctor Silva Mendoza con cuatro horas para que formulen sus alegatos, conforme se advierte de las actas de sesión doscientos ochenta y cuatro, y doscientos noventa y cinco; vulnerándose lo dispuesto en el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

**508.** La pretensión del recurrente se sustenta en una reclamación por una supuesta actuación parcializada de la Sala Penal a favor del ejercicio del derecho de defensa de dos procesados en desmedro del suyo, durante la etapa de los alegatos orales.

**509.** El principio de la inviolabilidad de la defensa, concretamente en dicha etapa del proceso penal –que se produce culminados los debates orales y previo a la expedición de la sentencia–, materializa el derecho a ser oído en juicio, en tanto encierra la facultad que tiene toda persona acusada de poder participar en este acto a través de la defensa técnica confiada al letrado que elaboró la tesis defensiva que culmina con la exposición oral de los fundamentos de hecho y derecho con los que la sustenta; y de su autodefensa o derecho de defensa material, que es llevada a cabo por el propio imputado para exponer “su última palabra”, con las medidas y en el tiempo necesarios para tal finalidad.



**510.** En el presente caso, las autoridades a cargo del juzgamiento mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil diez<sup>315</sup>, dispusieron que para efectos de garantizar el ejercicio del derecho a la última palabra de todos los procesados el tiempo máximo de exposición sería de dos horas. Lo cual, consideramos, es un tiempo razonable y de sumo prudencial, en atención al número de procesados y a la complejidad de la causa.

**511.** Frente a esta resolución la defensa técnica del acusado Santiago Martín Rivas deduce nulidad<sup>316</sup>, adhiriéndose a dicho pedido el acusado Pichilingue Guevara; resolviendo la Sala Superior, que el límite de tiempo -dos horas- se vincula al principio de celeridad procesal en un proceso con pluralidad de acusados, señalando, que además se advierte que los abogados de los procesados han ejercido sus derechos, como así se aprecia de la etapa de los alegatos iniciados desde la sesión doscientos treinta y uno, y que concluyeron en la sesión doscientos setenta y uno, es decir, por espacio de cuarenta sesiones, en las que con amplitud se pronunciaron sobre los hechos y la actuación probatoria. Asimismo, refiere -la citada resolución-, que similar oportunidad tuvieron con ocasión del debate probatorio referido a la prueba pericial, documental e interrogatorio de procesados y testigos.

<sup>315</sup> Resolución de folios 96708, tomo 143.

<sup>316</sup> Folios 96773, sesión 271, tomo 143.



realizado a partir de la sesión trece; motivos por los cuales fue declarada infundada esa reclamación.<sup>317</sup>

512. En cuanto a lo alegado, que la Sala Superior le habría extendido el tiempo de sus alegatos durante la mañana y la tarde, al acusado Montesinos Torres, según sesión doscientos ochenta y cuatro; es de precisar, que conforme establece el numeral 2) del artículo 51º del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente al caso de autos– **"Los Jueces están facultados, para ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes"**.
513. En ese sentido, el Ad-quem, está facultado para disponer de las diligencias que considere necesarios, a fin de cumplir con las finalidades que persigue el proceso penal y en este caso concreto, la formulación de alegatos de autodefensa del sentenciado Vladimiro Montesinos Torres.
514. Acerca del argumento que al procesado Silva Mendoza, la Sala Superior le habría otorgado en la sesión doscientos noventa y seis el plazo de cuatro horas para su autodefensa; la señora Directora de Debates, al respecto señaló, en dicho acto procesal que: **"se concedió a cada abogado cuatro horas, el que no se mantuvo cuando se trató de los alegatos de la autodefensa"**.<sup>318</sup>

<sup>317</sup> Folios 96994, sesión 272, tomo 143.

<sup>318</sup> Folios 100443, sesión 296, tomo 148.



**515.** De lo que se concluye, que la Sala Penal respetó la duración del tiempo de la autodefensa acordada, y si en algún caso, debido a la extensión de los alegatos se concedió un tiempo adicional, ello no vicia el proceso.

**516.** Por tanto, no se ha acreditado, que se haya transgredido el derecho de defensa del sentenciado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara; menos aún si se advierte, de folios noventa y siete mil quinientos sesenta y ocho, que la Directora de Debates observó que el tiempo utilizado por el acusado recurrente para sus alegatos de autodefensa: "**había concluido con exceso de tiempo**", concediéndole incluso diez minutos adicionales<sup>319</sup>; deviniendo por tanto en infundada la presente cuestión procesal.

**18. Respecto a la vulneración del principio del debido proceso, al realizar la oralización de pruebas instrumentales de oficio, interpuesto por el acusado Julio Rolando Salazar Monroe.**

**517.** La defensa del procesado Federico Augusto Navarro Pérez, en su recurso de nulidad<sup>320</sup>, alega que la sentencia es nula por cuanto la Sala Penal en el Juzgamiento, efectuó lectura de pruebas de oficio.

<sup>319</sup> Sesión 276, tomo 144.

<sup>320</sup> Folios 102991, Tomo 151.



**518.** Señala que, pese a lo expresado en el precedente vinculante establecido por la Corte Suprema en la queja número mil seiscientos setenta y ocho guión dos mil seis/Lima, la Sala Superior sostuvo la acusación al introducir pruebas no solicitadas por el Fiscal Superior. Agrega, que la Sala Penal basándose en normas del Código Procesal Civil, transgredió el principio básico del Derecho Procesal Penal moderno y el Principio Acusatorio, pues ordenó que se diera lectura a una relación de piezas que nunca fueron ofrecidas por las partes, sin que se señale la utilidad y pertinencia de las mismas.

**519.** La Sala Penal sostuvo en la sentencia, en el acápite C, punto 17. J, de las cuestiones procesales surgidas durante los alegatos<sup>321</sup>, que no se afectó principio ni derecho alguno del procesado, pues se limitó a la lectura de documentos obrantes e incorporados al proceso en su etapa de instrucción. Asimismo, precisó que en el ámbito normativo, la posibilidad de actuación probatoria de oficio se encuentra en el artículo 194º del Código Procesal Civil. No obstante, no se encuentra decisión al respecto en el fallo.

**520.** En tal contexto de agravios, el Código de Procedimientos Penales establece que una vez culminados los interrogatorios de los testigos y peritos, corresponde el examen de la prueba instrumental. Es la fase, llamada, de oralización de los medios probatorios, regulada en el artículo 262º del citado cuerpo legal.

---

<sup>321</sup> Folios 149 – 150 de la sentencia impugnada.



- 521.** Sobre esta etapa dentro del desarrollo del juicio oral, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que "**la lectura de las piezas o documentos tiene como objetivo actualizar y destacar su contenido para que los sujetos procesales adquieran plena conciencia sobre la significación probatoria que pudieran tener y de ese modo cada uno pueda integrar convenientemente su conocimiento sobre el caso materia de juzgamiento**" y, en segundo lugar, "que si se omite dar lectura a las piezas pertinentes del proceso a petición de los sujetos procesales, se vulnera los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción e inmediación respecto a las piezas a leerse".<sup>322</sup>
- 522.** En esta fase procesal **también deberán ser leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia** y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal, así como **las testimoniales actuadas en el sumario judicial que se consideran necesarias o las solicitadas por las partes**, tal como lo estipula el artículo 253º del Código citado.

- 523.** En este punto, encontramos jurisprudencia de la Corte Suprema, que desde larga data, señala que no sólo se **deben leer** las testificiales de cargo, sino también, **aún cuando su lectura no haya**

<sup>322</sup> Ejecutoria Suprema de 29 de marzo de 1999, Exp. N° 285-99, Huaura (Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal, cit.p.212). Citado por San Martín Castro, César: Derecho Procesal Penal. Tomo I p. 699. Segunda edición actualizada y aumentada. Ediciones Grijley.



sido pedida por la defensa, las de descargo, para lo cual está facultado el Tribunal al amparo de sus poderes de oficio" <sup>323</sup>

**524.** Dicha norma adjetiva, contempla que deberán ser leídas y sometidas a debate las declaraciones de los testigos que hubieran sido citados al Juicio Oral, empero no hubieran concurrido; así como de las testimoniales brindadas a nivel de la etapa de instrucción que se consideren necesarias, además de las que evidentemente soliciten las partes procesales. De esta norma se desprende claramente que la ley habilita a los Jueces para que ejerzan facultades de oficio en determinados supuestos.

**525.** Lo anterior, debe interpretarse en el marco de los objetivos que persigue esta fase procesal de lectura de piezas -anteriormente puntuados-, y, bajo la estricta observancia de los principios de oralidad, inmediación y contradicción que caracterizan el sistema procesal acusatorio.<sup>324</sup>

**526.** De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los

<sup>323</sup> Ejecutoria Suprema de 16 de junio de 1941 (Roncolal Valdivia: Jurisprudencia en materia procesal penal.cit.pp.282-283) en San Martín Castro, César. Op.cit. p. 701.

<sup>324</sup> Al respecto el Dr. Cesar San Martín dice: "La doctrina es unánime al sostener que dichas pruebas personales (testimoniales y examen pericial), en principio y por regla general, deben actuarse en el acto oral, pues de lo contrario no habría inmediación, que es muy importante para una adecuada libre valoración de la prueba, ni se respetaría el principio de contradicción". SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Vol. I. Grijley, 1º edición 1999. Pág. 480.



medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia<sup>325</sup>. Ello, evidentemente no se cumple, en el caso por ejemplo, de los testigos que han declarado en la etapa de la investigación, pero no han concurrido, no obstante haber sido citados, al juicio oral.

**527.** Ciertamente, en esta fase probatoria, las partes deben tener asegurado el derecho de defensa para contradecir cualquier cuestión que les atañe en el proceso. Este es el principio de contradicción, que en palabras de Clariá Olmedo se define como "el recíproco control de la actividad procesal, y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto<sup>326</sup>". De allí, que los procesados tienen derecho a formular tachas a los testigos o pueden deducir cuestiones incidentales acerca de la legalidad o pertinencia de los medios probatorios y de su contenido, tal y conforme lo preceptúa el citado artículo 262º del Código de Procedimientos Penales.

**528.** Consecuentemente, el principio de contradicción y el derecho que tiene el acusado a que el interrogatorio de los testigos se efectúe en su presencia, son los pilares que van a regir la práctica de la prueba testifical en general durante la instrucción y en

<sup>325</sup> STC. N.º 00849-2011-PHC/TC, de fecha 9 de junio de 2011.

<sup>326</sup> CLARIA OLMEDO citado por MIXAN MASS, Florencio. Juicio Oral. Ob.cit. Pág. 79. Centro de Estudios de Derecho Penal Universidad de San Martín de Porres.



especial en el juicio oral, puesto que el acusado tiene derecho a oír directamente las imputaciones que se efectúan en su contra<sup>327</sup>.

**529.** Como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Barbera, Messegué y Jabardo: "Las pruebas deben practicarse, en principio, en presencia del acusado y en audiencia pública, de cara a un juicio contradictorio". Esta razón fundamental lleva a que, conforme se prescribe en el numeral bajo comento, se tenga que leer y debatir la prueba testimonial obligatoriamente, en los supuestos previstos por la misma.

**530.** Por ello, es absolutamente compatible la disposición legal bajo comento con los principios, derechos y garantías constitucionales que rigen el debido proceso penal.

**531.** Revisadas las actas de las audiencias públicas, se aprecia que durante la sesión número doscientos veinticuatro realizada el veinticuatro de mayo del año dos mil nueve<sup>328</sup>, luego de haber concluido con oralizar las piezas que solicitaron las partes, la Sala dispuso la lectura de ocho medios probatorios obrantes e incorporados al proceso en la etapa de instrucción (la declaración de un testigo que no concurrió al juicio oral y siete instrumentales).

<sup>327</sup> Talavera Elguera, Pablo "Lo protección de Testigos en el proceso penal peruano" Instituto de Ciencia Procesal Penal.

<sup>328</sup> Folios 88,618, Tomo 133.



**532.** Ante tal circunstancia, los abogados de los procesados, entre ellos, la defensa de Vladimiro Montesinos Torres<sup>329</sup>, plantearon una cuestión previa, sustentando que requerían la relación de los documentos ordenados dar lectura por el Colegiado, a efectos de poder analizarlos y debatirlos. Agregaron que de no hacerlo "sería un acto nulo".

**533.** La Sala Penal, a través de la Directora de Debates, fundamentó que las piezas procesales que se ordenaron leer, guardan relación con otros medios probatorios oralizados a solicitud de los procesados, por lo que "... no se ha introducido ningún documento que no guarde relación con lo que en su oportunidad se ha oralizado", agregando que únicamente, estaban complementando algunas piezas que ya habían sido leídas.

**534.** Las partes solicitaron finalmente, que se suspenda la sesión a efectos de poder revisar y estudiar los medios de pruebas oralizados por la Sala, procediéndose a programar la próxima fecha de la audiencia.

**535.** Del acta de la sesión siguiente número doscientos veinticinco<sup>330</sup>, se aprecia que la Sala Penal concedió el uso de la palabra para que las partes formulen comentarios sobre las piezas oralizadas en

<sup>329</sup> En la misma línea se expresaron la defensa de los procesados Navarro Pérez y Salazar Monroe. Asimismo, la defensa de Rivero Lazo y Salazar Monroe Folios 88637- 88638 - 88641 Tomo 133.

<sup>330</sup> Folios 88683, y concretamente, Tomo 133.



la audiencia anterior.<sup>331</sup> Algunos representantes de la parte civil y de la defensa de los procesados hicieron uso de esta prerrogativa - o se adhirieron a los argumentos de sus colegas-, procediendo, según el caso, a precisar la importancia o a cuestionar el valor y trascendencia de los medios probatorios. **Los defensores de los procesados, expresaron incluso, que los comentarios que vertían reproducían los anteriores que habían efectuado, cuando les tocó debatirlos, en sesiones pasadas.**

**536.** Así se puede leer expresiones de la defensa de Martin Rivas y otros, como: " .... respecto del Manual ME – treinta y ocho- veinte, básicamente, los comentarios serían los mismo que vertí, **cuando tocó debatir en sesiones ya pasadas** ( resaltado nuestro ) ". "En cuanto al otro documento que voy a verter mis comentarios, es respecto a la declaración leída del señor Clever Alberto Pino Benamu, .... de la lectura de esta declaración, y **asimismo que ya fue materia de debate.....**"

**537.** Por su parte, la defensa del procesado Hermoza Ríos, comentó que el oficio número treinta y siete setenta y tres<sup>332</sup>, concerniente al Presupuesto de la Dirección de Inteligencia del Ejército en los años noventa y uno a noventa y dos. Señaló que "**cuando en sesiones pasadas, el señor representante del Ministerio Público, aportó también el Presupuesto de la DINTE de esos mismos**

<sup>331</sup> Folios 88694 y ss. Tomo 133.

<sup>332</sup> Folios 11469 a 11470, Tomo 16.



años....entonces tenemos que colegir que ese aumento fue para financiar al Grupo Colina, **esa fue la posición que adoptó por ejemplo, la señorita Abogada de la Parte Civil**, y nos comentó eso....entonces, porque de todos modos, interpretar ese incremento en el Presupuesto de la DINTI como incremento destinado a pagar o financiar las actividades del Grupo Colina "

538 De otro lado, el abogado defensor de los procesados Navarro Pérez y Salazar Monroe, sostuvo que la Sala penal rompió el principio de imparcialidad cuando ordenó la lectura de piezas de oficio, por lo que planteó una "cuestión preliminar" a efecto que se declare la nulidad de este estadio procesal.<sup>333</sup> Sin perjuicio de ello, realizó comentarios a la prueba testimonial leída, y al Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia treinta y ocho - veinte, también comentado por la defensa de Martín Rivas.

539. Así también mencionó que se trataba de un documento complicado "porque está completamente probado en autos que se trata de un instrumento de instrucción, así lo ha señalado el Ejército". Asimismo, que "...en el expediente cero tres – dos mil tres, caso Cantuta, se condenó a su defendido Salazar Monroe, diciendo que con ese documento él podía hacer planes operativos....". Agrega, "...y eso está mal señora Directora de Debates, porque **ese documento de instrucción como ya se ha**

<sup>333</sup> Folios 88711 Tomo 133.



*demostrado nunca fue de conocimiento del Servicio de Inteligencia Nacional...”.*

**540.** La defensa técnica de Pichilingue Guevara, manifestó que: “*como bien se ha señalado en la sesión anterior, complementan otras ya oralizadas, en la oportunidad que estas piezas, con las que guardan relación, han sido debidamente comentadas, cuando la doctora Malpica hizo la defensa, me permito adherirme a sus comentarios*, inclusive los vertidos hoy día”.

**541.** En el caso de la defensa del procesado Pinto Cárdenas, discrepando de las posiciones de sus colegas, señaló que no es posible considerar que solamente las piezas que son debatidas en el foro, son las únicas que tienen valor, porque todo lo que está en el expediente, son elementos probatorios que se pueden tomar en cuenta. Agregando, que con relación a **la declaración del señor Pino Benamu**, se debe tener en cuenta que parte de la misma, favorece a su patrocinado.

**542.** Los demás defensores no ejercitaron su derecho a la contradicción.

**543.** De todo lo anterior se concluye en primer lugar, que, conforme puede apreciarse de lo manifestado por los propios abogados defensores de los sujetos procesales, las pruebas cuya lectura fue dispuesta por la Sala Penal, guardan conexidad con medios probatorios cuya oralización ya se había producido e incluso



habían sido objeto de debate en sesiones anteriores, tal y conforme lo señaló el Colegiado.

**544.** En tal virtud, queda claro que la actuación de la Sala Superior, no ha generado ningún perjuicio para las partes ni ha lesionado el derecho de defensa que les asiste, desvirtuándose cualquier trascendencia o interés para deducir la nulidad, a los que se refieren los artículos 171º y 174º del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos.

**545.** Asimismo, el artículo 253º del Código de Procedimientos Penales contiene un mandato imperativo para los Juzgadores, en el sentido que **deberán** ser leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia , como fue el caso del testigo Clever Pino Bernamu, quien no declaró en el juicio oral.

**546.** La Sala Penal después de disponer la lectura de piezas, suspendió la audiencia a efectos que en la siguiente sesión se procediera a recibir los comentarios sobre las mismas, esto es, su debate en clave de contradicción, según lo dispone la parte in fine del citado artículo 262º del Código de Procedimientos Penales.

**547.** De consiguiente, el Colegiado garantizó el irrestricto respeto al principio de igualdad de armas y al contradictorio, integrantes del derecho de defensa, posibilitando que se escucharan los argumentos de las partes, referidas a las pruebas leídas. No



habiéndose producido vulneración alguna a principios ni garantías constitucionales del derecho al debido proceso, ni al precedente vinculante referido al principio acusatorio.

**548.** Por lo demás, cabe recordar que según el artículo 280º del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga fin al juicio, deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

**549.** Por todo lo cual está demostrado, que las Juezas de la Sala Penal han actuado en estricto cumplimiento y dentro de los márgenes que establece la Ley, acorde con las garantías de la administración de justicia que consagra la Constitución. De donde, no existe fundamento de exclusión del acto procesal cuestionado.

**550.** Finalmente, se precisa que este pedido de nulidad no se planteó en la primera ocasión que se tuvo, esto es, en la sesión de la audiencia doscientos veinticuatro. Por lo que, en puridad, se convalidó la actuación de la Sala, que, como se desprende de lo analizado, es válida y legítima. Así, al carecer de fundamento la nulidad planteada debe ser declarada infundada.



**19. Respecto a la vulneración del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, al no haber emitido pronunciamiento sobre la tacha interpuesta contra medios probatorios, interpuesto por el acusado Federico Augusto Navarro Pérez.**

**551.** La defensa técnica del encausado Federico Augusto Navarro Pérez, deduce nulidad<sup>334</sup> a fojas ciento dos mil novecientos noventa y dos, señalando que planteó tachas por nulidad y por falsedad contra los informes de eficiencia anual del año mil novecientos noventa y dos, que éste realizara respecto de algunos suboficiales del Ejército del Perú, que fueron incorporados de manera irregular al debate, pese a que estos documentos no fueron ofrecidos por ninguno de los sujetos procesales, ni puestos a la vista del procesado a fin de que tenga la oportunidad de reconocer o negar su supuesta firma, y contenido, así como defenderse de las conclusiones que realizó el señor Fiscal; y pese a que la Sala Superior tuvo por interpuesta la tacha, omitió resolverla, afectando con ello el derecho de defensa del recurrente.

**552.** Que, efectivamente conforme se advierte de la sesión ciento noventa y cuatro<sup>335</sup>, de fecha ocho de enero de dos mil nueve, el recurrente interpuso tacha contra los informes de eficiencia anual, de los encausados Caballero Zegarra Ballón, Meneses Montes De Oca, Santillán Galdós, Pampa Quilla, Salazar Correa, Flores Albán, Lecca Esquén, Pino Díaz, y Tena Jacinto; respecto de los cuales manifestó

<sup>334</sup> Folios 102992, tomo 151

<sup>335</sup> Folios 84681, tomo 128.



que al ser copias simples, no se puede corroborar si la firma, sello y contenido son auténticos, y que además fueron incorporados en el desarrollo de un proceso de Colaboración Eficaz.

**553.** Que, la tacha de documentos, tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico contenido en él, conforme así lo disponen los artículos 242º y 243º del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente–; normativa de la cual se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad comprobada, y b) la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

**554.** Dicho esto así, la tacha de documentos debe estar referida "a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad debe hacerse valer en vía de acción, en consecuencia las tachas propuestas por las partes resultan ser improcedentes"<sup>336</sup>

**555.** En consecuencia, si bien el Colegiado Superior no se pronunció acerca del extremo en el que el acusado Navarro Pérez cuestiona la valoración de una prueba que no fue ofrecida de manera regular, y que además, no lo tuvo a la vista, motivo por el cual no pudo ejercer su derecho de defensa; sin embargo, el propio recurrente menciona tanto en la sesión de fecha ocho de enero de dos mil nueve, en que formuló la tacha como en el presente recurso, que dichos

<sup>336</sup> CAS N°1357-96-LIMA, del 07 de noviembre de 1997, publicada el 03 de mayo de 1998 en el diario oficial "El Peruano".



documentos se encuentran "*incorporados (...) al expediente, (...) que fueron entregados por un Colaborador Eficaz...*"<sup>337</sup>

**556.** Tomando en cuenta esta actitud, se advierte que los informes de eficiencia anual obraban insertos en el expediente antes referido, por lo que, el derecho de defensa invocado no aparece afectado, puesto que el recurrente pudo contradecir oportunamente el contenido de dicha prueba, acto que realizó conforme se observa de la sesión ciento noventa y cuatro, además de solicitar la pericia grafotécnica respectiva, sin embargo no lo hizo.

**557.** Que, la única posibilidad de declarar fundada la tacha de dichos documentos era que se dé el supuesto contenido en el artículo 242º del Código Procesal Civil –aplicable en vía supletoria al caso de autos–, que contempla la posibilidad de declarar fundada la tacha probada que sea la falsedad del documento; presupuesto que no ocurre tampoco en el caso de autos.

**558.** Más aún si se tiene en cuenta, que el acusado Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa, planteó tacha contra los mismos documentos, conforme se advierte de la sesión ciento noventa y seis, de fecha quince de enero de dos mil nueve<sup>338</sup>, habiéndose declarado infundada al no haberse ofrecido ni instado la realización de pericias en cuanto se adujo la falsedad de las firmas; precisando que no se acreditó: (1) la existencia de la norma expresa que

<sup>337</sup> Declaración de folios 84,684, tomo 128.

<sup>338</sup> Folios 84,877, tomo 128.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

stablezca una determinada formalidad para el documento, (2) la existencia de expresa sanción de nulidad en caso de inobservancia de aquella formalidad, fundamentos con los cuales este Supremo Colegiado comparte.

**559.** En consecuencia, la falta de pronunciamiento en este caso concreto, no ha influido en el sentido de la sentencia condenatoria basada en otros elementos de prueba que lo vinculan en los hechos que se le imputan. En tal virtud, corresponde invocar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 298º del Código de Procedimientos Penales que establece: "**No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución**", en concordancia con lo previsto por el artículo 172º del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente–: "**No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal**"; por lo que, deviene en infundada la tacha interpuesta por la defensa técnica del encausado Federico Augusto Navarro Pérez respecto a los informes de eficiencia anual.



**20. Respecto a la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, por ordenar remitir copias certificadas a la Fiscalía, en relación al delito de desaparición forzada, interpuesto por el acusado Santiago Martín Rivas y otros.**

**560.** La defensa técnica de los encausados Vladimiro Montesinos Torres, Ángel Arturo Pino Díaz y otros<sup>339</sup>, deducen nulidad en cuanto al extremo de la sentencia recurrida, que ordenó por mayoría la remisión de copias certificadas de las actas continuadas y de la sentencia, a la Fiscalía Provincial de Turno de Lima, para los fines pertinentes por el delito de Desaparición Forzada, en relación de los agraviados Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez , Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gílmar Ramiro León y Pedro Herminio Yauri Bustamante; por los hechos suscitados en "El Santa" y "Yauri".

**561.** Sostienen que: a) En la fecha que se perpetraron los hechos, no estaba vigente el tipo penal de desaparición forzada; b) La vulneración al principio de *ne bis in idem*, que implica la prohibición de sancionar a una persona dos veces por una misma realidad histórica, en tanto acarrearía un abuso del *ius puniendi* del Estado.

---

<sup>339</sup> Nelson Rogelio Carbajal García, Santiago Enrique Martín Rivas, Alarcón González, Lecca Esquin, Vera Navarrete, Sosa Saavedra.



562. En primer lugar, como se aprecia de la sentencia recurrida<sup>340</sup>, la Sala Penal Especial al amparo del artículo 265º del Código de Procedimientos Penales, por mayoría, dispone remitir copias a la Fiscalía, a efectos que se investigue sobre la falta de información respecto a la ubicación de los restos mortales de las personas antes mencionadas, en cuanto al delito de desaparición forzada se refiere.

563. El Código Penal tipifica el delito de desaparición forzada dentro del Título XIV – A, de los Delitos contra la Humanidad, en el artículo 320º como aquel delito cometido por: "**funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada**".<sup>341</sup>

564. Este tipo penal fue introducido inicialmente a nuestro ordenamiento penal por el Código Penal vigente, en el artículo 323º, del Capítulo II "Terrorismo" – Delitos contra la Tranquilidad Pública, con un texto similar al actual, aunque sin la frase final referida a la desaparición debidamente comprobada. Posteriormente fue derogada como consecuencia de la

<sup>340</sup> Fundamentos 347 a 350, y punto 11 del Fallo.

<sup>341</sup> Este tipo penal fue introducido inicialmente a nuestro ordenamiento penal por el Código Penal vigente, en el artículo 323º, del Capítulo II "Terrorismo" – Delitos contra la Tranquilidad Pública, con un texto similar al actual, aunque sin la frase final referida a la desaparición debidamente comprobada. Posteriormente fue derogada como consecuencia de la reestructuración de los delitos de terrorismo por el D. Ley N° 25454, del 16 de mayo de 1922. Mediante D. Ley N° 25592, del 2 de julio de 1992, se reinstauró como tipo legal autónomo con el texto que ahora se conoce. Recién a través de la Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1998, se incorporó al Código Penal, en el Título XIV-A "Delito contra la Humanidad".



reestructuración de los delitos de terrorismo por el D. Ley N° 25454, del dieciséis de mayo de mil novecientos noventidos. Mediante D. Ley N° 25592, del dos de julio del mismo año, se reinstauró como tipo legal autónomo con el texto que ahora se conoce. Recién a través de la Ley N° 26926 del veintiuno de febrero de mil novecientos noventiocho, se incorporó al Código Penal, en el Título XIV-A "Delito contra la Humanidad".

**565.** Por su parte, en el Acuerdo Plenario N° 9 – 2009/CJ – 116 se ha fijado como doctrina legal desarrollada por la Corte Suprema, que el tipo penal de desaparición forzada, en cuanto a su conducta típica "**es un delito complejo**", precisando que, "**son dos las conductas sucesivas que han de tener lugar para la tipificación de este ilícito: a) la privación de la libertad de una persona, a quien se la oculta, y cuyo origen puede ser ab initio legal o ilegal (SSCIDH Trujillo Oroza, del 26 de enero de 2000, y Heliodoro Portugal, del 12 de agosto de 2008); y b) la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se le ha privado de su libertad**".<sup>342</sup>

**566.** Así también, el artículo 17º.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>343</sup> expresa: "**Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona**

<sup>342</sup> Acuerdo Plenario 09-2009/CJ-116, de los Salas Penales Permanente y Transitarias, del 13 de noviembre de 2009, fundamento 10.

<sup>343</sup> Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.



**desaparecida ...";** y en el primer párrafo del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>344</sup> se señala que: "...**Dicho delito será considerado como continuado (...) o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima**".

**567.** En consecuencia, atendiendo a su naturaleza permanente por la forma de afectación del objeto de protección, aunque el inicio de la comisión de los hechos se hubiera producido antes de la entrada en vigor de la ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas, resultará la norma aplicable si continúan presentes los elementos que lo configuran.

**568.** En ese mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Constitucional, cuando precisa "[...]en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal"<sup>345</sup>: De allí, que resulta posición que se encuentra establecida en el Acuerdo Plenario señalado.

**569.** En segundo lugar, la aplicación del artículo 265º del Código de Procedimientos Penales, no constituye vulneración al principio *ne bis in idem*, pues no se trata de un pronunciamiento que resuelva una determinada situación jurídica; tampoco es una orden de

<sup>344</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 09 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

<sup>345</sup> STC 2488 -2002-HC/TC. Caso Villegas Namuche, del 18 de marzo de 2004. Fundamento 18



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

formulación de cargos, atribución que le corresponde solo al Ministerio Público como titular de la acción penal (artículo 159º, 5 de la Constitución Política del Estado).

**570.** Los recurrentes no han observado el principio de trascendencia de la nulidad procesal, basada en la premisa de "*no hay nulidad sin perjuicio*" o "*no hay nulidad sin agravio*" (*pas de nullité sans grief*), pues *no basta el apego del acto procesal a las formalidades exigidas por la norma, bajo sanción de nulidad, es necesario que una de las partes acrediten estar perjudicado con el acto procesal por la forma en que se realizó*.<sup>346</sup>, y que se encuentra regulado en el artículo ciento setenta y cuatro del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos, que prevé: "**Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado...**". Por todo ello, la disposición del Superior Colegiado –de remitir copias certificadas al Ministerio Público–, no genera nulidad susceptible de amparo.

<sup>346</sup> HURTADO REYES, Martín: Fundamentos de Derecho Procesal Civil, primera edición, editorial IDEMSA, Lima 2009, páginas 821-822.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

**21. Respecto al extremo de la sentencia, al atribuir la calificación de "empresa fachada" del Ejército a la empresa CONPRAMSA, interpuesto por Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.**

**560.** La defensa técnica del sentenciado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara<sup>347</sup>, deduce la nulidad de la sentencia, por cuanto la Sala Superior atribuyó la calificación de empresa de fachada del Ejército a la empresa Consultores y Constructores de Proyectos América Sociedad Anónima – CONPRAMSA.

**561.** Sostiene que, con la absolución de los encausados Juan Pampa Quilla e Hinojosa Sopla, sindicados como abogado y seguridad de la empresa CONPRAMSA; se desvanece la acusación realizada por el Colaborador Eficaz Marcos Flores Alván -entre otros-; con lo que, se demostraría que nunca recibió dinero de la DINTI u otra institución del Estado; agrega que si bien la citada empresa es de su propiedad, no se ha probado que exista conexión alguna con el instituto castrense y que haya servido de fachada para cometer actos ilícitos, tanto más si el oficio número trescientos cuarenta y tres DIGEOPTE/v – tres e/cero siete punto cero ocho, en el párrafo cuarto, señala que la empresa CONPRAMSA no pertenece al Ejército y tampoco ha sido fachada del Instituto.

<sup>347</sup> Folios 102,766, tomo 151.



**562.** Sin embargo, a priori no se puede determinar, que las declaraciones de las personas en mención –Juan Pampa Quilla e Hinojosa Sopla- desvirtúen lo expuesto por el colaborador eficaz Marcos Flores Alván; siendo que la declaración de este último debe ser debidamente contrastada con los demás medios de prueba que existen en el proceso.

**563.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: "... *si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudirse a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sirven a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "hecho inicial -indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final - delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica"*".<sup>348</sup>

**564.** En ese sentido, no solo obra el testimonio de Marcos Flores Alván, quien señala que la empresa CONPRAMSA era el establecimiento de "fachada" del Ejército, sino que además existe la declaración

<sup>348</sup> STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, del 13 de octubre de 2008, fundamento 24.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

de Gabriel Orlando Vera Navarrete, quien afirma hechos que coincide con las vertidas por los sentenciados y procesados: Santillán Galdós, Atúncar Cama, Tena Jacinto, Suppo Sánchez, Gamarra Mamani, Sauñi Pomaya, Ortíz Mantas, Gómez Casanova, e Hinojosa Sopla<sup>349</sup> –ver declaraciones de folios sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho, sesenta y seis mil doscientos cincuenta, sesenta y seis mil setecientos, sesenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho, sesenta y cinco mil doscientos ochenta y tres, sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, sesenta y ocho mil trescientos setenta y cinco, sesenta y nueve mil setecientos ocho, y setenta mil trescientos dieciséis, respectivamente–; quienes reconocieron que esta empresa existía como un lugar de operaciones, conforme a las declaraciones, fue de ese inmueble de donde el acusado Vera Navarrete recogió y donde regresó con el acusado Martín Rivas, luego de los sucesos de Barrios Altos<sup>350</sup>, Santa<sup>351</sup> y Yauri<sup>352</sup>, respectivamente. Asimismo, el acusado

<sup>349</sup> Tomos 103, 105, 108, 109, 110 y 111, respectivamente.

<sup>350</sup> Folios 64,462, tomo 102, en la que refiere "Acusado Vera Navarrete: Doctora, yo me encontraba en mi casa, era un día domingo, yo tenía un beeper; entonces, él me manda llamar y yo me constituyo al lugar. Señora Directora de Debates: A qué lugar. Acusado Vera Navarrete: CONPRAMSA. Señora Directora de Debates: Usted lo recoge a él de CONPRAMSA. Acusado Vera Navarrete: Sí".

<sup>351</sup> Folios 64496, tomo 102, respecto al caso El Santa "Acusado Vera Navarrete: Doctora, yo como vuelvo repetir, yo trabajaba con el Capitán ahí no más, yo trabajaba, entraba. Yo tenía un horario de ingreso, mi horario de ingreso era a las ocho de la mañana, así normal, y ese día de COMPRANSA como he explicado, yo ohí no más me quedé creo y de ahí salgo de CONPRAMSA, por el tiempo no lo preciso bien, pero si recuerdo haber salido de CONPRAMSA y de ahí me he dirigido al Cuartel General. Señora Directora de Debates: A qué horas salieron de CONPRAMSA, recuerdan la hora, tarde o mañana Acusado Vera Navarrete: Eso ha sido como a las once de la mañana por lo menos, once y treinta Señora Directora de Debates: Y la orden que le da a usted el Capitán Rivas, es que se dirijan al Cuartel General del Ejército Acusado Vera Navarrete: Sí, yo me dirijo con él Señora Directora de Debates: Esa es la orden que él le da Acusado Vera Navarrete: Claro."

<sup>352</sup> Folios 64477, tomo 102, respecto al Caso Pedro Youri: "Acusado Vera Navarrete: Yo recuerdo que he llegado a CONPRAMSA a eso de las siete de la noche, o antes quizás, seis de la tarde por lo menos, doctora. Señora Directora de Debates: A qué hora fue la llamada. Acusado Vera Navarrete: Ahí, media hora antes, por lo menos, doctora. Señora Directora de Debates: Usted,



Hermoza Ríos de manera expresa indicó que este local había sido creado “**como un establecimiento que a veces los agentes de inteligencia instalan para obtener justamente información respecto al terrorismo**”; y que cuando se enteró de dicha información “**ordenó que inmediatamente procedieran a cerrar dicho establecimiento ilegal y se puso en conocimiento del fuero privativo militar...**”.<sup>353</sup>

**565.** Asimismo, está comprobada la existencia de dicha empresa, pues consta la escritura de Constitución de la empresa CONPRAMSA<sup>354</sup>, del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el asiento cinco, del Registro de Sociedades de la Oficina Registral de Lima y Callao, en el que se registra como socios fundadores, los acusados Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa y Santiago Enrique Martín Rivas, quienes como se tiene dicho eran integrantes del Ejército y del grupo especial investigado –Destacamento Colina–, teniendo como domicilio empresarial en avenida Paseo de la República número cinco mil seiscientos sesenta y tres, distrito de Miraflores.

---

no ha demorado más de media hora en llegar a COMPRANSA. **Acusado Vera Navarrete:** No, no me he demorado más. **Señora Directora de Debates:** A quienes encuentra usted, en COMPRANSA. **Acusado Vera Navarrete:** En COMPRANSA estaba el Capitán Martín, no más. **Señora Directora de Debates:** Solo. **Acusado Vera Navarrete:** Sí, estaba solo.”

<sup>353</sup> Folios 27002, tomo 37, continuación de la declaración instructiva del acusado De Bari Hermosa Ríos.

<sup>354</sup> Folios 3682 y siguientes, tomo 07.



**566.** Aunado a ello, se tiene que con fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y dos<sup>355</sup>, y diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro<sup>356</sup>, se realizaron modificaciones a la escritura de constitución de CONPRAMSA, por "aumento de capital y modificación parcial de estatutos de la persona jurídica", tal como consta del Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas<sup>357</sup>, realizada el dos de setiembre de mil novecientos noventa y dos.

**567.** Siendo incluso importante señalar que a folios tres mil seiscientos cincuenta y cinco obra insertado un depósito bancario efectuado por el sentenciado Marcos Flores Alván en el Banco de Crédito el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, en el que se consigna como beneficiario la empresa en mención.

**568.** Por todo lo cual es manifiesto que esta empresa tenía como finalidad servir como órgano de fachada vinculada al Destacamento Especial de Inteligencia Colina, donde sus integrantes se reunían de manera clandestina y permanente a efectos de planificar las acciones ilícitas.

**569.** Situación que quedó determinado en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad seiscientos cincuenta y cuatro – dos mil once – Caso Cantuta II, resolución que tiene el carácter de

<sup>355</sup> Testimonio de aumento de capital a folios 3700, tomo 7.

<sup>356</sup> Testimonio de aumento de capital a folios 3691, del mismo tomo.

<sup>357</sup> Folios 3647, obra en copia simple, del mismo tomo.



cosa juzgada, en el que concluyó –sexto considerando–: “...*la empresa CONPRAMSA que era la fachada del Grupo Colina*”<sup>358</sup>.

570. Anteriormente en la Sentencia del siete de abril de dos mil nueve el Expediente número A.V. diecinueve – dos mil uno – Caso Alberto Fujimori Fujimori, por la Sala Penal Especial, y que fue confirmada por Ejecutoria Suprema de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve recaída en el Recurso de Nulidad diecinueve – dos mil uno – dos mil nueve A.V., se estableció que: “*Otro elemento que formó parte de las actividades del Destacamento Colina fue la creación de la empresa de fachada “Consultores y Constructores de Proyectos América Sociedad Anónima” – Conpramsa. Ésta fue constituida el trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y en ella figuran como accionistas: los capitanes EP Martín Rivas y Pichilingue Guevara, el comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa, y el general EP Rivero Lazo. Con fecha nueve de septiembre del año siguiente se produjo un aumento de capital y modificación parcial de estatutos, en cuya minuta intervino como abogado el AIO Juan Pampa Quilla. Los oficiales involucrados expresaron al respecto que se trató de una empresa del capitán EP Pichilingue Guevara y de su familia, a quien se le dio un préstamo, cuyo incumplimiento generó que figurasen en ella como accionistas.*(...). Por otro lado, el AIE Flores Alván aclaró que

<sup>358</sup> Recurso de Nulidad N°654-2011, Caso Contuta II, Ejecutoria Suprema de fecha 09 de noviembre de 2011, declara: No Haber Nulidad en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2010, que absolió de la acusación fiscal a Alberto Segundo Pinto Cárdenas o Alberto Pinto Cárdenas en calidad de cómplice primario por omisión impropia de los delitos de homicidio calificado y desaparición forzada, en agravio de Robert Edgar Teodoro Espinaza y otros.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

*Conpramsa fue un órgano de fachada para el Destacamento, donde fue a trabajar aproximadamente en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno; que en esa empresa hacía su servicio, incluso cuando ocurrieron los hechos de La Cantuta se quedó operando el equipo de la empresa –la empresa tenía equipo de comunicación–; que en junio de mil novecientos noventa y dos se cambió la razón social de la empresa a Proyectos América, porque hubo un escándalo derivado del conocimiento público que la empresa era del Destacamento Colina, la cual funcionó hasta el año mil novecientos noventa y tres.<sup>359</sup>.*

571. Siendo evidente que este hecho ya fue probado, incluso en otro proceso; en consecuencia, está demostrado que en el cuestionado inmueble se planificaban la realización de eventos delictivos del Grupo Colina; por lo que deviene en infundada la nulidad deducida por el recurrente.

<sup>359</sup> Sentencia emitida por la Sala Penal Especial en el Caso Alberto Fujimori Fujimori, Exp. N° A.V. 19-2001, fundamento 341.



## § 2. DE LA MATERIALIDAD DE LOS DELITOS IMPUTADOS

### A. CASO "BARRIOS ALTOS"

#### El delito de Homicidio Calificado:

**572.** Las Actas de Defunción, de fojas ochenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro al ochenta y un mil ochocientos noventa y ocho, emitidas por la Sub-Gerencia de Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima<sup>360</sup>, constatan el fallecimiento de los agraviados Nelly María Rubina Arquiñigo, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Manuel Isaías Ríos Pérez, Benedicta Yanque Churo, Teobaldo Ríos Lira, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Filomeno Leon Leon, Octavio Huamanyauri Nolasco, Javier Ríos Rojas, Luis Alberto Díaz Astovela, Alejandro Rosales Alejandro, Luis Antonio León Borja y Odar Méndez Sifuentes Núñez.

**573.** El Instituto de Medicina Legal emitió el Protocolo de Autopsia N° 4181-91 de Nelly María Rubina Arquiñigo<sup>361</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4173-91 de Máximo León León<sup>362</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4180-91 de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre<sup>363</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4178-91 de Manuel Isaías Ríos Pérez<sup>364</sup>, Protocolo de

<sup>360</sup> Folios 81883 Tomo 124

<sup>361</sup> Folios 549, Tomo 02

<sup>362</sup> Folios 553, mismo Tomo

<sup>363</sup> Folios 557, mismo Tomo

<sup>364</sup> Folios 559, mismo Tomo



autopsia N° 4179-91 de Benedicta Yanque Churo<sup>365</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4167-91 de Teobaldo Rios Lira<sup>366</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4177-91 de Lucio Quispe Huanaco<sup>367</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4176-91 de Tito Ricardo Ramirez Alberto<sup>368</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4169-91 de Filomeno Leon Leon<sup>369</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4174-91 de Octavio Huamanyauri Nolasco<sup>370</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4175-91 de Javier Rios Rojas<sup>371</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4171-91 de Luis Alberto Díaz Astovela<sup>372</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4172-91 de Alejandro Rosales Alejandro<sup>373</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4170-91 de Luis Antonio León Borja<sup>374</sup>, Protocolo de Autopsia N° 4168-91 de Odar Méndez Sifuentes Núñez<sup>375</sup>, que acreditan que los quince agraviados presentaron heridas penetrantes y perforantes en diferentes partes del cuerpo, causados por proyectiles de arma de fuego, los cuales finalmente causaron su deceso; además, por la trayectoria descrita de cada uno de los proyectiles en los cuerpos de las víctimas, se determinó que la mayoría de ellos recibieron disparos cuando se encontraban de espaldas y en el suelo.

<sup>365</sup> Folios 563, mismo Tomo

<sup>366</sup> Folios 566, mismo Tomo

<sup>367</sup> Folios 569, mismo Tomo

<sup>368</sup> Folios 574, mismo Tomo

<sup>369</sup> Folios 578, mismo Tomo

<sup>370</sup> Folios 581, mismo Tomo

<sup>371</sup> Folios 585, mismo Tomo

<sup>372</sup> Folios 589, mismo Tomo

<sup>373</sup> Folios 594, mismo Tomo

<sup>374</sup> Folios 747, Tomo 03

<sup>375</sup> Folios 742, mismo Tomo



**574.** Las Pericias de Biología Forense y Balística Forense<sup>376</sup>, la primera realizada en el lugar de los hechos, sito jirón Huanta número ochocientos cuarenta, donde se hallaron restos de sangre, que al ser sometidos a los respectivos análisis se determinó que se trataba de sangre humana y que pertenecían a diversos grupos sanguíneos; y la segunda, realizada en los cuerpos de las víctimas y en las muestras recogidas en la escena del crimen, como casquillos y proyectiles, de cuyo análisis se determinó que correspondían a diferentes calibres –en su mayoría de nueve milímetros, nueve milímetros parabellum y treinta ocho milímetros-, posiblemente disparadas por pistolas ametralladoras marca MGP(en lo respecta a casquillos) y marca FMK-3 (en proyectiles).

#### **Delito de Tentativa de Homicidio Calificado:**

**575.** con los Certificados Médico Legales, practicados a los agraviados Tomás Livias Ortega<sup>377</sup>; Alfonso Rodas Albrites<sup>378</sup>; Felipe León León<sup>379</sup>; Natividad Condorcahuana Chicaña<sup>380</sup>, documentos

<sup>376</sup> Folios 322 a 442, Tomo 01

<sup>377</sup> Folios 81305, presentó una herida de curso perforante de cuello y cara, dos heridas por de curso perforante en ambos hombros (una en el derecho y otra en el izquierdo), una herida de curso perforante de antebrazo y mano izquierda, una herida de curso penetrante en tórax, todas causadas por proyectil de arma de fuego que le ocasionó un cuadro neurológico parapléjico.

<sup>378</sup> Folios 81307, presentó una herida perforante en el rostro, una herida perforante en muslo derecho, una herida penetrante en el muslo izquierdo, impacto tangencial en pierna izquierda, una herida penetrante en abdomen, todas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, que ameritó diez días de atención facultativa y treinta días de incapacidad médica legal.

<sup>379</sup> Folios 81, 308, presentó una herida perforante en Torax, una herida perforante en región antebraquial, un hematoma en región occipital, equimosis en región torácico lateral derecho; heridas por impactos tangenciales en brazo derecho y talón izquierdo, causadas por proyectil de arma de fuego, que ameritó cinco días de atención facultativa y veinticinco días de incapacidad médica legal.



que acreditan que las graves lesiones inferidas en cada una de las cuatro víctimas pudieron ocasionar su muerte.

#### B. CASO "POBLADORES DESAPARECIDOS DEL SANTA" Y "PEDRO YAURI"

**576.** Si bien aún no se ha logrado determinar el paradero exacto de los restos físicos de los agraviados, ello no significa que sea imposible demostrar la materialidad del delito de homicidio, toda vez que a partir de las pruebas actuadas en sede de juzgamiento – las que obran en forma suficiente-, se puede concluir válidamente en el dato objetivo de su comisión, mas aún, si ha quedado plenamente acreditado que tanto los operativos del Santa y Pedro Yauri como el de Barrios Altos, fueron ejecutados por el Destacamento Colina, lo cual en efecto se determinó en la sentencia recurrida y como se apreciará al emitir pronunciamiento respecto a las responsabilidades penales de los procesados que formaron y conformaron el citado Destacamento.

---

<sup>380</sup> Folios 81311, presentó dos heridas perforantes en sedal, una en cada mama, tres heridas perforantes (antebrazo izquierdo y ambas rodillas), dos heridas perforantes de muslo derecho y perineo, una herida penetrante en muslo derecho, una herida penetrante en un muslo y abdomen, dos heridas por impactos tangenciales en cara y abdomen, una lesión contusa en hombro derecho, ocasionadas por proyectil de arma de fuego, que ameritó diez días de atención facultativa y ciento veinte días de incapacidad médica legal.



### § 3. DE LA AUTORÍA, AUTORÍA MEDIATA Y COAUTORÍA

**577.** La Sala Penal Superior ha dictado sentencia condenatoria contra los procesados recurrentes, en su calidad de autores, autores mediatos o coautores, por lo que es necesario realizar algunos alcances sobre estos conceptos de manera general, a efecto de conocer el marco bajo el cual fue determinado el título de la intervención penal de cada uno de ellos, lo cual nos permite una mejor comprensión de la conducta desplegada en el aparato de poder y la distribución de roles en la ejecución de los eventos criminales.

#### 1. La Autoría.

##### 1.1. Marco Normativo

**578.** El Código Penal Peruano vigente, en su CAPÍTULO IV, en el libro de la Parte General, regula dos formas de intervención delictiva: "Autoría y Participación", señalando en su artículo 23º: "el que realiza por sí, o por medio de otro el hecho punible y los que los cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

**579.** Es decir, reconoce tres clases de autoría que existen en los planteamientos del dominio del hecho: la autoría directa o inmediata (el que realiza por sí); la autoría mediata (por medio de



otro) y la coautoría (los que cometan conjuntamente). Asignando el Código Penal la misma consecuencia jurídica para cualquiera de los intervenientes, sean autores directos, autores mediatos o coautores.

### 1.2. Concepto

**580.** El autor es el que ejecuta personal y materialmente el delito, es aquél que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el agente debe haber sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.<sup>381</sup>

### 1.3. Elementos de la autoría

**581.** Según la teoría del dominio del hecho, son necesarios que se dé en el autor los siguientes elementos:

- a) **Elemento Subjetivo**, esto es, el control final, el autor determina cuál es la finalidad del hecho.
- b) **Elemento Objetivo**, en el cual, el autor está en posición de dominar efectivamente el hecho desde un punto de vista

<sup>381</sup> Del Recurso de Nulidad N°253-2004/UCAYALI, citado en citado por VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, en el Diccionario Penal Jurisprudencial, Gaceta Penal, Ira. edición, páginas 78-79.



objetivo y por tanto, incluso de interrumpirlo en cualquier momento de su ejecución.

## 2. La Autoría Mediata

### 2.1. Aspectos Básicos.

**582.** Hasta la década de los años sesenta, la doctrina de la autoría mediata, en tanto doctrina derivada de la teoría del dominio del hecho, sólo permitía considerar autor mediato a aquellos que realizaban el delito utilizando a una persona (hombre de adelante) que actuaba a manera de instrumento no responsable en virtud de alguna deficiencia volitiva o cognitiva: estado de error, coacción, causa de justificación o bajo un supuesto de exclusión de culpabilidad.<sup>382</sup>

**583.** En la autoría mediata, como bien señala nuestro Código Sustantivo, es el que realiza por medio de otro el hecho punible, aprovechando o utilizando consciente y voluntariamente de un tercero para alcanzar su fin delictuoso.

<sup>382</sup> Ver al respecto WEZEL, Hans. Derecho Penal alemán. Parte General, 12º edición, 3º edición castellana, Santiago de Chile, 1969, página 146 y ss. Es necesario precisar, sin embargo, que ya en ese contexto se planteaba la problemática del instrumento doloso sin intención y del instrumento doloso cualitativo.



**584.** El autor mediato debe tener la posibilidad de controlar y dirigir de facto el comportamiento de la persona que utiliza para cometer el delito.<sup>383</sup>

**585.** Es decir, el dominio del hecho, en los casos de autoría mediata, requiere que todo el proceso se desenvuelva como de la voluntad rectora del "hombre de atrás".

**586.** Se reconocen, tres modalidades de autoría mediata, a saber:

a) El que ejerce "**dominio por coacción**", aquí el autor mediato coacciona al intermediario, éste debe actuar por lo menos con voluntad limitada.<sup>384</sup>

b) El que ejerce "**dominio por error**", el autor mediato induce en error al intermediario material sobre el aspecto objetivo del tipo legal, éste último actuará entonces sin dolo.<sup>385</sup>

c) El que ejerce "**dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder**", en este punto será materia de análisis más adelante.

<sup>383</sup> HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal – Parte General – IDEMSA, "Participación Delictiva", página 145.

<sup>384</sup> Ibid.

<sup>385</sup> Ibid, pág.146.



**587.** Es del caso, precisar que en los dos primeros casos era "el hombre de atrás" quien condicionaba y decidía la estructura del hecho delictivo, de manera tal que la conducta realizada por la persona interpuesta sólo podía imputársele como obra suya.<sup>386</sup>

## 2.2. Límites de la Autoría Mediata.

### 2.2.1 Los delitos de "propia mano"

**588.** Hacen referencia a aquellos en los que la autoría depende de la realización corporal de la acción por parte del agente, por ejemplo el delito de autoaborted (...), en esta clase de delitos no puede concurrir la autoría mediata por sus propias características, puesto que "el propio juicio negativo de valor que funda la represión de éste tipo de comportamientos se basa en la misma manera en que son perpetrados", es decir, sin la participación de un tercero que sea el ejecutor material de la acción.<sup>387</sup>

### 2.2.2 La tentativa

**589.** Se puede incurrir en tentativa cuando el autor se sirve exclusivamente de un tercero o de la víctima, o bien en

<sup>386</sup> Citado en la Sentencia emitida por la Sala Penal Especial en el Expediente N° A.V. 19-2001, del 07 de abril de 2009, fundamento 720.

<sup>387</sup> VARIOS, Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia "Autoría y Participación", ediciones Caballero Bustamante S.A.C.. editorial Tinco S.A., 2010, página 49.



colaboración de terceros como ejecutores materiales de sus planes delictivos.<sup>388</sup>

### 2.2.3 La omisión

**590.** Se da en el ámbito de los delitos de comisión por omisión, en el cual cabría la discusión de si se trata de una autoría mediata o de autoría directa omisiva, por cuanto importa un comportamiento omisivo por parte del autor mediato, entonces sería correcto considerarse la autoría directa por omisión, en tanto la no evitación de un hecho por parte de un tercero a quien se tiene la obligación de vigilar crea en él una posición de garante.<sup>389</sup>

**2.3. La Autoría mediata por “organización”:** Por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizado.

**591.** El jurista, Claus Roxín, aplicando el ya conocido criterio del dominio del hecho, específicamente la teoría del dominio de la voluntad, plantea en una modalidad adicional de autoría mediata: aquella en la que el hombre de atrás realiza el hecho punible utilizando un aparato de poder organizado (autoría

---

<sup>388</sup> Ibid.

<sup>389</sup> Ob. Cit. pág. 50.



mediata por dominio de organización) en el que sus miembros aparecen como fungibles o sustituibles.<sup>390</sup>

**592.** Cuatro son las características de su propuesta original:  
a) la existencia de un aparato de poder organizado, que se caracteriza por tener una estructura jerárquicamente organizada, con número de cantidad de miembros seleccionados y su funcionamiento es casi automático, lo que hace que no sea decisiva la persona individual que actúa; b) control de los ejecutores a través del delito aparato por parte del hombre de atrás lo más resaltante de esta tesis es que ambos son responsables penalmente: el hombre de atrás y el hombre de adelante; c) la intercambiabilidad, sustituibilidad o fungibilidad de los ejecutores u hombres de adelante es una pieza intercambiable dentro del engranaje del aparato de poder de tal manera que la figura central del suceso, a pesar de su lejanía de la víctima, es el hombre de atrás. Este fundamento del dominio del hecho en los casos que no concurre una deficiencia del hombre de adelante según Roxín; d) deba tratarse de un aparato desvinculado del derecho. En ese sentido la tesis de Roxín alcanza de manera limitada a los aparatos estatales desvinculados del ordenamiento jurídico y a las organizaciones criminales como los terroristas.

---

<sup>390</sup> ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal (Traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzales de Murillo), Marcial Pons, Madrid, 1998, página 267.



**593.** ROXIN, distingue además tres formas de dominio del hecho; a saber: dominio del hecho por acción, por voluntad y funcional. El primero, dominio de la acción, se aplica a los casos de autoría única inmediata, el segundo dominio por la voluntad, a la autoría mediata; y el tercero dominio del hecho funcional, a la coautoría.<sup>391</sup>

**594.** La autoría mediata por dominio de voluntad a través de aparatos organizados de poder sólo es aplicable a un número restringido de casos y la propuesta no está encaminada para los supuestos de criminalidad común. Dos son las hipótesis en que tendría cabida: primero, cuando el delito es atribuible a quienes ostentan el poder estatal, utilizando organizaciones subordinadas a ellos; segundo, tratándose de movimientos clandestinos, organizaciones secretas, bandas de criminales y grupos semejantes, creando un Estado dentro del Estado.<sup>392</sup>

### 2.3.1 Presupuestos para la identificación de las organizaciones jerárquicas que constituyen los aparatos de poder organizado

**595.** Se analizarán los cuatro elementos para que se dé la autoría mediata:

<sup>391</sup> ROXIN, C... Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Traducción de la 7<sup>a</sup> ed. Alemana, Marcial Pons, Madrid7 Barcelona, 2000, páginas. 149 – 162.

<sup>392</sup> Cfr. Lascana, Carlos Julio, "Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales", en Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales. Libro homenaje a Claus Roxin, Cárdoba, Lerner y La Lectura, 2001, página 377.



- a) poder de mando o dominio de la organización;
- b) la existencia de un aparato organizado de poder al margen del derecho;
- c) la fungibilidad de los ejecutores; y
- d) la elevada disponibilidad del ejecutor al hecho ilícito.

#### **2.3.2. Poder de mando o dominio de la organización**

**596.** El poder de mando es la capacidad del nivel estratégico superior – del hombre de atrás – de impartir órdenes o asignar roles a la parte de la organización que le está subordinada. Esta capacidad la adquiere, o le puede ser conferida, en atención a una posición de autoridad, liderazgo o ascendencia derivadas de factores políticos, ideológicos, sociales, religiosos, culturales, económicos o de índole similar.<sup>393</sup>

#### **2.3.3. La existencia de un aparato organizado de poder al margen del derecho**

**597.** El apartamiento o desvinculación del Derecho significa que la organización se estructura, opera y permanece al margen del sistema jurídico nacional e internacional.<sup>394</sup>

#### **2.3.4. La fungibilidad de los ejecutores**

<sup>393</sup> Ob. Cit, Sentencia del Expediente N° A.V. 19-2001, página 635.

<sup>394</sup> Ibíd, página 640.



**598.** Constituye la "característica del ejecutor de poder ser intercambiado o sustituido por el nivel estratégico superior en la operativización y realización de su designio delictuoso. (...), un elemento central de esta forma del dominio de la voluntad lo constituye el poder de sustitución de que tiene el hombre de atrás."<sup>395</sup>

#### **2.3.5. La elevada disponibilidad del ejecutor al hecho ilícito**

**599.** Esta categoría alude a una predisposición psicológica del ejecutor a la realización de la orden que implica la comisión del hecho ilícito. Ya no es la fungibilidad del ejecutor lo que asegura el cumplimiento de aquélla sino el internalizado interés y convencimiento de este último en que ello ocurra. Su fundamento radica en que el ejecutor que realiza la conducta delictiva desde una estructura de poder jerarquizada de naturaleza u origen estatal, pero apartada del Derecho, actúa con una motivación distinta de aquél otro autor que pueda intervenir en la comisión particular de cualquier delito.<sup>396</sup>

**600.** La disponibilidad hacia el hecho, junto con la intercambiabilidad de los miembros "constituyen para los hombres de atrás un elemento esencial de la seguridad con la cual ellos pueden contar para el cumplimiento de sus órdenes"<sup>397</sup>.

<sup>395</sup> Ob. Cit, Sentencia del Expediente N° A.V. 19-2001, página 644.

<sup>396</sup> Ibid, páginas 649-650.

<sup>397</sup> Citado en el Recurso de Nulidad A.V. 19-2001, pág. 43, [Vid. ROXIN, "Dominio de la organización....", página 531]



### 3. La Coautoría

#### 3.1. Aspectos Básicos.

**601.** La coautoría es una forma de autoría de las previstas en el artículo 23º del Código Penal, no solo es la ejecutiva, directa y parcial, sea que todos los autores realicen todos los actos ejecutivos o que entre ellos se produzca un reparto de las tareas ejecutivas, sino la no ejecutiva, que se da en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervenientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes al momento de su ejecución, que es el caso del co-dominio funcional del hecho en base al reparto funcional de roles, en el que además del acuerdo previo en la realización del delito se requiere una contribución material en él, no necesariamente con actos ejecutivos.<sup>398</sup>

**602.** Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el

<sup>398</sup> Roxin, Claus. La teoría del delito en la discusión actual, 2007, página 520.



resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.<sup>399</sup>

**603.** La coautoría exige para su configuración el cumplimiento de tres requisitos esenciales: "*a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones; b) aporte esencial, de modo que si uno de los intervenientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de ejecución; y c) tomar parte en la fase de ejecución, donde cada sujeto coautor tiene un dominio parcial del acontecer.*"<sup>400</sup>

**604.** Precisando, que la mejor solución en los actos de intervención cuando el sujeto principal o dirigente no está presente en la ejecución es la figura de la coautoría. Esto debido a que la coautoría no requiere necesariamente de la presencia física, esta puede o no estar presente al momento de la comisión delictiva y la importancia que la determina está en función del grado de contribución al evento criminal.

<sup>399</sup> De la obra "Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada", de MUÑOZ CONDE, Francisco, en FERRÉ OLIVÉ y ANARTE BORRALLO (editores), Delincuencia Organizada, 1999, página 155. Citado en el artículo "Autoría Mediata por Damnia de Organización: El Caso Fujimori" de VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, página 11.

<sup>400</sup> Del Recurso de Nulidad N° 2017-97/LIMA, citado en la Obra Autoría y Participación: Jurisprudencia, página 20. Del Recurso de Nulidad N°1720-2004/CALLAO, citado por VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, en el Diccionario Penal Jurisprudencial, Gaceta Penal, 1ra. edición, página 98.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

## § 4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS Y ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

### DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

**605.** En el presente capítulo se detallan todos los agravios contenidos en los recursos de nulidad interpuestos por los sujetos procesales. No obstante, aquellos relacionados a nulidades procesales, han sido absueltas por esta Sala Penal Suprema en el capítulo precedente, en tal virtud, en este punto se absuelven los argumentos de fondo que las defensas invocan para cuestionar la sentencia recurrida.

#### 1.- VLADIMIRO MONTESINOS TORRES

**606.** La defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres, en su recurso interpuesto de fojas ciento dos mil seiscientos cuarenta y uno, subsanado a fojas ciento dos mil setecientos doce; fundamentado a fojas ciento tres mil ciento quince y ciento tres mil ciento setenta, tomo ciento cincuenta y uno, contra la sentencia materia de pronunciamiento en los siguientes extremos: Que lo condenó como autor mediato del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en los casos "Barrios Altos", "El Santa" y "Pedro Yauri"; por tentativa de homicidio calificado en



el caso "Barrios Altos" y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública-Asociación Ilícita para delinquir, en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de la libertad.

607. Que por mayoría declaró que durante el proceso no se debatió ni se probó que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de grupos terroristas.

608. De las consecuencias civiles, señalados en los puntos: seis punto uno, seis punto dos, seis punto tres, seis punto cuatro y seis punto cinco del fallo.

609. Que por mayoría ordenó remitir a la mesa de partes de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, copias certificadas de las actas continuadas y de la recurrida, conforme se dispone en el artículo IX en lo que al delito de desaparición forzada se refiere.

610. Que declaró infundada la tacha que formuló contra el testigo Alfonso Loayza Galván.

611. Que declaró infundada la tacha que formuló contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares.

612. Que declaró infundada la excepción de cosa juzgada que dedujo contra la acción penal por el delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir.



- 613.** Que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal planteado contra el delito de asociación ilícita para delinquir.
- 614.** Que declaró improcedente la nulidad del juicio oral por apertura de instrucción por delito que no fue materia de formalización de denuncia.
- 615.** Que declaró improcedente la recusación que planteó por falta de imparcialidad por contaminación de criterio.

Los fundamentos principales de su recurso de nulidad son los siguientes:

- 616.** Que no existe correlación entre la denuncia fiscal, auto apertorio, acusación y la sentencia materia de impugnación, pues se le denunció por delito de homicidio calificado, secuestro agravado y lesiones graves; sin embargo, además de los delitos antes citados, se le aperturó proceso por asociación ilícita para delinquir; asimismo, la acusación fiscal se refiere a los delitos de asociación ilícita para delinquir, secuestro agravado, homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado; finalmente, en la sentencia se determinó que los hechos imputados a su patrocinado constituyen delitos de "lesa humanidad" pese a que jamás fue denunciado por delitos de lesa humanidad.



617. Que se han vulnerado las garantías contenidas por el principio acusatorio, como son: distribución de roles (instrucción y enjuiciamiento a dos órganos distintos) las condiciones en las que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto del proceso penal y la congruencia entre la acusación y la sentencia (no se puede condenar por un tipo penal que comporte mayor gravedad que el tipo por el que se ha acusado, pues el acusado no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa jurídica respecto de esta figura criminal).

618. De las pruebas actuadas durante la etapa de investigación instrucción y juicio oral, se llegó a determinar que los fundamentos fácticos de la denuncia fiscal, la acusación escrita y requisitoria oral quedaron desvirtuadas, estableciéndose su irresponsabilidad en las imputaciones vertidas por el Ministerio Público; no habiéndose tomado en consideración las pruebas de descargo o medios probatorios típicos actuados y aportados en juicio oral, por lo cual reproduce sus alegatos expuestos en el juicio oral.

619. Que, el Colegiado para probar la responsabilidad penal de su patrocinado, parte de una premisa falsa, otorgando valor probatorio al Manual de operaciones especiales de inteligencia y contrainteligencia ME treinta y ocho guión veinte, sin tomar en cuenta que su defendido había pasado a la situación militar de retiro quince años antes de los hechos imputados; por consiguiente, al estar apartado del servicio activo, no pudo tomar conocimiento del



contenido del citado manual cuya edición fue aprobada en junio de mil novecientos noventa y uno, con clasificación de "Reservado".

- 620.** La tacha formulada contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván, que fuera declarada infundada por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por ley, sin valorar los medios probatorios ofrecidos que acreditan que dicho testigo resulta ser enemigo manifiesto del recurrente, por cuanto lo apartó como asesor político del Presidente de la República, al detectar que ofrecía cargos públicos a sus allegados.
- 621.** La tacha interpuesta contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares, que fuera declarada infundada por no haber probado la causal de idoneidad e imparcialidad; no obstante, que acreditó que fue condenada por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, y por tanto venía cumpliendo su condena en el Establecimiento Penal de Mujeres "Santa Mónica" de Chorrillos, situación que afecta su idoneidad; además, con la finalidad de obtener provecho personal, incriminó a personas sin prueba alguna, siendo proclive a la mentira.
- 622.** La excepción de cosa juzgada interpuesta contra la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir, que fuera declarada infundada, sin considerar que es un derecho reconocido por el Tribunal Constitucional que constituye una garantía frente al poder coercitivo del Estado, en tanto, está establecido que no se puede



procesar a una persona por segunda vez, por un mismo hecho punible.

**623.** Respecto a la improcedencia de la excepción de prescripción de la acción penal por delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, reproduce sus alegatos esgrimidos en el juicio oral y los vertidos en la sesión de audiencia número doscientos setenta y uno.

**624.** Que, su patrocinado no fue denunciado, ni procesado ante el Décimo Sexto Juzgado Penal, expediente noventa y tres guión noventa y cinco, por ende, no se acogió a la Ley veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve, denominada de Amnistía, sin embargo, se ha violado su derecho de defensa al haber sido sentenciado a la pena de veinticinco años de pena privativa de la libertad, tomando como antecedente una sentencia en la que no formó parte.

**625.** Que, en sólo tres días se formó un expediente contra su patrocinado, sin tener en cuenta que en el Consejo Supremo de Justicia Militar existía una resolución de sobreseimiento a su favor. Esta última fue declarada nula, remitiendo los actuados al fuero común, mientras que la resolución que declaró aplicable la Ley número veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve, también fue declarada nula ordenándose se reponga el proceso al estado correspondiente y se continúe con el trámite respectivo; no existiendo explicación



sobre cómo se emitió el auto de apertura de instrucción, el cuatro de abril de dos mil uno, si aún estaba pendiente resolver la contienda de competencia, que finalmente fue resuelta el cuatro de mayo de dos mil uno, irregularidades que vulneraron las garantías constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

**626.** Que se incurrió en graves irregularidades en la tramitación del presente proceso, que infringen el inciso décimo tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, al condenar a su defendido como autor del delito de tentativa de homicidio en el caso Barrios Altos, cuando ese mismo hecho fue tipificado como lesiones graves y por el cual se condenó a Alberto Fujimori Fujimori en calidad de autor mediato, decisión que tiene la calidad de cosa juzgada; además la Primera Sala Penal Especial, de conformidad con la opinión del Fiscal Superior declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra su patrocinado, por delito de lesiones graves en el caso Barrios Altos, ordenándose el archivo definitivo de los autos.

**627.** Que, en autos no fue materia de investigación ni del contradictorio la probanza respecto a que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de destacamentos terroristas, reproduciendo los argumentos esgrimidos por la señora Jueza Superior Hilda Piedra, sobre el particular.



## Imputación

628. Se imputa al procesado Vladimiro Montesinos Torres, ser **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir; **autor mediato** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado en el caso Barrios Altos; y **autor mediato** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud homicidio calificado, en los casos del Santa y Pedro Yauri, considerados como crímenes de lesa humanidad.

629. A inicios del año mil novecientos noventa y uno, desde el Servicio de Inteligencia Nacional (en adelante SIN), comandado de facto por el procesado Vladimiro Montesinos Torres y, jefaturado oficialmente por su coprocesado Julio Salazar Monroe, se formó un grupo delictivo dentro de la estructura del ejército que fue denominado "Colina", el que, además de los dos encausados antes mencionados, estuvo integrado por Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien para el año mil novecientos noventa y dos, era Comandante General del Ejército y, en el año mil novecientos noventa y uno, era Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de quien dependía estructuralmente la Dirección de inteligencia del Ejército (DINTE), jefaturada por Juan Nolberto Rivero Lazo en el año mil novecientos noventa y uno, y por el procesado Alberto Pinto Cárdenas en el año mil novecientos noventa y dos, siendo que desde la DINTE, se dispuso el destaque de oficiales y suboficiales



del Ejército Peruano pertenecientes al SIE, dirigido por Víctor Silva Mendoza (quien en mil novecientos noventa y dos fue director de la DINTE), para que pasaran a formar parte operativa del grupo de aniquilamiento que se estaba formando, configurándose entonces estos procesados como las cabezas de la asociación ilícita, quienes previamente tenían conocimiento y aprobaran todas y cada una de las actividades ilícitas del grupo Colina. Si bien no participaron directamente en los operativos Barrios Altos, Santa y Pedro Yauri, fueron quienes no sólo decidieron la conformación de un grupo operativo especial (destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos, en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, sino que tuvieron conocimiento y aprobaron previamente a la realización de cada uno de los planes operativos de "Colina" y desde sus posiciones dentro de la estructura del SIN y del Ejército Peruano, realizaron actividades de soporte al citado grupo, brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal.

**630.** La imputación fáctica contenida en la acusación fiscal se subsume de manera exacta en las figuras penales de Asociación Ilícita para delinquir y Homicidio Calificado y tentativa de homicidio calificado, considerados como crímenes de lesa



humanidad, en calidad de coautor mediato (casos Barrios, Pedro Yauri y El Santa).

**Determinación de la responsabilidad penal y absolución de agravios respecto al fondo del asunto.**

**631.** Es de anotar que la abogada defensora del acusado Vladimiro Montesinos Torres, al interponer recurso de nulidad contra el extremo de la sentencia que lo condena, sostiene que finalizado el juicio oral, se desvirtuó la tesis acusatoria y se estableció la irresponsabilidad de su patrocinado; sin embargo –refiere– en la sentencia no se tomaron en cuenta ninguna de las pruebas de descargo aportadas en juicio oral, señalando textualmente: “*por lo que en este extremo reproduzco in extenso los Alegatos de Defensa expuestos en las Sesiones de Audiencia números doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta[...], las que han sido soslayadas olímpicamente por el Colegiado[...]*”.

**632.** De lo anterior se extrae que la abogada defensora, sostiene que la irresponsabilidad de su patrocinado respecto a los hechos imputados, ha quedado determinada; sin embargo, no menciona ningún medio probatorio de descargo concreto, sino que nos deriva a sus alegatos orales expuestos en seis sesiones de audiencia pública; ante ello, debemos indicar que las impugnaciones, por su propia naturaleza, se encuentran dirigidas a refutar, cuestionar o rebatir los fundamentos de una resolución que



hayan causado agravio a cualquiera de los sujetos procesales, quienes hacen valer su derecho a la pluralidad de instancias interponiéndolas; en este sentido, la defensa debió cuestionar los fundamentos que la Sala Penal Especial pronunció para desestimar los alegatos de defensa que presentó a favor de su patrocinado durante el juicio oral, y no utilizar estos últimos como fundamentos de su recurso de nulidad, menos aún, si los alegatos pronunciados en las sesiones que indica, sí fueron tomados en cuenta por el Colegiado, tal como se aprecia en el fundamento trescientos dieciséis de la recurrida<sup>401</sup>, donde incluso se transcribieron textualmente varias de las afirmaciones de la defensa.

---

<sup>401</sup> (Texto de la Sala Penal Especial) La defensa del acusado **Vladimiro Montesinos Torres**, reprodujo su alegato final en seis sesiones, {265, 266, 267, 268, 269 y 270, de fechas: siete de diciembre, nueve de diciembre, dieciséis de diciembre, veintitrés de diciembre de dos mil nueve, seis de enero y once de enero de dos mil diez}. Ha esgrimido alternativamente una defensa formal y otra material. Desarrollando esta última ha afirmado que al señor Montesinos Torres, en lo acusación, se le ubica "por encima del Ministerio de Defensa, e incluso por encima o al costado del Presidente de la República" sin tener en cuenta las leyes; que su contribución a la pacificación nacional en la época del acaecimiento de los hechos, fue dentro de un marco legal y no fue "de acuerdo al manual"; que "toda la requisitoria oral y todo el juicio se basa en que el señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES como jefe de facto del SIN, del Servicio de Inteligencia Nacional, habría formado o tratado que se forme el primer grupo de análisis y luego el grupo COLINA, pero lo que no han tomado en cuenta es una cosa, solamente dicen jefe de facto del SIN, pero nunca han dicho que es jefe de facto del SINA, pero ni del SIN ni del SINA, pero cuando lo acusan a él, la acusan como si fuera el Decreto Legislativo dos setenta como jefe del facto del SINA, del Sistema de Inteligencia Nacional, y el señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES jamás ha sido acusado como jefe de facto del Sistema de Inteligencia Nacional"; que "El sistema de inteligencia en el campo militar, realiza actividades de inteligencia de conformidad con las leyes y reglamentos específicos sobre la materia. (...) no dice manual, nunca dice manual, porque manual solamente es para efectos de instrucción, de doctrina, (...) y, un manual no puede estar por encima de la ley"; que "El sistema de inteligencia en el campo militar (...), y lo dice claramente el artículo veinticinco del Decreto Legislativo dos setenta, no está conformado por el Servicio de Inteligencia Nacional, y no podría estarlo, porque la ley dice solamente el Servicio de Inteligencia Nacional tiene que ver con la inteligencia en el campo no militar"; que "El Servicio de Inteligencia Nacional, es el órgano del sistema de inteligencia nacional, que proporciona inteligencia estratégica en los campos de acción no militares, requeridos para entrenamiento y ejecución de la defensa nacional, depende directamente del presidente de la República, y la responsabilidad política corresponde al presidente del consejo de ministros". Que "en el expediente no existe un



633. En este punto, es de acotar que el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, determina que la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación

documento que diga que él fue el jefe de facto. Pueden decir que fue metiche, pueden decir que estaba en todas las reuniones, pueden decir que preguntaba, pero nadie puede decir que él ostentaba el cargo de jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, porque el propio jefe del Servicio de Inteligencia Nacional ha dicho en este juicio que el jefe ero él" (Ver sesión 267). Que el procesado Montesinos Torres se le ha comprendido en el presente proceso porque "es jefe de facto y porque tomó conocimiento y aquiescencia se impartieron órdenes para ejecutar planes operativos", sin embargo, el titular de la acción penal no ha demostrado "cómo es que se ordenó, a quien le dijo, cómo es que el señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES dio la orden o como es que participó para ser autor de HOMICIDIO o SECUESTRO". Que el procesada Montesinos Torres "se le comprende pero dentro de lo que es el desarrollo de la ASOCIACIÓN ILÍCITA en el expediente Pedro Youri y El Santa (...), pero lo cierto es que (...) no tiene una denuncia así como está puesta en esa acusación fiscal que sustente una sentencia por el delito" en mención; que la imputación inicial ha sido modificada en la acusación, pues, "no puede ser que a estas alturas nos aígan que él es autor mediato, cuando nosotros nos hemos estado defendiendo como autores (...) desde la denuncia, el auto apartorio y toda la etapa de instrucción"; "no hemos sido jamás denunciados por crímenes de LESA HUMANIDAD". Que en el caso de su patrocinado, la Fiscalía no solamente no ha probado "sino que ni siquiera hoy un hecho claro, cierto, preciso, concreto, con que defenderlo" por lo que "se ha violado la garantía de lo determinación del hecho en la acusación" (ver sesión N° 268). Concluyendo su alegato en la Sesión N° 270, dijo: "El señor Vladimiro MONTESINOS TORRES no necesitó utilizar violencia, para poder lograr los objetivos, dos objetivos que se había planteado (...) la forma que a él se le encargó luchar fue a través de las ideas y segundo con la tecnología. Y como marco de referencia tuvo dos vigas maestras (...), desde la perspectiva de las ideas, le encargó la tarea al señor Vladimiro MONTESINOS TORRES, para que contienda dialécticamente con toda la cúpula de Sendero Luminoso y producir un deslinde ideológico, desde una perspectiva moral y ético, demostrando la superioridad moral del estado en ese terreno, ante los cabecillas senderistas, poro que éstos acepten por la vía pacífica, la inviabilidad de su proyecto totalitario que buscaban la destrucción de lo que llamaban la vieja sociedad caduca, siendo el absurdo y la locura, pese a que la DINCOTE a través del GEIN capturó al máximo cabecilla senderista Abimael Guzmán Reynoso el doce de setiembre del noventa y dos, vemos que la guerra interna en el Perú aún continuaba y Sendero Luminoso constituyó un factor de perturbación a la seguridad y la tranquilidad pública, por lo que era necesario [infligir] una derrota estratégica que impidiera la recomposición organizacional y operativa de sus cuadros para continuar la lucha armada dentro del país. Esto se produjo (...) que habiendo desvirtuado todos y cada uno de los cargos que el señor fiscal [t]anto en su acusación escrita, en su exposición sucinta, en su requisitoria oral (...) a pesar de que yo conozco de que ustedes tiene una convicción, yo solicito que de acuerdo a ley se le absuelva al señor Vladimiro MONTESINOS TORRES de los hechos que son materia de la acusación fiscal (...) al señor Vladimiro MONTESINOS TORRES se le ha juzgado como parte de una organización criminal, y todo el juicio se ha basado en eso, cuando él no ha sido denunciada por el delito de asociación ilícita para delinquir (ver Sesión N° 270).



de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados; norma de la cual se desprende, que la contestación y/o absolución de los alegatos orales de la defensa, no se encuentra previsto como uno de los contenidos esenciales que conforman una sentencia condenatoria; sin perjuicio de ello, debe señalarse que si bien el Colegiado no los abordó de manera directa, fueron suficientemente valorados en cada uno de los considerandos de la sentencia materia de grado, donde finalmente la Sala Penal Especial estimó que los medios probatorios de cargo eran mucho mas determinantes que los presentados por la defensa y por tal motivo, como es lógico, carecía de objeto absolver cada uno de los alegatos presentados por esta. En conclusión, no existe mayor comentario o análisis que se deba hacer respecto a los referidos alegatos orales.

**634.** Respecto a las irregularidades de trámite que según la defensa se dieron antes del auto apertura de instrucción mediante la cual se incluyó a su patrocinado en el presente proceso; resulta verdaderamente inaceptable que con dicho argumento y a estas



alturas del proceso, se pretenda traer abajo, no solo una sentencia, sino todo un proceso que se tramitó por mas de diez años, cuando estas supuestas irregularidades pudieron ser objeto de impugnación en la oportunidad procesal pertinente; menos aún, si al dictarse el auto apertura de instrucción y el auto de enjuiciamiento, se tienen como saneadas, convalidadas o subsanadas, las posibles nulidades que no fueron materia de impugnación, ello en concordancia con el artículo ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al caso de autos, lo cual ya ha sido desarrollado con amplitud en el capítulo precedente.

**635.** Sin perjuicio de lo referido en el párrafo precedente, debe indicarse que con la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos – Caso Barrios Altos Vs. Perú, del catorce de marzo de dos mil uno, se dejaron sin efecto las leyes, decretos y normas que el gobierno del ex presidente Fujimori Fujimori dictó con el fin de que los actos cometidos por los ahora procesados sean juzgados por el fuero militar y así quedaran impunes, lo que efectivamente se dio hasta la emisión de la sentencia de este organismo internacional; por lo cual, tanto la resolución de sobreseimiento –emitido por el Fuero Militar– que la defensa señala, existía a favor de su patrocinado, como la contienda de competencia que alude, de ninguna manera pueden ser causal de nulidad, pues primero debió probar o por lo menos señalar,



cuál fue el agravio concreto –no genérico– e insubsanable, que sufrió su patrocinado y además la trascendencia de este en el proceso; hecho que no se da en el presente caso, por el contrario, tal alegación solo evidencia la intención de la defensa de dilatar aún mas el presente proceso, haciendo uso y abuso del derecho.

**636.** La defensa, también refirió como agravio, que el Colegiado basó el juicio de responsabilidad de su patrocinado, partiendo de una premisa falsa, refiriéndose al manual de operaciones especiales de inteligencia y contrainteligencia ME treinta y ocho guión veinte, de junio de mil novecientos noventa y uno, cuyo conocimiento se le atribuye. Sin embargo, tal como se desprende de autos y de la propia sentencia, dicha instrumental no fue la que determinó la responsabilidad penal del encausado, sino el acervo probatorio que obra en su contra, los mismos que determinan sin lugar a dudas:

**637. Su pertenencia a la organización criminal que formó dentro del Ejército Peruano como hombre de confianza del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori,** como así lo corrobora el testigo Edwin Díaz Zevallos<sup>402</sup>, cuya negativa de aceptar como sub jefe del SIN a Montesinos Torres –a pedido del ex Presidente Fujimori Fujimori–, trajo como consecuencia el nombramiento del procesado Julio Salazar Monroe, como Jefe del SIN en enero de mil novecientos

<sup>402</sup> Véase a fojas nueve mil cuatrocientos noventa y siete, tomo catorce, donde refirió que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, le propuso aceptar a Montesinos Torres como Sub-Jefe del SIN, proposición que rechazó.



·noventa y uno, a través del cual el acusado Montesinos Torres, logró ingresar y ubicarse en el SIN, donde se trazó como primer objetivo, concentrar la labor de Inteligencia de todos los Servicios, esto es, Ejército, Marina, Fuerza Aérea y Policía Nacional; mediante las Direcciones de Inteligencia de estas Instituciones.

**638. Su cargo como Jefe de Facto del SIN,** como así se desprende de las declaraciones de Nicolás De Bari Hermoza Ríos<sup>403</sup> y Clever Pino Benamú<sup>404</sup>, quienes se desempeñaron en el año mil novecientos noventa y uno, como Comandante General del Ejército y Jefe de la Sub Dirección de Frente Interno de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), respectivamente; corroborado con la copia del oficio número cincuenta y cinco-noventa y siete-SIN cero uno, del tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete<sup>405</sup>, del cual se desprende que Salazar Monroe da a conocer que Montesinos Torres fue designado por el ex Presidente Fujimori Fujimori, como asesor de la alta dirección del SIN. Además se tiene la declaración de Héctor Hernán Jhon Caro<sup>406</sup>, quien manifestó que Montesinos Torres, ordenaba el destaque de personal del SIN a la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE), sin comunicación oficial alguna; es decir, que dentro del SIN, tenía el poder

<sup>403</sup> Véase a fojas dos mil doscientos setenta y siete, tomo cinco, ocasión en la que aseveró que Montesinos Torres y Salazar Monroe compartían la jefatura del SIN.

<sup>404</sup> Véose a fojas cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y siete, tomo sesenta y seis, donde refirió que desde que Montesinos Torres ingresó a trabajar al SIN, las funciones operativas del SIE dejaran de ser regulares, ya que únicamente servía para proporcionar equipos y otros, para operativos dirigidos por el SIN.

<sup>405</sup> Véase a fojas noventa y ocho mil quinientos ochenta y uno.

<sup>406</sup> Véase a fojas nueve mil once, tomo catorce.



necesario para dictar órdenes; y el acta de visualización y transcripción de video, en la cual se dejó constancia de que Montesinos Torres, afirmó tener responsabilidad sobre el fema de lucha contra el terrorismo<sup>407</sup>.

**639. Su participación directa en la conformación y dirección del Destacamento Colina**, incluso desde la conformación del Equipo de Análisis<sup>408</sup> que envió al GEIN (Grupo Especial de Inteligencia de la DINCOTE de la Policía Nacional del Perú), a fin de observar el sistema que empleaban para la lucha contra la subversión –ello a raíz de la captura de Abimael Guzmán Reynoso–; para luego elaborar el Plan Operativo "Cipango" que no era otra cosa que un documento con las directrices para la conformación del grupo Colina, cuyo fin supremo era el aniquilamiento de agentes terroristas; estas afirmaciones se encuentran debidamente sustentadas con el mérito de la declaración plenarial de Marcos Miyashiro Arashiro<sup>409</sup>, quien indicó que Montesinos Torres, se presentó al GEIN como asesor presidencial para ingresar a las instalaciones del inmueble donde se capturó a Abimael Guzmán y requirió le brinden toda la información sobre el caso; la declaración de Pichilingue Guevara<sup>410</sup>, quien refirió que Montesinos Torres deseaba que el SIN sea el mejor en sus inicios, por tal motivo, decide anexar el GEIN al SIN, ordenando apoyo

<sup>407</sup> Véase a fojas seis mil cuatrocientos ochenta y cinco, tomo once.

<sup>408</sup> Conformado al inicio por los procesados: Salazar Monroe, Rivero Lazo, Rodríguez Zabalbeasca, Martín Rivas y Pichilingue Guevara.

<sup>409</sup> Véase a fojas setenta y seis mil trescientos ochenta, tomo ciento dieciocho.

<sup>410</sup> Véase a fojas treinta mil quinientos veinticuatro, tomo cuarenta y cinco.



con vehículos y otros medios; la declaración instructiva de Julio Chuqui Aguirre<sup>411</sup>, quien refirió que Montesinos Torres y Martín Rivas realizaban coordinaciones respecto a las actividades del Grupo Colina, además, respecto al asesinato de Pedro Yauri, aseveró que dieron cuenta de ello al acusado Montesinos Torres; la manifestación de Marcos Flores Alván<sup>412</sup>, quien afirmó que Montesinos Torres felicitó en su oficina, a los integrantes del destacamento Colina e indicó haber escuchado a Rodríguez Zalbabeascoa decir que Montesinos Torres, un día antes de los hechos, dio "luz verde para actuar"; la declaración instructiva de Isaac Jesús Paquillauri Huaytalla<sup>413</sup>, quien aseveró que Montesinos Torres se reunían constantemente en el SIN con Martín Rivas, indicando que el primero había tenido pleno conocimiento de la operación Barrios Altos; la declaración del acusado Alarcón González<sup>414</sup>, integrante del grupo Colina, quien refirió que en todos los operativos en los que participó, la orden era eliminar a los delincuentes subversivos.

**640.** En conclusión, el Grupo Colina ejecutaba los planes operativos de acuerdo a las órdenes que impartía el Jefe de Facto del SIN, acusado Vladimiro Montesinos Torres, en coordinación de la alta Dirección de la DINTI y la Jefatura del Frente Interno, ello debido a

<sup>411</sup> Véase a fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno y declaración de fojas veintiocho mil quinientos cincuenta y dos, tomo cuarenta.

<sup>412</sup> Véase a fojas mil novecientos veinticinco, tomo cinco, declaración Instructiva de fojas siete mil trescientos sesenta y seis, tomo doce, ampliada a fojas siete mil seiscientos setenta, tomo doce.

<sup>413</sup> Véase a fojas cuarenta y seis mil veinticinco, tomo setenta y tres.

<sup>414</sup> Véase a fojas setenta y seis mil ciento diecisiete, tomo ciento dieciocho.



que el citado encausado tenía notables influencias sobre altos mandos militares y el propio Presidente de la República.

**641.** Lo afirmado precedentemente, se consolida con los siguientes hechos probados:

Vladimiro Montesinos propuso el nombramiento de personas de su confianza en puestos claves de las Fuerzas Armadas, Ministerios de Defensa y del Interior.

**642.** Entre Montesinos Torres y los procesados Salazar Monroe, Bari Hermoza Ríos y Rivero Lazo, existía una relación de antigua data, que puede explicar la confianza en el cargo que cada uno ostentó en la estructura jerárquica.

**643.** Que el Decreto Legislativo siete cuarenta y tres, referido a la Ley del Sistema de Defensa Nacional, que daba potestad al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para ejecutar el planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las Operaciones Militares al más alto nivel; así como el Decreto Legislativo siete cuarenta y seis - Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, y el Decreto Legislativo siete cuarenta y nueve, fueron normas dictadas a favor de la estrategia que estaban elaborando Vladimiro Montesinos Torres como Jefe de facto del SIN, a fin de ampliar la facultad de los comandos políticos militares; sin embargo, las citadas normas, fueron derogadas poco tiempo después por el Congreso, hecho que entre otras cosas, motivó el auto-golpe del



cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, acción necesaria para que el Gobierno de turno, obtenga la mayoría parlamentaria, lo que permitió se dictaran normas relacionadas con el delito de terrorismo, como el Decreto Ley veinticinco seis veintiséis, que establecía que los procedimientos se adecuaran a la Directiva del Comando Operativo del Frente Interno, dirigido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**644.** Que en el año dos mil, el ex Presidente Fujimori Fujimori, hizo de conocimiento público que Vladimiro Montesinos Torres era su hombre de confianza y la persona responsable en lo referente a la política antisubversiva que el Estado había adoptado.

**645.** Todo ello, aunado a los demás medios probatorios debidamente valorados en la sentencia recurrida, nos llevan a concluir que la responsabilidad penal del procesado Vladimiro Montesinos Torres, está suficientemente acreditada en autos, por lo que su condena se dictó con arreglo a ley y a derecho.

## 2.- NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS

**646.** La defensa del procesado Nicolás De Bari Hermoza Ríos, en su recurso de nulidad formalizado a fojas ciento dos mil novecientos veintiséis, tomo ciento cincuenta y uno, contra la sentencia



materia de pronunciamiento, en el extremo que lo condenó como **autor mediato** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en los casos "Barrios Altos", "El Santa" y "Pedro Yauri"; por tentativa de homicidio calificado en el caso "Barrios Altos" y como **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-Asociación Ilícita para delinquir, en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, cuya pretensión principal es la absolución de su patrocinado y como pretensión subordinada, la nulidad de la sentencia y del juicio oral, a fin de que se celebre nuevamente por otro tribunal, señalando como causas de nulidad de la recurrida:

**Violación de la garantía procesal constitucional a un Tribunal imparcial.**

**647.** Cuestiona que la imparcialidad de las señoritas Juezas integrantes de la Primera Sala Penal Especial por "contaminación de criterio":

- a) Por haber dictado las sentencias conformadas condenatorias de los acusados Julio Chuqui Aguirre y Marcos Flores Albán.
- b) Al haberse dictado las resoluciones de aprobación de los acuerdos de colaboración eficaz de los acusados Jorge Enrique Ortiz Mantas, Héctor Gamarra Mamani, Pablo Andrés Atúncar Cama, Hércules Gómez Casanova, Hugo Francisco Coral Goycochea, José William Tena Jacinto.



c) Al haberse dictado la sentencia del ocho de abril de dos mil ocho en el caso Cantuta, mediante el cual por unanimidad se condenó a Julio Rolando Salazar Monroe; y la sentencia del tres de julio de dos mil ocho en el cual se condenó a Alberto Segundo Pinto Cárdenas, y a Wilmer Yarlequé Ordinola.

**648.** Con el rechazo liminar, por mayoría, de la recusación formulada por la contaminación procesal antes citada.

**Violación a la garantía constitucional de presunción de inocencia.**

**649.** Por emplear indicios contingentes para condenar a su patrocinado, pese a que el Ministerio Público no presentó conjuntamente el hecho básico (hecho concreto), la norma de presunción (hecho abstracto o supuesto hecho normativo) y el hecho presunto (hecho puro o calificado), ni en la etapa de prueba, ni en la acusación.

**650.** Para emitir sentencia condenatoria, el Tribunal empleó indicios contingentes, pese a que no se habían probado los hechos bases, ni se habían establecido los hechos presuntos por la existencia de contraindicios.



651. Que, la indebida aplicación de la prueba indiciaria, se aprecia en el título cuarto, referido al análisis del hecho delictuoso, de las páginas doscientos seis a quinientos ochenta y tres, de la recurrida.

### Imputación

652. Se imputa al procesado Nicolás De Bari Hermoza Ríos, ser **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir; **autor mediato** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado en el caso Barrios Altos; y **autor mediato** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud homicidio calificado, en los casos del Santa y Pedro Yauri, considerados crímenes de lesa humanidad.

653. Siendo que el acusado Nicolás De Bari Hermoza Ríos, formó parte de la organización delictiva que se gestó en el SIN, bajo la Jefatura de facto de Vladimiro Montesinos Torres, ostentando el cargo de Comandante General del Ejército en el año mil novecientos noventa y dos y, Jefe del Estado Mayor General del Ejército en el año mil novecientos noventa y uno, de quien dependía estructuralmente la Dirección de inteligencia del Ejército (DINTE), jefaturada por Juan Nolberto Rivero Lazo en el año mil novecientos noventa y uno, y por el procesado Alberto Pinto Cárdenas en el año mil novecientos noventa y dos, siendo que desde la DINTE, se dispuso el destaque de oficiales y suboficiales del Ejército Peruano



pertenecientes al SIE, dirigido por Víctor Silva Mendoza (quien en mil novecientos noventa y dos fue director de la DINTI), para que pasaran a formar parte operativa del grupo de aniquilamiento que se estaba formando, configurándose entonces estos procesados como las cabezas de la asociación ilícita, desde su posición dentro de la estructura del SIN y del Ejército Peruano, quienes previamente tenían conocimiento y aprobaban todas y cada una de las actividades ilícitas del grupo Colina. Si bien no participaron directamente en los operativos Barrios Altos, Santa y Pedro Yauri, fueron quienes no sólo decidieron la conformación de un grupo operativo especial (destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos, en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, sino que tuvieron conocimiento y aprobaron previamente a la realización de cada uno de los planes operativos de "Colina" y desde sus posiciones dentro de la estructura del SIN y del Ejército Peruano, realizaron actividades de soporte al citado grupo, brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal. Asimismo, en el caso de Pobladores del Santa, el acusado Nicolás De Bari Hermoza Ríos, fue quien medió para hacer posible el contacto entre el grupo Colina y el empresario Jorge Fung Pineda, quien deseaba que dicho grupo operativo realice una incursión en el distrito del Santa.



**654.** Descritos así los hechos, se advierte que la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal, se subsume de manera exacta en los supuestos de hecho contenidos en las figuras penales de Asociación Ilícita para Delinquir en calidad de autor, y de Homicidio Calificado y tentativa del mismo en calidad de autor Mediato.

**Determinación de la responsabilidad penal y absolución de agravios.**

**655.** La Sala Penal, pese a que el encausado De Bari Hermoza Ríos negó constantemente los delitos que se le imputan, lo encontró responsable de los mismos, en razón que se lograron desvirtuar sus versiones exculpatorias<sup>415</sup> en las que aseveraba su desconocimiento de la existencia del Destacamento Colina; ello en base al acervo probatorio obrante en autos y sobre todo a las declaraciones de:

**656. Marcos Flores Alván**<sup>416</sup>, en las cuales afirmó que el encausado De Bari Hermoza Ríos, sí tenía conocimiento de la existencia del Destacamento Colina, pues en una oportunidad recibió en su despacho a todos sus integrantes e hizo uso de la palabra y

<sup>415</sup> Manifestación policial de fojas dos mil doscientos ochenta y uno, veinticuatro mil seiscientos dieciséis y treinta y tres mil seiscientos setenta y uno, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor. Declaraciones instructivas de fojas tres mil ochacientos diecisiete, tomo siete, y veintisiete mil, tomo treinta y siete.

<sup>416</sup> Manifestación Policial de fojas mil novecientos veinticinco, tomo cinco y declaración testimonial de fojas cuatro mil doscientos cincuenta y ocho, tomo ocho.



reconoció la labor del grupo, ofreciendo su apoyo administrativo en cualquier circunstancia o requerimiento. Asimismo, al ser confrontado con De Bari Hermoza Ríos, refirió que durante la mencionada reunión en el Pentagonito, su confrontado se dirigió a los integrantes del Destacamento Colina y expresó textualmente: "nosotros estamos atentos de lo que ustedes hacen".

**657. Chuqui Aguirre<sup>417</sup>,** donde sostuvo que fue incorporado al Destacamento Colina por orden expresa de Bari Hermoza Ríos, el mismo que ofreció un almuerzo en el sexto piso del Pentagonito a los integrantes de dicho grupo, lugar en el que manifestó que estos eran lo máximo y que iban a hacer historia, afirmando que ya se les denominaba "Destacamento Colina", asimismo, los felicitó por considerarlos un grupo selecto. También indicó que a De Bari Hermoza le dieron cuenta del asesinato de Pedro Yauri. Durante la confrontación con el encausado De Bari Hermoza Ríos<sup>418</sup>, afirmó que Rodríguez Zalbabeascoa le informó que su confrontado ordenó su incorporación al Destacamento Colina a través de un radiograma. También refirió que "recuerda un tal FUNG de nacionalidad china, pensando que se trataba de una acción también para el grupo pues MARTIN RIVAS estaba en esto; comentándose después que era un favor al parecer a un hermano de HERMOZA RÍOS, recordando que la casa donde se reunieron con ellos quedaba por la Avenida Benavides en una transversal,

<sup>417</sup> Declaración instructiva de fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno y de fojas veintiocho mil doscientos cincuenta y dos, tomo cuarenta.

<sup>418</sup> Véase a fojas dieciocho mil quinientos dieciséis, tomo veinticinco.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

no pudiendo precisar más, llegándose a realizar esta acción que tiene relación con el caso Santa<sup>419</sup>; esta última declaración, junto a otras varias, entre las que se pueden contar las de Sosa Saavedra, Yarlequé Ordinola, Juan Hermoza Ríos y el propio Fung Pineda (ya fallecido), vinculan directamente al acusado De Bari Hermoza Ríos en el caso de los pobladores de El Santa, pues a raíz de una reunión entre los Jefes Operativo y Administrativo del Destacamento Colina (Martín Rivas y Pichilingue Guevara) y los Jefes de los Sub Grupos del mismo (Yarlequé Ordinola, Sosa Saavedra, Chuqui Aguirre y Suppo Sánchez) con el empresario Jorge Fung Pineda, amigo de Juan Hermoza Ríos, Congresista y hermano de Nicolás De Bari Hermoza Ríos -Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas-, acordaron que el Destacamento Colina se dirigiría hacia El Santa – Chimbote, para intervenir a personas que causaban perjuicio al señor Fung PINEDA.

658. Héctor Gamarra Mamani<sup>420</sup>, donde sostuvo que Nicolás De Bari Hermoza Ríos estuvo presente en una de las reuniones realizadas al Destacamento, expresando su apoyo total a los integrantes del mismo, por el trabajo silencioso que venían desempeñando.

<sup>419</sup> Folios 15822 Tomo 21.

<sup>420</sup> Cuaderno de colaboración eficaz número tres guión dos mil siete.



**659. Suppo Sánchez<sup>421</sup>,** donde indicó que De Bari Hermoza Ríos concurrió a un almuerzo, donde asistieron los integrantes del Destacamento Colina, e indicó a Rivero Lazo que apoye a Suppo Sánchez.

**660. Rolando Meneses Montes de Oca<sup>422</sup>,** en el que refirió que luego de ocurrido las matanzas de Barrios Altos, Pedro Yauri y El Santa, se realizó una reunión con los integrantes del Destacamento Colina, en la cual participó el Comandante General De Bari Hermoza Ríos, quien reconoció el trabajo que desempeñaban.

**661. Gómez Casanova<sup>423</sup>,** quien refirió que el encausado De Bari Hermoza Ríos era quien autorizaba las operaciones que iba a realizar el Director de Inteligencia y éste a su vez al Jefe de Destacamento, recibiendo la orden el Jefe de Operativo Martín Rivas, que disponía los grupos y procedían a la operación. Asimismo, en el cuaderno de colaboración eficaz número cero cuatro guion dos mil siete, de fojas once, expresó que tenía conocimiento que el Destacamento Colina, dependía -entre otros- del encausado De Bari Hermoza Ríos.

<sup>421</sup> Cuaderno de colaboración eficaz número cero cinco guion dos mil siete.

<sup>422</sup> Cuaderno de Colaboración eficaz número cero uno guion del dos mil ocho, de fojas nueve.

<sup>423</sup> Véase fojas sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres, sesenta y nueve mil ochocientos cuatro, sesenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco, tomo ciento diez.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

**662. Vera Navarrete<sup>424</sup>,** quien aseveró que en el Ejército Peruano todos tenían conocimiento de la existencia del Destacamento Colina y de quienes lo conformaban; agrega que como chofer de Martín Rivas, pudo observar y escuchar que dicho destacamento dependía directamente de la Comandancia General del Ejército, a cargo del General Nicolás De Bari Hermoza Ríos, toda vez que, Martín Rivas acudía con mucha frecuencia al despacho de este último, del cual lo llamaban allí frecuentemente a su celular.

**663. Isaac Jesús Paquiyauri Huaytalla<sup>425</sup>,** quien afirmó que el Jefe de la DINTE –Rivero Lazo-, daba cuenta diariamente y entregaba la información de las actividades del Destacamento Colina al Comandante General del Ejército –De Bari Hermoza Ríos-, quien a su vez remitía la información al Presidente de la República. En su declaración instructiva<sup>426</sup>, indicó que todo lo relativo a la provisión de recursos logísticos al Destacamento Colina, era de pleno conocimiento del Comandante General del Ejército, asegurando que era aquel quien daba la orden; agregó que todo estaba documentado, empero, que dichos documentos fueron incinerados.

<sup>424</sup> Véase a fojas quince mil ochenta y tres, tomo veinte y sesión de audiencia de fojas sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres, tomo ciento tres.

<sup>425</sup> Cuaderno de Colaboración eficaz número seis guión del dos mil cinco, de fojas cinco y siguientes.

<sup>426</sup> Véase a fojas cuarenta y seis mil veinticinco, tomo setenta y tres.



**664.** Pablo Andrés Atuncar Cama<sup>427</sup>, quien por su parte refirió que el encausado De Bari Hermoza Ríos fue la persona que dispuso su cambio del SIE uno al Galpón de la Palmas.

**665.** En conclusión, la responsabilidad del encausado, en cada uno de los delitos imputados, se encuentra debidamente acreditada, con las citadas declaraciones, las mismas que se llevaron a cabo con las garantías que la ley exige.

**666.** Cabe indicar que tales declaraciones resultan ser sindicaciones directas, plurales y concomitantes al hecho imputado, encontrándose interrelacionadas, pues se refuerzan entre sí y no excluyen el hecho consecuencia; en conclusión, las pruebas descritas cumplen con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco, para ser valoradas como prueba de cargo.

**667.** Los medios probatorios citados precedentemente, se consolidan con los siguientes hechos probados:

El nombramiento de Bari Hermoza Ríos, así como el de otros militares, fue propuesto por Montesinos Torres, por ser personas de su confianza, quienes al ser ubicados en puestos claves de las instituciones armadas y en los Ministerios de Defensa y del Interior,

---

<sup>427</sup> Cuaderno de colaboración eficaz número dos guión dos mil siete, de fojas diez.



resultaron siendo funcionales no sólo para la gestión gubernamental recién instalada, sino inclusive para sus objetivos personales.

**668.** En el año mil novecientos noventa y uno, Vladimiro Montesinos Torres hizo nombrar como Jefe del Estado Mayor del Ejército Peruano al acusado Nicolás De Bari Hermoza Ríos, quien a fines de ese año ocupó la Comandancia General de ese instituto militar y la Presidencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, es decir, se centralizó el poder en la persona de Bari Hermoza Ríos, ocupando hasta tres cargos al mismo tiempo, para alcanzar sus fines ilícitos.

**669.** Además de lo indicado en el anterior párrafo, el acusado Hermoza Ríos, ocupó el cargo de Jefe del Estado Mayor del EP pese a que por antigüedad le correspondía tal promoción al General Marciano Rengifo, tal como así lo refirió el General Pedro Villanueva Valdivia: "(...) a NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS lo conoce por ser una promoción posterior a la del declarante en la Escuela Militar, habiendo sido después compañero suyo en la Escuela Superior de Guerra; luego en su condición de Jefe del Estado Mayor, debiendo precisar (...) en aquel entonces propuso a quien, de acuerdo a la norma consuetudinaria de la antigüedad le correspondía, es decir, al General MARCIANO RENGIFO, sin embargo el declarante fue convocado por el entonces Ministro General TORRES ACIEGO, quien le manifestó que se debería proponer al General HERMOZA RIOS, por ser éste quien iba su vez a



relevar en el cargo al declarante, por lo que era conveniente fuera tomando conocimiento de la situación a fin de que pueda comandar adecuadamente (...) incluso con conocimiento del General RENGIFO<sup>428</sup>.

**670.** Es menester señalar que la defensa del acusado, respecto al fondo del asunto, cuestiona la valoración de pruebas indiciarias - contenidas en el título cuarto de la recurrida páginas doscientos seis a quinientos ochenta y tres- que a su criterio resultan ser contingentes y cuyos hechos bases no han sido probados, aséverando que el Ministerio Público no presentó en forma conjunta el hecho básico (hecho concreto), la norma de presunción (hecho abstracto o supuesto hecho normativo) y el hecho presunto (hecho puro o calificado), ni en la etapa de prueba, ni en la acusación.

**671.** Al respecto, debemos señalar que, tal afirmación no es correcta, pues en primer lugar, tal como se aprecia del análisis del dictamen acusatorio, el Ministerio Público, sí presentó el hecho concreto o base -que son los acaecidos en los casos Barrios Altos, Pobladores del Santa y Pedro Yauri-; la norma de presunción del hecho abstracto o supuesto hecho normativo -que resultan ser las propiedades o características de los tipos penales imputados a los encausados- y el hecho puro y/o calificado jurídicamente -hecho concreto en el que ha participado el agente-.

<sup>428</sup> Folios 7733, Tomo 12



672. Ahora bien, respecto a la presunta falta de comprobación de los hechos bases –la matanza de Barrios Altos, Pobladores del Santa y Pedro Yauri- de las pruebas indiciarias, que alude, tenemos que, por el contrario, estos hechos se encuentran suficientemente comprobados con los medios probatorios existentes en autos y que se encuentran contenidos en la recurrida, justamente en el capítulo IV, que desarrolló todo lo relacionado con la comprobación de los hechos delictuosos antecedentes, en el caso concreto de Bari Hermoza Ríos, se evidencia con suma claridad su participación ejerciendo poder de mando en la organización criminal y su intervención directa en los casos, como el de El Santa, más que evidente pues, se realizó a pedido de su propio hermano. Asimismo, teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito (de la posición que ocupó Vladimiro Montesinos Torres en el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, del encargo recibido-dirigir la lucha contra la subversión, del objetivo de Gobierno, el conocimiento de la inteligencia y la infraestructura, que poseía el GEIN, el uso de una cubierta - Equipo de Análisis, la formulación del Manual de Inteligencia Estratégica sobre el Partido Comunista "Sendero Luminoso", de la felicitación Presidencial, sobre el retiro del equipo de Análisis de las instalaciones de la DIRCOTE); Del planeamiento y preparación de una operación especial de inteligencia de largo alcance (De la orden dada por el acusado Julio Rolando Salazar Monroe, para que el Equipo de Análisis ocupe el Taller de Mantenimiento,



ubicado en Las Palmas – Surco; Del ME treinta y ocho guión vente; del Plan Cipango; de la conformación del Destacamento Colina; de CONPRAMSA); De la Ejecución de las Operaciones Especiales de Inteligencia (Barrios Altos, Pobladores de El Santa y el Periodista Pedro Yauri Bustamante); y de la disolución del Destacamento Colina. Cuyos enunciados son correctos, pues respetan los criterios razonables para su formulación; es decir, no han sido formulados arbitrariamente sino de manera razonada, atendiendo el contexto histórico del caso en comento.

**673.** Del análisis realizado, se colige que con la anuencia y disposiciones del encausado De Bari Hermoza Ríos -alto mando del ejército peruano- se reclutaron a diversos Agentes del Servicio de Inteligencia del dicha institución, a efectos de formar un "comando operativo para operaciones especiales" al que luego denominaron Grupo Colina, el mismo que se estructuró como una organización de tipo militar jerarquizada, y como cobertura para el desplazamiento del personal, se dispuso los destaque de estos agentes a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE).

**674.** Finalmente, el calificativo de "contingente" que realiza la defensa del acusado respecto a la prueba indiciaria utilizada para condenarlo, no se encuentra justificado, pues si bien la mayoría son declaraciones de coacusados, su valoración se encuentra amparada al cumplir con los requisitos de veracidad, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en sus incriminaciones,



contenidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que estableció las circunstancias que han de valorarse en las declaraciones de coimputado, testigo y agraviado: "ausencia de *incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación*, en cuanto a lo último, que debe observarse coherencia y solidez del relato y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admite matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso"; siendo así, se aprecia que los agravios expuestos por la defensa no enervan en lo más mínimo la decisión asumida por el Tribunal, máxime si se tiene en cuenta su poder de mando dentro de la agrupación.

### 3.- JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

675. La defensa del procesado Julio Rolando Salazar Monroe, interpuso recurso de nulidad de fojas ciento dos mil setecientos setenta y tres, contra la sentencia materia de pronunciamiento, en el extremo que lo condenó como **autor mediato** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-**homicidio calificado**, en los casos "Barrios Altos", "El Santa" y "Pedro Yauri"; por **tentativa de homicidio calificado** en el caso "Barrios Altos" y como **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-**Asociación Ilícita para delinquir**, en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva.



**676.** - Respecto a los aspectos procesales que conllevan a la nulidad de la sentencia y de todo el juicio oral, indica:

La acusación planteada por el Ministerio Público, carece de fundamentos fácticos que determinen los hechos imputados, limitándose a realizar una imputación genérica para todos los casos, con un escueto desarrollo sobre la existencia del Grupo Colina, así como de los tres casos (Barrios Altos, Pobladores del Santa y Pedro Yauri) y la prueba actuada.

**677.** La Sala Superior señaló que su cuestionamiento sobre la variación de la tesis de imputación, de cómplice "simple conocedor de los hechos" a autor mediato "la persona que dispuso la realización de los operativos del grupo Colina", era extemporáneo por haberse realizado en la etapa de alegatos; sin embargo, no consideró que dicha variación sucedió a partir de la requisitoria oral del Fiscal, es decir, en la etapa final del juicio oral.

**678.** La Sala Superior, pese a lo expresado en el precedente vinculante establecido por la Corte Suprema en la queja número mil seiscientos setenta y ocho guión dos mil seis/Lima, y al contenido del artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, ha sostenido la acusación introduciendo pruebas no solicitadas por el Ministerio Público; y, basándose en normas del Código Procesal Civil (específicamente el artículo ciento noventa y cuatro), transgredió el



principio básico del Derecho Procesal Penal moderno y el Principio Acusatorio, ordenando que se diera lectura a una relación de piezas que nunca fueron ofrecidas por las partes, sin que nadie señale la utilidad y pertinencia de las mismas.

**679.** No se realizó una explicación sobre la participación de cada acusado en el delito de asociación ilícita para delinquir, dándole categoría de integrante del destacamento, parte de la estructura militar y política que ordenó la conformación del grupo; respecto a los casos de El Santa y Pedro Yauri, en el delito de homicidio no señalan su participación, sino que tuvo conocimiento del plan operativo en los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, sin precisar los hechos concretos que habrían determinado la participación del recurrente.

**680.** A través del desarrollo del proceso, existieron diferentes pronunciamientos emitidos por la Sala Superior, tanto al interior del presente proceso como mediante otras sentencias, en las cuales evidentemente, el Colegiado asumió una postura determinada, como se observa en las acumulaciones y desacumulaciones que se dieron durante la instrucción y juicio oral, así como nueve sentencias condenatorias donde se resolvieron los mismos hechos que fueron materia sentencia y que ahora es materia de pronunciamiento (una anticipada, seis por convenio de colaboración eficaz, Cantuta y Cantuta II), en las que concluyó en la existencia del grupo Colina como un comando clandestino para operaciones especiales que



formaba parte de la política del Estado de lucha contra el terrorismo y sobre sus presuntos integrantes y las incursiones realizadas en los diferentes hechos ahora juzgados, todo lo cual define la pérdida de imparcialidad por parte de la Sala.

**681.** Habiéndose suspendido el juicio oral por más de ocho días, conforme lo establece la norma; sin considerar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que descartó la complejidad del proceso, sosteniendo las integrantes del Colegiado que el Tribunal Constitucional tuvo fallos contradictorios al respecto, aunado a que dicho Tribunal al realizar una nueva revisión del proceso detallando las graves violaciones constitucionales cometidas por las Jueces Superiores emplazadas, ordenó la remisión de copias certificadas al Consejo Nacional de la Magistratura y al Órgano de Control Interno del Poder Judicial.

**682.** Se vulneró el derecho de defensa al haberse prescindido de su defensa material, yo que estuve enfermo y no podía concurrir al juicio oral, disponiendo ser examinado por médicos legistas, quienes corroboraron su mal estado; sin embargo, fue trasladado de grado o fuerza a la audiencia, donde sostuvo que no estaba en condición física; solicitando hacerlo en último lugar, luego que se recuperara de sus afecciones, siendo negado, argumentando que los certificados médicos expedidos eran falsos, lo cual posteriormente fue desmentido incluso por el entonces Ministro de Defensa Rafael Rey.



**683.** Asimismo, respecto a los aspectos sustanciales o de fondo de la sentencia impugnada, refiere:

Está probado que su patrocinado fue designado Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional; sin embargo, la Sala concluyó que fue puesto con el propósito de realizar el planeamiento y decisión de ejecución de operaciones especiales de inteligencia, cuando el recurrente refirió la forma y circunstancias que encontró casualmente a Vladimiro Montesinos y éste lo citó para proponerle dicho cargo.

**684.** De las declaraciones de los testigos y encausados se desprende que la conformación del grupo de análisis, se realizó en el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno a petición expresa del General Héctor John Caro de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que analizaran la documentación incautada a Sendero Luminoso; sin embargo, el Ministerio Público desnaturalizó las funciones para los cuales fue creado, insinuando sin prueba que el objetivo era infiltrarse al interior de la DIRCOTE para conocer su trabajo, hecho acogido por la Sala en la sentencia recurrida, pese a que la conclusión de la Fiscalía como del Tribunal Superior carece de lógica, toda vez que el ex presidente Alberto Fujimori pudo disponer el relevo de sus cargos al personal policial del GEIN y acceder directamente a la información que manejaban.



**685.** Se adelantó opinión en la sentencia "Cantuta" al señalar que Salazar Monroe no justificó razonadamente por qué se otorgó la Felicitación Presidencial y menos aún el reconocimiento a tres militares más (Huamán Azcurra, Cubas Portal y Pinto Cárdenas), no explicándose qué trabajos especiales de inteligencia merecieron tal reconocimiento. Aclara, que la solicitud de felicitación dirigida por Salazar Monroe al Presidente de la República, no solicita un reconocimiento por trabajos especiales de inteligencia, sino "por estar explotando la documentación incautada de Sendero Luminoso, con el objeto de tener un mayor conocimiento de dicho movimiento subversivo y formular un texto de inteligencia...", desprendiéndose del mismo texto de la solicitud, las razones del pedido del citado reconocimiento.

**686.** Por la normatividad vigente en los años mil novecientos noventa y uno y noventa y dos, es imposible jurídica y materialmente que el SIN haya realizado inteligencia operativa en esas fechas, pues sólo podía realizar inteligencia estratégica; que el Decreto Legislativo número setecientos cuarenta y seis entró en vigencia después de ocurrido el hecho de Barrios Altos, y fue derogado por la Ley número veinticinco mil trescientos noventa y nueve, el mismo que reactivó el Decreto Legislativo número doscientos setenta y doscientos setenta y uno.

**687.** No existe prueba alguna que acredite que los planes operativos con los que actuaron los integrantes del Destacamento Colina fueran elaborados y/o aprobados en el SIN; habiéndose otorgado valor



probatorio al documento apócrifo denominado Plan Cipango, señalándose que el SIN, podía elaborar planes operativos mencionando al Manual de operaciones especiales de inteligencia ME guión treinta y ocho guión veinte; sin considerar, que es un manual del ejército y no del SIN, para los alumnos de la escuela de inteligencia, como lo expresó el General Zevallos Portugal, en relación a que el Ejército y el SIN no tiene dependencia jerárquica alguna, siendo un documento creado para estudio, el cual era reeditado y mejorado; reproduciendo la Sala términos y apoyándose en una serie de normas del Ejército para justificar su utilización; sin reparar que el SIN no depende orgánicamente del Ejército, siendo entes independientes; que, el Ejército depende del Ministerio de Defensa y el SIN del Consejo de Ministros y Presidente de la República; no existiendo explicación que el plan fuera elaborado por el SIN y haber sido suscrito por el Jefe de la DINTE.

**688.** Le atribuyen la condición de autor por mando, confundiéndose el requisito poder de mando, con la posición que tuvo dentro del Gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. Que, no estaba en condiciones de dar órdenes ni a los autores de la organización, ni a los ejecutores, no existiendo declaración de confeso sincero o colaborador eficaz que lo señale como tal; por tanto, al no estar acreditado en autos que haya dado orden alguna, corresponde la absolución de los cargos.



### Imputación

689. Según la acusación fiscal de fojas cincuenta mil ciento setenta y uno, tomo ochenta y dos, se imputa al acusado Julio Rolando Salazar Monroe, ser **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-**asociación ilícita para delinquir; autor mediato** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Homicidio calificado**, en el caso Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri; y **autor mediato** del delito de **tentativa de homicidio calificado** en el caso Barrios Altos.

690. Siendo que en el año mil novecientos noventa y uno, desde el SIN, comandado de facto por Vladimiro Montesinos Torres y Jefaturado oficialmente por el acusado Salazar Monroe, formaron un grupo delictivo dentro de la estructura del ejército peruano, denominado Colina, grupo que además de los antes citados, estuvo integrado por Nicolás De Bari Hermoza Ríos (Jefe del Estado Mayor-2001/Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas-2002), de quien dependía estructuralmente la Dirección de inteligencia del Ejército (DINTE), jefaturada por Juan Nolberto Rivero Lazo en el año mil novecientos noventa y uno, y por el procesado Alberto Pinto Cárdenas en el año mil novecientos noventa y dos, siendo que desde la DINTE, se dispuso el destaque de oficiales y suboficiales del Ejército Peruano pertenecientes al SIE, dirigido por Víctor Silva Mendoza (quien en mil novecientos noventa y dos fue director de la DINTE), para que pasaran a formar parte operativa del grupo



de aniquilamiento que se estaba formando, configurándose entonces estos procesados como las cabezas de la asociación ilícita, desde su posición dentro de la estructura del SIN y del Ejército Peruano, quienes previamente tenían conocimiento y aprobaran todas y cada una de las actividades ilícitas del grupo Colina. Si bien no participaron directamente en los operativos Barrios Altos, Santa y Pedro Yauri, fueron quienes no sólo decidieron la conformación de un grupo operativo especial (destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos, en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, sino que tuvieron conocimiento y aprobaron previamente a la realización de cada uno de los planes operativos de "Colina" y desde sus posiciones dentro de la estructura del SIN y del Ejército Peruano, realizaron actividades de soporte al citado grupo, brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal.

**691.** Descritos así los hechos, se advierte que la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal, se subsume de manera exacta en los supuestos de hecho contenidos en las figuras penales de Asociación Ilícita para Delinquir en calidad de autor, y de Homicidio Calificado y tentativa del mismo en calidad de autor Mediato, delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad.



## Determinación de la responsabilidad penal y absolución de agravios

**692.** De lo actuado durante el decurso del presente proceso, se ha logrado desvirtuar de manera fehaciente la versión exculpatoria del acusado Salazar Monroe –respecto al desconocimiento de la existencia del grupo Colina–, a partir de las declaraciones de los confesos y colaboradores eficaces como Héctor Gamarra Mamani<sup>429</sup>, quien refirió que con motivo de la inauguración del Destacamento Colina, en setiembre de mil novecientos noventa y uno, se realizó una actividad social en el galpón, en la cual participaron todos los agentes del destacamento y del mismo Julio Salazar Monroe. Esta versión fue corroborada por Rolando Meneses Montes de Oca<sup>430</sup> y Marcos Flores Alvan<sup>431</sup>, quienes indicaron que se realizó una ceremonia de inauguración del destacamento a la que asistieron los integrantes del mismo y Salazar Monroe.

**693.** Además, se logró acreditar que el acusado Julio Salazar Monroe, no solo tenía conocimiento de la existencia del grupo Colina, sino que lo conformó junto a Vladimiro Montesinos, dando órdenes, tal como se desprende de las declaraciones de Nicolás de Bari Hermoza Ríos<sup>432</sup>, quien aseveró que el encausado Salazar Monroe compartía la Jefatura del SIN con el Asesor Presidencial Montesinos

<sup>429</sup> Folios siete, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero tres guión dos mil siete.

<sup>430</sup> Folios nueve, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero uno guión dos mil ocho.

<sup>431</sup> Declaración testimonial, de folios seis mil ciento cuarenta y cuatro, tomo once.

<sup>432</sup> Manifestación Policial de folios dos mil doscientos ochenta y ocho, tomo cinco.



Torres y que ello era avalado por el Presidente de la República; situación que quedó acreditada con el oficio número cero cincuenta y cinco guión noventa y siete guión SIN punto cero uno, del tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete<sup>433</sup>, suscrito por Julio Rolando Salazar Monroe, mediante el cual pone en conocimiento que el Presidente Alberto Fujimori Fujimori, designó a Vladimiro Montesinos Torres, asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional.

*M* 694. En esa misma línea, se ha logrado determinar que el acusado Julio Salazar Monroe tenía pleno conocimiento de la existencia del Grupo Colina, así como de la elaboración de los planes operativos y la ejecución de los mismos, habiendo en todo momento mostrado su aquiescencia con estos procedimientos; más aún se ha logrado establecer que los resultados de los operativos ejecutados le eran reportados a través de la Dirección de Inteligencia del Ejército -DINTE – lo cual corrobora que estaba al corriente de estos operativos y aprobó la ejecución de los mismos.

*M* 695. Lo anterior se corrobora con el propio testimonio de Vladimiro Montesinos Torres<sup>434</sup>, cuando afirmó que el acusado Salazar Monroe se reunía con él para tratar sobre la formulación de un manual de lucha contra el terrorismo, en base a la documentación incautada por la DINCOTE, la misma sería analizada; y, que aquél

<sup>433</sup> Folios noventa y ocho mil quinientos ochenta y uno.

<sup>434</sup> Declaración instructiva de folios siete mil doscientos seis, tomo doce.



hizo de conocimiento tal propósito a Rivero Lazo, con quien efectuó las coordinaciones correspondientes para su ejecución. Robustece esta aseveración la declaración de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa<sup>435</sup>, quien indicó que Salazar Monroe en su calidad de Jefe del SIN, conocía de la formulación del Manual de Inteligencia Estratégica sobre el Partido Comunista Sendero Luminoso, por parte del grupo de análisis –conformado por personal del SIE, el SIN y la Marina de Guerra del Perú– el cual estaba bajo su dirección y formación, tan es así que, mediante notas de información y de inteligencia, se daba cuenta al referido acusado.

**696.** De igual manera, se tienen las declaraciones de Isaac Jesús Paquillauri Huaytalla<sup>436</sup>, quien indicó que el General Salazar Monroe, en su calidad de Jefe del SIN, fue quien envió la relación de agentes que integrarían el "Destacamento Colina", quienes posteriormente concurrieron a los talleres del SIN. A fojas treinta y uno, del mismo Cuaderno de colaboración eficaz, aseveró que mediante un documento firmado por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, se dispuso que todo el personal que se había ofrecido como voluntario, debía presentarse al SIN, constituyéndose al citado taller. A fojas diez del referido cuaderno, expresó que el operativo de Barrios Altos fue de conocimiento del

<sup>435</sup> Declaración instructiva de folios cuarenta y cinco mil ciento veintiséis y siguientes, tomo setenta y dos.

<sup>436</sup> Folios cinco, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero seis guión dos mil cinco.



Jefe del SIN. En su declaración instructiva<sup>437</sup>, enunció que Salazar Monroe estaba enterado de las actividades del Destacamento Colina, porque era el Jefe del SIN y también, porque aquél grupo, utilizaba las instalaciones de dicha unidad.

**697.** Por consiguiente, la negativa sostenida por encausado Salazar Monroe, durante toda la secuela del proceso, respecto a su participación en los delitos imputados, conocimiento de la existencia del Destacamento Colina y los operativos en los que incursionaron sus integrantes, se encuentra desvirtuada.

**698.** Ahora bien, la imposibilidad jurídica y material del despliegue de inteligencia operativa del SIN en los años mil novecientos noventa y uno y noventa y dos, alegada por la defensa no tiene asidero legal alguno, pues es de público conocimiento que una vez promulgado el Decreto Legislativo setecientos cuarenta y seis, el Congreso de la República, mediante Ley número veinticinco mil trescientos veintisiete, intentó derogarlo en diciembre de mil novecientos noventa y uno; sin embargo, el Presidente de la República, observó la citada ley y se negó a promulgarla; esto generó que el Parlamento se reuniera en legislatura extraordinaria y promulgara el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Ley número veinticinco mil trescientos noventa y cinco, que derogaba varios decretos legislativos, entre los cuales se encontraba el del SINA.

<sup>437</sup> Folios cuarenta y seis mil veinticinco, tomo setenta tres.



**699.** Este hecho, junto a muchos otros, desencadenó el autogolpe del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, luego del cual se logró así aprobar finalmente la Ley del SINA –mediante Decreto Legislativo número veinticinco mil seiscientos treinta y cinco– en julio de mil novecientos noventa y dos –empero se eliminaron términos como “obligatoriamente” y “bajo responsabilidad penal”, los mismos que habían sido materia de fuertes cuestionamientos en su primera publicación–. En conclusión, los decretos legislativos que el gobierno promulgó el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno –entre ellos la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional-Decreto Legislativo setecientos cuarenta y seis<sup>438</sup>–, tenían como objetivo principal, otorgar legalidad a los amplios poderes y funciones que en teoría no le correspondían ni competían al SIN, pero que en la práctica ya se adjudicaban sin ningún tipo de dispositivo para su supervisión y/o control, por lo que resulta irrelevante la vigencia o no de las normas que le atribuían poder.

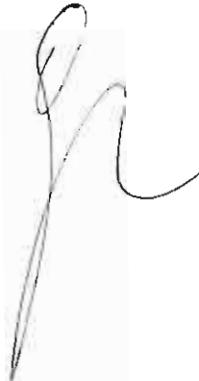
**700.** En cuanto a la responsabilidad del acusado por el delito de asociación ilícita, que según la defensa no se encuentra probada;

<sup>438</sup> Ley del SINA: Art. 5º.- Los Sectores Público y Privado obligatoriamente proporcionarán al Sistema de Inteligencia Nacional las informaciones y/o documentación que éste requiera para la Seguridad y Defensa Nacional. El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad penal.

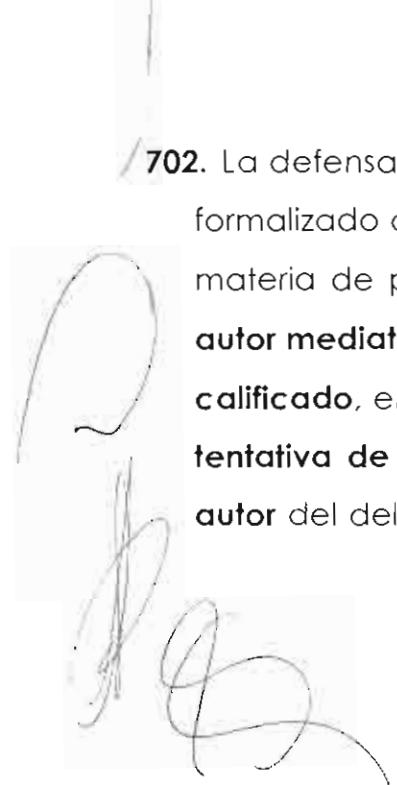
Art. 14º.- El Servicio de Inteligencia Nacional como Órgano Central del Sistema de Inteligencia Nacional constituye un sector presupuestario cuyo titular es el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. Su presupuesto y documentos que lo sustentan tienen la clasificación de "SECRETO". Art. 16º.- Los Órganos de Inteligencia de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Educación y Defensa, respectivamente, proporcionarán obligatoriamente bajo responsabilidad penal, al Servicio de Inteligencia Nacional la documentación, información e inteligencia que les sea requerida.[...]

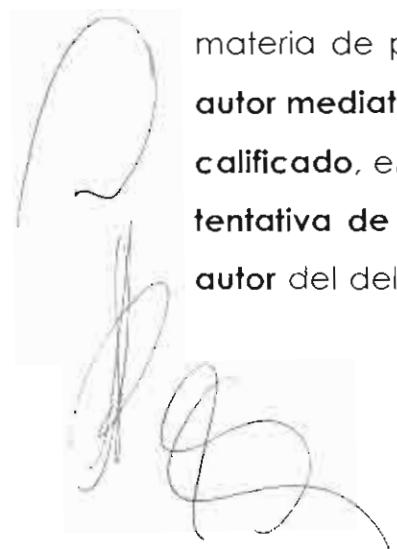


si bien es cierto, el procesado Salazar Monroe no participó de manera personal en la ejecución de los operativos realizados por el destacamento Colina, en autos ha quedado demostrado que éste, junto a la demás miembros de la cúpula militar, tuvieron el poder de mando sobre aquellos que los realizaron, de donde se concluye que se trata de "Los autores detrás de los autores", característica de la autoría mediata.

  
**701.** Finalmente, el supuesto adelanto de opinión en sentencia del caso Cantuta y el cuestionamiento de haber otorgado valor probatorio al documento denominado Plan Cipango, también alegados por la defensa, solo pueden ser considerados típicos argumentos de defensa carentes de sustento legal, con los cuales pretende vanamente desvirtuar los fundamentos expuestos por el Tribunal Penal Superior para condenar a su patrocinado.

#### 4.-JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO



  
**702.** La defensa del procesado Juan Nolberto Rivero Lazo, en su recurso formalizado de fojas ciento tres mil setenta y dos, contra la sentencia materia de pronunciamiento, en el extremo que lo condenó como **autor mediato** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-**homicidio calificado**, en los casos "Barrios Altos", "El Santa" y "Pedro Yauri"; por **tentativa de homicidio calificado** en el caso "Barrios Altos" y como **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-**Asociación Ilícita para**



**delinquir**, en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva.

703. - Respecto a los aspectos procesales que al parecer de la defensa conllevan a la nulidad de la sentencia y de todo el juicio oral, indica:

Que se ha vulnerado el Principio del debido proceso e imparcialidad en el juzgamiento, pues el criterio del Tribunal así como su fallo se encontraban contaminados con el juzgamiento anticipado de los colaboradores eficaces, el mismo que generó la emisión de la presente sentencia condenatoria. En el caso La Cantuta se determinaron como hechos probados la conformación del destacamento Colina, la forma como se conformó y las directivas emitidas para las ejecuciones de las operaciones especiales de inteligencia, además se evaluaron y dieron por ciertas las cuestiones de hecho que en este proceso aún no habían sido materia de planteamiento y votación, tal como se aprecia de los fundamentos jurídicos de la sentencia recaída en el expediente cero nueve guión dos mil ocho.

704. Que conforme a lo establecido en los artículos ochenta, e inciso cuarto del artículo ochenta y dos, y ochenta y tres del Código Penal, la acción penal para el delito de asociación ilícita para delinquir se encuentra prescrito, inclusive al inicio del juicio oral en agosto de dos mil cinco, porque los hechos acaecieron en el año mil novecientos



noventa y uno y la pena máxima aumentada en una mitad es nueve años.

**705.** Que el delito de asociación ilícita para delinquir es un delito autónomo e independiente, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis oblicua CJ guión ciento dieciséis, por consiguiente, el presunto hecho de asociarse deviene en una manifestación subjetiva que no determina la realización de una conducta.

**706.** Que el plan Cipango no está probado, pues las copias simples presentadas por el colaborador eficaz Marcos Flores Albán, no califican como medios probatorios públicos ni privados, pues ni siquiera contiene la firma de su patrocinado y tampoco existe original que respalte su autenticidad. Ninguna de las personas que aceptaron ser integrantes del Destacamento Colina admitieron conocer el Plan de Operaciones Cipango, ni haberlo visto o haber tenido reuniones para su cumplimiento y ejecución. La única persona que refiere conocer el citado plan, es Marcos Flores Albán, quien aseveró que lo tipeó pcr encargo del Mayor E. P. Pichilingue.

**707.** Finalmente, sostiene que su patrocinado Rivero Lazo, no ha reconocido en diligencia judicial la veracidad del Oficio número cinco mil seiscientos noventa DINTE del treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos, referido al levantamiento de una sanción a Vera Navarrete para el cumplimiento del Plan Cipango, por lo cual,



tanto la Fiscalía y la Sala Penal faltaron a la verdad en cuanto al reconocimiento del mencionado oficio por parte de su patrocinado, documento del cual tampoco se probó la autenticidad de su diligenciamiento, por el contrario, se demostró su falsedad con los oficios mil ciento tres, ciento sesenta y tres y trescientos cuarenta y tres que obran en autos, así como con el acta de incineración de planes de operaciones los cuales no hacen referencia a ningún Plan Cipango.

**708.** - Respecto a la determinación de responsabilidades personales, sostuvo:

Que ninguno de los confesos sinceros o colaboradores eficaces manifestaron en sede judicial que les conste que su defendido haya dado alguna orden para la ejecución de los operativos de Barrios Altos, Pedro Yauri o El Santa.

**709.** Que no está probado que desde las funciones de la DINTE el General Rivero Lazo haya tenido responsabilidad por encima de la Comandancia General del Ejército o la Jefatura de Estado Mayor, como autor mediato de los crímenes de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, en razón de que la DINTE no podía conducir operaciones ni efectuarlas por su cuenta, porque era solo un asesor en el campo de inteligencia, sin capacidad operativa y que dependía de la Comandancia General y de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército.



710. Que no existe ninguna actuación o instrumentos que prueben que las órdenes para las ejecuciones se planificaron en la DINTE o que hayan sido dadas a través de Rivero Lazo, quien sostuvo con firmeza que las operaciones Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri fueron ejecutadas a sus espaldas y sin su consentimiento por efectivos militares de inteligencia.
711. Que de las declaraciones del encausado Jesús Antonio Sosa Saavedra, se desprende que el destacamento Colina a cargo de Martín Rivas, obedecía únicamente al Comandante General y que sólo daban cuenta de sus acciones a este último, sin injerencia de la DINTE, que nunca planificó los operativos.
712. Que ninguna de la pruebas presentadas por la Fiscalía demuestran la autoría mediata de su patrocinado en los hechos incriminados, así como el poder de mando que se le atribuye; en razón que las pruebas actuadas no ha logrado demostrar fehacientemente que este haya emitido órdenes a los agentes del grupo Colina con el fin de que ejecuten los crímenes de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, además ninguno de sus coprocesados o testigo lo sindica como tal; por lo que la sentencia se sustenta sin mayor prueba, en las declaraciones de colaboradores eficaces y confesos sinceros, sin la contrastación previa con otros medios probatorios, haciendo caso omiso al principio de fungibilidad de los autores inmediatos en la comisión de estos hechos.



## Imputación

713. Según la acusación fiscal de fojas cincuenta mil ciento setenta y uno, tomo ochenta y dos, se imputa al acusado Juan Norberto Rivero Lazo, ser **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-**asociación ilícita para delinquir; autor mediato** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Homicidio calificado**, en el caso Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri; y **autor mediato** del delito de **tentativa de homicidio calificado** en el caso Barrios Altos, que son considerados crímenes de lesa humanidad.

714. Siendo que en el año mil novecientos noventa y uno, desde el SIN, comandado de facto por Vladimiro Montesinos Torres y Jefaturado oficialmente por el acusado Salazar Monroe, formaron un grupo delictivo dentro de la estructura del ejército peruano, denominado Colina, grupo que además de los antes citados, estuvo integrado por Nicolás De Bari Hermosa Ríos (Jefe del Estado Mayor-2001/Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas-2002), de quien dependía estructuralmente la Dirección de inteligencia del Ejército (DINTE), la misma que se encontraba presidida por el acusado Rivero Lazo, en su calidad de Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército, quien conjuntamente a sus encausados, decidieron la conformación del grupo operativo especial "Destacamento Colina", dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos en la política de



pacificación en el campo militar contra la subversión y encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, habiendo tenido conocimiento y aprobado previamente a su realización cada uno de los planes operativos de "Colina" y desde su posición dentro del Ejército Peruano realizaron actividades de soporte al citado grupo brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal. Asimismo, que la DINTE brindaba apoyo logístico al Grupo Colina, para las operaciones especiales (tales como vehículos, armas de fuego, equipos de comunicación entre otros).

#### **Determinación de la responsabilidad penal y absolución de agravios**

715. Está acreditado que durante el año mil novecientos noventa y uno, el acusado Juan Rivero Lazo se desempeñó como Jefe de la DINTE, órgano a través del cual se dispuso la conformación del Grupo Colina, con personal del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), órgano ejecutivo de la DINTE, encargado directamente de la búsqueda de información para los equipos básicos de inteligencia; siendo que desde la DINTE, trasmitió órdenes y dispuso la afectación de los recursos humanos y logísticos del SIE para la realización de las operaciones especiales, ordenando los destaque de diverso personal a fin de que formaran parte del destacamento Colina, también la asignación de vehículos, armas de fuego, equipos de comunicación, entre otros, a efectos que el



grupo Colina cumpla con ejecutar los diferentes operativos de eliminación de presuntos terroristas para los que finalmente fue creado, y que generaron la afectación de derechos a la vida, a la libertad e integridad personal que por su magnitud fueron graves violaciones de derechos humanos a escala de crímenes de lesa humanidad.

716. Por consiguiente, existe prueba suficiente que demuestra que el Grupo Colina dependía directamente de la DINTI, que se encontraba bajo la jefatura del acusado Rivero Lazo, el mismo que desempeñaba un nivel medio de conducción dentro de la agrupación delictiva dirigida por Montesinos Torres desde el SIN y por ende recae sobre él, la responsabilidad de todo el mando organizacional.

717. Siendo así, resulta factible aseverar que la DINTI, comandada por el General Rivero Lazo, sí le alcanza responsabilidad como autor mediato de los crímenes de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri; en primer lugar, porque, así como las direcciones de inteligencia de los demás institutos armados y policiales, la Dirección de Inteligencia del Ejército, también se encontraba sujeto a las directivas dictadas por el SIN, jefaturado de facto por Vladimiro Montesinos Torres; en segundo lugar, porque su órgano ejecutivo era el SIE, del cual provenían casi la totalidad de los agentes que conformaron el grupo Colina, cuyos destaque, incluso, fueron dispuestos por Rivero Lazo, además ordenó la



asignación de recursos logísticos y materiales necesarios para su funcionamiento; de lo cual se desprende que éste sí tenía poder de mando dentro de la organización criminal.

718. Aseveraciones se encuentran debidamente corroboradas con los siguientes documentos originales, objeto de diligencias de exhibición realizadas en las instalaciones del Cuartel General del Ejército:

a. **Oficio número seis mil ciento cuarenta y uno-B-cuatro punto A punto dos/cero dos punto treinta y ocho<sup>439</sup>**, del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el acusado Rivero Lazo como Director de Inteligencia y dirigido al Jefe del SIE, mediante el cual solicita se ponga a disposición del Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, el siguiente personal de inteligencia: Julio Chuqui Aguirre, Pablo Atuncar Cama José Tena Jacinto, Edgar Cubas Zapata, César Alvarado Salinas, Rolando Meneses Montes de Oca, Iván Muñoz Solano, Gabriel Vera Navarrete, Víctor Lara Arias, Juan Vargas Ochochoque, Juan Paquiyauri Huaytalla, Estela Cárdenas Díaz, Rosa Ruiz Ríos, Mariella Barreto Riojano, y se presenten al Taller de Mantenimiento del SIE-Las Palmas, en septiembre de mil novecientos noventa y uno.

<sup>439</sup> Folios 579, Anexo III



- b. Documento denominado **M/M tres mil ciento treinta y uno B tres/punto cero uno punto<sup>440</sup>**, del once de mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual la DINTE, dirigido por el acusado Rivero Lazo, dispuso que el encausado Alarcón González integre uno de los grupos de trabajo al mando del Mayor Martín Rivas.
- c. Memorándum número **cinco mil setecientos setenta y cinco B guión cuatro punto a punto DINTE<sup>441</sup>**, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el encausado Rivero Lazo, mediante el cual dispone la presencia del siguiente personal: Guillermo Supo Sánchez, Nelson Carbajal García, Artemio Arce Janampa, Hugo Coral Goycochea, José Alarcón González, Carlos Caballero Zegarra, José Gamarra Mamani, Carlos Salazar Correa y Jorge Benites León, en el Galpón de Mantenimiento del SIE en Las Palmas, el día veintitrés de agosto de agosto del mismo año, a las diez horas, e indica además que estarán bajo el comando de Rodríguez Zalbabeascoa; asimismo, dispuso que el día veinticinco del mismo mes y año se haría entrega del material que se describe en el mismo documento (armamentos municiones, mobiliario y equipos diversos).

<sup>440</sup> Folios 675, Anexo III.

<sup>441</sup> Folios 631, Anexo III.



- d. **Oficio número cinco mil seiscientos noventa DINTE<sup>442</sup>**, dirigido al Comandante General de la Trigésima Primera DI-Huancayo, del treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos, firmado por Rivero Lazo como Director de Inteligencia, mediante el cual ordenó la anulación del castigo de ocho días de arresto simple y otras acciones impuestas a Gabriel Vera Navarrete –chofer de Martín Rivas–, refiriendo como fundamento que por orden del señor General del Ejército, aquél se encontraba laborando en la DINTE.
- e. **Oficio número mil cuatrocientos dieciséis B/B-cuatro punto A/cero dos punto cero ocho<sup>443</sup>**, del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el encausado Rivero Lazo como Director de Inteligencia, poniendo en conocimiento la creación de un equipo especial de agentes con la finalidad de detectar y/o identificar el accionar de elementos subversivos, por el cual solicitó se asigne tres casas al personal de Sosa Saavedra, Suppo Sánchez y Chuqui Aguirre.

719. Aunado a los citados documentos, corroboran la tesis fiscal las siguientes declaraciones:

<sup>442</sup> Folios 17,549

<sup>443</sup> Folios 180, Anexo II



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

a. Declaraciones del Confeso Lecca Esquén y del colaborador eficaz Gómez Casanova, quienes respectivamente manifestaron: "Y el Capitán [Martin] Rivas me ofreció, me dijo: Sabes que, ya hemos hablado con el General Rivero, como tú estas destacado en la DINT, ya te quedas acá no más, porque este Destacamento pertenece a la DINT, queda sin efecto que ya no te vayas a Tarapoto, ya te quedas, vas a tener unos premios"; "Es así que más o menos a fines de mayo de mil novecientos noventidós, me presento nuevamente a la DINT, y me dicen que me presente al Coronel Federico Navarro, (...) Al llegar al sótano el Capitán me dijo, en mi caso: Vas a trabajar al mando del Agente Wilmer Yarlequé Ordinola"; declaraciones de las cuales no solo se desprende que el acusado Rivero Lazo tenía conocimiento de la existencia del grupo Colina e injerencia en los destaque del personal a efectos de integrarlo, sino también que dicho destacamento conformado por personal del SIE, efectivamente pertenecía a la DINT; además se observa que para efectos de la ubicación final de uno de los agentes, aparece en escena el procesado Navarro Pérez, cuyo jefe inmediato superior resulta ser nada menos que Rivero Lazo.



- b. **Declaración en juicio oral de Navarro Pérez<sup>444</sup>**, quien refirió que la Sub Dirección del Frente Interno era el corazón de la DINTI y manejaba temas de subversión, aspecto político y económico del país. Aseveró que el General Rivero Lazo, fue quien le sugirió que Martín Rivas sea destacado a su equipo; con lo cual se demuestra una vez más que el acusado Rivero Lazo y su comandancia, estaban plenamente vinculados con las acciones y el personal que conformaba el grupo Colina.
- c. **Declaración en juicio oral de Alarcón González<sup>445</sup>**, quien indicó que en enero de mil novecientos noventa y dos se encontró con el encausado Martín Rivas en los sótanos del Cuartel General, quien le manifestó que se realizaría un operativo y necesitaba un hombre que maneje diversos armamentos; motivo por el cual el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, le llegó un memorándum suscrito por el encausado Rivero Lazo, que ordenaba su destaque al Destacamento Colina.
- d. **Declaración en juicio oral de Meneses Montes de Oca<sup>446</sup>**, quien admitió haber formado parte del destacamento Colina desde septiembre de mil novecientos noventa y uno, en mérito a un documento remitido por la DINTI y

<sup>444</sup> Folios 78179, Tomo 108

<sup>445</sup> Folios 76104, Tomo 108

<sup>446</sup> Folios 70785, Tomo 112



firmado por Rivero Lazo, quien ordenaba su concurrencia a las instalaciones del SIN, ubicado en Las Palmas, a fin de que se someta al mando del Comandante Rodríguez Zalbabeascoa. Agregó que el encausado Rivero Lazo asistió a la ceremonia de inauguración del Destacamento Colina, en donde asistieron sólo sus integrantes. Asimismo, indicó<sup>447</sup> que Rivero Lazo asistió tanto a la reunión de inauguración como a la reunión en la que participó el Comandante General Nicolás de Bari Hermoza Ríos (luego de suscitados los hechos de Barrios Altos, Pedro Yauri y El Santa). Esta aseveración también es corroborada con la **declaración de Pablo Atuncar Cama**<sup>448</sup>, quien indicó que el encausado Rivero Lazo asistió al almuerzo ofrecido por De Bari Hermoza Ríos al Destacamento Colina, en el año de mil novecientos noventa y dos; y la **declaración de Héctor Gamarra Mamani**<sup>449</sup> quien refirió que en septiembre de mil novecientos noventa y uno, se realizó una reunión social con motivo de la inauguración del Destacamento Colina, en el Galpón, donde participaron todos los agentes del Destacamento, narra que a tal reunión concurrió Rivero Lazo, el mismo que al hacer uso de la palabra indicó que el reto era combatir la subversión. De otro lado, también indicó que el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, celebraron el día de

<sup>447</sup> Cuaderno de colaboración eficaz N.º001-2008, folios 09

<sup>448</sup> Cuaderno de Colaborador eficaz N.º002-2007, folios 10

<sup>449</sup> Cuaderno de Colaboración Eficaz N.º03-2007, folios 07



Inteligencia, en la playa La Tiza, donde también concurrió Rivero Lazo, Pichilingue Guevara y Martín Rivas, así como a la reunión ofrecida por De Bari Hermoza Ríos, en el año de mil novecientos noventa y dos, donde éste último ofreció su apoyo total por el trabajo silencioso que realizaban; en el mismo sentido, obran las declaraciones de **Coral Goycochea<sup>450</sup>** y **Suppo Sánchez<sup>451</sup>**

- e. **Declaración Instructiva de Julio Chuqui Aguirre<sup>452</sup>**, quien afirmó que el encausado Rivero Lazo era uno de los Oficiales que conformó el Destacamento Colina y que participó en la segunda reunión realizada para arengar el trabajo que venían realizando los integrantes del Destacamento Colino, que era la persona que le daba formalidad a las acciones en pro del grupo, y también a quien se le daba cuenta de los operativos a realizar, uno de los cuales fue el asesinato de Pedro Yauri.
- f. **Declaración en juicio oral de Ortiz Mantas<sup>453</sup>**, quien también aceptó haber integrado el Destacamento Colina desde enero de mil novecientos noventa y dos a noviembre de mil novecientos noventa y tres, e indicó que Martín Rivas le dijo que había hablado con el encausado

<sup>450</sup> Cuaderno de Colaborador Eficoz N.º006-2007, folios 10

<sup>451</sup> Cuaderno de Colaborador Eficoz N.º005-2007

<sup>452</sup> Folios 15801, Tomo 21

<sup>453</sup> Folios 68379, Tomo 109



Rivero Lazo a fin de integre dicho destacamento, porque estaba destacado a la DINTA y el Destacamento pertenecía a dicha Dirección.

g. **Declaración de Gómez Casanova<sup>454</sup>**, señaló que el Destacamento Colina, dependía, entre otras personas, del encausado Rivero Lazo.

h. **Declaración de Jesús Isaac Paquillauri Huaytalla<sup>455</sup>**, quien explicó con detalle, cómo es que se llevaban a cabo los operativos del grupo Colina y sobre todo las funciones de cada uno de los integrantes de la organización delictiva, que además pertenecían a una misma cadena de mando; así indicó que Rivero Lazo era el Jefe máximo del Destacamento Colina; que cualquier coordinación para la realización de algún operativo lo realizaba Martín Rivas, con éste y en cuyo mérito realizaba los pedidos de medios logísticos para el Destacamento; asimismo, que el Jefe de la DINTA, daba cuenta diariamente y entregaba información de las actividades del grupo al Comandante General del Ejército, quien a su vez remitía información al Presidente de la República, el mismo que coordinaba y autorizaba las operaciones, las cuales eran comunicadas por el Comandante General del Ejército a través del Jefe de la DINTA, al Destacamento Colina.

<sup>454</sup> Cuaderno de colaboración eficaz N.º04-2007 Folios once

<sup>455</sup> Cuaderno de Colaboración Eficaz N.º06 2005, Folios 06 y 10



720. Asimismo, existe una prueba indiciaria de cargo muy importante contra el acusado Rivero Lazo, esto es el Testimonio de Constitución de la Empresa CONPRAMSA<sup>456</sup>, que como ha quedado establecido, era una empresa fachada del grupo Colina, entre cuyos socios fundadores se encontraban los acusados Juan Rivero Lazo, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa y Santiago Enrique Martín Rivas. Incluso también se tiene en autos la Escritura de aumento de capital y modificación parcial de los Estatutos de la Persona Jurídica y acta de junta general de accionistas de la citada empresa<sup>457</sup>, del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, donde el socio mayoritario era Juan Rivero Lazo, con mil quinientas acciones, seguido de Carlos Eliseo Pichilingue Guevara y Santiago Martín Rivas, con setecientos cincuenta acciones cada uno.

721. Respecto al supuesto cambio del título de la imputación "de cómplice a autor mediato" que alega la defensa, no tiene sustento alguno, pues tal como se advierte de la lectura de la acusación del Fiscal Superior, que obra a fojas cinco mil ciento setenta y uno, se le atribuye al acusado Salazar Monroe, ser autor del delito de asociación ilícita, y autor mediato de los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, dictamen

<sup>456</sup> Folios 3681

<sup>457</sup> Folios 3647



que fue objeto de lectura al inicio del juicio oral, poniendo al tanto de los términos de la acusación a las partes procesales, el cual respecto al acusado Salazar Monroe, se basó en el poder de mando que ostentaba y en mérito al cual daba órdenes y aprobaba las diferentes actividades ilícitas de la organización criminal. Por consiguiente, el título de la imputación "autor mediato", es la misma desde el inicio del juicio oral, tal y conforme lo advirtió el Tribunal de instancia, no existiendo vulneración alguna al derecho de defensa del acusado, ni al debido proceso.

**722.** En consecuencia, los argumentos exculpatorios de la defensa expuestos en su recurso de nulidad, no se condicen con lo actuado y menos con el marco histórico que rodearon los hechos, pues está probado que junto a Vladimiro Montesinos Torres, el acusado Rivero Lazo, tenía la autoridad para ordenar y disponer la utilización de los recursos humanos y logísticos del Ejército Peruano a fin de dar cumplimiento al objetivo de gobierno, esto es, la ubicación, captura y eliminación de los mandos del grupo subversivo Sendero Luminoso, función que no correspondía al SIN; por lo que se encuentra acreditada su responsabilidad penal en los delitos imputados.

##### 5.- FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ

**723.** La defensa del procesado Federico Augusto Navarro Pérez, interpuso recurso de nulidad de fojas ciento dos mil novecientos



noventa y uno, contra la sentencia materia de pronunciamiento, en el extremo que lo condenó como **autor mediato** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**Homicidio Calificado**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (**Caso El Santa**); como **autor mediato** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**Homicidio Calificado**-, en agravio de: Pedro Herminio Yauri Bustamante (**Caso Yauri**); y, como **cómplice** por delito contra la Tranquilidad Pública – **Asociación Ilícita para Delinquir**-, en agravio del Estado y la Sociedad, a quince años de pena privativa de libertad efectiva.

**724.** Respecto a los aspectos procesales que conllevan a la nulidad de la sentencia y de todo el juicio oral, indica:

I La acusación planteada por el Ministerio Público, carece de fundamentos fácticos que determinen los hechos imputados a su defendido.

**725.** La Sala condenó a su patrocinado por hechos que no fueron materia de acusación, variando sustancialmente la imputación, otorgándole atribuciones y condiciones que nunca estuvieron en discusión durante el debate, sin haberse ordenado la realización de una confrontación entre el recurrente y su coencausado Sosa



Saavedra -respecto a los argumentos de éste último que sólo quedaron en su declaración-, como una forma de garantizar el derecho de defensa de su defendido, más aún si ninguno de los confesos sinceros y los colaboradores eficaces le atribuyeron la condición de Jefe del Destacamento Colina.

**726.** La Sala Superior, pese a lo expresado en el precedente vinculante establecido por la Corte Suprema en la queja número mil seiscientos setenta y ocho guión dos mil seis/Lima, ha sostenido la acusación al introducir pruebas no solicitadas por el Ministerio Público; al respecto, señala que la Sala Penal basándose en normas del Código Procesal Civil (específicamente el artículo ciento noventa y cuatro), transgredió el principio básico del Derecho Procesal Penal moderno y el Principio Acusatorio, pues ordenó que se diera lectura a una relación de piezas que nunca fueron ofrecidas por las partes, sin que nadie señale la utilidad y pertinencia de las mismas.

**727.** Durante el procesamiento, la defensa se orientó a desvirtuar su condición de Jefe del Destacamento Colina en el año mil novecientos noventa y dos, como inicialmente fue imputado; sin embargo, la Sala Superior varió los hechos imputados, centrándose en atribuciones y condiciones que nunca estuvieron en debate.

**728.** La defensa del procesado Navarro Pérez planteó tachas por nulidad y por falsedad contra los informes de eficiencia que este



realizara respecto de algunos suboficiales del Ejército del Perú, documentos que fueron incorporados ilegalmente al debate, pese a que estos elementos no fueron ofrecidos por ninguno de los sujetos procesales, y menos, puestos a la vista de los procesados a fin de que aclaren y se defiendan de las conclusiones que realizó el señor Fiscal; y pese a que la Sala Superior tuvo por interpuesta la tacha, omitió resolverla, afectando con ello el derecho de defensa del recurrente.

**729.** Que a través del desarrollo del proceso, existieron diferentes pronunciamientos emitidos por la Sala Superior tanto al interior del presente proceso, como mediante otras sentencias, en las cuales evidentemente, el Colegiado asumió una postura determinada, como se observa en las acumulaciones y desacumulaciones que se dieron durante la instrucción y juicio oral, así como nueve sentencias condenatorias donde se resolvieron los mismos hechos que fueron materia sentencia, la misma que ahora es materia de pronunciamiento (una anticipada, seis por convenio de colaboración eficaz, Caniuta y Cantuta II), en las que concluyó en la existencia de un aparato organizado de poder formado al interior del Ejército del Perú, como parte de la política del Estado en la lucha contra el terrorismo, que estuvo destinado a la eliminación de elementos terroristas, y sobre sus presuntos integrantes en las incursiones realizadas en los diferentes hechos ahora juzgados, hecho que define la pérdida de imparcialidad por parte de la Sala.



730. La Sala aplicó la Ley número veintiocho mil ciento veintidós a los procesados Julio Chuqui Aguirre y Marcos Flores Albán, referida a la conclusión de los debates orales en juicio oral, pese a que la misma prohíbe su aplicación, cuando el proceso es con más de cuatro personas o el delito sea cometido a través de una banda u organización; hecho que afectó el desarrollo del debate.

731. - Asimismo, respecto a los aspectos sustanciales o de fondo de la sentencia impugnada, refiere:

a. Que su nombramiento como Jefe de la Sub Dirección de Frente Interno de la DINTE en el año mil novecientos noventa y dos, fue en mérito a su ascenso al grado de Coronel, y como tal, el Comando de Personal (COPERE) ordenó su permanencia en la DINTE, cuyo Director, el General de Brigada Rivero Lazo, dispuso que asumiera en razón de su grado y experiencia el cargo antes citado, en el cual se desempeñó durante todo el año mil novecientos noventa y dos, periodo en el que cumplió sus funciones de manera personal y a tiempo completo, la cual se encuentra corroborado con las declaraciones en juicio oral de los encausados Rivero Lazo y Silva Mendoza, así como de los testigos Baca Doig y Holguín Ortega.

b. Que tenía como principales funciones, el análisis estratégico de la situación interna del país, el análisis estratégico de los fenómenos terroristas en el país, elaboración de notas de



inteligencia en base a información recibida de fuente abierta, de fuente secreta o de otros institutos, así como resúmenes periódicos de la situación de la subversión en nuestro país; precisando que no tenía como función la elaboración de planes operativos.

c. Que solo le correspondía dar cuenta a su Jefe inmediato, Juan Nolberto Rivero Lazo, y que nunca sostuvo reuniones con oficiales de mayor jerarquía; agrega que durante las audiencias conoció al General Hermoza Ríos de manera personal.

732. Respecto a su vinculación con Martín Rivas, señala que lo conoció de manera referencial en el año mil novecientos noventa y uno, y personalmente en el año mil novecientos noventa y dos, cuando por disposición del Director de la DINT, Rivero Lazo, fue designado Inspector Accidental a fin de verificar la no existencia de una motocicleta, hecho que constató mediante el acta número uno/DESTO Colina, obrante en autos, la misma que suscribió junto a Pichilingue como Secretario y Martín Rivas como Jefe. Asimismo, en febrero de mil novecientos noventa y dos, Rivero Lazo le propuso que Martín Rivas cumpliera funciones de apoyo en la dependencia que estaba a su cargo, en razón de haber tomado conocimiento de la cantidad de trabajo que tenía; y bajo dicha circunstancia, es que Martín Rivas visitó su despacho de cuatro a seis oportunidades, recibiendo trabajos menores porque la orden de destaque nunca llegó a la Sub Dirección.



Aclara que nunca fue jefe de Martín Rivas y que tampoco lo calificó en el año mil novecientos noventa y dos; y agrega que estos hechos fueron valorados por el fuero militar que lo absolió en el caso de la Cantuta.

*(Handwritten signature over the text)*  
**733.** Que no existe prueba alguna de que Navarro Pérez se haya desempeñado como Jefe del Destacamento Colina; por el contrario, las firmas administrativas del mencionado grupo, son de Rodríguez Zalbabeascoa Martín Rivas, Pichilingue Guevara y Flores Albán; asimismo, que tampoco existe acta de relevo entre el primero de los nombrados y Rodríguez Zalbabeascoa.

*(Handwritten signature over the text)*  
**734.** Que las declaraciones de los confesos y colaboradores eficaces, respecto a la supuesta participación de Navarro Pérez como Jefe del Destacamento Colina, son divergentes, pues la gran mayoría no lo reconoce como tal, otros le atribuyen la condición de coordinador o enlace y muy pocos le asignan la función de jefe.

*(Handwritten signature over the text)*  
**735.** En cuanto a los informes de eficiencia anual, su patrocinado no tuvo la oportunidad de negar sus supuestas firmas, ni el contenido de tales documentos, los mismos que no le fueron puestos a la vista y se incorporaron en pleno juicio oral.

*(Handwritten signature over the text)*  
**736.** Finalmente, refiere que la recurrida contiene las siguientes falacias:

a. Que la sentencia no ha podido demostrar que Navarro Pérez haya dictado órdenes a los integrantes



de la organización; pues el conocimiento o la condición de enlace no lo hace autor mediato.

- b. Que la Saia desechó la imputación de Jefe de Grupo Colina y asumió la tesis de "coordinador o enlace", y que según el profesor Claus Roxin, ello no constituye autoría mediata.
- c. Que no ha sido explicado por la Sala, cuál ha sido la relación de su patrocinado con el asesinato planificado por integrantes del grupo Colina contra los campesinos del Santa, estando a que según la versión de los confesos y los colaboradores eficaces, ese fue un "trabajo especial" que realizó el grupo por iniciativa del empresario Fung Pineda, quien incluso proporcionó los medios logísticos para que se trasladaran y llevaran a cabo el operativo.

### Imputación

**737.** Según la acusación fiscal de fojas cincuenta mil ciento setenta y uno, tomo ochenta y dos, se imputa al acusado Navarro Pérez, ser autor del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir; autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio calificado, en el caso El Santa; autor mediato del delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – Homicidio Calificado, en el caso Pedro Yauri, que constituyen crímenes de lesa humanidad.



738. Siendo que para la fecha de los operativos denominados "Pobladores del Santa" y "Pedro Yauri" –año mil novecientos noventa y dos–, Federico Navarro Pérez, en su calidad de Jefe de la Sub Dirección de Frente Interno de la DINCET, asumió la jefatura del Grupo Colina en reemplazo de Rodríguez Zabalbeascoa.

739. Si bien la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal, respecto al acusado Navarro Pérez, es lacónica; del contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos y sobre todo de la valoración en conjunto de la medios probatorios actuados, la misma resulta ser suficiente, pues encierra en ella la imputación principal, esto es "el haber sido jefe del grupo colina", con todas las responsabilidades y acciones propias de dicho cargo, el mismo que en un primer momento –año mil novecientos noventa y uno– fue asumido por el ya sentenciado Rodríguez Zabalbeascoa – quien no impugnó su condena–.

740. Bajo este razonamiento, puede afirmarse que las acciones desplegadas por el encausado, en uso de las atribuciones propias que le otorgaba el cargo de jefe del destacamento Colina –en concordancia con la conducta desplegada por Rodríguez Zabalbeascoa–, se subsumen perfectamente en las figuras penales típicas imputadas de Asociación Ilícita para Delinquir en calidad de autor y Homicidio Calificado en calidad de autor Mediato (casos Yauri y El Santa).



**Determinación de la responsabilidad penal y absolución de agravios respecto al fondo del asunto**

741. Su ascenso a Jefe de la Sub Dirección de Frente Interno de la DINTE, no se cuestiona de manera alguna, porque ello es un hecho probado, tal como se aprecia de la copia certificada de su legajo personal<sup>458</sup>, donde se indica que ascendió a Coronel del Ejército el primero de enero de mil novecientos noventa y dos, laborando desde esa fecha al treinta y uno de diciembre del mismo año en la DINTE como jefe de la Sub Dirección de Frente Interno; más bien, de tal circunstancia, se recogen dos hechos probados importantes: i) que en el citado periodo se suscitaron los hechos de los casos "Pobladores del Santa" y "Pedro Yauri", y ii) que el Director de la DINTE, Rivero Lazo, fue quien lo propuso en dicho cargo –según su propio dicho–.

742. Aquí debemos hacer un alto, pues es imprescindible indicar que la promoción de Navarro Pérez, según el señor Cléver Pino Benamú<sup>459</sup> (quien ostentaría el cargo de Sub Director de Frente Interno en el año mil novecientos noventa y uno), tuvo como contexto histórico que, desde que Vladimiro Montesinos Torres ingresó a trabajar al SIN, el SIE únicamente servía para proporcionar equipos y otros, para operativos dirigidos por el

<sup>458</sup> Véase a fojas mil trescientos veintidós, del anexo de pruebas III.

<sup>459</sup> Fojas 4!657 Tomo 66.



primero; asimismo, en enero de mil novecientos noventa y uno, por disposición del General Rivero Lazo, personal del SIE fue destacado a la DiNTE para formar el grupo que después se conoció como Colina, cuyo proyecto inicial en base al cual se formó, contemplaba como funciones del mismo, colaborar con la Policía Nacional del Perú, tanto en el procesamiento de documentación incautada a Sendero Luminoso como los probables operativos de captura de sus líderes, especialmente de Abimael Guzmán. Refirió (Pino Benamú) que en un principio, se le encargó la supervisión y control del mencionado grupo; sin embargo, a los quince días de haber llamado la atención al Comandante Rodríguez Zabalbeascoa y al Capitán Santiago Martín Rivas, por la casi nula producción de los dos primeros meses que no justificaba la existencia del grupo, el General Juan Rivero Lazo, lo relevó del mando del grupo para dirigirlo personalmente<sup>460</sup>.

743. De lo anterior, se colige que Pino Benemú ya no contaba con la confianza de Rivero Lazo para tal misión; por lo cual, para el año mil novecientos noventa y dos, al ser destacado fuera de la DINTE, nombró en su cargo al acusado Navarro Pérez; asimismo, dicho cambio coincidió con el destaque de Rodríguez Zabalbeascoa, quien se desempeñaba como Jefe del Grupo Colina<sup>461</sup>, siendo derivado a Tacna luego de los hechos de "Barrios Altos", que

<sup>460</sup> Fojas 41658 del Tomo 66

<sup>461</sup> Constancia de destaque del Crni. RODRIGUEZ ZABALBEASCOA a la Guarnición de Tacna, de fecha 09/01/92 de fojas 380 del Cuaderno de Pruebas Anexo III, fue trasladado a Tacna como Jefe de Estado Mayor en el destacamento de Tacna.



había alcanzado coyuntura nacional e internacional por los indicios que apuntaban hacia la presunta participación de miembros del Ejército Peruano en dicha matanza. Por consiguiente, resulta válido afirmar que, al haber Navarro Pérez, relevado en el cargo a Pino Benamú, como Sub Director de Frente Interno de la DINTI (cargo que tuvo, en un primer momento, como funciones especiales encomendadas por Rivero Lazo, el supervisar las actividades del grupo Colina, servir de nexo entre el citado grupo y la DINTI a cargo de Rivero Lazo, a fin de dar cuenta de los avances del grupo) y al haberse apartado a Rodríguez Zabalbeascoa del cargo de Jefe del Destacamento Colina, se hizo factible el que asumiera también la Jefatura del Destacamento Colina, lo cual precisamente es materia de acusación, ello en razón de su grado y cargo, además de su subordinación respecto a Rivero Lazo<sup>462</sup>, constituyendo tales circunstancias, indicios innegables de conexión con la organización delictiva que se formó en el Ejército Peruano; de ahí, que la imputación fáctica del fiscal y las conclusiones de la sentencia recurrida, respecto a la conducta desplegada por el encausado Navarro Pérez, son completamente racionales, aceptables y legales, además, encuentran asidero

<sup>462</sup> Según el ROF, la DINTI tenía la siguiente estructura orgánica: A. Órganos de Dirección: Dirección (Rivero Lazo) y Subdirección. B. Órganos Consultivos: Junta de Inteligencia y Comité Consultivo de Inteligencia. C. Órgano de Control: Inspectoría. D. Órganos de Apoyo: Departamento Administrativo Departamento de Informótico y Departamento de Enlace. E. Órganos de Línea: Subdirección de Frente Externo, Subdirección de Frente Interno (Navarro Pérez), Subdirección de Contro Inteligencia, Subdirección de Planes, Instrucción y Operaciones, Servicio de inteligencia del Ejército, Escuelo de Inteligencia del Ejército y Agregadurías Militares. (las negritas y los agregados son nuestros)



legal en el acervo probatorio obrante en autos, que la corroboran y prueban suficientemente –como se desarrollará seguidamente–.

**744.** Las funciones que Navarro Pérez desempeñaba como Jefe de la Sub Dirección de Frente Interno –que según el MOF de la DINTI de fojas seis mil seiscientos setenta y tres, son:

- a) Determinar las necesidades de información en el Frente Interno y orientar el esfuerzo de búsqueda para la producción de inteligencia.
- b) Formular las Órdenes de Búsqueda y Pedidos de Información para satisfacer las necesidades de información.
- c) Registrar y procesar la información y elaborar la inteligencia y difundirla.
- d) Formular Apreciaciones de Inteligencia de Frente Interno y otros Estudios relacionados con este Frente, así como de las responsabilidades que le compete en la Apreciación de Mediano Plazo (AMPE).
- e) Mantener y actualizar la Inteligencia Básica.
- f) Participar en el estudio y realización de las Conferencias Bilaterales de Inteligencia.
- g) Mantener contacto con el SIFA y SINA, para intercambiar Inteligencia y/o Información de interés.
- h) Presentar recomendaciones relacionadas con producción de inteligencia de Frente Interno.
- i) Administrar el trabajo del personal y evaluar su desempeño.



j) Mantener los archivos y bibliografía de uso directo, constantemente clasificados y catalogados.– y que incluso hizo mención en su recurso de nulidad<sup>463</sup>, eran compatibles y se encontraban directamente ligadas al objetivo para el que fue creado el grupo Colina.

**745.** Debemos tener presente además la propia declaración en juicio oral de Navarro Pérez<sup>464</sup>, quien manifestó que la sub dirección del Frente interno es el corazón de la DINT, que ahí se manejaba todo; agregando que él no solicitó al mayor Martín Rivas para que trabajara con él, sino que fue a sugerencia del General Rivero Lazo.

**746.** Corrobora esta afirmación, la declaración de Marcos Flores Alván<sup>465</sup>, quien aseveró que como agente integrante del grupo Colina, llevaba personalmente a Navarro Pérez, partes con información que el destacamento había recabado respecto a elementos subversivos; obviamente con el fin, de que éste diera cuenta de ello a Rivero Lazo, cumpliendo con la función de nexo entre el grupo Colina y lo DINT, conclusión que es corroborada de cierta forma, con la declaración de Rodríguez Zabaibascoa, quien al referirse al periodo en el que Pino Benemú era Sub Director

<sup>463</sup> Análisis estratégico de la situación interna del país. Análisis estratégico de los fenómenos terroristas en el país. Elaboración de datos de inteligencia presentada al Director de la DINT, en base a la información recibida de fuente abierta, de fuente secreta o de otros institutos. Resúmenes semanales, quincenales y mensuales de la situación de la subversión en nuestro país.

<sup>464</sup> Folios 68179, Tomo 108

<sup>465</sup> Declaración testimonial de fojas cinco mil novecientos ochenta y cuatro, Tomo diez.



de Frente Interno, indicó que las notas de inteligencia que elaboraba eran entregadas a Pino Benamú por el cargo que ocupaba, quien las llevaba a Rivero Lazo<sup>466</sup>.

747. Aunado a lo anterior, el agente Julio Chuqui Aguirre<sup>467</sup> afirmó que Navarro Pérez era un oficial que conformaba el destacamento Colina.

748. También se ha probado que el acusado Navarro Pérez brindó cobertura institucional a un grupo de agentes del destacamento Colina, entre los cuales se encontraban Suppo Sánchez, Pinto Cárdenas, Atúncar Camac y Meneses Montes De Oca, quienes habían sido detenidos por la policía y derivados a la comisaría de Ate Vitarte, lugar al que el acusado Navarro Pérez acudió personalmente para gestionar su libertad e impunidad en los actos que acababan de realizar luego de un operativo en el cual participaron como miembros del grupo Colina<sup>468</sup>.

749. Por todo ello, se ha logrado acreditar que Navarro Pérez participó activamente en esta organización criminal, y que incluso, tenía poder para disponer la integración de un miembro del Ejército Peruano a las filas del destacamento Colina que

<sup>466</sup> Fojas 16749 a 16750 Torno 23.

<sup>467</sup> Instructiva de fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno e instructiva de fojas veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro, tomo cuarenta.

<sup>468</sup> Declaraciones de Suppo Sánchez (fojas ciento uno, cuaderno de colaboración eficaz número cero cinco guión dos mil siete); Pinto Cárdenas (fojas setenta y siete mil quinientos setenta, tomo ciento veinte, sesión ciento cuarenta y seis); Atúncar Camac (fojas sesenta y seis del cuaderno de colaboración eficaz numero cero dos guión dos mil siete); y Meneses Montes de Oca (fojas setecientos doce del cuaderno de colaboración eficaz número cero cero uno guión dos mil ocho).



jefaturaba, hecho que se corrobora con la declaración del agente Gómez Casanova<sup>469</sup>, quien refirió que a mediados del dos mil dos, se apersonó a la DINTE y se presentó ante el Coronel Federico Navarro Pérez, quien le ordenó se presentara ante el Capitán Martín Rivas, quien a su vez, le dijo que trabajaría al mando del agente Wilmer Yarlequé Ordinola –Jefe de uno de los sub grupos del destacamento Colina-; lo cual, además puso en evidencia la relación jefe – subordinado, que existía entre Navarro Pérez y Martín Rivas dentro de la organización del grupo Colina y la capacidad del primero, para dar órdenes dentro de dicha organización; aseveración que coincide con lo referido por el colaborador eficaz Sauñi Pomaya<sup>470</sup> quien afirmó que cuando ordenaron su incorporación al Destacamento Colina, primero lo llevaron ante Navarro Pérez y Martín Rivas y posteriormente ante el General de la DINTE (Rivero Lazo).

✓ 750. La negativa del encausado, respecto a conocer a su coencausado Nicolás De Bari Hermoza Ríos en la fecha de los hechos, se desvirtúa con la declaración de Héctor Gamarra Mamani<sup>471</sup>, con la cual se demuestra, no sólo que el acusado Navarro Pérez conocía personalmente a Nicolás De Bari Hermoza

<sup>469</sup> Cuaderno de colaboración eficaz número cero cuatro guión dos mil siete, fojas once.

<sup>470</sup> Declaración indagatoria y plenaria de Sauñi Pomaya, obrante de fojas ocho, del cuaderno de colaboración eficaz número once guión dos mil siete y a fojas sesenta y siete mil novecientos ocho, tomo ciento ocho del principal, respectivamente.

<sup>471</sup> Cuaderno de colaboración eficaz número tres guión dos mil siete, fojas ocho y siguientes, donde afirmó que el Coronel Navarro Pérez estuvo presente en la reunión convocada por Nicolás de Bari Hermoza Ríos, en el sexto piso del Cuartel General, reunión a la cual también asistieron Rivero Lazo, Martín Rivas, Pichilirque y los demás integrantes del Destacamento Colina.



Ríos antes del presente proceso; sino también, que tenía pleno conocimiento de la existencia del grupo Colina y de quienes lo conformaban. Empero, estos no son los datos mas importantes que se obtuvieron de la referida declaración, pues al ser la referida reunión convocada por De Bari Hermoza Ríos, a fin de felicitar a los integrantes del Grupo Colina por su trabajo en aras de la pacificación nacional, se concluye que los oficiales y suboficiales convocados, resultan ser nada más y nada menos, que integrantes de la organización delictiva jerárquicamente organizada y que ha sido materia de investigación, donde el acusado Navarro Pérez actuaba como Jefe del Destacamento Colina, hecho que no solo se desprende de las declaraciones de los colaboradores eficaces y confesos<sup>472</sup>, sino también que por la lógica, se concluye que éste, estaba a la cabeza del grupo Colina, siguiéndole en la línea de mando, Martín Rivas, Pichilingue Guevara y los demás agentes,

---

<sup>472</sup> Declaración de Gómez Casanova en el cuaderno de colaboración eficaz número cero cuatro guión dos mil siete, fojas once, donde indicó que el Destacamento Calina dependía del Coronel Navarro Pérez, Rivero Lazo y De Bari Hermoza Ríos; ratificándose en su declaración plenaria de fojas sesenta y nueve mil sescientas ochenta y tres, tomo ciento diez, agregando que Navarro Pérez, le ordenó se presente ante el encausado Martín Rivas, integrando así uno de sub grupos del Destacamento.

Declaración de Coral Goycochea en el Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero cero seis guión dos mil siete, de fojas sesenta y cinco mil doscientos setenta y nueve, tomo cieno tres y fojas diez, donde afirmó que en el año mil novecientos noventa y dos, el jefe del Destacamento Colina era el Coronel Navarro Pérez.

Declaración de Sosa Saavedra de fojas setenta y ocho mil novecientos ochenta y siete del tomo ciento veintiuno donde refirió que, el inmediato superior de Martín Rivas en el año mil novecientos noventa y dos fue Navarro Pérez, se también se desempeñaba como coordinador entre el Destacamento y el Director de Inteligencia.

Declaración indagatoria de Tena Jacinto en el cuaderno de colaboración eficaz número cero cero siete guón dos mil siete, cuien a fojas diecinueve refirió que el inmediato superior de Martín Rivas era Rodríguez Zabalbeascoa en el año mil novecientos noventa y uno y Navarro Pérez en el año mil novecientos noventa y dos.



pues de los asistentes a la citada reunión, era el que tenía el grado mas alto después de Barí Hermoza.

751. Por consiguiente, las afirmaciones sostenidas por la defensa del encausado Navarro Pérez, respecto a que su patrocinado sólo conoció a Martín Rivas en mérito a la suscripción del acta número cero uno/DSTO. Colina, y que este último trabajó en la DINTE como apoyo, por orden de Rivero Lazo, pero sin que se haya oficializado su destaque, son totalmente inverosímiles pues fueron desvirtuadas durante el debate oral; por lo cual solo pueden ser valorados como típicos argumentos de defensa con los cuales pretende sustraer a su defendido de la responsabilidad penal que le alcanza por los delitos imputados; máxime, si las aseveraciones de la defensa, no sólo no desvirtúan la tesis fiscal, sino que de una u otra manera, la corrobora, al señalar que Martín Rivas se desempeñó como personal de la DINTE por disposición de Rivero Lazo y que por la propia descripción del acta número cero uno/DESTO Colina, suscrito por Navarro Pérez, Martín Rivas y Pichilingue Guevara, prueba que efectivamente tenía conocimiento de la existencia del Grupo Colina, al cual este también pertenecía como Jefe del mismo y superior inmediato de Martín Rivas.

752. Finalmente, es menester señalar que en el extremo del fallo de la recurrida, se ha advertido un error material respecto al grado de participación del procesado en el delito de asociación ilícita para delinquir, pues erróneamente se le consignó como cómplice, pese



a que la acusación, la requisitoria oral y los fundamentos de la sentencia, le atribuyen la calidad de autor; en consecuencia, este extremo de la sentencia deberá ser aclarado.

#### 6.- SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS

753. La defensa del encausado Santiago Enrique Martin Rivas, interpuso recurso de nulidad contra el extremo de la sentencia recurrida que condenó a su patrocinado como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado (Casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri); por delito de tentativa de homicidio calificado (Caso Barrios Altos) y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad; fundamentándolo a fojas ciento dos mil novecientos Ireneita y cuatro, tomo ciento cincuenta y uno, en los siguientes términos:

754. - En cuanto a los aspectos procesales refiere que:

- Siendo integrante del Servicio de Inteligencia del Ejército, participó en la elaboración del "Manual de Inteligencia de Lucha Antisubversiva", realizada con la información proporcionada por los auxiliares de inteligencia del Ejército, infiltrados en las organizaciones de Sendero Luminoso y Movimiento



Revolucionario Túpac Amaru, siendo su única y exclusiva función de Inteligencia.

b. Las denuncias formuladas por las ONGs contra el Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos estaban orientadas contra el Servicio de Inteligencia del Ejército Peruano, con el objeto de dejar sin efecto las leyes de amnistía números veinticinco mil cuatrocientos setenta y nueve, y veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos, y se anulen las resoluciones de sobreseimiento dictadas en el fuero militar y civil, con archivo definitivo que habían adquirido el carácter de cosa juzgada; esgrimiendo que dichas leyes eran incompatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, generando la indefensión del Perú, inobservándose el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a los conflictos armados sin carácter internacional, suscrito por el Perú en mil novecientos setenta y siete, el cual en su artículo sexto, inciso quinto, dice que "a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el Poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan formado parte en el conflicto armado o que se encuentren relacionados con el conflicto armado".



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

- c. Se vulneró la garantía del Juez Natural, al crearse, para conocer los hechos y acciones de un ciudadano, órganos jurisdiccionales especiales; además, el Consejo Transitorio Ejecutivo del Poder Judicial no tiene la facultad para delegar ni autorizar a otro órgano jurisdiccional, en este caso al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, nombrar jueces y crear Salas Superiores.
- d. Infracción al debido proceso y la tutela jurisdiccional, al efectuarse el allanamiento del ambiente de su trabajo, sustrayendo medios probatorios referentes al caso Barrios Altos y Cantuta.
- e. Las señoras Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal Especial infringieron los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, así como la Ley Orgánica del Poder judicial y Tratados Internacionales por cuanto dictan resoluciones sin motivación, sustentadas en falacias o motivaciones carentes de lógicidad, no respetando los principios o axiomas lógicos de principio de identidad, principio de no contradicción, principio de tercio excluyente y principio de razón suficiente.



f. El Tribunal Superior incurrió en conductas prevaricadoras, tales como, la remisión de copias certificadas al Ministerio Público con la finalidad que se formalice denuncia y realice un nuevo juzgamiento por hechos del Santa y Yauri, por el tipo penal de desaparición forzada de personas, lo cual demuestra su afán persecutorio, atentando contra el principio de *ne bis in idem*.

g. Resulta incorrecta la conclusión del Tribunal Superior, en relación a que los delitos investigados constituyen crímenes de lesa humanidad, al haber sido cometidos por miembros del Estado con el propósito de combatir al terrorismo. Que, los hechos acontecidos en Barrios Altos, El Santa, Yauri no causaron daño a la humanidad o a la conciencia universal, pues, acontecieron a consecuencia de una agresión no provocada por el Estado, existiendo un criterio judicial sesgado para judicializar la política y un trato diferenciado entre los terroristas y los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ya que sólo en el caso de éstos últimos sus acciones si constituyen delitos de lesa humanidad; no siendo posible reprochar ni juzgar a algún peruano por hechos anteriores al dos mil uno como crímenes de lesa humanidad, conforme se desprende del propio



Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al cual se adhirió el Perú en febrero de dos mil uno, al igual que la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, que entró en vigor en noviembre de dos mil tres, cuya aplicación es para hechos ocurridos a partir de esa fecha, habiéndose formulado una reserva, no permitiéndose su aplicación para hechos anteriores, caso contrario, habría implicado la reforma constitucional de conformidad con el artículo cincuenta y siete de la Constitución, no habiendo sido objetada dicha reserva, en atención a la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, en su artículo cuarenta y seis, inciso uno y de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, en sus reiteradas jurisprudencias.

h. El delito de asociación ilícita para delinquir, es autónomo y común, por tanto, debe declararse procedente la prescripción de la acción penal, en atención a que se superó los plazos establecidos, teniendo en cuenta la pena preceptuada en el primer párrafo del artículo trescientos diecisiete del Código Penal.



- i. En autos no fue materia de investigación ni del contradictorio la probanza respecto que los agraviados eran terroristas, encontrándose conforme con los argumentos de la señora Juez Superior Hilda Piedra, que declaró improcedente dicha solicitud.
- j. En cuanto a las tachas planteadas y declaradas infundadas por la Sala Penal, pese a no haber sido sometidas a dictamen pericial alguno, y que además no se tomó en cuenta que el General del Ejército Peruano Mariano Cacho Vargas, ordenó una investigación dentro de la institución sobre la existencia del Destacamento Colina, la misma que concluyó en que no existía ni como el nombre, al no ubicarse documentación al respecto; sin embargo, en abril de dos mil dos, se realizó la exhibición de algunos documentos que por la data de emisión deberían estar incinerados, conforme la disposición del Manual del Ejército ME guión treinta y ocho guión diez; indica además, que aquella diligencia se llevó a cabo sin la presencia de los abogados defensores.
- k. Respecto a la veracidad de la documentación entregada por el Colaborador Eficaz Marcos Flores Alván, cuestiona el hecho de que en su declaración de fojas mil novecientos cuatro, del veintitrés de



febrero de dos mil uno, indicó que los destaque y afines en el "Destacamento Colina", eran órdenes verbales, mientras que en su declaración de octubre de dos mil uno, entregó más de quinientos documentos con diferentes contenidos, refiriendo en su declaración de fojas setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho, del veinte de septiembre de dos mil siete, que había guardado esa documentación para entregarla en su colaboración eficaz, lo cual no resulta creíble.

**755.** - En cuanto al fondo del asunto refiere que:

- a. Las declaraciones de los confesos sinceros no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, pues estos no aceptaron los cargos formulados en su contra, y mas bien, durante años manifestaron su inocencia, siendo que sus recientes declaraciones autoincriminatorias incurren en contradicciones respecto de las declaraciones de los agraviados en el caso Barrios Altos y los testigos presenciales de todos los casos, incluso, entre los mismos encausados.



b. El Tribunal Superior aseveró que la conformación del destacamento de analistas militares fue con la finalidad de conocer la labor que desempeñaba el GEIN; sin embargo, sus conclusiones resultan incongruentes y contradictorias, pues es imposible que el grupo de analistas haya sido creado para colaborar con el GEIN, en razón que los militares tienen funciones diferentes a la de los efectivos policiales; asimismo, es falso que haya sido creado para espionar al GEIN, pues de ser así no se hubiera redactado el texto "Estudio Estratégico para la Lucha Antisubversiva" el cual fue difundido al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, más aún, si el asesor Vladimiro Montesinos Torres era informado directamente por los Jefes de la DINCOTE, quienes tenían una dependencia de subordinación; por lo cual, es supuesto fracaso del grupo de análisis -en su cometido de espionar al GEIN- es falso e incoherente, porque de haber sido así, no hubieran recibido reconocimiento castrense y una felicitación Presidencial en el desempeño de sus labores.

c. Las declaraciones de los testigos presenciales Tomás Liviñas Ortega, Alfonso Rodas Alvitrez, Rosa Rojas Borda, José Luis Caverio Huailanay y Maribeth Barrientos Velásquez son incoherentes por cuanto en sus



primeras declaraciones respecto de los casos de Barrios Altos, Yauri y El Santa, refirieron que sus atacantes estaban encapuchados, que no los habían visto o no los reconocían; sin embargo, posteriormente sindicaron al encausado Martín Rivas.

- d. No existió el Destacamento Especial de Inteligencia "Colina" ni desempeñó la Jefatura operativa, niega la responsabilidad penal de su patrocinado en los hechos imputados y aseveró que las operaciones especiales de inteligencia en modo alguno significan matar personas.
- e. Que, del Protocolo de Necropsia del menor agraviado, se colige que la intención no era matar a niños, toda vez que, la herida de bala fue por el lado derecho, a la altura del brazo y no en la cabeza o cuello, existiendo diversos medios probatorios que acreditan lo afirmado.

### Imputación

756. El Fiscal Superior le atribuye al encausado Santiago Enrique Martín Rivas, haber cometido el delito contra la Tranquilidad Pública- asociación ilícita para delinquir; el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Casos Barrios Altos, Santa



y Pedro Yauri); y de tentativa de homicidio calificado (Caso Barrios Altos); todos ellos en calidad de autor, por pertenecer al grupo Colina, en calidad de Jefe Operativo, participando en el operativo de Barrios Altos, comandando los grupos de contención protección y aniquilamiento, ingresó a la quinta del jirón Huanta ochocientos cuarenta en Barrios Altos, disparando indiscriminadamente contra todos los asistentes de la actividad social que se realizaba en el lugar, provocando la muerte de unos y dejando lesionados a otros.

757. En el caso El Santa se le atribuye que por disposición de Rivero Lazo, y junto a Pichilingue Guevara, Suppo Sánchez, Sosa Saavedra y Chuqui Aguirre, coordinó el operativo de El Santa con el difunto Jorge Fung Pineda, para lo cual se reunieron en Lima, luego dispuso que el grupo operativo partiera al Santa y ejecutaran a los nueve pobladores que los agentes al mando de Pichilingue Guevara sacaron de los asentamientos humanos Javier Heraud, San Carlos y La Huaca, ordenando también desaparecer sus cuerpos.

758. Respecto al caso Pedro Yauri, el acusado Martín Rivas, dispuso que Pichilingue Guevara junto a los demás miembros del grupo Colina, viajaron a la ciudad de Huacho a ejecutar el operativo, lugar en el que éste último formó un subgrupo de agentes, quienes ingresaron al domicilio del periodista Pedro Yauri Bustamante, a quien a bordo de una camioneta, condujeron a la playa, lugar



donde el acusado Martín Rivas y el resto del grupo Colina esperaba, quienes lo sometieron a interrogatorios y lo obligaron a cavar un agujero que ya habían iniciado dichos agentes, luego el acusado Martín Rivas ordenó al agente Jorge Ortíz Mantas, dispare en la cabeza al periodista, quitándole la vida instantáneamente, para después enterrar el cuerpo, hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad.

#### Determinación de la responsabilidad penal y absolución de agravios

759. Se encuentra debidamente acreditado que el procesado Santiago Enrique Martín Rivas, formó parte de la agrupación criminal que se gestó en el interior del ejército peruano, asimismo que integró el grupo de análisis que fue al GEIN; y coordinaba con los comandos de orden superior, los operativos a realizarse, los mismos que tenían como fin las ejecuciones extrajudiciales y desaparición de los cuerpos de sus víctimas, también, que daba las órdenes e instrucciones ilícitas acordadas con sus superiores, en su calidad de Jefe Operativo del Destacamento Colina, llegando a dirigir los operativos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri y participando activamente en los mismos, siendo la persona que, en el primer caso, dio la orden de disparar contra los agraviadoss que previamente había obligado tirarse al piso; en el segundo caso, fue quien dio la orden a Pichilingue Guevara para que ejecute a los pobladores que habían sacado de sus respectivos domicilios; y, en el tercer caso, ordenó la ejecución del periodista



Pedro Yauri y la desaparición de su cuerpo; aseveraciones que encuentran sustento en el mérito de los siguientes medios probatorios:

760. **Declaración de Marcos Flores Alván<sup>473</sup>**, quien en presencia del representante del Ministerio Público, sindicó a Martín Rivas como Jefe de Operaciones, segundo responsable del destacamento Colina, quien le ordenó redactar documentos administrativos.

761. **Declaración de Julio Chuqui Aguirre<sup>474</sup>**, quien identificó a Martín Rivas como oficial que conformaba el Destacamento Colina. En relación al caso "Barrios Altos", refirió que el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, suben al vehículo por orden de Martín Rivas, Pichilingue Guevara, Suppo Sánchez, entre otros, desplazándose hasta la plaza Italia, confirmando "Abadía" (infiltrado) que se iba a realizar una reunión de Senderistas, siendo Martín Rivas quien dio la orden de ingresar avanzando los dos carros hacia el lugar, donde sacaron el armamento, lo tiran al piso del patio, y escuchó que a Abadía le preguntaron "¿Quiénes son?", respondiendo que "eran todos terroristas", ante ello Martín Rivas inició los disparos apuntando primero al segundo piso, cayendo muerta una persona, culminada la operación se desplegaron con dirección a la playa La Tiza.

<sup>473</sup> Folios 1904, tomo 5

<sup>474</sup> Folios 15801, tomo 21



Respecto del caso "El Santa", refirió<sup>475</sup> que el empresario Fung Pineda, requirió una acción al grupo, precisando que se trataba de un favor para un hermano de De Bari Hermoza Ríos, llegándose a realizar dicha reunión en donde asistieron los tres jefes de grupos operativos: el mayor Pichilingue, Sosa Saavedra, Suppo Sánchez y el declarante; ahí conversaron Pichilingue y Martín Rivas con el señor Fung; al terminar se retiraron con la indicación que al día siguiente se dirigirían a Chimbote. Respecto del caso "Pedro Yauri"<sup>476</sup>, indicó que Martín Rivas ordenó a Pichilingue Guevara escoger un grupo de personas para que traigan a Pedro Yauri; seguidamente refirió que una vez ubicados en una playa, Pichilingue Guevara entregó al detenido (Pedro Yauri) a Martín Rivas, momento en que Martín Rivas da la orden a Ortiz Mantas para que le dispare.

**762. Declaración de Paquillauri Huaytalla**<sup>477</sup> quien sindicó a Martín Rivas como jefe operativo del Destacamento Calina, manifestó que las coordinaciones para algún operativo la realizaba Martín Rivas con Rivero Lazo. Respecto al caso "Barrios Altos", indicó que Martín Rivas integró el grupo de golpe, conjuntamente con Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra, Lecca Esquén, Carbajal García, Pino Díaz, Vera Navarrete, asimismo, señaló que Martín Rivas les transmitió las felicitaciones del Presidente de la República.

<sup>475</sup> Folios 15822, tomo 21

<sup>476</sup> Folios 28257, tomo 40.

<sup>477</sup> Folios 06 y 10, cuaderno 006-2005



763. Declaración de **Vera Navarrete**, quien sostuvo que se desempeñó como chofer de Martín Rivas -desde agosto de mil novecientos noventa y uno hasta febrero o marzo de mil novecientos noventa y dos, asimismo<sup>478</sup>, refirió que en mil novecientos noventa y dos se mudaron a una casa ubicada en Paseo de la República, donde sólo había una computadora y una secretaria de nombre Elena, permaneciendo en dicho lugar Pichilingue Guevara, quien se encargaba de esa oficina, la misma en que funcionaba CONPRAMSA -Empresa fachada-, expresó además, que anteriormente, en dicha casa, vivía Martín Rivas, y que al día siguiente de los hechos suscitados en Barrios Altos, recogió a Martín Rivas de CONPRAMSA. Respecto del hecho denominado "**Barrios Altos**", sostuvo que recogió a Martín Rivas de "CONPRAMSA", ordenándole que lo lleve hacia el hospital Dos de Mayo -donde estaban las dos camionetas Cherokees una roja y una blanca-. Luego, le ordenó que se dirija a la cuadra siete de jirón Huanta, en donde se estacionó, acercándose Cubas Zapata, indicándole que se retiren, observando que salía mucha gente en forma desesperada del inmueble (ubicado en la cuadra ocho), recogiendo a dos agentes en el camino, dirigiéndose a la plaza de armas de Barranco. Después fue a la playa La Tiza, llegando aproximadamente a la una de la mañana, encontrándose con Martín Rivas, a quien le indicó que llegó sin novedad. Con relación al caso "El Santa"<sup>479</sup>, indicó que Pichilingue Guevara y Martín Rivas

<sup>478</sup> Folios 15084, tomo 20; y folios 74392 tomo 102

<sup>479</sup> Folios 64480, 64495 y 64499, tomo 102



subieron a una reunión, demorándose como una hora, al volver Martín Rivas le dijo que debían ir a un operativo. Con relación al caso "Pedro Yauri"<sup>480</sup>, indicó que salió de CONPRAMSA con Martín Rivas, ordenándole que se dirijan a Huacho, antes de llegar al lugar Martín Rivas dialogó con Pichilingue Guevara y otros agentes, aparentemente seleccionando el personal. Posteriormente, llegó a la plaza de armas de Huacho, estacionándose frente a la casa de Pedro Yauri por orden de Pichilingue Guevara, bajó un grupo de agentes, sacaron al agraviado de su vivienda, Martín Rivas iba como su copiloto, luego de culminar el operativo, se reunieron los integrantes del Destacamento Colina, encontrándose presente Martín Rivas.

764. Declaración de Suppo Sánchez<sup>481</sup>, quien indicó que **Martín Rivas** le pidió formar parte de un destacamento de análisis de inteligencia para combatir la subversión. Asimismo<sup>482</sup>, indicó que el encausado Martín Rivas lo designó como Coordinador -más o menos en febrero o marzo de mil novecientos noventa y dos-, para que haya un control sobre los agentes del Destacamento. En cuanto a los hechos de "Barrios Altos"<sup>483</sup>, indicó que Martín Rivas dijo "es hora de actuar", se estacionaron las dos camionetas en la puerta del solar y bajó todo el personal portando el equipo armamentístico, penetraron en el inmueble, escuchó disparos y al

<sup>480</sup> Folios 64354, tomo 102

<sup>481</sup> Folios 64711, tomo 103.

<sup>482</sup> Folios 64803 del tomo 103.

<sup>483</sup> Folios 65043 y 64717, tomo 103 y Folios 37 del cuaderno de colaboración eficaz N.º 05-2007



término de estos, el personal volvió a los vehículos, emprendiendo la retirada, en donde Martín Rivas preguntó a la camioneta de atrás si estaban completos, contestándole Pichilingue Guevara que estaba un poquito nervioso, ante ello, lo subieron a la camioneta de Martín Rivas y siguen su ruta hasta llegar a la playa La Tiza. Al llegar prendieron el televisor y observaron el Flash de veinticuatro horas respecto a lo que había pasado. Respecto del caso "El Santa"<sup>484</sup>, indicó que fue convocado por Martín Rivas y Pichilingue Guevara a una reunión con el empresario Fung, precisó que fue entre el veintiocho y treinta de abril de mil novecientos noventa y dos, en el domicilio supuestamente del señor Fung, pero no con este sino con los hijos, porque eran dos jóvenes; asistiendo también Pichilingue Guevara y Martín Rivas y otros agentes ahí los jóvenes explicaron que había un Grupo de Sendero Luminoso que estaba operando en El Santa, para lo cual ellos tenían dos personas que iban a identificar a estos terroristas. Motivo por el cual Martín Rivas ordenó a los integrantes del Destacamento constituirse al sótano del Cuartel general del Ejército. Añade que, Martín Rivas se encontró en un restaurante con dos trabajadores del señor Fung, luego seleccionó al personal que iba a trabajar con él, a su vez ordenó a Suppo Sánchez quedarse en el matorral tratando de impedir cualquier paso peatonal y vehicular, posteriormente, observó que los civiles ya habían sido asesinados. En cuanto al caso "Pedro Yauri"<sup>485</sup>, indicó que llegaron cerca a un

<sup>484</sup> Folios 64799, tomo 103

<sup>485</sup> Folios 840, del Cuaderno de colectación etapa 2, N.º 02-2008



Cuartel, donde dos personas esperaban a Martín Rivas, al cabo de cinco minutos de conversación, Martín Rivas dijo que se quedaran en los vehículos, nadie más participó en la conversación, luego que estas dos personas se retiraron, ordenó a Pichilingue Guevara coger la camioneta ladrillo cuatro por cuatro y que lo acompañen Yarlequé, Chuqui, Pretell, el declarante y Vera Navarrete, hacia la plaza de armas de Huacho; que nadie sabía cuál era el objetivo; al llegar al destino bajó Pretell, Yarlequé, Chuqui y Pichilingue, para esto la ciudad estaba a oscuras, al cabo de unos quince minutos subieron los que habían bajado y Pretell Damaso tenía una máquina de escribir, luego de ocurrido los hechos Chuqui hizo el comentario de "qué valiente es este periodista".

**765. Declaración de Héctor Gamarra Mamani<sup>486</sup>**, quien sindicó a Martín Rivas como jefe operativo del destacamento Colina. Asimismo<sup>487</sup>, refirió que Martín Rivas comentó que contaba con la autorización del más alto nivel. Respecto del caso "Barrios Altos"<sup>488</sup>, refirió que el equipo de asalto estuvo conformado por Martín Rivas y otros agentes, quienes se reunieron en el hospital Dos de Mayo, luego ingresaron al solar ubicado en el Jirón Huanta, donde se desarrollaba la pollada, por lo que Martín Rivas disparó y los demás también abrieron fuego. Culminada la operación se retiraron a la playa La Tiza, a las doce de la noche aproximadamente ya se encontraban todos y comenzaron a libar licor por el éxito de la

<sup>486</sup> Folios 65272, tomo 103

<sup>487</sup> Folios 08, del Cuaderno de Colaboración eficaz N.º 03-2007

<sup>488</sup> Folios 16 y 755 mismo cuaderno



primera misión y el cumpleaños de Martín Rivas; después de transcurrido dos días, Martín Rivas dispuso que se replegaran a sus casas. En relación a los hechos de "El Santa"<sup>489</sup>, indicó que el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue convocado por Chuqui Aguirre, dirigiéndose a los Asentamientos Humanos Javier Heraud, San Carlos y la Huaca, donde capturaron a un grupo de personas y cuando se retiraban del lugar, una camioneta tuvo un percance, accidentándose dos miembros del grupo. Acotó que Martín Rivas le ordenó a Pichilingue Guevara se encargue de concluir el trabajo y bautice a los "Pinches". En cuanto al caso "Pedro Yauri"<sup>490</sup>, sostuvo que, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, Chuqui Aguirre lo llamó para que se apersone a "La Ferretería", Martín Rivas le ordenó que se prepare el grupo de asalto, conformado por Pichilingue Guevara, Vera Navarrete y otros agentes.

**766. Declaración de Coral Goycochea**<sup>491</sup>, quien sostuvo haber pertenecido al Destacamento Colina hasta el mes de julio de mil novecientos noventa y dos y que fue el encausado Martín Rivas quien seleccionó al personal que integraría el destacamento de inteligencia. Respecto del caso "**Barrios Altos**"<sup>492</sup>, sostuvo que fue Martín Rivas quien ordenó entrar al local donde se desarrollaba la pollada, ubicado en Barrios Altos, ingresando Martín Rivas,

<sup>489</sup> Folios 65285, tomo 103 y folios 08, mismo cuaderno

<sup>490</sup> Foljas ocho. Cuaderno de Colaboración Eficaz N.º 03-2007

<sup>491</sup> Folios 70607, tomo 111 y folios 10 del Cuaderno de Colaboración Eficaz N.º 006-20207

<sup>492</sup> Folios 10, del Cuaderno de Colaboración Eficaz número N.º 006-2007



Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra, Carbajal García, entre otros, culminada la operación, se desplegaron retirándose en las camionetas, en el camino Suppo Sánchez producto de los nervios casi volteó la camioneta, recibiendo una bofetada de Martín Rivas. En cuanto al caso “**Pedro Yauri**”<sup>493</sup>, sostuvo que el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, Chuqui Aguirre lo convocó a la Ferretería, donde pudo observar a Alarcón González, Sosa Saavedra y otros agentes, llegando posteriormente Pichilingue Guevara, quien les indicó que se preparen para viajar a Huacho, en el lugar observó a Martín Rivas, quien amenazó a Prétell Damaso porque había cogido la máquina de escribir del periodista. Además, indicó<sup>494</sup>, en las operaciones realizadas en la zona del norte chico, participaron los tres equipos con todos los vehículos.

767. Declaración en juicio oral de **Alarcón Gonzales**<sup>495</sup>, quien sostuvo que en enero de mil novecientos noventa y dos se encontró con **Martín Rivas** en los sótanos del Cuartel General, que éste le dijo que se realizaría un operativo y necesitaba un hombre que maneje diversos armamentos, por ello remitieron un documento de destaque, por el cual debía de incorporarse al Destacamento Colina, suscrito por el encausado Rivera Lazo, corroborando su versión con el **memorándum número cinco mil setecientos setenta**

510

<sup>494</sup> Folios 70632, tomo 111.

<sup>495</sup> Folios 76104, tomo 118.



y cinco B guión cuatro punto a oblicua DINTE<sup>496</sup>, suscrito por el encausado Rivero Lazo, disponiendo la presencia de personal al Galpón de Mantenimiento del SIE en Las Palmas: Guillermo Supo Sánchez, Nelson Carbajal García, Artemio Arce Janampa, Hugo Coral Goycochea, José Alarcón González, Carlos Caballero Zegarra, José Gamarra Mamani, Carlos Salazar Correa y Jorge Benites León, el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, a las diez horas, indicando que estarían bajo el comando de Rodríguez Zalbabeascoa, documento que fue reconocido por Alarcón González y Rivero Lazo<sup>497</sup>. Respecto al caso "El Santa"<sup>498</sup>, refirió que en la tarde llegó a su domicilio Sosa Saavedra, Jefe del equipo, con Alvarado Salinas y otros agentes quienes lo recogieron y llevaron con dirección al Norte, en esos instantes Sosa Saavedra le entregó un G tres con cuatro caserinas, llegando hasta la altura de Huarmey, donde encontraron a Martín Rivas con otro sujeto en el restaurante, quien era el colaborador que los iba a apoyar en el operativo, después se desplazaron hasta un cañaveral, ahí se hizo una reunión con todo el personal, Martín Rivas conformó un equipo de asalto, integrado por Sosa Saavedra, Lecca Esquin, entre otros agentes, los chóferes fueron seleccionados al técnico Vera Navarrete, Pino Díaz y otros, como seguridad se encontraba Alvarado Salinas con otro agente, ingresaron a los domicilios, sacaron a unos detenidos, los subieron

<sup>496</sup> Folios 631 del anexo III, de los documentos exhibidos en las diligencias de exhibición de documentos realizados en las instalaciones del Cuartel General del Ejército.

<sup>497</sup> Folios 76355, tomo 118

<sup>498</sup> véase declaración en juicio oral de folios 76096, tomo 118



a la camioneta, añade que Martín Rivas al abandonar el lugar, delegó responsabilidad a Pichilingue Guevara, quien ordenó bajar al personal y a los detenidos; todos se dirigieron hacia el arenal de la pista, un promedio de ciento cincuenta metros, posteriormente ya no los vio, después de una media hora o quizás más, regresó todo el personal, pero sin los detenidos. En cuanto al caso "Pedro Yauri"<sup>499</sup>, indicó que le comunicaron que debía ir al Norte y que hable con Chuqui Aguirre, quien le indicó que Martín Rivas había ordenado incluirlo en ese operativo, es así que subió al vehículo y se fueron con destino a Huacho, llegando a una plaza donde se encontraba Martín Rivas. Sosa Saavedra le indicó que espere en una esquina de la casa de Pedro Yauri y que observe que nadie se acerque, luego llegó una camioneta doble cabina, bajando Pichilingue Guevara y otros agentes, posteriormente, el técnico Pretell lo llamó, diciéndole que no podían entrar a la casa; con la ayuda de él, subió a la pared, abrió la puerta e ingresaron Pichilingue Guevara con los otros agentes, saliendo a los cuatro minutos con el detenido, retirándose en unas camionetas con dirección a la playa, en dicho lugar Martín Rivas, Pichilingue Guevara y otro agente interrogaron a Pedro Yauri.

**768. Declaración en juicio oral de Salazar Correa<sup>500</sup>,** quien indicó haber conformado el Destacamento Colina desde agosto de mil novecientos noventa y uno, hasta octubre de mil novecientos

<sup>499</sup> Folios 76096, tomo 118

<sup>500</sup> Folios 79958 del tomo 122.



noventa y dos, como consecuencia de haberse presentado ante Martín Rivas, quien le manifestó que lo había solicitado para cumplir funciones dentro del Destacamento.

**769. Declaración de Tena Jacinto<sup>501</sup>,** quien expresó que por oficio y memorándum se le ordenó integrar el destacamento Colina, el cual estaba a cargo de Martín Rivas desde septiembre mil novecientos noventa y uno. Además, precisó que a raíz de la reunión de un destacamento de oficiales, donde vincularon a Martín Rivas con uno de los generales que quería hacer un atentado, desactivaron el Destacamento el día trece de noviembre del año mil novecientos noventa y dos. De igual forma, sostuvo que<sup>502</sup> Martín Rivas era el Jefe del Destacamento, cuyo inmediato superior era Rodríguez Zabalbeascoa en el año mil novecientos noventa y uno y Navarro Pérez en el año mil novecientos noventa y dos.

**770. Declaración en juicio oral de Hinojosa Sopla<sup>503</sup>,** quien indicó que por memorándum le ordenaron ponerse a disposición del Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, en el Galpón del SIE. Precisando que el destacamento tenía como cabeza al Comandante Rodríguez Zabalbeascoa y el Jefe de operativo era el Mayor Martín Rivas, conocido como "Kike".

<sup>501</sup> Folios 7669<sup>1</sup>, tomo 105

<sup>502</sup> Folios 19, del cuaderno de colaboración eficaz número 007-2007

<sup>503</sup> Folios 70308, tomo 111



771. Declaración de Ortiz Mantas<sup>504</sup>, quien refirió que el encausado Martín Rivas conversó con el encausado Rivero Lazo para integrar el Destacamento Colina, consecuencia de ello, llegó a integrarlo desde enero de mil novecientos noventa y dos. Respecto del caso "El Santa", sostuvo<sup>505</sup> que el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue avisado que había un operativo y debían reunirse en casa de Carbajal García, entre los que concurrieron esa fecha recuerda a Sosa Saavedra, Lecca Esquin, Carbajal García y otros agentes, posteriormente, llegaron Martín Rivas y Pichilingue Guevara informando que viajarían al norte. Asimismo, acotó que después de detener y subir al vehículo a los detenidos, el carro se volcó y posaron a otro vehículo, disponiendo Martín Rivas que lleven al declarante a Trujillo por estar herido, al día siguiente recibió una llamada de Martín Rivas preguntándole por su estado de salud, e indicándole que se reúnan en la plaza de armas, para posteriormente trasladarse a un restaurante, en donde Pichilingue Guevara le dijo a Martín Rivas "*ingeniero todo sin novedad*", entendiendo que habían ejecutado a la gente intervenida. En relación al caso "Pedro Yauri", señaló<sup>506</sup> que Martín Rivas dirigió el Operativo inicialmente, pero después fue Pichilingue Guevara, habiendo sido designado por Martín Rivas antes de partir a Trujillo y le indicó elimine a los nueve detenidos, diciéndole: "Ya, dale trámitate no más, ya me das cuenta, voy a estar en Trujillo".

<sup>504</sup> Folios 78369 del tomo 109

<sup>505</sup> Folios 10, Cuaderno de Colaboración Bicaz 01-2007

<sup>506</sup> Folios 68381 y siguientes, tomo 109



772. Declaración de Atuncar Camac<sup>507</sup>, Indica que **Martin Rivas** era el Jefe de la Operación y quien disponía si ésta se ejecutaba o no. En cuanto al hecho denominado “**Barrios Altos**”, refirió<sup>508</sup> que el día de la operación, Martin Rivas se reunió con los jefes de equipos, luego Martin Rivas conformó el grupo de asalto, trasladándose en una camioneta roja, ingresando al local, pero previamente el declarante junto a Alvarado Salinas ingresó al solar, advirtiendo que habían dos polladas distintas, informando de ello a Martin Rivas. En el mismo sentido, declaró en juicio oral<sup>509</sup>, quien refirió que al percatarse que habían dos polladas, **Martin Rivas** mandó a verificar esta información, la misma que fue confirmada, al conversar con Douglas, éste le indicó que era la de abajo. En relación al caso “**El Santa**”<sup>510</sup>, sostuvo que el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue convocado por Sosa Saavedra para ir a “La Ferretería”, para hacer un trabajo, saliendo con dirección al norte, encabezando el grupo Martin Rivas, luego de efectuada la intervención de los agraviados, uno de los vehículos sufrió una volcadura, ordenando Martin Rivas a Pichilingue Guevara que se encargue de los detenidos. Respecto del caso “**Pedro Yauri**”<sup>511</sup>, indicó que el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, Sosa Saavedra le ordenó que a las cinco de la tarde se dirija a “La Ferretería”, porque iban a realizar un operativo,

<sup>507</sup> Folios 10, del Cuaderno de Colaboración Eficaz 02-2007

<sup>508</sup> Folios 59, del Cuaderno de colaboración eficaz 02-2007

<sup>509</sup> Folios 66240

<sup>510</sup> Folios 59, cuaderno de colaboración eficaz numero 02-2007

<sup>511</sup> Folios 10, misma cuaderno



lugar donde se hicieron presentes Martín Rivas, Pichilingue Guevara y otros agentes, recogieron sus mochilas y salieron en tres camionetas, en el camino Pichilingue Guevara le comunica que iban a secuestrar a Pedro Yauri para aniquilarlo.

773. Declaración de Meneses Montes de Oca<sup>512</sup>, indicó que Martín Rivas era el jefe operativo del Destacamento, quien les informó que conformarían un equipo especial con la misión específica de detectar, capturar y eliminar a terroristas, que contaban con el respaldo del Comando del Ejército. Respecto el caso "El Santa", indicó que en el camino a Chimbote, Martín Rivas, Pichilingue Guevara y Sosa Saavedra hicieron contacto con dos personas, luego entraron a unos pantanales donde se les mostró un esquema del plan y se dio misiones a cada grupo, el cual era capturar y eliminar a unos lugareños de la zona, que eran sindicados por dos sujetos, ingresaron a una chacra, los sacaron de sus domicilios, los subieron a los vehículos y en uno de ellos, se encontraban tres o cuatro detenidos amarrados, volteándose el vehículo, pasando los detenidos a otro vehículo, posteriormente, Pichilingue Guevara les dijo que el trabajo estaba completo, que habían sido eliminados. En cuanto al caso "Pedro Yauri", indicó que los esquemas de planes los confeccionaba Martín Rivas, siendo este quien sancionó a Pretell Damaso por olvidar una mochila en la casa de Pedro Yauri, hecho que se corroborada con la orden de castigo contra

<sup>512</sup> Folios 09. Cuaderno de colaboración número 01-2008



Pretell Dámaso Antonio<sup>513</sup>, firmado por Santiago Enrique Martín Rivas, del dos de julio de mil novecientos noventa y dos.

774. **Declaración Sauñi Pomaya**<sup>514</sup>, quien refirió conocer a Federico Navarro Pérez -quien le ordenó incorporarse al Destacamento-, pues Martín Rivas lo llevó ante él y posteriormente lo presentaron ante el General de la DINTE.

775. **Declaración de Gómez Casanova**<sup>515</sup>, sostuvo que Martín Rivas era el Jefe operativo del Destacamento Colina. Además, en juicio oral señaló que la línea de comando se iniciaba con el Presidente de la República, luego el Comandante General del Ejército, quien autorizaba al Director de Inteligencia y éste a su vez al Jefe de Destacamento, recibiendo la orden el Jefe de Operativo Martín Rivas, quien disponía los destacamentos.

776. En cuanto al caso “El Santa”, indicó que antes de llegar al lugar donde se efectuaron las detenciones, Martín Rivas organizó a los tres grupos: aniquilamiento, contención y cobertura, conformando Martín Rivas el equipo de aniquilamiento.

777. Respecto del caso “Pedro Yauri”<sup>516</sup>, refirió haber sido convocado -para este Operativo- por el agente Wilmer Yarlequé Ordinola,

<sup>513</sup> Fojas 56, Anexo I, documentos entregados por el colaborador WTR 701 y en copia a folios 17458.

<sup>514</sup> Fojas 679098, tomo 108 y folios 08, cuaderno de colaboración eficaz número 08-2008

<sup>515</sup> Fojas 11, del cuaderno de colaboración eficaz 04-2007

<sup>516</sup> Fojas 69706, Tomo 110



encontrándose con los vehículos de los otros grupos en la salida para el Norte, y cuando se encontraban más o menos por Puente Piedra, se detuvieron y apareció Martín Rivas para reunirse con los otros jefes de grupo, para que luego estos últimos retornen a sus vehículos y procedan a avanzar rumbo a Huacho.

**778. Declaración de Sosa Saavedra**<sup>517</sup>, refirió que en el año mil novecientos noventa y uno, el Comandante del Grupo era Rodríguez Zabalbeascoa, el año siguiente, el Coronel Federico Navarro Pérez, siendo el Mayor Martín Rivas Jefe Operativo del Destacamento de Inteligencia mal llamado Colina. En cuanto al caso "Barrios Altos"<sup>518</sup>, expresó que instantes previos a incursionar en el solar de Barrios Altos, fue a verificar las inmediaciones con Pichilingue Guevara, observando que habían dos tranqueras de la Policía, al regresar dieron cuenta al Mayor Martín Rivas, ingresan al lugar para aniquilar a los Senderistas, disparando sólo a los que señalaba el agente "Abadía", cuando retornó al patio, ya estaban disparando. En cuanto a los hechos de "El Santa", sostuvo que se reunieron los jefes de grupo con Martín Rivas en la casa del señor Fung, quien señaló que le habían incendiado sus molinos, que había identificado a dos personas, las que también participaban en paros armados, luego recibieron la orden del Mayor Martín Rivas para ir a la zona de informantes donde les indicarían el lugar donde vivían las personas para poder capturarlos, razón por la

<sup>517</sup> Folios 78987, Tomo 121

<sup>518</sup> Folios 78994, mismo Tomo



cual viajaron, habiendo parado en un restaurante donde Martín Rivas tomó contacto con dos colaboradores, quienes les señalaron la casa donde vivían los delincuentes terroristas, logrando incursionar y ubicar a las personas, los subieron al carro, trasladándolos hasta un camino auxiliar, donde los interrogaron, y posteriormente los eliminaron y enterraron. En el caso "Pedro Yauri", concurrieron a la localidad de Huacho por orden de Martín Rivas, para realizar una operación, llegaron a Huacho, a la plaza de armas, el Mayor Martín Rivas con Chuqui Aguirre, fueron hacia el lugar. Sosa Saavedra estaba con Pichilingue Guevara, y tiene entendido que ingresaron por el balcón para sacar al periodista, lo han subido a uno de los carros y lo llevaron a la playa, por orden del Mayor (Martín Rivas).

**779. Declaración en juicio oral de Navarro Pérez<sup>519</sup>,** quien manifestó que la sub dirección del Frente interno es el corazón de la DINTI, que ahí se manejaba todo; agregando que él no solicitó al mayor **Martín Rivas** para que trabajara con él, sino que fue a sugerencia del General Rivero Lazo.

**780. Declaración en juicio oral del encausado Lecca Esquin<sup>520</sup>,** quien refirió que Suppo Sánchez hacía las coordinaciones con Martín Rivas, quien era jefe operativo del Destacamento Colina. En

<sup>519</sup> Folios 68179, Tomo 108

<sup>520</sup> Folios 63955, Tomo 102



relación al caso "Barrios Altos"<sup>521</sup>, refirió que Martín Rivas le ordenó que esté por los alrededores del jirón Huanta, pero que no llegue al objetivo, pues su misión consistía en abrir el capot de las camionetas Cherokees a la hora en que llegaran. Asimismo, indicó que cuando subieron el volumen de la radio de la actividad y de pronto escucharon un tiro y que Martín Rivas dijo "fuego", procediendo todos a disparar. En cuanto al caso "Pedro Yauri"<sup>522</sup>, refirió que cuando se dirigían a Huacho se detuvieron en la Panamericana y seleccionaron los agentes que participaron en el Operativo.

**781. Declaración en juicio oral de Douglas Arteaga Pascual**<sup>523</sup>, refirió haberse infiltrado en Sendero Luminoso siendo que Martín Rivas y Pichilingue Guevara conocían de esa labor, al primero de los nombrados, lo conocía como el ingeniero. Además, informó que en septiembre tomó conocimiento que Filomeno León León "Oscar", compañero "León" y Manuel Ríos Pérez, arrendatarios de los interiores ciento uno y ciento seis, del inmueble referido, estaban organizando una pollada bailable para el tres de noviembre, a la que concurrirían mandos terroristas, porque así lo había decidido El Partido, lo que comunicó a Martín Rivas y Pichilingue Guevara, oiseñando el jefe operativo, Santiago Enrique Martín Rivas, una operación para eliminarlos<sup>524</sup>.

<sup>521</sup> Folios 63817, Tomo 101

<sup>522</sup> Folios 63819, mismo Tomo

<sup>523</sup> Folios 62776, Tomo 100

<sup>524</sup> Folios 62801, Tomo 100



782. La declaración de Natividad Condorahuana Chicaña<sup>525</sup>, quien precisó que Manuel Ríos Pérez dijo a Martín Rivas: "que pasa Jefe", que no le respondió y le disparó en el pecho matándolo, conforme se advierte de la herida descrita en el Protocolo de Autopsia número cuatro mil ciento setenta y ocho<sup>526</sup>.

783. Declaración testimonial de Sánchez Noriega<sup>527</sup>, quien refirió que Rodríguez Zabalbeascoa fue cambiado junto con **Martín Rivas**, Pichilingue Guevara y un sin número de oficiales, quienes pasaron a formar parte de la DINTE o del Servicio de Inteligencia.

784. Declaración en juicio oral del testigo Díaz Mendoza<sup>528</sup>, refirió haber conocido de la existencia de un equipo de operaciones especiales contra Terrorismo, que en el reterido equipo se encontraba Martín Rivas. **Testimonio de constitución de la empresa CONPRAMSA**<sup>529</sup> del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, con domicilio en avenida Paseo de la República número cinco mil seiscientos sesenta y tres, distrito Miraflores, departamento y provincia de Lima, suscrita por los socios fundadores Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa y Santiago Enrique Martín Rivas.

<sup>525</sup> Folios 55, Tomo 01

<sup>526</sup> Folios 559, Tomo 02

<sup>527</sup> Folios 4855, Tomo 09

<sup>528</sup> Folios 78739, 78744, Tomo 121

<sup>529</sup> Fojas 3681, Tomo siete.



785. **Escritura de aumento de capital y modificación parcial de los Estatutos de la Persona Jurídica y acta de junta general de accionistas<sup>530</sup>,** donde se aprecia que con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, luego del aumento de capital, distribuyeron las acciones representativas del capital social de la siguiente manera: Juan Rivero Lazo, propietario de mil quinientas acciones; Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, propietario de setecientos cincuenta acciones; Santiago Martín Rivas, propietario de setecientos cincuenta acciones.

786. **Original del Acta de Recepción número cero cero uno oblicua DESTO C y Acta de recepción cero cero dos oblicua DESTO C,** ambas del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos<sup>531</sup>, de las cuales se advierte que la comisión de recepción estaba integrada por el Mayor Santiago Martín Rivas, Jefe del Destacamento Colina; Capitán Carlos Pichilingue Guevara, Presidente; y el Técnico de Tercera Marcos Flores Alván, Vocal; cuyas firmas aparecen en los referidos documentos, en señal de conformidad por haber recibido los artículos del Servicio Logístico, tanto de comunicaciones como de material de guerra, que se detallan en los citados documentos.

<sup>530</sup> Fojas 3647 a 3649

<sup>531</sup> Folios 328 y 329 del Anexo II, Cuaderno denominado: "Documentos entregados por el Colaborador WTR guión setecientos uno"



**787. Acta de constatación de no existencia N.º cero cero uno/Desto "Colina"**<sup>532</sup>, suscrita por Navarra Pérez, como PRESIDENTE; Martin Rivas en su calidad de Jefe del Desto Colina, como VOCAL; y Pichilingue Guevara en su calidad de Jefe Sección Tesorería del Desto Colina, como SECRETARIO, en la cual dejan constancia de la no existencia de una motocicleta Honda, que guarda relación con el robo de una de las motocicletas asignadas al destacamento Colina.

**788. El Acta de arqueo de caja del mes de noviembre de 1991**<sup>533</sup>, firmado por Pichilingue Guevara, Martin Rivas y Marcos Flores, que se refieren a los gastos incurridos por el destacamento Colina y que Flores tenía en su poder.

**789.** Siendo así, los agravios expuestos por la defensa del acusado Martin Rivas, no resultan atendibles, pues de las declaraciones antes expuestas, se desprende entre otras cosas que conformó la comisión de verificación, junto a Pichilingue Guevara y Navarro Pérez, la misma que tuvo lugar en razón del robo de una motocicleta asignada al destacamento Colina; que también se encargó de confeccionar las actas de arqueo de caja, junto a Pichilingue Guevara y Flores Alván, referente a los gastos incurridos por el grupo Colina, es precisamente este último quien entregó los referidos documentos y que formó parte de COMPRANSA que

<sup>532</sup> Folios 154 mismo cuaderno

<sup>533</sup> Original a Folios 160, mismo cuaderno



constituía una empresa de fachada, al tener la necesidad de estar en un lugar donde reunirse y coordinar las acciones del grupo Colina.

790. Así, resulta evidente que el acusado Martín Rivas tuvo el dominio directo de los hechos imputados, con los resultados típicos ya conocidos, y si bien detentaba el status de jefe junto a Pichilingue Guevara, la realización del hecho delictivo fue compartido con los demás miembros del grupo, quienes se distribuyeron roles con el fin de lograr el objetivo trazado, conforme a los planes previamente diseñados por aquel y los altos mandos del ejército.

791. De otro lado, de las declaraciones de los confesos y colaboradores eficaces guardan coherencia y se corroboran entre si; además, concuerdan con los documentos de cargo que obran en autos y avalan los cargos formulados en contra del acusado recurrente; cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo Plenario dos - dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, donde se indicó las circunstancias que han de valorarse en las declaraciones de coimputados, testigo y agraviado: "[...] ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, en cuanto a lo último, que debe observarse coherencia y solidez del relato y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admite matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso."



**792.** A mayor abundamiento, se tiene que las declaraciones del acusado Martín Rivas, no respetan una línea de coherencia y solidez narrativa frente al contexto histórico de los hechos probados, revelando su intención de evadir su responsabilidad penal, que ocasionaron las graves violaciones de derechos humanos, por lo cual la Sala Penal Especial, de conformidad con el Fiscal Superior, los consideran crímenes de lesa humanidad.

#### 7.-CARLOS ELISEO PICHLINGÜE GUEVARA

**793.** La defensa del sentenciado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, interpuso recurso de nulidad contra el extremo de la sentencia recurrida que condenó a su patrocinado como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado (Casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri); por delito de tentativa de homicidio calificado (Caso Barrios Altos) y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad; fundamentándolo a fojas ciento dos mil seiscientos treinta y cinco y ciento dos mil setecientos sesenta y seis, tomo ciento cincuenta y uno, en los siguientes términos:

Respecto al aspecto procesal señala que la sentencia impugnada incurre en:



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

**794. Nulidad por quiebre del proceso:** Habiéndose excedido el plazo de suspensión de audiencia por más de ocho días, el proceso penal debió quebrarse, conforme lo establecido en el artículo doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, así como por lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve guión PHC oblicua TC, del diez de agosto de dos mil diez; toda vez que, el Caso Barrios Altos no es de carácter complejo.

**795. Nulidad por el violación del principio de cosa juzgada:** Se vulneró el inciso décimo tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado al revivir un proceso que se sobreseyó ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

**796. Nulidad por detención ilegal y arbitrariedad en el inicio del proceso:** Existe ilegalidad al abrirse instrucción con mandato de detención; sin considerar que el Consejo Supremo de Justicia Militar sobreseyó la causa, la misma que no fue anulada por el referido Consejo Supremo ni por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**797. Nulidad por haberse vulnerado el derecho al juez natural e imparcial:** La Primera Sala Penal Especial fue creada durante el gobierno de Paniagua con resolución administrativa del Poder



Judicial para perseguir al ciudadano Vladimiro Montesinos Torres, sin embargo la constitución lo prohíbe.

**798. Nulidad por indefensión:** Se produjo indefensión cuando la Sala Penal no nombró abogado defensor en la sesión de audiencia del once de mayo de dos mil nueve, para su patrocinado; asimismo, pese a encontrarse internado en el Hospital Militar por razones de salud, se realizó la defensa técnica durante meses, sin que el Tribunal se reuniera con su patrocinado en aras del principio de inmediación.

**799. Nulidad por dar veracidad a un documento apócrifo:** En varias oportunidades la Sala Penal menciona el documento "Plan de Operaciones Cipango" que obra en copia simple, como si fuese verdadero.

**800. Nulidad por parcialización de los colaboradores y no permitir la confrontación:** La Sala Penal protegió a los colaboradores eficaces y confesos para que no se demuestren sus mentiras; los informes fueron utilizados por la Sala como medio probatorio de cargo para establecer responsabilidades respecto a haber sido jefe de agentes, haber dado órdenes y haberlos comandado en los crímenes; sin embargo, pese a existen informes firmados por Silva Mendoza, la Sala lo absolió, mientras que su patrocinado Pichilingue Guevara sin ser jefe, tal como se aprecia de los mismos informes, fue condenado a veinticinco años de prisión.



**801. Nulidad por atribuir la calificación de "empresa fachada" del Ejército a la empresa CONPRAMSA:** Se absolvió a los encausados Juan Pampa Quilla e Hinojosa Sopla, sindicados como abogado y seguridad de su empresa, con lo cual se disuelve la imputación sostenida por Marcos Flores y prueba que su patrocinado nunca recibió dinero de la DInTE u otra institución del Estado; además, no se probó la existencia de una conexión entre la empresa CONPRAMSA y el instituto castrense, lo cual se acredita con el oficio número trescientos cuarenta y tres DIGEOPTE/v guión tres e/cero siete punto cero ocho, del dieciséis de abril de dos mil ocho, que señala que la empresa en cuestión no pertenece al Ejército y no fue fachada del Instituto.

**802. Nulidad por los crímenes atribuidos a Barrios Altos, Pedro Yauri y El Santa:** La sentencia adolece de motivación, pues se basa en declaraciones contradictorias de los colaboradores eficaces y confesos, violando la Ley número veintisiete mil trescientos setenta y ocho, y el Decreto Supremo número cero treinta y cinco guión cero uno guión JUS, en su artículo dieciséis punto cinco y disposición final quinta de dicha norma; no existiendo otros elementos para corroborar los dichos en mención.

**803. Nulidad por violación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva:** No obstante, que se dispuso el término de dos horas para la realización de la defensa material de cada uno de los encausados; sin embargo, a los encausados Montesinos Torres y Víctor Mendoza



fueron favorecidos con cuatro horas, conforme se advierte del acta de sesión número doscientos setenta y seis, y acta de sesión número doscientos noventa y cinco; vulnerándose lo dispuesto en el artículo octavo de la Convención Americana y artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

**804. Nulidad por la inhabilitación de dos Magistradas durante el juicio oral:** Las señoras Jueces Superiores Piedra Rojas y Tello de Ñeco estaban inactivas según información documentaria del Colegio de Abogados de Lima, al veintinueve de setiembre de dos mil diez, violándose con ello lo establecido en la Ley veintinueve mil doscientos setenta y siete, que consigna la obligación de los Magistrados de encontrarse hábil para el ejercicio profesional.

**805. Nulidad al existir un pronunciamiento respecto de víctimas que no eran terroristas; extremo opuesto al voto singular de la señora Juez Superior Piedra Rojas:** En virtud que durante el proceso penal incoado no se acreditó que las víctimas de los hechos perpetrados fueran terroristas.

En cuanto al fondo del asunto refiere que:

**806.** Las declaraciones verificadas por su patrocinado a nivel policial y judicial han sido coherentes y objetivas, sin embargo el Colegiado no tuvo en cuenta su confesión sincera; así como tampoco las declaraciones de sus coencausados quienes refieren no conocerlo.



**807.** A través de los informes de eficiencia anual que fueron valorados para condenar a sus coprocesados, se acredita que su patrocinado no tuvo cargo alguno o relación con sus coprocesados, pues no aparece su nombre, hecho que demuestra que no tuvo vinculación con el destacamento Colina y por ende no es responsable de los asesinatos que se le atribuyen.

**808.** Asevera que la Empresa CONPRAMSA es de propiedad de su patrocinado y que jamás sirvió como fachada de actos ilícitos, lo cual acredita con documentos presentados oportunamente.

#### Imputación

**809.** El Fiscal Superior le atribuye al encausado Carlos Pichilingue Guevara, haber cometido el delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir; el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Casos Barrios Altos, Santa y Pedro Yauri); y de tentativa de homicidio calificado (Caso Barrios Altos); todos ellos en calidad de autor, por pertenecer al grupo Colina, en calidad de Jefe Administrativo-Operativo, participando en el operativo de Barrios Altos, comandado por su coacusado Martín Rivas, ingresó a la quinta del Jirón Huanta ochocientos cuarenta en Barrios Altos, disparando indiscriminadamente contra todos los asistentes de la actividad social que se realizaba en el lugar, provocando la muerte de unos y dejando lesionados a otros. En el



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

caso El Santa se le atribuye que por disposición de Rivero Lazo, y junto a Martín Rivas, Suppo Sánchez, Sosa Saavedra y Chuqui Aguirre, coordinó el operativo de El Santa con el difunto Jorge Fung Pineda, para lo cual se reunieron en Lima, luego el grupo operativo partió al Santa, habiendo Martín Rivas dispuesto que Pichilingue Guevara efectuara la ejecución de los nueve pobladores que los agentes a su mando sacaron de los asentamientos humanos Javier Heraud, San Carlos y La Huaca, así como la desaparición de los cuerpos. Respecto al caso Pedro Yauri, el acusado Pichilingue Guevara, junto a Martín Rivas y los demás miembros del grupo Colina, viajó a la ciudad de Huacho, lugar en el que formó un subgrupo de agentes, quienes ingresaron al domicilio del periodista Pedro Yauri Bustamante, a quien a bordo de una camioneta, condujeron a la playa, lugar donde el acusado Martín Rivas y el resto del grupo Colina esperaba, quienes lo sometieron a interrogatorios y lo obligaron a cavar un agujero que ya habían iniciado dichos agentes, luego el acusado Martín Rivas ordenó al agente Jorge Ortíz Mantas, dispare en la cabeza al periodista, quitándole la vida instantáneamente, para después enterrar el cuerpo; siendo que los delitos incriminados constituyen crímenes de lesa humanidad.



**Determinación de la responsabilidad penal y absolución de  
agravios**

810. Se encuentra debidamente acreditado que el procesado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, en su calidad de Jefe Administrativo del Destacamento Colina, tuvo a su cargo el manejo de los recursos logísticos y económicos del mismo, y que participó personal y directamente en los operativos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, formando parte integrante del equipo de asalto. Se ha determinado que en el caso Barrios Altos, participó tanto en los preparativos (entrenamientos físicos y de tiro en la Playa la Tiza) como en la ejecución del mismo, pues ingresó al inmueble del Jirón Huanta con el objeto de acribillar a los ahora agraviados. De igual modo, se encuentra acreditado que participó en el operativo del Santa, desde la planificación del mismo, cuando participó en la reunión que se realizó en el domicilio del señor Jorge Fung Pineda junto a Martín Rivas y los jefes de cada subgrupo, hasta la ejecución del plan de eliminación, donde por orden de Martín Rivas, condujo a los agraviados a una zona desolada en la cual los eliminaron; finalmente, también se encuentra fehacientemente acreditado, que participó en el operativo realizado en contra del periodista Pedro Yauri, como integrante del equipo de asalto, ingresando junto a los demás agentes pertenecientes al citado equipo, al inmueble donde se encontraba pernoctando el agraviado, conduciéndolo a la playa de la zona, donde previo interrogatorio, procedieron a eliminarlo;



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

hechos que encuentran sustento con el mérito de los siguientes medios probatorios:

**811. La declaración instructiva de Julio Chuqui Aguirre<sup>534</sup>,** jefe de uno de los sub grupos del destacamentos Colina, quien sindicó a Pichilingue Guevara como Jefe Administrativo/Operativo del mismo; refirió respecto al caso "Barrios Altos"<sup>535</sup>, que Pichilingue Guevara abordó uno de los vehículos con otros integrantes del Destacamento, dirigiéndose a la quinta donde se produjeron los hechos, siendo éste uno de los que ingresó y disparó a las víctimas; en cuanto al caso Pobladores del Santa"<sup>536</sup>, señaló que en mayo de mil novecientos noventa y dos, Martín Rivas, el señor Fung, Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra, Suppo Sánchez, acordaron que llevarían a cabo el operativo del Santa; y a cerca del caso "Pedro Yauri<sup>537</sup>", indicó que Martín Rivas ordenó a Pichilingue Guevara escoger un grupo de personas para que traigan a Pedro Yauri, siendo que éste observó a Pichilingue Guevara con Pretell Damaso, sacando a un sujeto, mientras Ortíz Mantas con Alarcón traían una máquina de escribir, dirigiéndose a la playa, en donde Pichilingue Guevara hizo entrega a Martín Rivas del sujeto, para luego después de interrogarlo, Martín Rivas dio la orden para que lo maten, luego se dirigieron a Lima. Posteriormente, se entera que tal persona se trataba del periodista Yauri. Dicho que ratificó en la

<sup>534</sup> Folios 15801 Tomo 21 y a folios 28252 Tomo 40

<sup>535</sup> Folios 15807 y folios 15814

<sup>536</sup> Folios 36681, Tomo 57

<sup>537</sup> Folios 28257, Tomo 40



diligencia de confrontación con su co encausado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara<sup>538</sup>.

**812. La declaración Paquillauri Huaytalla**<sup>539</sup>, agente perteneciente al destacamento Colina, quien aseveró que Pichilingue Guevara era el Jefe Administrativo del Grupo Especial de Inteligencia Colina y tenía bajo su mando a los Técnicos EP Marcos Flores Alván, Juan Pampa Quilla y al Sub Oficial Pedro Santillán Galdós, encargándose de todo el material logístico; y en relación al caso "Barrios Altos"<sup>540</sup>, sostuvo que en el mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, Martín Rivas, obtuvo información del agente Douglas Pascual, conocido como "Abadilla", infiltrado en Sendero Luminoso, quien le entregó una tarjeta de pollada a realizarse en el jirón Huanta, donde se iban a reencontrarse los mandos militares de Sendero Luminoso; a partir de ello se planificó el operativo, razón por la cual formaron dos grupos, uno de seguridad y otro de golpe, éste último estaba conformado por Pichilingue Guevara, entre otros, quienes ingresaron a la quinta donde se desarrolló la citada actividad social, permaneciendo cinco a seis minutos, para luego retirarse.

**813. La ampliación de la declaración instructiva de Vera Navarrete**<sup>541</sup>, chofer de Martín Rivas, quien refirió que Pichilingue Guevara

<sup>538</sup> Fojas 31363

<sup>539</sup> Fojas 06, Cuaderno de colaboración eficaz N.º 06-2005 y a fojas 46125, Tomo 73.

<sup>540</sup> Fojas 11, Cuaderno de colaboración eficaz N.º 06-2005.

<sup>541</sup> Fojas 15091, Tomo 20



formaba parte del Comando del Grupo Colina, respecto al caso "Barrios Altos"<sup>542</sup>, aseveró que Martín Rivas ordenó a Pichilingue Guevara, se dirija a la cuadra siete del jirón Huanta para recoger un personal, mientras esperaba, observó que a las diez de la noche ingresaron dos camionetas Cherokee a la cuadra donde estaba ubicado el domicilio de las víctimas, a los cinco minutos se retiraron dichos vehículos en forma rauda, viendo que mucha gente salía en forma desesperada del inmueble; en relación al caso "El Santa"<sup>543</sup>, señaló que Pichilingue Guevara y Martín Rivas salieron juntos del Cuartel General y se dirigieron a Chimbote, en el trayecto se presentó Pichilingue Guevara con una persona desconocida, que era un informante, reuniéndose en dicho lugar, luego Pichilingue Guevara salió con unos agentes hacia el lugar de los hechos; en cuanto al caso "Pedro Yauri"<sup>544</sup>, indicó que participaron Alarcón González, Pichilingue Guevara, entre otros, precisando que Pichilingue Guevara le ordenó que se cuadre en el frontis del inmueble de Pedro Yauri, ingresando al domicilio, y trasladando al agraviado con dirección a la playa, una vez que llegaron al lugar, Pichilingue Guevara le ordenó que apague la luz del vehículo y que avance despacio, luego se estacionó, descendiendo del vehículo Pichilingue Guevara y otros agentes, llevándose al detenido, no observando más porque estaba oscuro, transcurrido veinte minutos escuchó unos disparos.

<sup>542</sup> Fojas 64352 Tomo 102

<sup>543</sup> Fojas 64495 y siguientes, Tomo 102

<sup>544</sup> Fojas 64491, Tomo 102



**814. La declaración indagatoria y en juicio oral de Meneses Montes de Oca<sup>545</sup>,**

quien indicó que Pichilingue Guevara integraba el destacamento Colina, como Jefe Administrativo, encargándose con Martín Rivas del aspecto económico del grupo; respecto al caso "El Santa", sindicó a Pichilingue Guevara como uno de los integrantes del Destacamento que abordó uno de los vehículos en los que se dirigieron a la ciudad de Chimbote, quien además en compañía de Martín Rivas y Sosa Saavedra, contactaron en el trayecto a dos personas. luego de lo cual continuaron el viaje y al entrar a unos platanales mostraron el esquema del plan y las misiones a cada grupo, para detener y eliminar a los agraviados, los dos sujetos indicaron el domicilio, en mérito a ello, Martín Rivas dispuso que ingresen a una chacra, para sacar a los detenidos, al retorno se volcó el vehículo donde trasladaban a estos últimos, situación que generó sean trasladados a otro vehículo; posteriormente, Pichilingue Guevara expresó que el trabajo estaba completo y que los detenidos habían sido eliminados; en relación al caso "Pedro Yauri", sostuvo que el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, Sosa Saavedra lo llamó para que se constituya al domicilio de Carbajal García denominado "La Ferretería", saliendo en tres o cuatro vehículos, unas quince personas, dejándolo en el óvalo de Huacho, para cubrir alguna

<sup>545</sup> Folios 09, cuaderno de colaboración, eficaz N.º 01-2008 y a folios 70785, Tomo 112, respectivamente.



incidencia, a los veinte minutos retornó el primer vehículo del cual desciende Chuqui Aguirre y les comenta "Así se mata Pinches".

**815. Declaración de Coral Goycochea<sup>546</sup>,** quien expresó que Pichilingue Guevara era el Jefe administrativo del grupo Colina, a quien encontró en la reunión realizada en el Galpón de Inteligencia, en Las Palmas y en la ofrecida por el Comandante De Bari Hermoza Ríos, en el año de mil novecientos noventa y dos; respecto del caso denominado "Barrios Altos", indicó que Martín Rivas les indicó que iban a realizar su primer trabajo de inteligencia en Lima, formando tres equipos, siendo que el de asalto estaba encabezado por Pichilingue Guevara y Martín Rivas, quienes ingresaron al inmueble ubicado en Jirón Huanta, Barrios Altos con armamento HK MP cinco con silenciador, quienes permanecieron en el interior por un lapso de tres a cuatro minutos, retirándose con destino a la playa Tiza; en cuanto al hecho "Pedro Yauri", señaló que Pichilingue Guevara les dio la indicación que se preparen para viajar a Huacho; una vez que llegaron a dicha localidad, Chuqui Aguirre les indicó que sigan al vehículo hasta una playa, esperando media hora y regresaron a Lima. Luego en una reunión que tuvieron en la casa de Chuqui, el jefe de grupo les informó que el objetivo fue un periodista de Huacho que había sido enterrado en una de las playas.

<sup>546</sup> Folios 65279, Tomo 103, y Cuaderno de Colaboración Eficaz N.º 006-2007, folios 115



816. Declaración de Atuncar Cama<sup>547</sup>, quien afirmó que cuando se constituyó al Galpón del SIE, observó la presencia de Pichilingue Guevara y otros que también integraron el Destacamento Colina, siendo Martín Rivas quien expresó que conformarían un Destacamento de Inteligencia con el fin de detectar, capturar y eliminar elementos terroristas; posteriormente, Pichilingue Guevara y Martín Rivas convocaron a una reunión, donde se designó a los jefes de los sub grupos del Destacamento y afirmó que los entrenamientos estaban a cargo de Pichilingue Guevara; asimismo, en el año mil novecientos noventa y dos, Pichilingue Guevara concurrió al almuerzo ofrecido por De Bari Hermoza Ríos al Destacamento Colina; con relación al caso "Barrios Altos"<sup>548</sup>, sostuvo que Pichilingue Guevara integró el equipo de asalto que ingresó al solar ubicado en el jirón Huanta, junto a Sosa Saavedra, Alarcón González, entre otros; respecto al caso "El Santa", si bien dicho colaborador eficaz inicialmente negó su participación en los hechos, sosteniendo que sólo tenía conocimiento de los mismos, posteriormente reconoció su participación, señalando que durante el traslado a los detenidos se volcó la camioneta en la que iban los agentes Ortíz y Caballero, razón por la cual Martín Rivas ordenó a Pichilingue Guevara que se encargue de dichos detenidos; en cuanto al caso "Pedro Yauri"<sup>549</sup>, afirmó que Sosa le indicó que a las cinco de la tarde del día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, debía concurrir a "La ferretería"; al llegar,

<sup>547</sup> Folios diez, cuaderno de colaboración eficaz N.º 02-2007

<sup>548</sup> Folios 59, cuaderno de colaboración eficaz N.º 02-2007

<sup>549</sup> Folios 10, cuaderno de colaboración eficaz N.º 02-2007



Pichilingue Guevara les comunicó que iban a aniquilar a Pedro Yauri, y comunicándoles que la operación se iba a realizar a la media noche, para lo cual debían primero hacer un reconocimiento de la zona.

**817. Declaración de Héctor Gamarra Mamani<sup>550</sup>,** quien sostuvo que al llegar al Galpón de la Escuela de Inteligencia encontró a Pichilingue Guevara, Martín Rivas y Marcos Flores Alván, de igual forma indicó que Pichilingue Guevara concurrió a la reunión realizada por De Bari Hermoza Ríos, agregando que el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, celebraron el día de Inteligencia, en la playa La Tiza, donde concurrió Pichilingue Guevara, Martín Rivas y Rivero Lazo. En cuanto al caso "Barrios Altos", afirmó que Pichilingue Guevara conformó el equipo de asalto, con Sosa Saavedra, Alarcón González, entre otros; respecto del caso "El Santa", sostiene que el día dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, Pichilingue Guevara, entre otros, se dirigieron a los Asentamientos Humanos Javier Heraud, San Carlos y la Huaca, de los cuales detuvieron a un grupo de personas, las mismas que fueron trasladadas en una camioneta, sin embargo esta tuvo un accidente y los agentes Ortiz y Caballero resultaron heridos, por lo que Martín Rivas dio la orden a Pichilingue Guevara para que se encargue de concluir con el trabajo; en cuanto al asesinato del periodista Pedro Yauri Bustamante, afirmó que Martín Rivas dio la orden de preparar un grupo de asalto con la finalidad

<sup>550</sup> Folios 08, Cuaderno de colaboración eficaz N.º 03-2007



de aniquilar a Pedro Yauri, nombrando entre otros a Pichilingue Guevara.

**818. La manifestación de Marcos Flores Alván<sup>551</sup>,** quien señaló que trabajó en el Destacamento Colina redactando documentos administrativos por orden del encausado Pichilingue Guevara.

**819. Declaración en juicio oral de Lecca Esquén,** refirió en cuanto a la estructura del Destacamento Colina, que el Jefe Administrativo era el Capitán Pichilingue Guevara, quien con su Suppo Sánchez y Martín Rivas realizaban las coordinaciones sobre el Destacamento. En relación al hecho denominado "Barrios Altos"<sup>552</sup>, sostuvo que el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estaban realizando ejercicios físicos en la Tiza, quedándose bajo las órdenes de Pichilingue Guevara, quien a las tres de la tarde de ese día, salió en una camioneta Cherokee, dirigiéndose hasta el hospital Dos de Mayo, donde se encontró con Martín Rivas, quien le ordenó que se quede por los alrededores del jirón Huanta, sin llegar al objetivo. A las nueve y treinta aproximadamente vio que llegaron las camionetas Cherokee con circulinas prendidas, de las cuales bajaron los agentes e ingresaron con ellos al pasaje del jirón Huanta, sacaron sus armamentos, subieron el volumen de la radio y escuchó un tiro, es cuando Martín Rivas ordenó que abran fuego, estuvieron cerca de cuatro a cinco minutos, salieron y cada uno

<sup>551</sup> Folios 1909, Tomo 5

<sup>552</sup> Folios 63816, Tomo 101.



subió a las camionetas Cherokees, procediendo a retirarse con dirección a la Tiza, en el vehículo estaba Pichilingue Guevara; respecto del caso "Pedro Yauri"<sup>553</sup>, indicó que en la ejecución de Pedro Yauri, el capitán Pichilingue Guevara comenzó a interrogarlo, mientras Chuqui lo golpeaba, posteriormente Chuqui le disparó, para luego enterrarlo, luego de lo acontecido se dirigieron donde Martín Rivas para que Pichilingue le diera cuenta.

**820. Declaración de Sauñi Pomaya**<sup>554</sup>, sostuvo que al incorporarse al grupo de inteligencia tomó conocimiento que le llamaban Destacamento Colina y que las acciones administrativas estaban a cargo de Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alván.

**821. Declaración indagatoria de Suppo Sánchez**<sup>555</sup>, sostuvo que cuando se apersonó al SIE a efectos de ponerse a disposición de Martín Rivas observó a Pichilingue Guevara entre otros integrantes del Destacamento Colina, y este último tenía a su cargo los trámites administrativos del citado destacamento, así como también había concurrido al almuerzo organizado por De Barri Hermoza Ríos en mil novecientos noventa y dos; respecto de los hechos "Barrios Altos"<sup>556</sup>, llegó una información de que en el jirón Huanta-Barrios Altos, se realizaría una actividad social a la cual asistiría el jefe del grupo de aniquilamiento de Sendero Luminoso

<sup>553</sup> Folios 63967, Tomo 102.

<sup>554</sup> Cuaderno de colaboración eficaz 08-2008, folios 08.

<sup>555</sup> Cuaderno de colaboración eficaz 05-2007 folios 07 y a folios 64812, Tomo 103.

<sup>556</sup> Folios 65043, Tomo 103 y Folios 07, cuaderno de colaboración eficaz número cero cinco guión dos mil siete.



de Lima Metropolitana, motivo por el cual se trasladaron en una camioneta roja que abordó Pichilingue Guevara, luego se estacionaron frente a la Maternidad de Lima, donde se encontraron con el colaborador Abadilla (encausado Douglas Hiver Arteaga Pascual), quien abordó un vehículo en el que estaban los encausados Pichilingue Guevara y Martín Rivas, posteriormente, Martín Rivas dio la orden de actuar y se estacionaron las dos camionetas en la puerta del solar, bajando el personal portando el equipo armamentístico, efectuaron disparos y al término de esto, el personal volvió al vehículo, emprendiendo la retirada hacia la playa la Tiza; respecto a los hechos de "El Santa"<sup>557</sup>, indicó que a la reunión con el señor Fung, fueron Pichilingue Guevara, Martín Rivas, Chuqui Aguirre, Sosa Saavedra, Yarlequé Ordinola y el deponente, ahí les explicaron que un Grupo de Sendero Luminoso estaba operando en El Santa y que ellos tenían dos personas que iban a identificarlos, acordando encontrarse al día siguiente, se reunieron en el Cuartel General del Ejército, desplazándose hasta unos cañaverales, donde Martín Rivas llega con el informante, luego incursionaron en un pueblito, donde el informante sindicaba a los que eran terroristas, subiéndolos a la camioneta, luego observó que en un pampón ya los estaban enterrando, y que los vehículos empezaron ha retirarse; respecto del caso "Pedro Yauri"<sup>558</sup>, indicó que Martín Rivas le ordenó a Pichilingue Guevara que en compañía de Yarlequé

<sup>557</sup> Folios 64799, Tomo 103.

<sup>558</sup> Folios 840, del cuaderno de colaboración ética 02-2008



Ordinola, Chuqui Aguirre, Pretelli Damaso, Suppo Sánchez y Vera Navarrete, se dirigan a la Plaza de Armas de Huacho, al llegar bajó Pretelli, Yarlequé, Chuqui y Pichilingue Guevara, se fueron hacia el lado derecho donde estaban estacionados, al cabo de unos quince minutos aproximadamente, suben los que habían bajado y Pretelli tenía una máquina de escribir.

**822. Declaración en juicio oral de Douglas Arteaga Pascual (a)**

"Abadilla"<sup>559</sup>, quien indicó haberse infiltrado a las filas de Sendero Luminoso, e informó a Pichilingue Guevara y a Martín Rivas, que para el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, Filomeno León León (a) "Oscar", compañero "León" y Manuel Ríos Pérez, arrendatarios de los interiores ciento uno y ciento seis, del inmueble jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos, estaban organizando una "pollada bailable" en la que concurrirían mandos terroristas.

**823. Declaración brindada por Gómez Casanova<sup>560</sup>,** quien refirió que Pichilingue Guevara era jefe administrativo del destacamento Colina; respecto al caso "El Santa", sindicó a Pichilingue Guevara como uno de los integrantes del equipo de aniquilamiento, cuya función fue ingresar a los domicilios y sacar a los detenidos.

<sup>559</sup> Folios 277c, Tomo 100

<sup>560</sup> Cuaderno de colaboración enfoz 04-2007, fojas 11.



**824. Declaración de juicio oral de Sosa Saavedra<sup>561</sup>,** respecto del hecho denominado "Barrios Altos"<sup>562</sup>, señaló que con su co-encausado Pichilingue Guevara realizaron un reconocimiento del local, donde observó que habían dos tranqueras de la policía, que no estaban cuando por la tarde habían ido, regresaron y le dieron cuenta a Martín Rivas, entonces en ese momento, él decidió ingresar al lugar para aniquilar a los senderistas. En el caso "Pedro Yauri", refiere que por orden de Martín Rivas, concurrieron los integrantes del Destacamento Colina a la localidad de Huacho, para realizar una operación, dirigiéndose a la plaza de armas de dicha localidad, estaba con Pichilingue Guevara y otros agentes, tiene entendido que han ingresado por el balcón y han sacado al periodista, lo han subido a uno de los carros, han ido a la playa, habían recibido la orden del Mayor, luego han indicado al Mayor que la orden ya se había cumplido.

**825. Declaración de Alarcón González<sup>563</sup>,** indicó que en relación al caso "El Santa", Martín Rivas alegó responsabilidad a Pichilingue Guevara, quien ordenó al personal bajar a los detenidos, y todos se dirigen hacia el arenal de la pista, después de una media hora o quizás más, regresaron todo el personal, pero sin los detenidos. En cuanto al caso "Pedro Yauri", Chuqui Aguirre le comunicó que tenía que ir al Norte, porque Martín Rivas le había ordenado incluirlo en ese operativo, llegando a una Plaza de Armas de

<sup>561</sup> Folios 78994, Tomo 121.

<sup>562</sup> Folios 79121, Tomo 121.

<sup>563</sup> Folios 76099, Tomo 118.



Huacho, donde se encontraba Martín Rivas, Sosa le indicó que espere en una esquina de la casa de Pedro Yauri y que observe que nadie se acerque, luego llega una camioneta doble cabina, de la que bajan Pichilingue Guevara y otros agentes, quienes ingresan a una vivienda, saliendo a los cuatro minutos, sacando a un detenido, se retiran con dirección a la playa, en dicho lugar Pichilingue Guevara y otros agentes interrogaron al detenido (Pedro Yauri).

**826. Declaración del encausado Ortiz Mantas<sup>564</sup>,** quien respecto al caso "El Santa"<sup>565</sup> indicó, que el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, se les avisó que viajarían al Santa-Chimbote, una vez en el lugar, una persona señalaba a los presuntos terroristas y los agentes los sacaban de sus casas, para llevarlos a bordo de una camioneta, pero uno de los vehículos se volteó, por lo que Pichilingue Guevara, ordenó que los detenidos pasen a otra camioneta, luego Martín Rivas designó a Pichilingue para que elimine a los nueve detenidos, diciendo "Ya, dale trámite no más, ya me das cuenta, voy a estar yo en Trujillo", cuando estaban en el restaurante "El Pato", llegó Pichilingue Guevara, quien dirigiéndose a Martín Rivas dice "ya ingeniero, todo sin novedad"; en cuanto al caso "Pedro Yauri", se reunió en la casa de Carbajal García con Alarcón González, Pichilingue Guevara, Martín Rivas, Vera Navarrete, entre otros, siendo Martín Rivas quien

<sup>564</sup> Folios 10, del cuaderno de colaboración eficaz 01-2007

<sup>565</sup> Folios 68381, Tomo 109 y folios 10, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero uno guión dos mil siete.



les informó que irían a Huacho. Salieron con su armamento y abordaron el mismo vehículo que Pichilingue Guevara y Alarcón Gonzáles, entre otros; una vez en el lugar, se dirigieron al domicilio de Pedro Yauri, donde Pichilingue Guevara y otros rompieron la puerta de la vivienda del agraviado, mientras que Alarcón Gonzáles entró por el techo del casino, luego se trasladaron a la playa; Pichilingue Guevara le ordenó a Alarcón Gonzáles hacer un hueco mientras Pedro Yauri continuaba en la tolva, circunstancias en que Chuqui Aguirre disparó a corta distancia y al ver que balbuceaba le disparó cinco veces más, para después proceder a enterrarlo por disposición de Pichilingue Guevara.

**827. Testimonio de constitución de la empresa<sup>566</sup>,** donde los acusados Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Fernando Enrique Rodríguez Zabaibascoa y Santiago Enrique Martín Rivas, aparecen como socios fundadores de la empresa CONPRAMSA, documento que tiene fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, en el que consignan como domicilio la avenida Paseo de la República número cinco mil seiscientos sesenta y tres, distrito Miraflores, departamento y provincia de Lima y suscrita por los citados encausados, la misma que constituía una empresa fachada, creándola al verse en la necesidad de tener un lugar donde encontrarse y coordinar los operativos a realizar.

<sup>566</sup> Folios 3681



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

**828. Escritura de aumento de capital y modificación parcial de los Estatutos de la Persona Jurídica y acta de junta general de accionistas<sup>567</sup>,** donde se aprecia que con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, luego del aumento de capital, distribuyeron las acciones representativas del capital social de la siguiente manera: Juan Rivero Lazo, propietario de mil quinientas acciones; Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, propietario de setecientos cincuenta acciones; Santiago Martín Rivas, propietario de setecientos cincuenta acciones.

**829. Original del Acta de Recepción número cero cero uno oblicua DESTO C y Acta de recepción cero cero dos oblicua DESTO C,** ambas del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos<sup>568</sup>, de las cuales se advierte que la comisión de recepción estaba integrada por el Mayor Santiago Martín Rivas, Jefe del Destacamento Colina; Capitán Carlos Pichilingue Guevara, Presidente; y el Técnico de Tercera Marcos Flores Alván, Vocal; cuyas firmas aparecen en los referidos documentos, en señal de conformidad por haber recibido los artículos del Servicio Logístico, tanto de comunicaciones como de material de guerra, que se detallan en los citados documentos.

<sup>567</sup> Fojas 3647 a 3649

<sup>568</sup> Folios 328 y 329 del Anexo II, Cuaderno denominado: "Documentos entregados por el Colaborador WTR guión setecientos uno"



**830. Acta de constatación de no existencia N.º cero cero uno/Dest**

"Colina"<sup>569</sup>, suscrita por Navarro Pérez, como PRESIDENTE; Martín Rivas en su calidad de Jefe del Desto Colina, como VOCAL; y Pichilingue Guevara en su calidad de Jefe Sección Tesorería del Desto Colina, como SECRETARIO, en la cual dejan constancia de la no existencia de una motocicleta Honda, hecho relacionado al robo de una de las motocicletas asignadas al grupo Colina.

**831. Actas de arqueo de caja de los meses de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y uno<sup>570</sup>,** suscritas por Pichilingue Guevara en su calidad de Jefe Sección Tesorería del Desto Colina, las cuales contenía los gastos en los que incurrió el destacamento Colina.

**832. Los vales por compra de gasolina<sup>571</sup>,** firmados por Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, es menester señalar que todos estos vales fueron entregados por el Colaborador Eficaz Marcos Flores Alván, quien prestaba apoyo como Auxiliar Contable en el Destacamento Colina, por lo cual es lógico que tuviera en su poder este tipo de documentos.

**833. Como es de apreciarse, las declaraciones de los confesos y colaboradores eficaces guardan coherencia y se corroboran entre si para acreditar la participación del procesado recurrente en**

<sup>569</sup> Folios 154 mismo cuaderno

<sup>570</sup> Folios 160, 163, 166, 169, 171, 174 mismo cuaderno

<sup>571</sup> Folios 421 a 525 mismo cuaderno



estos hechos; además, concuerdan con los documentos de cargo que obran en autos y avalan los cargos formulados en contra del acusado recurrente; cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo Plenario dos guion dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, donde se indicó las circunstancias que han de valorarse en las declaraciones de coimputados, testigo y agraviado: “[...] ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, en cuanto a lo último, que debe observarse coherencia y solidez del relato y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admite matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.”

**834.** En tal sentido, coincidiendo con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo, se ha llegado a establecer fehacientemente que el acusado Pichilingue Guevara se desempeñó en la estructura del destacamento Colina, como Jefe Administrativo integrándose a los hechos de Barrios Altos, recibiendo instrucciones específicas del Jefe Operativo, Santiago Martín Rivas, para la eliminación de los detenidos de El Santa y comandando el equipo de asalto en el denominado caso del periodista Pedro Yauri, a quien lo sustrajeron violentamente del domicilio de su padre, lo trasladaron al litoral cercano y lo eliminaron. Por lo que se concluye, que junto a Martín Rivas ejercieron control sobre los hechos que derivaron en la realización típica objeto del proceso.



**835.** Siendo así, los agravios expuestos por la defensa del acusado Pichilingue Guevara, no resultan atendibles, máxime si las declaraciones de su patrocinado, no respetan una línea de coherencia y solidez narrativa frente al contexto histórico de los hechos probados, revelando su intención de evadir su responsabilidad penal. Frente a estos hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, la Sala los consideró crímenes de lesa humanidad.

#### **8.- ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS**

**836.** La defensa del encausado Alberto Segundo Pinto Cárdenas, en su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia recurrida en el extremo que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir; como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado (Casos El Santa y Pedro Yauri); fundamentado a fojas ciento dos mil novecientos veintidós, tomo ciento cincuenta y uno, bajo los siguientes argumentos:

**837.** No existen medios probatorios que acrediten su pertenencia a la organización criminal, ni contribución y aportación para la ejecución de los delitos de asesinato de pobladores de El Santa y el periodista Pedro Herminio Yauri Bustamante.



**838.** No está probado que tuvo control sobre el Destacamento Colina ni de otros comandos o unidades.

**839.** El único autorizado para destacar, cambiar o cesar el destaque del personal del Servicio de Inteligencia del Ejército era el Director de Inteligencia del Ejército, General Juan Rivero Lazo.

**840.** Del uno de enero al cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, se desempeñó como Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), desarrollando la ejecución de sus actividades sobre la base de confianza y en atención a una orden superior revestida de formalidad y legalidad, argumentos que debieron ser aplicados a su favor.

**841.** Las obligaciones funcionales que desempeñó en razón de su cargo, fueron las mismas de su antecesor, el Coronel Víctor Silva Mendoza, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, durante la conformación del "Destacamento Colina", en mil novecientos noventa y uno, quien además dispuso por orden del Director de Inteligencia del Ejército, General Juan Rivero Lazo (de quien dependía directamente el Destacamento "Colina"), la prestación de personal y logística necesaria; siendo finalmente absuelto de la acusación fiscal por la Sala Penal.

**842.** El hecho de haber firmado los Memorándum número cinco mil cinco oblicua SIE guión cinco oblicua cero dos guión treinta y siete



punto cero mil quinientos setenta y siete, y cinco mil seis oblicua SIE guión cinco oblicua cero dos punto treinta y siete punto cero mil quinientos setenta y ocho, ambos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, a través de los cuales se comunicaba el cese de destaque del personal del SIE Sub Oficial Rosa Ruiz Ríos y Sub Oficial de Tercera Estela Cárdenas Díaz, por orden del General Juan Rivero Lazo, Director de la DINTE, no constituye medio probatorio que lo involucre como integrante de una organización criminal ni lo vincula a la comisión de acciones delictivas.

**843.** No existe suficiencia probatoria para la incriminación del delito de Asociación ilícita, resultando incongruente atribuirle hechos independientes, cometidos por un destacamento de personas que conformaron parte del destacamento Colina, donde no tuvo participación comitiva, directa, mediata, ni omisiva, mucho menos participación contributiva, sea primaria o secundaria.

**844.** La modificación intempestiva del Ministerio Público, en relación a su participación en el hecho delictuoso, por cuanto en un inicio se le imputó la comisión del delito en calidad de autor mediato, y al momento de exponer su requisitoria oral, se le califica bajo la modalidad de cómplice primario, hecho que no permitió el ofrecimiento de medios probatorios que hubieran desvirtuado el nuevo cargo formulado, situación que vulneró su derecho de defensa.



**845.** La presunción de inocencia no está desvirtuada, correspondiendo absolverlo de los cargos imputados en la acusación fiscal.

### Imputación

**846.** Se imputa al acusado Alberto Segundo Pinto Cárdenas, haber formado parte de la organización delictiva que se gestó en el SIN, bajo la Jefatura de facto de Vladimiro Monlesinos Torres, ostentando el cargo de Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército-SIE, durante enero de mil novecientas noventa y dos; órgano que ejecutaba los destaque de oficiales y suboficiales, así como el cese de los mismos, dispuestos por la DINTE, siendo el procesado una de las cabezas de la asociación ilícita. Si bien no participó directamente en los operativos Barrios Altos, Santa y Pedro Yauri, fue quien no sólo decidió junto a sus coprocesados, la conformación de un grupo operativo especial (destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos, en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, sin que tuvo conocimiento y aprobó la realización de cada uno de los planes operativos de "Colina" y desde su posición dentro de la estructura del Ejército Peruano, brindó los recursos logísticos necesarios para que el citado grupo desarrolle sus actividades ilegales.



## Determinación de la responsabilidad penal y absolución de agravios

### En cuanto al delito de Asociación Ilícita

**847.** El artículo trescientos diecisiete del Código Penal, vigente al momento de los hechos, establece: "El que forma parte de una agrupación de dos o mas personas destinadas a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la agrupación [...]", asimismo, el artículo veinticinco del Código acotado prescribe: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado [...]".

**848.** La sentencia sustenta la responsabilidad penal del encausado Pinto Cárdenas, principalmente en los siguientes elementos probatorios:

**849.** La declaración de Silva Mendoza<sup>572</sup>, respecto a que en el año mil novecientos noventa, el Coronel Pinto Cárdenas lo llevó a la casa del acusado Montesinos Torres, quien le ofreció el empleo de Jefe del SIE en el año noventa y uno, y que en dicho cargo lo iba a relevar el Pinto Cárdenas a partir del año noventa y dos.

<sup>572</sup> Folios 2789 i., Tomo 39



**850.** La "Felicitación Presidencial", que recibió Pinto Cárdenas en el año mil novecientos noventa y uno, junto a otros Oficiales Superiores del Ejército Peruano, como reconocimiento al trabajo especial de inteligencia que estaban realizando, en mérito a la cual ascendió al Grado de Coronel, lo que le permitió acceder en 1992 a la posición de Jefe del SIN.

**851.** Los memorandums número cinco mil cinco guion cinco/cero dos punto treinta y siete punto cero mil quinientos setenta y siete y número cinco mil seis/SIE guion cinco/cero dos punto treinta y siete punto cero mil quinientos setenta y ocho, ambos del veintiuno de enero de mil novecientos novena y dos, suscrito por el Jefe del SIE, comunicándole a la AIO Rosa Ruiz Ríos, el cese de su destaque en el Destacamento Colina y en cuyo reverso aparece la firma del Mayor EP Martín Rivas.

**852.** Si bien, el encausado Pinto Cárdenas admitió haber firmado los memorandums en los cuales se deja sin efecto los destakes al Destacamento Colina de las acusadas Ruiz Ríos y Cárdenas Díaz, así como el documento que dispone que procesado Alarcón González pase a integrar el grupo de trabajo del Destacamento Colina y que el Destacamento tenía una organización administrativa a la que calificó de irregular, su responsabilidad en el delito de Asociación Ilícita no se encuentra acreditada, pues ejerció su cargo en el SIE por el periodo de nueve meses y no como normalmente era, esto es un año, de enero a diciembre,



fecha en la que los nombramientos eran renovados. Además, como se advierte de autos, este antes de asumir el cargo de Jefe del SIE, no se había desempeñado función alguna que lo vinculara con los hechos investigados.

**853.** Asimismo, la conformación del Grupo Colina fue en el año de mil novecientos noventa y uno, y quien ostentaba el cargo de Jefe del SIE era Silva Mendoza, quien por orden de Rivero Lazo brindaba la prestación de personal y logística necesaria al citado grupo. Este último, fue absuelto, por el Tribunal Superior, cuya decisión ha sido confirmada por esta Suprema Instancia en la parte pertinente de la presente Ejecutoria, siendo el principal fundamento de absolución, la eximente de obediencia debida.

**854.** En esta línea, los fundamentos que sustentan la absolución de Silva Mendoza deben hacerse extensivos al acusado Pinto Cárdenas, pues al igual que el primero se desempeñó en el cargo de Jefe del SIE, y como tal tenía las mismas obligaciones; tanto más si fue en el año mil novecientos noventa y uno, que se realizaron los destaque del personal del SIE a la DINTI a fin de crear y conformar el Destacamento Colina, fecha en la que no estuvo Pinto Cárdenas.

**855.** Ahora bien, cuando Pinto Cárdenas asumió el cargo de Jefe del SIE, el Grupo Colina ya estaba conformado y consolidado; por lo que no podría aseverarse que éste haya prestado algún aporte relevante a la Organización; es más, el cese de los destaque y el



pase al retiro de Alarcón González no prueban de manera que haya pertenecido o permanecido como integrante de la citada agrupación, pues tales acciones corresponden a sus funciones como Jefe del SIE; menos aún, si se tiene en cuenta su posición funcional con relación a la DINTE, esto es, de dependencia funcional y administrativa, en razón que el acusado Pinto Cárdenas tenía el cargo de Coronel EP, mientras que Rivero Lazo - Jefe de la DINTE, era General; asimismo, la relación de dependencia a la que se hace referencia es corroborada con la declaración de Julio Saiazar Monroe<sup>573</sup>, quien indicó que como Jefe del SIN, no vio concurrir al encausado Pinto Cárdenas a las instalaciones del SIN, pues a quien correspondía asistir a las reuniones de trabajo era el DINTE, Juan Rivero Lazo.

**856.** Respecto al presupuesto que supuestamente dispuso el SIE en el año de mil novecientos noventa y dos, es menester indicar, que tal presupuesto fue aprobado el año anterior, es decir en mil novecientos noventa y uno; por lo cual no puede imputarse a Pinto Cárdenas participación alguna en su formulación.

**857.** En conclusión, al no existir versiones que lo involucren, ni elementos probatorios idóneos y suficientes que acrediten la permanencia del acusado Pinto Cárdenas en la agrupación ilícita antes citada, y sobre todo la falta de acciones relevantes por parte de éste, que de una manera u otra determinen su

<sup>573</sup> Folios 3105, Tomo 04



permanencia dentro de la misma, este debe ser absuelto por este delito.

**EN cuanto a la imputación como cómplice de los delitos de homicidio calificado, en los casos de pobladores del santa y pedro yauri.**

858. Ninguna de las pruebas actuadas en el decurso del proceso, pueden determinar de manera fehaciente la responsabilidad penal de Pinto Cárdenas en calidad de cómplice primario, más aún si, tal como se aprecia en los fundamentos precedentes, los supuestos "aportes" que según el Ministerio Público, prueban la responsabilidad del procesado, no han determinado y/o ayudado de manera alguna, la realización de los operativos denominados El Santa y Pedro Yauri, máxime, si no es factible determinar la responsabilidad del agente, a partir de medios probatorios que sustentan el delito de asociación ilícita, pues esta es autónoma respecto de los delitos que se cometan por sus integrantes. Fundamentos por los cuales, el acusado debe ser absuelto, máxime si los elementos probatorios que la sentencia recurrida valoró para determinar su responsabilidad, fueron declarados irrelevantes para tal objeto –considerándolos sólo referenciales o indicarios carentes de corroboraciones periféricas que le den valor probatorio– tanto en la sentencia recaída en el expediente número cero nueve guion dos mil ocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Especial, el catorce de diciembre de dos mil diez, como en



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente, el nueve de noviembre de dos mil once, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia que absolió al acusado Pinto Cárdenas.

**859.** Cabe señalar que en este proceso, el recurrente venía condenado a pena privativa de la libertad, sin embargo, mediante la anterior sentencia expedida en esta instancia suprema de fecha veinte de julio de dos mil doce, que fuera anulada, se le absolvió y se decretó su libertad, por lo que no habiendo cambiado su situación jurídica, corresponde que se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas con motivo de este proceso, y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del mismo.

#### 9.-JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA

**860.** La defensa del procesado Jesús Antonio Sosa Saavedra, en su recurso formalizado a fojas ciento tres mil cincuenta y nueve, tomo ciento cincuenta y uno, interpuesto contra la sentencia materia de pronunciamiento, en el extremo que impuso una sanción de veinte años de pena privativa de la libertad, al haber sido condenado como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio (**Caso Barrios Altos**); como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado (**Casos Pedro Yauri y El Santa**); y como **autor**



del delito contra la Tranquilidad Pública-**Asociación Ilícita para Delinquir**, en agravio del Estado y la Sociedad.

**861.** Respecto a los cuestionamientos de aspecto procesal que acarrean la nulidad, la defensa del procesado considera que: Existe vulneración de los principios de Legalidad e Irretroactividad de la Ley Penal, al considerarse que los hechos constituyen delitos de lesa humanidad y desaparición forzada, los cuales resultan inaplicables porque fueron incorporados a nuestra legislación nacional a partir del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante Ley número veintiséis mil novecientos veintiséis, así como por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, suscrita por el Perú el ocho de enero de dos mil uno y el Estatuto de Roma de la Corte Internacional, ratificado por el Congreso el trece de febrero de dos mil uno; aunado a ello, se tiene que el Perú se unió a la Convención de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad mediante la Resolución Legislativa número veintisiete mil novecientos noventa y ocho, del once de junio de dos mil tres, lo cual imposibilita su aplicación de manera retroactiva.

**862.** Se vulneró el principio de temporalidad de la norma, pues el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, vigente al momento de los hechos, no contemplaba la figura de organización sino el de "agrupación"; motivo por el cual la pena que debía imponerse era no menor de ocho años; por tanto, a la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

fecha en que la Sala Superior emitió sentencia, ya había operado la prescripción de la acción penal.

**863.** Respecto al fondo del asunto, la defensa refiere que se vulneró el debido proceso, al no haber cumplido el Fiscal con delimitar la conducta que se le imputa y también al haber sido condenado en base a su autoincriminación, hecho que constituye una grave irregularidad.

**864.** Así también refiere que no está acreditada su responsabilidad en el delito de asociación ilícita para delinquir; sin embargo, no fundamenta este extremo de su recurso.

**865.** Respecto al quantum de la pena, indica que al momento de determinarla, no se consideró que su patrocinado se acogió a la confesión sincera, la misma que fue aceptada la Sala Superior y el Fiscal Superior, motivo por el cual debió rebajarse la pena por debajo del mínimo legal, tal como lo estipula el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, el Tribunal aplicó una excepción a la norma, que no se encontraba vigente a la fecha de los hechos, esto es "que no opera reducción de la pena en los delitos de secuestro y extorsión".



## Imputación

866. Se imputa al procesado Sosa Saavedra, ser **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado y tentativa de homicidio en el caso Barrios Altos; **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado en el caso Pedro Yauri y El Santa, considerados crímenes de lesa humanidad.
867. Se imputa al citado procesado el haber formado parte de la organización criminal como jefe de uno de los tres subgrupos del Destacamento "Colina", cuyo objetivo estratégico era la política de pacificación en el campo militar contra la subversión y era encargado de obtener información sobre los grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y eliminarlos. Es en esa condición que se le atribuye haber participado en los hechos denominados Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri.

## Determinación de la responsabilidad penal y absolución de agravios

868. En principio, es menester señalar que, pese a que el acusado admitió haber cometido los hechos imputados, en su recurso de nulidad cuestiona su participación en el delito de asociación ilícita para delinquir; empero, no expresa agravios al respecto, y más



bien sí, respecto al quantum de la pena, por lo que será en este último punto que incidiremos al responder los agravios planteados.

**869.** Sin perjuicio, de lo referido en el párrafo precedente, del estudio de los actuados se ha logrado determinar que la responsabilidad penal del procesado Sosa Saavedra se encuentra debidamente acreditada, con las declaraciones brindadas por los demás procesados confesos, colaboradores eficaces y otros, tales como: Flores Alván<sup>574</sup>, Chuqui Aguirre<sup>575</sup>, Paquillauri Huaytalla<sup>576</sup>, Vera Navarrete<sup>577</sup>, Iván Ali Muñoz Solano<sup>578</sup>, Tena Jacinto<sup>579</sup>, Hinojosa Sopla<sup>580</sup>, Suppo Sánchez<sup>581</sup>, Atuncar Camac<sup>582</sup>, Sánchez Noriega<sup>583</sup>, Meneses Montes de Oca<sup>584</sup>, Gamarra Mamani<sup>585</sup>, Suppo Sánchez<sup>586</sup>, Alarcón González<sup>587</sup>, Meneses Montes De Oca<sup>588</sup>, y además se tiene una serie de documentos de carácter militar, que corroboran de una u otra forma las imputaciones que pesan sobre el acusado Sosa Saavedra, resaltando el Oficio número mil cuatrocientos dieciséis<sup>589</sup>, suscrito por el General Rivero

<sup>574</sup> Folios 1904, tomo 5

<sup>575</sup> Folios 15,801, tomo 21

<sup>576</sup> Folios seis del cuaderno de colaboración eficaz número 6-2005

<sup>577</sup> Folios 15,083, tomo 20

<sup>578</sup> Folios 32,111, tomo 48 y folios 68,299 tomo 108

<sup>579</sup> Folios 66, 691, tomo 105

<sup>580</sup> Folios 70, 310, tomo 11

<sup>581</sup> Folios 840 del cuaderno de colaboración eficaz número 2-2008

<sup>582</sup> Folios 66 del cuaderno de colaboración eficaz

<sup>583</sup> Folios 44855 tomo 9

<sup>584</sup> Folios 70785 tomo 112

<sup>585</sup> Folios 16 del cuaderno de colaboración eficaz

<sup>586</sup> Folios 64,799, tomo 103

<sup>587</sup> Folios 76, 097 tomo 118

<sup>588</sup> Folios 40 del cuaderno de colaboración eficaz

<sup>589</sup> Folios 180 del Anexo I



Lazo, mediante el cual hizo de conocimiento la creación de un equipo especial de agentes, con la finalidad de detectar y/o identificar el accionar de elementos subversivos, en cuyo mérito solicitó se asignaran inmuebles a Sosa Saavedra, Suppo Sánchez y Chuqui Aguirre.

**870.** Siendo así, la afirmación de la defensa respecto a que se condenó a su patrocinado exclusivamente en mérito a su autoincriminación, no se ajusta a la realidad de lo actuado, pues la sentencia no solo valoró la declaración del acusado, sino también la sindicación de sus coprocesados, quienes lo reconocen como el Jefe de uno de los sub grupos del Destacamento Colina – por tanto parte de la organización delictiva- y lo ubican en el lugar y hora de los hechos acaecidos en los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri.

**871.** En cuanto a los beneficios de la confesión sincera, prevista en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, a efectos de determinar la pena a imponer al procesado Sosa Saavedra, debemos puntualizar que lo defensa cuestiona el hecho de que la Sala tomó en cuenta una excepción a la aplicación de la citada norma, cuya modificatoria se realizó con posterioridad a los hechos imputados; sin embargo, no debe confundirse la prohibición de aplicar retroactivamente la ley penal sustantiva, con la norma en materia procesal penal, pues en este caso, entra en vigor de inmediato para todos los casos en trámite, conforme al



principio "*tempos regit actum*".

**872.** Además, la sentencia determinó que el procesado es responsable penalmente del hecho imputado, y se le ha sancionado con las normas penales sustantivas vigentes al momento de su emisión, y no, como erróneamente indica la defensa. Sin perjuicio de ello, se advierte que los delitos a los que hace referencia la excepción a la norma cuestionada por la defensa, esto es "*que no opera reducción de la pena en los delitos de secuestro y extorsión*", no han sido materia de condena, por lo que no existe agravio cierto contra el procesado.

**873.** También habrá de tenerse en cuenta, que, la confesión sincera es un acto voluntario del sujeto sometido a un proceso penal –La confesión del *inculpado* corroborado con prueba releva la juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación, siempre que ello no perjudique a otros *inculpados* o que no pretenda la impunidad para otros (...);– empero, no debe confundirse confesión sincera, con la decisión de aceptar los cargos imputados frente a la evidencia que obra en su contra –como sindicaciones directas y documentos reveladores–. En este caso, tal reconocimiento de responsabilidad penal, no ha de ser objeto del derecho premial con los beneficios que otorga la institución, pues, se advierte un claro afán de evitar que se le imponga la condena que corresponde a la gravedad de los hechos. La Confesión Sincera –(...) debidamente comprobada



puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal (...)–, por ello, para su aplicación, el Legislador ha confeccionado una serie de requisitos, siendo el más importante el que se haya dado en forma oportuna, esto quiere decir que solo se considerará como confesión, la brindada antes de haber sido descubierto; circunstancia que no se observa en el caso *in commenti*, toda vez que como es de apreciarse en autos, la invocada confesión se dio durante el desarrollo del juicio, además, tampoco se aprecia acogimiento a la conclusión anticipada, que permita reducir la sanción. Por consiguiente, los agravios planteados por el acusado no tienen asidero legal, menos aún si se advierte que el Tribunal le impuso una pena por debajo de lo solicitado por el Ministerio Público, encontrándose ésta arreglada a ley y/o derecho.

**10.- JOSÉ ALARCON GONZALES, FERNANDO LECCA ESQUEN Y  
GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE**

**874.** La defensa de los procesados José Alarcón González, Fernando Lecca Esquén y Gabriel Orlando Vera Navarrete, en su recurso formalizado a fojas ciento tres mil noventa y tres y ciento tres mil trescientos setenta y seis, interpuesto contra la sentencia materia de pronunciamiento, en los extremos que:

**875.** Condenó a **José Alarcón González** como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (**Caso El**



Santa); como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (**Caso Pedro Yauri**); y como **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-**Asociación Ilícita para Delinquir**, en agravio del Estado y la Sociedad, a quince años de pena privativa de libertad efectiva.

876. Condenó a Fernando Lecca Esquén, como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado (**Casos Barrios Altos**); como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (**Caso Pedro Yauri**); y como **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-**Asociación Ilícita para Delinquir**, en agravio del Estado y la Sociedad, a quince años de pena privativa de libertad efectiva.

877. Condenó a Gabriel Orlando Vera Navarrete, como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado (**Casos Barrios Altos**); como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (**Caso Pedro Yauri**); y como **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-**Asociación Ilícita para Delinquir**, en agravio del Estado y la Sociedad, a quince años de pena privativa de libertad efectiva.

878. Por mayoría declararon que durante el proceso no se debatió ni probó que los agraviados fallecidos hubieren formado parte de los grupos terroristas.



879. Dispuso remitir a la mesa de partes de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima para los fines pertinentes, copias certificadas de las actas continuadas y de la sentencia conforme se dispone en el artículo IX, en lo que al delito de desaparición forzada se refiere.

880. Determinó las consecuencias civiles que los condenados deben cumplir.

- En cuanto al fondo del asunto, la defensa de los procesados fundamenta su recurso en los siguientes términos:

881. La Sala Penal Especial no realizó una valoración integral y adecuada de los medios de prueba, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, pues si se absolvió a Víctor Raúl Silva Mendoza, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, porque actuó en cumplimiento de las órdenes dictadas por su superior inmediato, Juan Nolberto Rivero Lazo (Director de la DINTE), no se explica porqué a sus patrocinados Lecca Esquén, Alarcón González y Vera Navarrete, en sus calidades de subalternos se les recrimine el haber cumplido a cabalidad una orden expresa de su comando, tal cual la cumplió el absuelto Silva Mendoza.

882. En cuanto al delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio, el Colegiado atribuye a sus patrocinados la calidad de coautores, sin considerar que los encausados Alarcón González y Vera Navarrete no efectuaron disparo alguno ni tuvieron contacto



con los agraviados; solicitando se tenga especial consideración con el acusado Lecca Esquén, quien reconoció ser una de las personas que efectuó los disparos en el caso Barrios Altos; aclara que ninguno de sus patrocinados planificaron los hechos que han sido materia de juzgamiento que no cabe duda que los mismos actuaron por una orden superior, sin tener dominio del hecho porque no actuaron en forma voluntaria sino en cumplimiento de una orden superior y por temor a las represalias en caso de desobediencia.

**883.** No ignoró los fundamentos de la defensa en el sentido que la actuación de sus patrocinados, en todo caso, se justificaba por la guerra interna que se sufría en esa época a manos del terrorismo; asimismo, agrega que las circunstancias que motivaron a los subalternos a participar en los hechos que ahora se cuestionan, fue el que les hicieran creer que la lucha que estaban enfrentando era por el bienestar del país, que eso fue lo que se les informó y lo único que hicieron fue defender a la Patria.

**884.** La defensa sostuvo la eximente de responsabilidad penal de obediencia debida, porque la orden que recibieron fue emanada de un órgano superior y estaba revestida de legalidad; sin embargo, el Tribunal no consideró que la orden de una autoridad, justifica la acción ejecutada por obediencia de una orden jerárquica, mas aún si ésta cumplía los dos requisitos que se requieren para su legalidad: (a) que provenga de una autoridad, y



(b) que sea obligatoria; además cita el artículo veinte del Código Penal<sup>590</sup> y reitera que sí es posible eximir de pena a sus patrocinados porque se encontraban en el error de que estaban actuando en cumplimiento de sus funciones, por la época de zozobra y porque la orden era legal, en atención al deber y a la obediencia.

**885.** No se tomó en cuenta que sus patrocinados Alarcón González (integrante del equipo de asalto), Vera Navarrete (chofer especialista militar) y Lecca Esquén (seguridad de los agentes ejecutores), brindaron información importante que sirvió para la reconstrucción histórica o material de los hechos, que no habían sido recogidas, por las divergentes contradicciones que existían hasta antes de sus respectivos exámenes, por tal motivo, pese a que solicita la absolución de sus defendidos, refiere que debió imponérseles una pena por debajo del mínimo legal.

**886.** El Tribunal ha reconocido que el acusado Vera Navarrete no planificó, ni organizó las acciones que son materia de juzgamiento, sin embargo se contradice cuando le otorga la calidad de coautor, pese a que su actuación se limitó a cumplir una orden militar superior para trasladar y recoger a los agentes, que era parte de su función como chofer especialista militar.

---

<sup>590</sup> Inciso 9 del artículo 20º del C.P. 'impunitabilidad.- Esta exento de responsabilidad penal: El que obra por orden de una autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.'



887. Finalmente, respecto al extremo de la remisión de copias certificadas al Ministerio Público a fin de que se formule denuncia contra Vera Navarrete por los hechos Del Santa, sostiene que el Colegiado incurre en arbitrariedad, porque su patrocinado fue procesado por secuestro agravado en este hecho y posteriormente absuelto, por lo que se estaría vulnerando el principio del non bis in idem.

#### Imputación

888. Se imputa a los procesados Lecca Esquén, Vera Navarrete y Alarcón González, ser **autores** del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; **coautores** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado en el caso Pedro Yauri; a los dos primeros, ser **coautores** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado y tentativa de homicidio en el caso Barrios Altos; y al último, como **coautor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en el caso del Santa, delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad.

889. Se imputa a los citados procesados el haber formado parte de la organización criminal como integrantes de la Destacamento "Colina" cuyo objetivo estratégico era la política de pacificación en el campo militar contra la subversión y era encargado de



obtener información sobre los grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y eliminarlos.

890. Específicamente, se tiene que **Gabriel Vera Navarrete**, Técnico de Tercera del Ejército Peruano-Agente de Inteligencia Operativo, se desempeñaba como chofer de Martín Rivas, a quien trasladaba manejando indistintamente el automóvil y las camionetas Cherokee, asimismo, trasladaba a los integrantes del grupo Colina a la playa Tiza, donde se realizaban los entrenamientos físicos y a otros lugares; participó como tal en los hechos de los casos **Barrios Altos y Pedro Yauri**.

891. De otro lado, el acusado **Lecca Esquén**, Técnico de Primera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Criptólogo, participó en los hechos de **Barrios Altos**, siendo que a las diez y treinta de la noche, estuvo dentro del grupo conformado por varios agentes al mando de Martin Rivas, en dos camionetas Jeep modelo Cherokee rural de lunes polarizadas, sin placas, con circulinas y sirena, manejadas por Gabriel Vera Navarrete y Pedro Suppo Sánchez; todos armados con pistolas ametralladores de nueve milímetros con silenciadores, ingresaron al inmueble y amenazaron a los participantes, obligándolos a tirarse al piso y disparando contra todos, resultando quince personas fallecidas y cuatro heridos de gravedad, huyendo luego del lugar hacia la playa La Tiza, donde celebraron el éxito de la operación. Asimismo, participó en los hechos suscitados el veintitrés de junio de mil



novecientos noventa y dos (**caso Pedro Yauri**), formando parte del grupo de agentes operativos dirigido por Martín Rivas, se dirigieron a Huacho a bordo de dos camionetas, cada uno de los integrantes portaba armas de fuego -ametralladoras HK, fusiles automáticos y granadas de guerra-, cal y palas; siendo que al llegar a Huacho Martín Rivas detalló y distribuyó el trabajo que debían de realizar, dispuso que un grupo se dirigiera a la casa de Pedro Yauri a fin de secuestrarlo y llevarlo a la playa, y el otro grupo -integrado entre otros por el acusado Lecca Esquén- se quedaría esperando en la playa de Huacho, lugar al que, los miembros del primer grupo, condujeron al periodista Pedro Yauri Leandro, siendo interrogado sobre direcciones y personas vinculadas con organizaciones terroristas, obligándolo incluso a cavar una fosa en la arena, la que ya había sido empezada por miembros del grupo; y ante la negativa de declarar, el agente Ortiz Mantas, por orden de Martín Rivas, le disparó en la cabeza occasionándole la muerte, y luego enterraron el cadáver, retornando a Lima a casa de Carbajal García "La Ferretería".

**892.** En cuanto al acusado **Alarcón González**, Técnico de Segunda del Ejército Peruano-Agente de Inteligencia Operativo, participó en el caso **Pedro Yauri**, pero integrando el grupo de asalto, quienes se constituyeron a la vivienda del periodista Pedro Yauri, a través de una vivienda vecina, donde funcionaba un Casino, tocaron la puerta, amenazaron al conductor, subieron hacia el segundo piso, por medio del cual ingresaron a la vivienda y



dormitorio de Pedro Yauri, quien estaba descansando con su padre Anastacio Yauri, a quien detuvieron y trasladaron hacia la Playa de Huacho, donde finalmente fue asesinado y enterrado. Asimismo, participó activamente la matanza de los pobladores **Del Santa**, donde Santiago Enrique Martín Rivas, como jefe operativo, dispuso la ejecución de los pobladores luego de haber sido secuestrados, encargando dicha labor a Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, el mismo que estuvo acompañado entre otros por el acusado José Alarcón González, quienes ultimaron a los nueve pobladores del Santa y desaparecieron sus cuerpos, por lo cual les corresponde responsabilidad en calidad de coautores.

#### Determinación de la responsabilidad penal de los encausados y absolución de agravios

**893.** La responsabilidad penal de los procesados Lecca Esquén, Vera Navarrete y Alarcón González, tanto en el delito de asociación ilícita para delinquir como en el de homicidio calificado y tentativa de homicidio, se encuentran debidamente acreditada en autos, es más, los mismos encausados recurrentes y su defensa, aceptan el tenor de la imputación fáctica, reconociendo haber participado en los hechos del Santa, Yauri y Barrios Altos, empero, reclaman inocencia argumentando básicamente que actuaron en cumplimiento de una orden superior, por lo cual solicitan se aplique la eximente de responsabilidad penal de obediencia



debida, la misma que también fue planteada ante la Sala Penal Especial, alegato que fue rechazada por la misma.

**894.** En el presente caso, es menester hacer referencia a algunos artículos del Código de Justicia Militar (Decreto Ley Número veintitrés mil, doscientos catorce del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta, vigente a la fecha de los hechos), cuya observancia era de estricto cumplimiento por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, como en este caso lo eran los procesados al momento de acaecido los hechos imputados. Norma que coadyuvará a determinar con claridad, cuándo es que se cumple la eximente de la responsabilidad penal de "Obediencia Debida":

Inciso siete de artículo diecinueve: "*Esta exento de responsabilidad criminal: El que procede en virtud de obediencia al superior, siempre que la orden de éste no sea notoriamente ilícita.*"

**895.** El tenor de la citada norma, es el mismo que la defensa invoca a fin de obtener las absoluciones de sus patrocinados; sin embargo, para su aplicación, esta también indica de manera clara e inequívoca, el cumplimiento de una condición para que la orden dada se considere legal, esto es, que no sea notoriamente ilícita.

**896.** Ahora bien, las normas que se citarán a continuación hacen referencia a algunos supuestos de abuso de autoridad por parte



de un personal militar superior sobre uno de rango inferior y/o cualquier otra persona:

- **Artículo ciento setenta y nueve:** "Constituye delito de abuso de autoridad, excederse arbitrariamente en el ejercicio de sus atribuciones en perjuicio del subalterno o de cualquiera otra persona; (...)."
- **Artículo ciento ochenta:** "Incurren también en el delito de abuso de autoridad:

*Inciso seis: Los que ejerciesen influencia o hiciesen presión sobre el inferior para que violente la ley o su reglamentación, con beneficio de sí mismo o perjuicio de otros.*

*Inciso diez: Los que, encargados de conservar o restablecer el orden público, empleasen o hiciesen emplear las armas sin causa justificada o sin orden expresa para ello, si de su uso resulta daño a las personas o cosas."*

- **Artículo ciento ochenta y uno:** "Se considera, además, abuso de autoridad:

*Inciso uno: Privar a cualquiera indebidamente de su libertad personal.*

*Inciso dos: Retener a un detenido o preso cuya libertad haya sido debidamente dispuesta o hacerse efectiva.*



Inciso tres: *Prolongar indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición de la autoridad competente.*

Inciso cuatro: *Incomunicar indebidamente a un detenido.*

Inciso siete: *Cometer cualquier vejamen contra las personas, maltratarlas, lesionarlas o aplicarles apremios ilegales.*

Inciso ocho: *Allanar un domicilio, sin orden o facultad para ello, o sin las formalidades prescritas por la ley, o fuera de los casos que ella determina."*

897. De la lectura de estos artículos se colige que las órdenes recibidas por los procesados por parte de sus superiores, evidentemente constitúan una infracción manifiesta, clara y terminante de los preceptos de la ley antes citada e incluso de la propia Constitución Política del Estado, tanto así, que se encontraban sancionadas en el Código que los regía, por lo tanto, si se encontraban en capacidad de denegarse a cumplirlas sin incurrir en responsabilidad criminal por insubordinación o desobediencia, pues estas solo operan en el caso de órdenes legítimas, que activan el preexistente deber de obediencia y que de modo alguno, podría justificar la realización de crímenes considerados de lesa humanidad.



898. En concordancia con lo expresado precedentemente, existe doctrina internacional especializada, como la que se cita a continuación: "El subordinado de las FFAA actuales, profesional e instruido y con experiencia en la mayor parte de los casos, es capaz de determinar si las órdenes pertenecen a la categoría de manifiestamente ilegítimas, y si las cumple, con conciencia de esa antijuridicidad manifiesta, no estará exento de responsabilidad, al apreciar la autorización penal de desobedecer. En el ámbito militar la desobediencia penal está restringida a conductas tasadas, a las relaciones de subordinación, para las que el militar está perfectamente preparado e instruido, por lo que es difícil pensar que su actual grado de profesionalidad y experiencia no lo faculten para analizar e identificar el contenido delictivo de una orden<sup>591</sup>."

899. En base a ello, podemos aseverar que existe una gran diferencia entre la orden que recibieron los procesados y la que recibió el Comandante Silva Mendoza, pues la primera violaba derechos constitucionales y sobrepasaba las funciones y atribuciones tanto del oficial que emitió la orden, como las del subalterno a quien la dirigió; mientras la segunda, sí correspondía al ámbito de las funciones y atribuciones que ostentaba Rivero Lazo como superior inmediato del acusado Silva Mendoza, quien a su vez obedeció y ejecutó órdenes que se encontraban dentro de la esfera sus

<sup>591</sup> José López Sánchez. Protección Penal de la Disciplina Militar. Editorial Librería Jurídica Dikinson. Madrid-España. Pag. 141



funciones; máxime, si los procesados recurrentes tuvieron conocimiento previo de los operativos que realizarían como miembros del grupo Colina y el objetivo para el que fue creado el mismo; mientras que, de otro lado, no se ha logrado determinar que el acusado Silva Mendoza halla tenido conocimiento de la existencia del citado grupo y menos de los fines para los que fue creado, limitándose a proporcionar el material humano y logístico que su superior inmediato ordenaba que ponga a su disposición.

900. En conclusión, se tiene que frente a los argumentos expuestos precedentemente, los demás agravios planteados por la defensa, orientados a reclamar la inocencia de sus patrocinados no resultan atendibles.

#### 11.- PEDRO MANUEL SANTILLÁN GALDÓS

901. La defensa del sentenciado Pedro Manuel Santillán Galdós, en su recurso interpuesto contra la sentencia recurrida en el extremo que lo condenó como **autor del delito contra la Tranquilidad Pública**- asociación ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad y el Estado, y formalizado a fojas ciento dos mil ochocientos noventa y nueve, básicamente sostuvo que:

902. El delito de asociación ilícita para delinquir se consuma con la permanencia en la agrupación y no con la comisión de los delitos



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

finalísticos, ya que es un delito autónomo, conforme lo establece en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis diagonal CJ guión ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis. No está probado que formó parte de la asociación ilícita para delinquir, ni el rol que desempeñó.

**903.** El Oficio número seis mil trescientos cuatro punto a punto oblicua cero dos punto treinta y ocho, del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual fue supuestamente colocado a disposición del señor Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa, es un documento que carece de firmas y sellos, por lo cual no tiene validez, y por ende no generan certeza para acreditar su responsabilidad penal.

**904.** Que no fueron tomadas en cuenta diversas pruebas de descargo, como son, el interrogatorio de Julio César Salazar Correa, las testimoniales de los agentes encubiertos Clemente Elusipo y Alaya Calderón, la manifestación de Cecilia Valenzuela Valencia, las testimoniales de la señora Liliana Jesús Mazuelos Echevarría, Natividad Codorcahuana Chicaña y Anastasio Yauri Leandro, quienes señalan las imposibilidades físicas que tenía su patrocinado para formar parte de un destacamento.

**905.** No existiendo dinero ni cuentas a su favor, tampoco participó en reuniones secretas, los colaboradores eficaces no lo sindican



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

como integrante del destacamento Colina, sino que solo se desempeñaba en labores administrativas.

**906.** La declaración del colaborador eficaz Héctor Gamarra Mamani, contradice las declaraciones brindadas por los demás colaboradores, siendo falsas sus imputaciones.

**907.** De la confrontación entre su patrocinado y Marcos Flores Alván, se demostró la poca coherencia de este último, quien refirió no estar seguro si Santillán Galdós tenía conocimiento de la existencia del Destacamento Colina; sclo indicó que era especialista en reparación y mantenimiento de equipos y que no lo vio en ningún operativo.

**908.** El oficio número cinco mil cuatrocientos treinta y siete, no fue sometido a una diligencia de verificación sobre su existencia, ni se le practicó pericia alguna; asimismo, la relación nominal de agentes, es un documento público tachado con lapicero que no tiene firma y sellos; la recepción de prenda está escrito a mano y se incorporó nombres al final del documento; la orden de castigo del encausado Pino Diaz al encausado Santillán Galdós, de fojas doscientos ochenta y siete, es un documento falso por ser un papel abullqui y porque además el agente sancionador es de diferente especialidad al sancionado, no existiendo coherencia en el castigo, que debería ser firmado como mínimo por un mayor,



tampoco cuenta con sellos, ni firma del que sanciona, ni está elevado por el sancionador.

**909.** La baja ficticia otorgada por el General del Ejército, es falsa, pues esta debía ser otorgada por la DINT, que se encargaba de la administración de personal.

**910.** Los Informes de eficiencia no demuestran una aptitud para formar parte de un destacamento de gran envergadura como el destacamento "Colina", en tanto, el encausado a la fecha de los hechos tenía veinte años de edad, era un novato que requería de continuo asesoramiento, informes que también fueron firmados por su Jefe, el Coronel Rodríguez Zabalbeascoa, por tanto, no podía desobedecer las órdenes superiores.

### Imputación

**911.** Se atribuye a Pedro Manuel Santillán Galdós, la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad. Al haber formado parte del Destacamento Colina, cuya integración, se dio mediante el Oficio número seis mil trescientos cuarenta -documento presentado por el Colaborador Eficaz Marcos Flores Albarán-, desempeñándose, en la parte administrativa del mismo junto a Pichilingue Guevara y Pampa Quilla; en el año mil novecientos noventa y dos, según su Informe de eficiencia, que evolucionó por Martín Rivas y Navarro Pérez;



asimismo, se le imputa haber firmado una solicitud de pase al retiro.

**Determinación de la responsabilidad penal del acusado y absolución de agravios.**

912. El Tribunal de instancia fundó su decisión de condena contra el procesado Santillán Galdós, básicamente con las declaraciones de Flores Alván, Gamarra Mamani<sup>592</sup>, Sosa Saavedra e Hinojosa Sopla y un par de documentos entregados por Flores Alván como colaborador eficaz; sin embargo, revisadas cada una de las referidas declaraciones se aprecia que la imputación que realizan Flores Alván, Sosa Saavedra e Hinojosa Sopla contra el procesado Santillán Galdós, se refieren solo al hecho de que era especialista en la reparación y mantenimiento de equipos, que se encargaba de la vigilancia nocturna de las instalaciones de la empresa CONPRAMSA y de diversos diligencias propias del área administrativa que era manejada por Pichilingue Guevara.

913. En cierta forma, lo anterior es corroborado por el Colaborador Eficaz Isaac Paquillauri Huaytalla<sup>593</sup>, quien respecto al grupo Colina refirió: "El grupo se organizó, siendo el Jefe máximo, el DINT Juan Rivero Lazo, Jefe de Grupo "solo de nombre" Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Jefe Operativo Martín Rivas, Jefe

<sup>592</sup> Folio 15, Cuaderno de Colaboración Eficaz N° 003-2007.

<sup>593</sup> Fajas 6 y 10 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° 006-2005 del Colaborador Eficaz PAQUILLAURI HUAYTALLA.



Administrativo Pichilingue Guevara quien tenía bajo su mando a los Técnicos EP. Marcos Flores Alvan, Juan Pampa Quilla y el Sub Oficial Pedro Santillán Galdós."

**914.** Por lo que, ni las declaraciones en comento, ni la solitaria imputación de Gamarra Mamani -que dicho sea de paso, no tiene prueba periférica alguna que la corrobore-, de ninguna manera pueden considerarse pruebas de cargo para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito de asociación ilícita para delinquir.

**915.** Asimismo, los documentos entregados por el Colaborador Eficaz Flores Alván –Órden de castigo y oficio B-4-.a.2/02.38 y Of. 3640–, no tienen firma ni sello, por lo que tampoco reúnen los requisitos necesarios para considerarse medios probatorios idóneos, menos aún si el referido colaborador, durante la diligencia de confrontación con el acusado Santillán Galdós, refirió haber visto un sola vez a su confrontado y no tener certeza de que este supiera de la existencia del grupo Colina porque nunca más lo volvió a ver.

**916.** Ahora bien, este Supremo Colegiado discrepa con el Tribunal Superior, en cuanto indicó que el acusado tenía pleno conocimiento de los fines ilícitos que la organización criminal perseguía y que por ende está probada su pertenencia y adhesión a la misma, ello bajo el fundamento de que "[...] luego del primer acto delictivo atribuido al Destacamento Especial de Inteligencia



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA.

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Colina, en el Jirón Huanta, que por su impacto social y criminológico alcanzó un alto grado de notoriedad y publicidad, según algunos agentes de inteligencia operativo, es que recién allí tuvieron una idea clara de cual era el objetivo de dicho grupo: eliminar elementos terroristas. Partiendo del supuesto de que el acusado Santillán Galdos desconocía todo lo relativo a la naturaleza y el objetivo del Destacamento al que se había incorporado, su permanencia dentro de él, luego del atentado de Barrios Altos, sólo significa una cosa: voluntad de pertenencia a un grupo delictivo [...]"". En el supuesto negado –no probado objetivamente–, de que Santillán Galdós hubiese conocido la existencia y los fines ilícitos del grupo Colina, es necesario tomar en cuenta los antecedentes del hecho y el contexto en el cual se llevó a cabo su incorporación al SIE, siendo que el acusado Santillán Galdós, tenía la edad de diecinueve años cuando culminó su adoctrinamiento en la Escuela de Inteligencia del Ejército y fue destacado a su primera dependencia militar, el SIE-tres; luego, por orden de la DINTE, se puso a disposición del Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa, como auxiliar de inteligencia, con el grado de Sub Oficial de Tercera, que resulta ser el grado menos antiguo dentro de la organización jerárquica del Ejército Peruano.

9.17. Así, al acusado, un principiante que iniciaba su carrera en el referido instituto armado, subordinado no solo a Rodríguez Zabalbeascoa, sino también a Pichilingue Guevara, Martín Rivas y



cualquier otro agente más antiguo que él, no se le podía exigir de ninguna manera, una conducta diferente -más que la de cumplir con las diligencias administrativas encomendadas-, de donde se tiene que no se evidencia que su aporte haya sido sustancial para la conformación de la agrupación ilícita que se le imputa a título de complicidad; pues este no tenía la más mínima posibilidad de impedir el resultado, esto es, la realización de crímenes que hayan tenido vinculación con la cúpula militar que la jefaturaba; por consiguiente, no puede atribuirse responsabilidad alguna.

**918.** En conclusión, no existe en autos prueba suficiente e idónea que demuestre la adhesión del encausado Santillán Galdós, a la organización delictiva que se formó dentro del Ejército, así como su participación activa, consciente y voluntaria en la misma; hasta el punto que no se e involucró en ninguno de los operativos que ahora son materia del presente proceso; no habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asiste, por tanto corresponde absolverlo.

**12.- CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA Y ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ**

**919.** La defensa de los procesados, Cesar Héctor Alvarado Salinas, Nelson Rogelio Carbajal García y Ángel Arturo Pino Díaz, en su recurso formalizado a fojas ciento dos mil setecientos veintisiete,



interpuesto contra la sentencia materia de pronunciamiento, en los extremos que:

- a. Condenó a **Cesar Héctor Alvarado Salinas** como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio (**Caso Barrios Altos**); y como **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-**Asociación Ilícita para Delinquir**, en agravio del Estado y la Sociedad, a quince años de pena privativa de libertad efectiva.
- b. Condenó a **Nelson Rogelio Carbajal García**, como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado (**Caso Barrios Altos**); como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (**Casos Pedro Yauri y El Santa**); y como **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-**Asociación Ilícita para Delinquir**, en agravio del Estado y la Sociedad, a quince años de pena privativa de libertad efectiva.
- c. Condenó a **Ángel Arturo Pino Díaz**, como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado (**Caso Barrios Altos**); como **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (**Caso Pedro Yauri**); y como **autor** del delito contra la Tranquilidad



Pública-Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad, a quince años de pena privativa de libertad efectiva.

- d. Declaró improcedente la excepción de prescripción planteada en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir.
- e. Dispuso la remisión de copias al Ministerio Público por los hechos El Santa y Pedro Yauri, para que se formule denuncia por el delito de desaparición forzada de personas.
- f. Declararon que durante el proceso no se debatió ni probó que los agraviados fallecidos hubieren formado parte de los grupos terroristas.

La defensa de los procesados fundamenta su recurso en los siguientes términos:

**920. Respecto a la remisión de copias certificadas al Ministerio Público a fin de efectuar una investigación por la presunta comisión del delito de desaparición forzada de personas:**

El tipo penal de desaparición forzada, no estaba vigente en la fecha en que se perpetraron los hechos; incluso cuando se aprobaron los cuadernos de colaboración eficaz, fue en relación a los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado, sin remitir copias certificadas al Ministerio Público por el delito de desaparición forzada; similar situación en la que se encontraba el encausado



Julio Chuqui Aguirre, quien se acogió a la conclusión anticipada, en mérito de lo cual fue condenado por delito de asociación ilícita para delinquir, secuestro agravado y homicidio calificado, sin remisión de copias certificadas, por tanto, debe tenerse en consideración el principio del *Ne bis in idem* y *non bis in idem*; que implica la prohibición de sancionar a una persona, dos veces por una misma realidad histórica, en tanto, acarrearía un abuso del *ius puniendi* del Estado.

**921. Respecto a la improcedencia la excepción de prescripción planteada contra el delito de asociación ilícita para delinquir, por ser considerado delito de lesa humanidad:**

El Colegiado Superior consideró que al tratarse de delitos perpetrados por miembros del Estado, no podían ser tomados como delitos comunes, lo cual fue determinado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que es de obligatorio cumplimiento para el Perú y el derecho Internacional Cansuetudinario; sin embargo, tal razonamiento debió partir de premisas verdaderas y/o situaciones similares con respecto del principio de legalidad, para así concluir que los hechos imputados constituyen delito de lesa humanidad.

**922. Ni los crímenes cometidos por las organizaciones terroristas – Sendero Luminoso y MRTA–, ni los que ocurrieron en los casos Barrios Altos, El Santa y Yauri, ocasionaron daño a la humanidad o a la conciencia universal, toda vez que el Estado no fue el agresor;**



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

incluso, los múltiples crímenes cometidos por Sendero Luminoso y el MRTA nunca fueron consideradas como crímenes de lesa humanidad, conforme se consignó en el recurso de nulidad número cinco mil trescientos ochenta y cinco guión dos mil seis.

**923.** Se ha dado un criterio judicial sesgado para judicializar los crímenes de lesa humanidad, pues existen otros casos que no fueron juzgados.

**924.** El Perú se adhirió o la Convención de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, la cual es aplicable para hechos ocurridos a partir del nueve de noviembre de dos mil tres; por tanto resulta procedente la prescripción de la acción penal para el delito de asociación ilícita para delinquir, al ser un delito autónomo y común.

**925.** La sentencia recurrida adolece de motivación defectuosa y aparente, sin considerar que el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, analiza la prescripción en los delitos de asociación ilícita para delinquir, la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad; y el tema de la prescripción en los casos de terrorismo; asimismo, en el expediente número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve, del diez de agosto de dos mil diez, no se advierte que el fallo emitido a favor del General en retiro Julio Rolando Salazar Monroe, sobre los casos de Barrios



Altos, El Santa, Pedro Yauri y La Cantuta, se hayan considerado a los delitos imputados como de lesa humanidad.

- En cuanto condena a los encausados Alvarado Salinas, Carbajal García y Pino Díaz por delito de asociación ilícita para delinquir y homicidio calificado:

**926. No se debatió ni probó que los agraviados fueran terrorista:** Pese a que no se ahondó, ni se ofreció pruebas que acrediten que los agraviados eran terroristas, se tiene la declaración del confeso Douglas Hiver Arteaga Fascul, quien sostuvo haberse infiltrado en Sendero Luminoso y que vivía en la quinta de Jirón Huanta -donde ocurrió el hecho de Barrios Altos-, aseverando que todos los fallecidos -a excepción del niño- eran miembros o por lo menos colaboradores de dicho grupo terrorista; asimismo, varios integrantes de la familia Barrientos Velásquez eran terroristas -caso El Santa-, pues los efectivos policiales habían determinado ello mediante el atestado policial número cero tres oblicua SAT, así como el caso de la familia Noriega Ríos, donde uno de sus integrantes murió en un enfrentamiento entre terroristas y efectivos policiales; finalmente, el agraviado Pedro Yauri Bustamante fue detectado y detenido por la policía por mantener vínculos con el MRTA, motivo por el cual la DINCOTE lo tenía registrado como un activista de dicho destacamento.



**927. Incompatibilidad de la Ley de Amnistía número veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve con la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Que, los artículos cincuenta y cinco e inciso sexto del artículo ciento dos de la Constitución Política, concordante con el inciso sexto del artículo cuarto y literal b del artículo veintinueve de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo quinto e inciso cuarto del artículo sexto del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el inciso quinto del artículo sexto del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra Relativo a Conflictos Armados sin Carácter Internacional, establecieron que la amnistía, los indultos o conmutaciones de pena alcanzan incluso a delitos graves.

**928. Respecto al extremo que declaró infundada las tachas planteadas contra el Informe de Eficiencia de mil novecientos noventa y dos de Ángel Arturo Pino Díaz:** El documento en cuestión le atribuye la función de jefe del equipo número dos del Destacamento "Colina", por lo cual se interpuso tacha contra el referido documento, a fin de que la Sala Superior de credibilidad a las declaraciones brindadas por los confesos a partir del año dos mil seis, donde mencionan a Pino Díaz como un integrante más del grupo Colina y que hacía las veces de chofer; más aún, si las copias obrantes en el informe presentan diferentes puños gráficos para el primer y segundo calificador, así como la colocación de las notas.

**929. Respecto a los documentos entregados por Marcos Flores Alván – colaborador con clave WTR guión setecientos uno:** Resulta extraño



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

que dicho colaborador haya sostenido inicialmente, que todo lo referente a destaque al Grupo Colina se hacía de manera verbal y que en todo caso, Pichiligue Guevara debía tener alguna documentación; sin embargo, luego de ocho meses, entregó más de quinientos documentos de diferentes contenidos, conforme al acta de entrega, respecto a los cuales sostuvo extrañamente que guardó dicha documentación porque iba ser entregada al momento de acogerse al beneficio de colaboración eficaz.

**930. Sobre las declaraciones de los confesos sinceros:** dichas afirmaciones no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco, en razón que éstos inicialmente expresaron inocencia e incluso fueron sindicados y confrontados; además, en sus siguientes declaraciones incriminaron a terceros, incurriendo en contradicciones respecto a los declaraciones de los agraviados y testigos presenciales de los hechos imputados.

**931. Respecto a la responsabilidad penal del encausado Alvarado Salinas.**

a. Que las declaraciones brindadas por su patrocinado durante todas las etapas del proceso, resultan ser uniformes. Que pese al oficio número seis mil ciento cuarenta y uno guion B guion cuatro punto a punto dos/cero dos punto treinta y ocho del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y uno (destaque), extrañamente hallado en la DINTE en abril de dos mil



dos; nunca se puso a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa, tal como su defendido Alvarado Salinas lo refirió.

- b. Que el Informe de Eficiencia Anual correspondiente al año mil novecientos noventa y uno, adolece de diversas inexactitudes, así como de varios puños gráficos; además, el calificador que aparece en el mismo, no necesariamente debe ser el superior inmediato, conforme lo estipula el Reglamento seiscientos veintitrés guión ciento sesenta sobre calificación de personal de Técnicos y Sub Oficiales del Ejército.
- c. Que la Solicitud de Pase al Retiro de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno entregada por Marco Flores Alván, la defensa explicó y probó que en el Ejército no existían las bajas ficticias, además su patrocinado nunca reconoció el contenido ni la firma en dicho documento, el mismo que tiene como fecha de emisión un día no laborable.
- d. En el dos mil uno solo existían dos versiones que involucraban a su patrocinado, las de Flores Alván y Chuqui Aguirre; sin embargo, en el año dos mil seis, procesados que por años mantuvieron su posición de inocencia, cambian de versión a efecto de lograr su libertad e involucran a Alvarado Salinas. Es así que de cincuenta procesados, hasta el dos mil seis, solo dos lo sindican como integrante del grupo Colina, y a partir de esa fecha lo hacen siete personas, es decir, que cuarenta y un



versiones no lo involucran, contra ocho que buscan a como de lugar un beneficio; estos últimos, incurren en contradicciones respecto a lo narrado por la testigo presencial Clotilde Portella Blas, cuando indican que fue Alvarado quien fingió una pelea en la puerta del solar, en relación al inicio del atentado de Barrios Altos, mientras que la testigo refirió que ingresaron directamente.

- e. Que las versiones de Suppo Sánchez, Vera Navarrete, Atúncar Cama, Hinojosa Sopla, Coral Goycochea, Meneses Montes de Oca y Alarcón González, dejan en evidencia su intención de ponerse de acuerdo para mentir y vengarse de aquellas personas que no aceptaron su planteamiento de autoincriminarse como solución a sus problemas.

**932. Respecto a la responsabilidad penal del encausado Carbajal García.**

- a. Que a partir del memorándum número cinco mil quinientos setenta y cinco se afirmó que Carbajal García se puso a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa y consecuentemente integró el grupo Colina; sin embargo, su defendido ha negado rotundamente haber realizado tal acción y que más bien trabajó como protección del General EP Palomino, aseveración que mantuvo a lo largo del proceso y que Mendoza Silva



corroboró al señalar que es posible dejar sin efecto un memorándum.

- b. En cuanto a la Solicitud de Pase al Retiro, lo sustenta con los mismos fundamentos expuestos en el caso de Alvarado Salinas.
- c. Quien inicia las falsas imputaciones contra su defendido, es Flores Alván, seguido de Chuqui Aguirre, quien le asignó la función de almacenero, por facilitar su casa ubicada en la Villa Militar de Chorrillos, para guardar armamento, a la cual le llamaron la Ferretería; sin embargo, la falsedad de esta declaración queda en evidencia cuando Flores Alván, en el cuaderno de colaboración eficaz -al ser preguntado por la Ferretería en el año dos mil dos-, refirió "desconocer al respecto". Posteriormente, Atuncar Cama lo ubica dentro del llamado grupo de golpe -matar-, sin embargo, quienes lo acusan de haber intervenido, cuando realizan su negativa no lo ubican dentro de los que supuestamente mataron.
- d. Que existen contradicciones entre lo señalado por Sauñi Pomaya, Gómez Casanova y Ortiz Manta, respecto a la conducta desplegada por Carbajal García en el caso Pedro Yauri -si conformó el grupo de asalto que ingresó a la casa del periodista o se quedó en la playa-.
- e. Que según la Foja de Servicios de Lecca Esquén, sus declaraciones antes del dos mil seis, testimonio de Arbulú



González y la Felicitación recibida por labor en la ciudad de Tarapoto, se colige que no estuvo en Lima en el año mil novecientos noventa y uno, por tanto no puede informar sobre los hechos de Barrios Altos.

f) Que Vera Navarrete durante la audiencia tuvo que leer un papel para poder dar los nombres de los integrantes del grupo Colina.

**933. En cuanto a la responsabilidad penal del encausado Pino Díaz.**

a. Que según la Foja de Servicios de su patrocinado, copia de Felicitación de fojas seis mil novecientos uno, copia de grado de Bachiller en Educación, este laboró en Tarapoto durante el año mil novecientos noventa y uno, que es pedagogo de profesión y no especialista en explosivos como pretendieron hacer creer, lo cual se encuentra corroborado con la testimonial en juicio oral de Arbulú González, quien refirió que Pino Díaz tuvo un desempeño eficiente, e incluso lograron la captura del segundo mando del MRTA.

b. Que del Informe de Eficiencia de mil novecientos noventa y uno, se desprende que sus calificadores son los señores Mayor Caballería Hidalgo Acosta y Arbulú Gonzales, con nota sobresaliente.



c. Que solo las versiones de Flores Alván y Chuqui Aguirre y las posteriores declaraciones de Fernando Lecca Esquén y Hugo Coral Goycochea, correspondientes al año dos mil seis, no determinan su responsabilidad en los hechos de Barrios Altos y Yauri.

**934. Respecto a la muerte del menor agraviado Javier Ríos Rojas,** el protocolo necropsia determina que no hubo heridas de bala en cabeza ni cuello, por lo cual no se pudo determinar si una sola persona disparó; que la lógica y los hechos –diez y media de la noche en un lugar donde personas adultas libaban licor– demuestran que no fueron a matar niños.

#### Imputación

**935.** Se imputa a los procesados **Cesar Héctor Alvarado Salinas, Nelson Rogelio Carbajal García y Ángel Arturo Pino Díaz**, ser autores del delito contra la Tranquilidad Pública-**Asociación Ilícita para Delinquir**, en agravio del Estado y la Sociedad; asimismo, al primero de los nombrados ser **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio (**Caso Barrios Altos**); al segundo, ser **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (**Caso Barrios, Pedro Yauri y El Santa**), y Tentativa de homicidio calificado (**Caso Barrios Altos**); y al tercero, **coautor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (**Casos Barrios Altos y**



**Yauri)** y Tentativa de Homicidio Calificado (**Caso Barrios Altos**), considerados como crímenes de lesa humanidad.

936. Se imputa a los citados procesados el haber formado parte de la organización criminal como integrantes de la Destacamento "Colina" cuyo objetivo estratégico era la política de pacificación en el campo militar contra la subversión y era encargado de obtener información sobre los grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y eliminarlos.

937. Además, se imputa a los encausados, César Héctor Alvarado Salinas, haber participado en el operativo "Barrios Altos", en el equipo de seguridad y contención; a Carbajal García, que estuvo a cargo de guardar el armamento utilizado por los integrantes del Destacamento Colina, para los hechos denominados Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri; y a Pino Díaz, que participó en los hechos denominados Barrios Altos y Pedro Yauri Bustamante, en su condición de integrante del Destacamento Colina.

#### Determinación de la responsabilidad penal de los procesados y absolución de agravios

##### 12.a.CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS:

938. Su pertenencia al grupo Colina y su participación en el hecho delictivo del caso Barrios Altos, formando parte del equipo de



seguridad y contención, dentro del subgrupo liderado por Sosa Saavedra, y bajo el apelativo de "El Viejo"; se encuentra debidamente acreditada con:

939. **El Oficio número seis mil ciento cuarenta y uno<sup>594</sup>,** del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por Rivera Lazo, quien ordenó al Jefe del SIE ponga a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa un grupo de personal, entre los cuales estaba César Alvarado Salinas.

940. **Las declaraciones de los encausados: Flores Alvan<sup>595</sup>,** quien indicó que Alvarado Salinas fue integrante del Destacamento Colina y que además se puso a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa; sostuvo su versión en la diligencia de confrontación<sup>596</sup> con Alvarado Salinas, y aseveró una vez más que aquel era uno de los integrantes del Destacamento Colina y que lo vio durmiendo en la playa La Tiza el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno (al día siguiente de la celebración del onomástico de Martín Rivas); **Julio Chuqui Aguirre<sup>597</sup>**, afirmó que el encausado Alvarado Salinas pertenecía al Destacamento Colina, como integrante del sub grupo que lideró y que cuando llegó al galpón de mantenimiento del SIE se presentó con Martín Rivas y Pichilingue Guevara; de igual manera, en relación al caso Barrios

<sup>594</sup> Folios 14,071

<sup>595</sup> Manifestación policial de folios 1906, Tomo 05

<sup>596</sup> Folios 14036, Tomo 19

<sup>597</sup> Instructiva, oe folios 15,801, tomo 21



Altos<sup>598</sup>, sostuvo que el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, encontrándose estacionados en la plaza Italia, realizaron las coordinaciones y antes de ingresar, el agente Sosa Saavedra les indicó que el agente Alvarado Salinas, conjuntamente con dos mujeres ya estaban en el lugar, habiendo ingresado como clientes a la actividad social (pollada) a fin de verificar si ya había comenzado; versión que fue ratificada en la respectiva diligencia de confrontación<sup>599</sup>; **Hinojosa Sopla**, quien si bien durante la etapa de instrucción negó su pertenencia al Destacamento Colina, en el juicio oral se acogió a la confesión sincera<sup>600</sup>, en la que graficó el organigrama del Destacamento Colina y precisó que en el subgrupo liderado por Sosa Saavedra estaba Alvarado Salinas conocido como "El Viejo"; **Héctor Gamarra Mamani**<sup>601</sup>, quien indicó que Alvarado Salinas era integrante del Destacamento Colina, perteneciendo al sub grupo liderado por Sosa Saavedra; **Atúncar Cama**<sup>602</sup> indicó que día de los hechos de "Barrios Altos", al promediar las ocho de la noche, ingresó con Alvarado Salinas, al inmueble del jirón Huantí a fin de verificar si las actividades sociales "polladas" realizadas en el primer y segundo piso del mismo eran una sola, es así que luego de verificar que eran distintas, se retiraron del lugar para dar cuenta de ello a Martín Rivas; seguidamente, el grupo Colina hizo su incursión y luego el encausado Vera Navarrete condujo al deponente y Alvarado Salinas hacia el distrito de

598 Ampliación de su declaración instructiva, de folios 16,712, del Tomo 23

599 Folios 17,257

600 Folios 70,310, Tomo 111

601 Folios 15, del Cuaderno de colaboración eficaz número 03-2007

602 Cuaderno de colaboración eficaz número 02-2007, folios 61



Barranco, quienes por sus propios medios se dirigieron a la playa la Tiza; en el mismo sentido sostuvo que fingió una pelea con Alvarado Salinas, con la finalidad de distraer a las personas que estaban en el lugar<sup>603</sup>; **Suppo Sánchez**<sup>604</sup> quien pese a que en sus declaraciones instructivas negó su participación en los hechos, posteriormente se acogió a la confesión sincera, ocasión en la aseveró conocer a Alvarado Salinas, como integrante del Destacamento Colina; en cuanto al caso Barrios Altos, sostuvo que cuando llegó en la camioneta roja, observó a Alvarado Salinas en una discusión con Atuncar Cama, en la puerta del solar de Barrios, afirma que éstos no ingresaron; **Vera Navarrete**<sup>605</sup>, quien sostuvo que lo ha visto dentro del Destacamento Colina, pero no puede precisar si participó en los hechos; **Paquillauri Huaytaffa**<sup>606</sup>, aseveró que Alvarado Salinas conformó uno de los Sub-Grupos del Destacamento Colina, que era liderado por Sosa Saavedra; y, que en el operativo de Barrios Altos integró el grupo de seguridad y vigilancia<sup>607</sup>; y **Coral Goycochea**<sup>608</sup>, quien también afirmó haber visto a Alvarado Salinas en el Destacamento Colina y en la operación de Barrios Altos.

**941.** Respecto a las declaraciones de los confesos sinceros y los colaboradores eficaces, valoradas como medio probatorio de cargo para condenar al acusado Alvarado Salinas; si bien al inicio de las

<sup>603</sup> Declaración en juicio oral, de folios 66, 241, Tomo 105

<sup>604</sup> Declaración en juicio oral, de folios 65, 063, Tomo 103

<sup>605</sup> Folios 64,378, Tomo 102

<sup>606</sup> Cuaderno de Colaboración eficaz número 06-2005, de folios 06

<sup>607</sup> Cuaderno de Colaboración eficaz número 06-2005, Folios 10

<sup>608</sup> Declaración en juicio oral, de folios 70,641, Tomo 111



investigaciones algunos de ellos negaron su participación en los hechos y, posteriormente aceptaron su responsabilidad penal, el cambio de versión no necesariamente es causal de inhabilitación de tales declaraciones, sino que ambas deberán ser sometidas al correspondiente debate y análisis judicial junto a las demás declaraciones de sus coacusados; ella, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, que señala: "[...] el cambio de versión del coencausado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial [...] el juzgador puede optar por la que considere adecuada, más aún que no es una sola sindicación, sino que son varias las declaraciones, ya sean de colaboradores eficaces o confesos"; de ahí, que las declaraciones de Pablo Atuncar Cama, Pedro Suppo Sánchez y Hugo Coral Goycochea, al haber sido debidamente analizadas en conjunto con los demás medios probatorios, se llegó a la conclusión que en efecto, tanto los colaboradores eficaces como los confesos, no faltaron a la verdad cuando sindicaron al encausado Alvarado Salinas como un integrante mas del grupo Colina y partícipe en los hechos de Barrios Altos.

**942.** Ahora bien, respecto a que solo ocho, de los cincuenta procesados, sindican al encausado Alvarado Salinas; se aprecia que existe una gran diferencia –entre los que lo sindican y aquellos que no lo hicieron– que explica esta actitud, y es que, los últimos, se declararon inocentes, es decir, aseveraron no tener ningún tipo de



participación y menos responsabilidad por los delitos imputados, por ende, no aportaron datos objetivos de relevancia para el caso, ni para ningún otro procesado.

**943.** En cuanto al cuestionamiento de los documentos entregados por Marcos Flores Alván, se tiene que estos mantienen su valor probatorio, pues el suscriptor de la mayoría de tales instrumentales es el General EP Silva Mendoza, quien reconoció sus firmas y el contenido de los mismos, circunstancia que acredita su validez; aunado a ello, se tiene que pese a que la defensa del encausado Rodríguez Zabalbeascoa, formuló tacha contra los referidos documentos por falsedad de firmas, esta se declaró infundada.

#### 12.b. NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA

**944.** Su pertenencia como miembro operativo del grupo Colina, en el sub grupo liderado por Yarlequé Ordinola, bajo el apelativo de "Petete", además de su condición de almacenero del armamento utilizado por los integrantes del Destacamento Colina, en su propio domicilio ubicado en la Villa Militar de las Palmas, al cual denominaban "La Ferretería", con el fin de abastecer de los mismos al referido grupo en los hechos denominados Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, en los cuales participó activamente siempre en el grupo de asalto, se encuentra debidamente acreditado con el mérito de las declaraciones brindadas por los siguientes coencausados:



945. Marcos Flores Alván<sup>609</sup> y Julio Chuqui Aguirre<sup>610</sup>, quienes en sus respectivas declaraciones, afirmaron que Carbajal García era integrante del Destacamento Colina y que este estaba a cargo de la custodia del armamento en su domicilio, versión que mantuvieron incluso en sus respectivas confrontaciones con el propio Carbajal García<sup>611</sup>; en el mismo sentido se tienen las declaraciones de **Vera Navarrete**<sup>612</sup>, **Lecca Esquen**<sup>613</sup> e **Hinojosa Sopla**<sup>614</sup>, quienes refirieron que al principio las armas se guardaban en el SIE, sin embargo, desde fines del año mil novecientos noventa y uno, y principios de mil novecientos noventa y dos, decidieron guardar las armas en el domicilio del agente Carbajal García, ubicado en la Villa Militar Las Palmas; incluso, el último de los citados refirió que a dicho lugar lo denominaron la "Ferretería" y que Carbajal García integraba uno de los sub grupos del Destacamento Colina, a cargo de Yarleque Ordinola; estas declaraciones también fueron corroboradas por **Sauñi Pomaya**<sup>615</sup>, quien agregó que en el caso Pedro Yauri, antes de llegar a Huacho, los vehículos se detuvieron para desviarse de la Panamericana, a fin de que Martín Rivas distribuyera funciones, oportunidad en la que ordenó a Pichilingue Guevara que junto a Alarcón González, Yarlequé Ordinola, Carbajal García y Chuqui y

<sup>609</sup> Folios 1906 Tomo 05

<sup>610</sup> Folios 15801, Tomo 21 y plenaria de folios 74464, Tomo 116

<sup>611</sup> Folios 14043, Tomo 19 y folios 17267, Tomo 23

<sup>612</sup> Declaración plenaria de folios 64,362 Tomo 102

<sup>613</sup> Folios 63,812, Tomo 101

<sup>614</sup> Declaración plenaria de folios 70, 312, Tomo 111

<sup>615</sup> Declaración Plenaria de folios 67, 840, Tomo 108



otros, vayan al lugar a hacer el trabajo; lo cual reafirma su versión brindada en su declaración indagatoria<sup>616</sup>, donde indicó que al regresar del operativo Pedro Yauri, llegaron al domicilio de Carbajal García, en el cual surgió una discusión sobre el destino de la máquina de escribir que sacaron del domicilio de la víctima, además por el hecho de haber dejado olvidado una granada en casa de Pedro Yauri.

**946. Igualmente, Suppo Sánchez**<sup>617</sup>, afirmó que la casa de Carbajal García era denominada la “Ferretería”, y corroboró todo lo vertido en su declaración indagatoria<sup>618</sup>, oportunidad en la que indicó que al ponerse a disposición de Martín Rivas en el SIE, vio en el lugar a los agentes Carbajal García, Pichillingue Guevara, Sosa Saavedra, entre otros; también, se refirió al caso Barrios Altos, y narró que el día de los hechos llegaron al inmueble del jirón Huanta ochocientos cuarenta, a bordo de una camioneta Cherokee, en el cual se encontraba abordo Carbajal García, Pichillingue Guevara, Martín Rivas y otros, quienes ingresaron al lugar y dispararon, para luego retirarse con dirección a la Playa La Tiza; agregó que posterior a este hecho, se efectuó el traslado del armamento llevándolo del SIE a la casa de Carbajal García; finalmente, respecto al operativo El Santa, aseveró que un día antes, le ordenaron se presente en el domicilio de Carbajal García, a fin de recoger los armamentos para el viaje, afirmando que Carbajal

616 Cuaderno de colaboración eficaz N°003-2007, folios 08,

617 Declaración Plenaria de folios 54, 501, Tomo 103 y folios 64,715, Tomo 103

618 Cuaderno de colaborador eficaz N° 005-2007



García, Lecca Esquén, entre otros, participaron activamente en este hecho.

947. Las citadas declaraciones han sido por demás corroboradas por los agentes **Coral Goycochea**<sup>619</sup> y **Gamarra Mamani**<sup>620</sup>, quienes aseveraron que Carbajal García participó en el hecho de Barrios Altos dentro del grupo de asalto, es decir, quienes ingresaron al inmueble y dispararon contra todos; en el hecho de El Santa, también en el grupo que participó en la detención de las personas junto a Martín Rivas y Pichilingue Guevara, entre otros, los mismos que antes de dirigirse al Santa, concurrieron a casa de Carbajal García a efectos de recoger los armamentos que eran guardados en dicho inmueble; asimismo, con las declaraciones de **Pablo Andrés Atuncar Cama**<sup>621</sup>, **Sosa Saavedra**<sup>622</sup> y **Paquillauri Huaytalla**<sup>623</sup> quienes aseveraron que Carbajal García participó en el grupo de asalto en el operativo de Barrios Altos, denominado grupo de golpe el mismo que estaba integrado por Martín Rivas, Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra, Lecca Esquen, Carbajal García, Pino Díaz y otros. Por su parte lado, los acusados **Gómez Casanova**<sup>624</sup>, **Meneses Montes de Oca**<sup>625</sup> y **Jorge Ortiz Mantas**<sup>626</sup>,

619 Cuaderno de Colaborador eficaz N° 006-2007 a folios 10 y folios 60628, Tomo 111

620 Cuaderno de Colaboración Eficaz N°003-2007 folios 17

621 Cuaderno de colaboración eficaz N.º 002-2007, Folios 60

622 Folios 69,387, Tomo 122

623 Cuaderno de Colaboración Eficaz N.º 006-2005, folias 05

624 Declaración plenarial de folio 69,707, Tomo 110

625 Cuaderno de colaboración eficaz N° 002-2008 folios 09

626 Cuaderno de colaboración eficaz N.º 001-2207, folios 10



también sindicaron al encausado Carbajal García como uno de los partícipes en el operativo de El Santa y Pedro Yauri.

**948.** Por consiguiente, la negativa uniforme del procesado durante todo el proceso, no resulta suficiente para rebatir las declaraciones analizadas previamente, las mismas que constituyen prueba de cargo directa y se corroboran entre sí, en mérito de las cuales quedó acreditada su responsabilidad penal; más aún si se tiene en consideración los fundamentos del Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco, cuando se refiere a la facultad del Juzgador para dar valor probatorio a aquellas declaraciones que le generen mayor convicción, siempre y cuando estas sean corroboradas, hecho que se da en el caso de autos.

**949.** Respecto, a las presuntas contradicciones entre lo señalado por Sauñi Pomaya, Gómez Casanova y Ortiz Manta, respecto a la conducta desplegada por Carbajal García en el caso Pedro Yauri, si bien contienen ciertas variaciones en los detalles en la citada operación, todos coinciden en lo sustancial, esto es, que Carbajal García sí viajó con el grupo Coiina a Huacho y participó en dicho operativo.

**950.** De otro lado, el argumento planteado por la defensa, respecto a que las declaraciones brindadas por los colaboradores eficaces y confesos a partir del dos mil seis adolecen de falsedad, es una premisa subjetiva que no cuenta con corroboración o



sustento material legal alguno, por tanto debe desestimarse. De igual modo, los demás agravios planteados por la defensa con el objeto de reclamar la inocencia de su defendido, resultan irrelevantes, pues frente a lo expuesto, no son capaces de variar la situación jurídica del mismo.

#### 12.c. ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ

951. Su pertenencia en uno de los sub grupos del destacamento Colina, con el apelativo de "Chalaco", y su participación activa como parte del grupo de asalto en los hechos denominados Barrios Altos, se encuentra debidamente acreditada con el mérito de las declaraciones brindadas por los siguientes coencausados:

952. **Marcos Flores Alván<sup>627</sup>**, quien fue el primero en sindicar a Pino Díaz como uno de los integrantes del Destacamento Colina, versión que ratificó al ser confrontado con Pino Díaz<sup>628</sup>, donde refirió además que lo vio en dos oportunidades en el garaje ubicado en las instalaciones del SIE, la primera vez cuando se acondicionaba el lugar para la instalación del grupo; asimismo, que lo vio en la Playa La Tiza, el cuatro de noviembre, el decir al día siguiente de la matanza de Barrios Altos, y cuando hacían prácticas frente a las instalaciones de La Tiza, incluso agregó que Pino Díaz, disparó al aire para asustar a los pescadores que se

---

627 Folios 1904, Tomo 05  
628 Folios 13866, Tomo 19



acercaban al lugar. Estas aseveraciones fueron corroboradas por **Julio Chuqui Aguirre**<sup>629</sup>, quien indicó que Pino Díaz, pertenecía al destacamento Colina y lo conocían como "Chalaco"; **Lecca Esquén**<sup>630</sup>, quien aseveró que el día que se llevó a cabo el operativo de Barrios Altos, salieron en dos camionetas Cherokees, una blanca y otra roja, esta última conducida por el Técnico Suppo Sánchez, que llevaba a bordo al Mayor Pichilingue Guevara, Pino Díaz y Yarlequé Ordinola. En el mismo sentido, se tienen las declaraciones del confeso **Sosa Saavedra**<sup>631</sup> y el sentenciado **Suppo Sánchez**<sup>632</sup>, Pablo Andrés **Atúncar Cama**<sup>633</sup>, **Paquillauri Huaytalla**<sup>634</sup> y **Gamarra Mamani**<sup>635</sup>. Por lo que el cuestionamiento de la defensa respecto a que no existen sindicaciones en contra de su patrocinado que lo involucren en el caso Barrios Altos, carece de sustento.

629 Folios 15801, Tomo 21

630 Folios 63817 Tomo 101

631 Folios 78999 Tomo 121.

632 Folios 64715 y 64798 Tomo 103. Donde aseveró: (...) Yo podría hablar por el grupo que salió conmigo hacia Barrios Altos. (...) El que habla conduciendo el vehículo una camioneta Cherokee color roja, con Corbachal García, Pretell, Pino Díaz (...)el señor Fernando Lecca también vino en la camioneta roja, conmigo, de la Playa La Tiza, hasta frente del Hospital Dos de Mayo (...).

633 Folios 60 del Cuaderno de Colaboración Eficaz BCE N° 002 -2007. Donde refirió que Martín Rivas seleccionó al equipo de asalto, en el operativo Barrios Altos, siendo estos: Soso Saavedra (chofer), Pichilingue, Chuqui Aguirre, Pretell Dámaso, Alarcón González, Gamarra Mamani; quienes se trasladaron en una camioneta Cherokee color blanco de doble cabina; el otro grupo de asalto, estaba en una camioneta Cherokee de color rojo, conformado por Suppo Sánchez (chofer), Martín Rivas, Pino Díaz, Lecca Esquén, Coral Goycochea, Yarlequé Ordinola, Corbachal García.

634 Folios 10 del Cuaderno de colaboración Eficaz BC 06-2005, refirió que el grupo de golpe estaba integrado entre otros por Pino Díaz.

635 Folios 15 del Cuaderno de colaboración Eficaz BCE N° 003-2007. Donde indicó que el equipo de asalto empleó dos vehículos, el vehículo Cherokee blanco, chofer Sosa Saavedra Jesús, Pichilingue Guevara Eliseo, Chuqui Aguirre Julio, Pretell Dámaso, Alarcón González, Gamarra Mamani Hector (...) El otro grupo se fue en el Cherokee roja, chofer Suppo Sánchez, Martín Rivas, Pino Díaz Ángel, Lecca Esquén Fernando, Coral Goycochea Hugo, Yarlequé Ordinola Wilmer, Corbachal García Nelson.



953. También se encuentra plenamente acreditada su participación en el caso Pedro Yauri, en mérito a las declaraciones brindadas por los procesados **Chuqui Aguirre**<sup>636</sup>, quien si bien, refiere no recordar bien los detalles del hecho delictivo por el tiempo transcurrido, asegura que sí se eliminó a dicha persona, para tal objetivo le fue comunicado el viaje y salieron entre las diez y once de la noche con Pretell Dámaso, Ortíz Mantas, Gamarra Mamani, Atúncar Cama y como choferes estaban Vera Navarrete y Pino Díaz, en dos camionetas hasta la playa en donde estacionaron los vehículos, lugar en el que Martín Rivas ordenó a Pichilingue que escoja un grupo de personas para que intervengan a Pedro Yauri; afirma que del grupo de Sosa Saavedra y Suppo Saavedra, fueron Ortíz Mantas, Alarcón González, Pretell Dámaso, Atúncar Cama y el chofer, además del Mayor Pichilingue Guevara; esta declaración es corroborada además con la declaración de **Sauñi Pomaya**<sup>637</sup>, quien por su parte aseveró que en el operativo de Pedro Yauri, se encontraba a bordo de uno de los vehículos, ubicándose en una esquina de la Plaza de Armas, como elemento de contención junto a Gómez, Pino Díaz y Caballero Zegarra, en caso se presentara cualquier contingencia, como el que se presente la policía; en tal caso, el mas antiguo del grupo debía decir que se encontraban en un operativo y que se retiren; por tanto, ambas declaraciones coinciden en señalar que Pino Díaz sí

636 Fojas 28257 y 28258 Tomo 40  
637 Folios 67859 y 67881 Tomo 108



estuvo presente en el operativo Pedro Yauri, participando activamente en el mismo.

**954.** Si bien el encausado Pino Díaz, durante el transcurso del proceso, aseveró que en el año mil novecientos noventa y uno se encontraba en la ciudad de Tarapoto, según la declaración del encausado **Lecca Esquen**<sup>638</sup>, el encausado Pino Díaz sí estuvo en la ciudad de Lima cuando ocurrió el hecho de Barrios Altos, pues solo estuvo en Tarapoto en el periodo de febrero a octubre de mil novecientos noventa y uno, con lo cual se desacredita válidamente la coartada del encausado.

**955.** Finalmente, es menester señalar que la defensa plantea como argumento principal de su recurso de nulidad, que las declaraciones de los encausados confesos no se condicen entre sí, y las de los colaboradores eficaces carecen de uniformidad, esta Sala Suprema considera que el fundamento que la Sala Penal Especial expone –*{...}* las versiones no coincidentes sobre algunas circunstancias del hecho no pueden de plano descartar la participación de un sujeto en el delito, cuando existe plena coincidencia respecto de su presencia en el escenario del crimen; exigir una coincidencia matemática en las afirmaciones sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del iter criminis, es impensable cuando la realización del resultado típico es producto de una actividad compleja, como lo fue la llevada a cabo por el

638 Folios 63,808, Tomo 101



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Destacamento Especial de Inteligencia Colina en cada evento conocido, materia de la presente causa. Debe recordarse además, como bien se dice en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que “[e]l cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.- a efectos de absolver los alegatos esgrimidos durante el juicio oral, no ha sido cuestionada en forma alguna por la defensa, pues tan solo limitó a reiterar los mismos en su recurso de nulidad, por tanto, no hay agravio que responder al respecto, menos aún si este Tribunal Supremo comparte la posición adoptada por la recurrida en este extremo y ha llegado a la conclusión de que cada uno de los procesados recurrentes cumplieron dentro de los hechos imputados, una específica función a fin de lograr el objetivo trazado, esto es, eliminar terroristas, atropellando los derechos fundamentales de los agraviados, como son la Vida y la Libertad, por lo que la Sala Penal consideró tales ilícitos como lesa humanidad.



### 13.- RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA LA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA

**956.** El abogado de la parte civil, que representa a los familiares del agraviado Máximo León León –Caso Barrios Altos–; y, la abogada de la parte civil, que representa a los familiares de los agraviados Marcelina Chumbipuma Aguirre y otros –Caso Barrios Altos–, Jesús Manfredo Noriega Ríos y otros –Caso El Santa–, y Pedro Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri), en sus recursos de nulidad formalizados a folios cien y tres mil quinientos cincuenta y tres y ciento tres mil trescientos cuarenta y siete, respectivamente, cuestionan el extremo de la sentencia recurrida que absolvió a Víctor Raúl Silva Mendoza de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, en los casos Barrios Altos, Santa y Pedro Yauri.

**957.** Ambas defensas indican que la Sala Penal Superior, no valoró debidamente una serie de medios probatorios e indicios que en su opinión, demuestran la responsabilidad penal del encausado en los hechos acaecidos en los casos antes citados, siendo estos:

**958.** Que el SIE, siendo órgano ejecutivo de la DINTE, se encargaba directamente de la búsqueda de informaciones para los equipos básicos de inteligencia, señaladas en el ME guión treinta y ocho guión veinte, Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia,



que tienen como objetivo golpear, atropellar, eliminar y dar muerte.

**959.** Que, el encausado Silva Mendoza tenía conocimiento de dicho Manual y del propósito de la conformación de los equipos básicos de inteligencia que aplicarían una estrategia de eliminación selectiva, hasta su cancelación a fines de mil novecientos noventa y dos, realizando acciones para facilitar personal y material de guerra para las operaciones especiales de inteligencia, primero como Jefe del SIE y luego como subdirector de la D!NTE.

**960.** El oficio número cinco mil cuatrocientos treinta y siete guion cinco/cero dos punto A cinco, del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Jefe del Comando Administrativo del Ejército, mediante el cual se comunicó que los capitanes Martín Rivas y Pichilingue Guevara, entre otros no podían asistir a una ceremonia realizada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, porque estaban realizando operaciones especiales de inteligencia.

**961.** El oficio número cinco mil ochocientos cincuenta y uno/SIS/cinco/cero dos punto tres, del once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al General Armando Velarde, enviando un efectivo que reemplace a Jesús Sosa Saavedra, en cumplimiento a la orden emitida por el General EP Rivera Lazo, Director de la D!NTE.



962. Que el acusado suscribió el Radiograma doscientos guión B  
guión a guión cero dos punto tres siete, del cuatro de marzo de mil  
novecientos noventa y dos, solicitando al general de Brigada Jefe  
del Departamento Leoncio Prado, que remita a la DINT (del cual  
ya era subdirector), las remuneraciones de Orlando Vera  
Navarrete, quien fuera equipo de Inteligencia o Destacamento  
Colina.
963. Que el acusado suscribió el oficio número cuatro dos nueve dos  
punto B guion cuatro guion a/cero dos punto cuarenta y uno  
punto cero dos, del siete de julio de mil novecientos noventa y dos,  
cuyo destinatario era Mayor Jefe del Desto "Colina".
964. Que el acusado suscribió el Informe de Eficiencia del Teniente  
Coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, del año mil novecientos  
noventa y uno, en su condición de primer calificador y Rivero Lazo  
como segundo calificador, en cual incluso se anotó: "Oficial que  
ha conducido operaciones especiales de inteligencia en  
magnífica forma habiendo realizado trabajo de valor para el  
Ejército y el país, que incluso le valieron la felicitación del señor  
Presidente de la República". Asimismo, actuó como segundo  
evaluador del acusado Martín Rivas, y reconoció haber evaluado  
a los integrantes del destacamento Colina, pero por orden  
superior.



965. El acusado mediante oficio número cinco nueve nueve uno, dispuso que el personal de inteligencia del SIE, no debían concurrir al Hospital Militar porque estas necesidades debían ser cubiertas por un seguro particular, en este caso "Cruz Verde".

966. Que el acusado emitió la comunicación del diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual remitió el legajo personal del efectivo Jesús Sosa al haber cesado su destaque al DINTE.

967. Que no cabe el principio de confianza, pues el acusado sabía que con su contribución –la dotación de armas de guerra, el secreto de las operaciones y del personal entrenado–, el resultado estaba previsto y esperado, tanto es así, que como Jefe del SIE, calificó tal accionar como exitoso, por ende su comportamiento no fue neutral.

968. Que Silva Mendoza ocupaba un lugar privilegiado en la cadena de comando definida por el ex presidente de la república, su asesor presidencial, los altos mandos del ejército y los servicios de inteligencia, para desarrollar la nueva estrategia contrasubversiva de eliminación de personas a cargo de la comandancia general del ejército y los servicios de inteligencia.

969. Que el acusado Silva Mendoza fue designado como jefe del SIE por recomendación expresa de Vladimiro Montesinos Torres, quien



necesitaba a una persona de confianza para la ejecución de la nueva estrategia.

**970.** Que el personal que conformó el grupo Colina pertenecían en su totalidad al SIE, por lo cual era imposible que el acusado desconociera la existencia de este destacamento.

**971.** La propia declaración de Silva Mendoza, quien reconoció haber tomado conocimiento de la creación del Destacamento de Análisis porque el Director de la DINTE, General EP Juan Nolberto Rivero Lazo, mediante el Memorándum número cinco mil setecientos setenta y cinco guión B guión cuatro punto a diagonal DINTE, del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, pidió personal y logística para que integren dicho destacamento, debiendo ser puestos a disposición del Coronel EP Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, integrando también por los capitanes Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, quienes tuvieron a su cargo el destacamento especial de Inteligencia del Ejército "Colina", con el apoyo del suboficial SO EP Marcos Flores Alván, quien entregó copia del denominado "Plan Cipango".

**972.** Que el acusado Silva Mendoza está involucrado en el delito de Asociación ilícita para delinquir, en tanto, como Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, participó en la creación y organización del Destacamento Especial de Inteligencia "Colina" y en tal



condición tomó pleno conocimiento de los crímenes por esta organización criminal.

### Imputación

**973.** Se imputa al procesado Víctor Silva Mendoza, ser **autor** del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir; **autor mediato** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado en el caso Barrios Altos; y **autor mediato** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud homicidio calificado, en los casos del Santa y Pedro Yauri.

**974.** Siendo que el acusado Víctor Silva Mendoza, formó parte de la organización delictiva que se gestó en el SIN, bajo la Jefatura de facto de Vladimiro Montesinos Torres, ostentando el cargo de Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército-SIE, durante enero de mil novecientos noventa y uno, así como Sub Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército-DINTE (en el año de mil novecientos noventa y dos); ambos cargos de dependían estructuralmente la Dirección de inteligencia del Ejército (DINTE), jefaturada por Juan Nolberto Rivero Lazo en el año mil novecientos noventa y uno, y por el procesado Alberto Pinto Cárdenas en el año mil novecientos noventa y dos, siendo que desde la DINTE se dispuso el destaque de oficiales y suboficiales del Ejército Peruano pertenecientes al SIE -dirigido por Víctor Silva Mendoza- para que pasaran a formar



parte operativa del grupo de aniquilamiento que se estaba formando, siendo el procesado una de las cabezas de la asociación ilícita. Si bien no participó directamente en los operativos Barrios Altos, Santa y Pedro Yauri, fue quien no sólo decidió junto a sus coprocesados, la conformación de un grupo operativo especial (destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos, en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, sino que tuvo conocimiento y aprobó la realización de cada uno de los planes operativos de "Colina" y desde su posición dentro de la estructura del Ejército Peruano, brindó los recursos logísticos necesarios para que el citado grupo desarrolle sus actividades ilegales.

#### Absolución de agravios planteados por las partes civiles.

975. Que finalizado el juicio oral, no se logró demostrar que el encausado Víctor Silva Mendoza tenga responsabilidad alguna en los hechos materia de imputación, por el contrario, con la documentación acopizada a lo largo del proceso, se verificó que la conducta desplegada por aquel, correspondió al estricto cumplimiento de órdenes impartidas mediante memorandums, oficios y otros, por parte de su inmediato superior, Director de Inteligencia del Ejército, Juan Rivero Lazo, las mismas que se



dictaron dentro de las funciones y atribuciones que le correspondían; por consiguiente, tales órdenes se encontraban revestidas de legalidad al encontrarse acorde con los reglamentos y manuales de su institución<sup>639</sup>; siendo alguna de estas, determinar los cambios de colocación y destaque de personal del SIE; cambiar la unidad ejecutora del Subprograma de Inteligencia y al personal que lo conforma, del SIE a la DINTE; y requerir se ponga a disposición de la DINTE, personal, material y equipos diversos; donde ninguna se encuentra sujeta a la explicación de motivos, tan solo se emite la orden y esta debe cumplirse. Es así, que el acusado se encontraba obligado a obedecer las disposiciones de su superior inmediato, pues la ejecución de las mismas, a su vez, se encontraban dentro del ámbito de sus funciones como Jefe de Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE).

**976.** A mayor abundamiento, se tiene que ninguna de las declaraciones brindadas por el Colaborador Eficaz Marcos Flores Alván, involucran al procesado, como conocedor o partícipe en los hechos materia del presente proceso, e incluso no lo ubicó en ninguna de las reuniones en las que participaron los miembros del grupo Colina, como el de inauguración de dicho destacamento y el almuerzo ofrecido por el Comandante General del Ejército Hermoza Ríos, en el sexto piso del Cuartel General del Ejército (Pentagonito). Tampoco figuró en el memorándum firmado por

639 Manuales de Organización y Funciones- MCF de la DINTE correspondientes al año mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos.



Alberto Fujimori Fujimori, sobre el reconocimiento por trabajos especiales.

**977.** Asimismo, los demás procesados que posteriormente se acogieron a los beneficios de colaboración eficaz y confesión sincera, tampoco han referido de manera alguna que el acusado Víctor Raúl Silva Mendoza formó parte del Destacamento Colina.

**978.** Finalmente, no obra en autos indicio alguno que haga suponer que el encausado haya participado en los hechos imputados, como haber recibido asignación económica ilegal alguna o documentación firmada por Silva Mendoza, en la cual disponga realizar alguna acción, operativo o de entrenamiento físico por parte del grupo Colina; o haber sido procesado en el Consejo Supremo de Justicia Militar por los casos que ahora son materia de investigación; ello, aunado a lo versión uniforme brindada por Silva Mendoza a lo largo del proceso, corroborada con las declaraciones de los colaboradores eficaces y confesos sinceros, no llevan a concluir que el eximente de obediencia debida alegada por la defensa, fue debidamente amparada por el Tribunal Superior, por lo cual en base a los fundamentos precedentes y los propios de la recurrida, este extremo impugnado debe mantenerse por encontrarse de acuerdo a ley; por lo cual los argumentos de la defensa resultan ser insuficientes para enervar la presunción de inocencia que asiste al mencionado acusado.



#### 14.- RECURSO DE NULIDAD interpuesta por el representante del MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA DURACIÓN DE LA PENA

979. El Representante del Ministerio Público, mediante recurso de nulidad de fojas ciento dos mil seiscientos treinta y nueve, fundamentado a fojas ciento tres mil trescientos treinta y siete, del tomo ciento cincuenta y uno, impugnó el extremo de la sentencia recurrida que impuso a los encausados Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa y Federico Augusto Navarro Pérez, quince años de pena privativa de libertad y solicita que la Sala Suprema, evaluando los violentos y graves hechos de violación de los Derechos Humanos, imponga la pena solicitada, fundamenta su pedido realizando un resumen de los hechos atribuidos a los procesados cuyas penas se recurren, esto es, que el encausado Pinto Cárdenas, fue designado como Jefe del SIE y al ser del entorno de Montesinos Torres conoció del destacamento de Inteligencia denominado "Colina", su conformación por oficiales, técnicos y subalternos, relevando al Coronel Víctor Silva Mendoza, colaborando con la permanencia y continuidad del destacamento, habiendo suscrito como Jefe del SIE los memorándum cinco mil cinco oblicua SIE guión cinco oblicua cero dos guión treinta y siete punto cero mil quinientos setenta y siete, y cinco mil seis oblicua SIE guión cinco oblicua cero dos punto treinta y siete punto cero mil quinientos setenta y ocho, ambos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, dirigidos al Jefe del destacamento Colina y el oficio número cinco mil



veintitrés guión SIE, del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, dirigido al encausado Rivero Lazo en ese entonces Jefe del DINTE, mediante el cual remite treinta y un informes de eficiencia de agentes de inteligencia; que, el encausado Rodríguez Zalbabeascoa, conformó el equipo de análisis, grupo cuya finalidad era obtener información sobre los movimientos subversivos y conocer las acciones del GEIN, estando al mando del destacamento Colina hasta fines de mil novecientos noventa y uno, el cual estuvo conformado por tres grupos, que realizaron acciones de seguimiento, entrenamiento y prácticas de penetración de inmuebles con la finalidad de cumplir con los objetivo para el cual fue destinado el destacamento, manteniendo contacto con Martín Rivas durante el operativo realizado por la matanza en Barrios Altos; y que, el encausado Navarro Pérez, fue jefe del destacamento "Colina" a partir del año mil novecientos noventa y dos, tuvo cercanía con Martín Rivas, al ser este último coordinador y enlace entre la DINTE y el destacamento Colina, hecho corroborado con los informes de eficiencia; siendo partícipe de los execrables hechos cometidos en los casos de los Pobladores de El Santa y Pedro Yauri.

**980.** El Ministerio Público impugna el extremo de la pena impuesta al encausado Pinto Cárdenas; sin embargo, como se puede apreciar en el acápite correspondiente a la determinación de la responsabilidad penal del citado procesado, este Supremo Colegiado concluyó en que debía ser absuelto de la acusación



fiscal por los delitos imputados, por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al quantum de la pena que la sentencia recurrida le impuso.

**981.** Respecto a las penas impuestas a los procesados Navarro Pérez y Rodríguez Zabalbeascoa, el Ministerio Público considera que al momento de fijarse las mismas, el Tribunal no valoró debidamente la gravedad de los actos ilícitos que aquellos desplegaron; sin embargo, al respecto, se observa que la sentencia recurrida, en su fundamento trescientos veintisiete, realiza un análisis personalizado de la extensión de la pena, teniendo en cuenta cada una de las variables de prevención general y especial previstos en los artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, es decir, valoró cada una de las circunstancias específicas de los hechos imputados y la conducta desplegada por cada uno de los encausados respecto de los mismos, fijando una pena que respeta los principios de necesidad de la pena, lesividad y proporcionalidad, como así también lo consideró el Fiscal Supremo al momento de emitir opinión; siendo así, el cuestionamiento invocado por el Fiscal Superior no resulta atendible.

#### 15.- EDGAR CUBA ZAPATA

La defensa técnica del procesado interpone recurso de nulidad a folios ciento dos mil seiscientos cuarenta y nueve, contra el extremo de la sentencia que declaró improcedente la excepción de



prescripción del delito de asociación ilícita para delinquir, sosteniendo que aún a pesar de haberse reservado el juzgamiento de su patrocinado, señala que el Estado peruano, sufrió una grave agresión violatoria de los derechos humanos, por parte de la organización Sendero Luminoso y el Movimiento revolucionario Tupac Amaru, y es ante esta situación que las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Ronderos, Comités de Autodefensa y el común de los ciudadanos, y tuvieron que defenderse ante esos ataques y evitar pérdidas materiales y humanas.

Al respecto, si bien, toda la ciudadanía mostró su amplio rechazo frente a las acciones subversivas y apoyo a las fuerzas del orden en la misión de luchar contra ese flagelo, no se puede justificar el accionar al margen de la ley, de las fuerzas tutelares de la nación, afectando al Estado de derecho. De allí que, los hechos conforme ya se ha detallado en el capítulo precedente, hayan sido considerados como lesa humanidad, y por lo tanto la acción penal resulta imprescriptible, habiéndose desarrollado este punto al momento de resolver los agravios planteados por el recurrente junto a sus co encausados, respecto al delito de asociación ilícita en el capítulo de los cuestionamientos procesales contra la sentencia venida en grado.

En tal virtud, no se ha incurrido en vicio de nulidad en el extremo de la sentencia que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el procesado impugnante, por lo que no cabe amparo



a sus agravios, y corresponde que el proceso continúe su trámite conforme a ley, en cuanto a este procesado se refiere.

## § 5. DE LA DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

982. En el marco de la combinación de los criterios preventivo generales y especiales de la pena, pasaremos a revisar si la pena impuesta a los procesados Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Santiago Enrique Martín Rivas, José Concepción Alarcón González, Fernando Lecca Esauén, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Pedro Manuel Santillán Galdós, Edgar Cubas Zapata, César Héctor Alvarado Salinas, Nelson Rogelio Carbajal García, Ángel Arturo Pino Díaz, Federico Augusto Navarro Pérez, Juan Nolberto Rivero Lazo, Julio Rolando Salazar Monroe y Vladimiro Montesinos Torres, respeta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

983. Siendo necesario recurrir a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil ocho/CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que precisó los criterios rectores para la debida imposición de una sanción penal, señalando dos



etapas: la primera, donde se determina la pena básica, verificando el mínimo y el máximo de la pena legal aplicable al delito cometido; y la segunda, donde se individualiza la pena concreta, esto es, entre el mínimo y máximo de la pena básica, para lo cual se evalúan las diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que estén presentes en el caso penal; señalando además que toda circunstancia agravante y/o atenuante, deberá ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta, pues a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor; de igual modo, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo; y por último, que la concurrencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes posibilitaría que la pena concreta se sitúe en el ámbito medio de la pena básica.<sup>640</sup>

#### Pena básica – Homicidio Calificado

**984.** El delito de homicidio calificado atribuido a los procesados, se encuentra previsto en los incisos uno y tres, del artículo ciento ocho del Código Penal, el mismo que a la fecha de los hechos, esto es noviembre de mil novecientos noventa y uno, mayo y junio de mil novecientos noventa y dos, sancionaba al autor del hecho con pena privativa de libertad no menor de quince años, sin fijar el

<sup>640</sup> Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, fundamentos jurídicos 7, 8 y 9.



máximo legal; por lo cual, es de aplicación el límite general de la pena privativa de libertad, previsto en el artículo veintinueve - vigente en esa época- del mismo Código, esto es, veinticinco años.

### **Penal básica – Asociación Ilícita para Delinquir**

**985.** El delito de asociación ilícita para delinquir imputado a los procesados, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo trescientos diecisiete del Código Penal; sin embargo, es menester señalar que al momento de los hechos el título del tipo penal era "agrupación ilícita" y estaba sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

### **Concurso real de delitos**

**986.** Para lo cual se deberá tener en cuenta, que se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal.<sup>641</sup>

<sup>641</sup> Citado en el Acuerdo Pleno N°4-2009/CJ-116, de las Salas Penales Permanente y Transitorias, fundamento 6. VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 703.



**987.** Así, los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita (o agrupación ilícita), fueron cometidos en concurso real, por lo cual corresponde aplicar el artículo 50º del Código Penal<sup>642</sup> -vigente a la fecha de los hechos-, que dispone la imposición de la pena del delito más grave en caso de concurso real de delitos, por lo cual, a efectos de determinar la sanción se tendrá en cuenta la pena prevista para el delito de homicidio calificado, por ser este el delito más grave, que en su extremo mínimo establece quince años de pena privativa de libertad, y como máximo establece veinticinco años de pena privativa de libertad.

**988.** Fundamentos que se encuentran acorde con lo resuelto y sustentado por el Tribunal de instancia<sup>643</sup>.

#### **Pená concreta**

**989.** De igual manera, a efectos de fijar la pena concreta, se aprecia que la Sala Penal Especial, desarrolló los criterios contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; y valoró de manera individual cada uno de los niveles y subniveles de mando logísticos y operativos, así como de poder, decisión, organización, protección y encubrimiento, que existían dentro de

<sup>642</sup> Artículo 50º del Código Penal (texido original): "Cuando concurran varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el Artículo 48º".

<sup>643</sup> Fundamento 326 de la sentencia recurrida. Pág. 776 y ss



la agrupación ilícita en el que cada uno de los encausados se desenvolvió, a partir del cual, determinó el grado de culpabilidad de los mismos en la realización de los hechos, así como la importancia de los deberes que infringieron; por lo cual, en base a los fundamentos expuestos y los propios de la recurrida, se concluye que la pena impuesta a los citados procesados cumple con los lineamientos doctrinarios y normativos antes citados, especialmente observa el marco legal de la pena, vigente al momento de la comisión de los hechos; por lo que su determinación se encuentra arreglada a ley.

#### § 6. DE LA REPARACIÓN CIVIL

1. Sobre el extremo de la reparación civil respecto a los hechos ocurridos de "El Santa" y "Pedro Yauri".
2. Sobre el extremo que ordena el pago de costas y costos del proceso.
3. Sobre el extremo que impuso las consecuencias civiles establecidas en acápite seis punto dos y seis punto tres de la sentencia recurrida.
4. Sobre el extremo que declaró que no se debatió ni probó que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de grupos terroristas



## DE LA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

De manera breve, nos referiremos a los conceptos que integran el instituto de la reparación civil y alcances que se vienen desarrollando en el Derecho Internacional, que servirán de marco para resolver los puntos materia de impugnación.

### Ámbito nacional

990. Bien conocemos, que todo delito acarrea como consecuencia, no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte del autor o los autores del hecho delictivo. El Código Penal establece en su artículo 93º que la reparación comprende:

- 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
- 2) la indemnización de los daños y perjuicios.

La responsabilidad aquí señalada importa entonces tres vías:<sup>644</sup>

- Restitutiva: restauración o reposición de la situación jurídica alterada o quebrantada por la comisión del ilícito penal

<sup>644</sup> Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del expediente N° A.V. 19-2001, del 07 de abril de 2009, párrafo 793.



- Reparadora: incluye el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien jurídico afectado. Se materializa finalmente en el pago del bien afectado.
- Indemnizatoria: compensación económica del daño, con prescindencia de que el bien lesionado sea material o inmaterial, daño que debe ser probado, salvo el daño a la persona y el daño moral, en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que en los delitos de asesinato, lesiones o secuestro, no cabe restitución ni reparación sino únicamente una indemnización que cubra todos los daños producidos por el delito.<sup>645</sup>

En el precedente judicial vinculante recaído en el R.N. N° 948 – 2005, se estableció que la reparación civil tiene como finalidad: "reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan"<sup>646</sup>. En el mismo sentido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ -116<sup>647</sup> dispuso: "que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad

<sup>645</sup> Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del expediente N° A.V. 19-2001, del 07 de abril de 2009, párrafo 795

<sup>646</sup> Precedente Vinculante: Recurso de Nulidad N° 948-2005 del 07 de junio de 2005

<sup>647</sup> Acuerdo Plenario Nro. 6 2006/CJ-116 de 13 de octubre de 2006. Fundamento 7



del agente – la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos"

En el marco de la responsabilidad extracontractual, el artículo 1985º del Código Civil establece que "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

Esta disposición legal alude o otra clasificación de los daños que los divide en materiales o patrimoniales y extra patrimoniales:<sup>648</sup>

- Los daños materiales o patrimoniales incluyen los daños a cosas y las lesiones físicas, esto es, la lesión de derechos de naturaleza económica. Aquí se incluyen el daño emergente y el lucro cesante:
  - o Daño emergente: daños patrimoniales y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica.
  - o Lucro cesante: falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado. Supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito enjuiciado.
- Los daños extra patrimoniales incluyen:

<sup>648</sup> Idem., párrafo 793.



- Daños a la persona: lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas, tales como el agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal.
- Daño moral: incluye el dolor y el sufrimiento psíquico –que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico – padecidos por la víctima y que tiene el carácter de efímero y no duradero.

### Ámbito internacional

991. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>649</sup> En particular, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados al señalar que de producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>650</sup>

Por su parte, en el ámbito internacional, los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de

<sup>649</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 199.

<sup>650</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 200.



las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"<sup>651</sup> establece que las víctimas merecen una reparación plena bajo cinco formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución aquí que tiene un sentido más amplio que la prevista en la ley interna, pues es definida como la devolución de la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, y comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (principio diecinueve).<sup>652</sup>

Respecto de la indemnización, que si se asemeja a la ley interna, señala que comprende todos los perjuicios económicamente evaluables, consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, e incluye:

- a) El daño físico o mental;

<sup>651</sup> Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del 21 marzo de 2006 en su Sexagésimo Período de Sesiones.

<sup>652</sup> Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del expediente N° A.V. 19-2001, del 07 de abril de 2009, pómulo 796.



- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

**992.** La Corte Interamericana señala que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la restitución (restablecimiento de la situación anterior), y de no ser esto posible cabe determinar medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos.<sup>653</sup> Señala también que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.<sup>654</sup>

<sup>653</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo reparaciones y costas), párrafo 201.

<sup>654</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 202.



**993.** Respecto al daño material, la Corte señala que éste "supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice".<sup>655</sup>

**994.** En cuanto al daño inmaterial, señala que "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos."<sup>656</sup>

**995.** Respecto a las costas y gastos, la Corte señala que "están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en

655 idem. Párrafo 213.

656 Idem. Párrafo 216.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable."<sup>657</sup>

#### DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS

1.- RECURSO DE NULIDAD interpuesto por la DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZÁLES, FERNANDO LECCA ESQUÉN y GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE CONTRA TODOS LOS EXTREMOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DE LA SENTENCIA.

657 Idem., párrafo 243.



996. La defensa técnica del sentenciado Montesinos Torres no ha fundamentado el recurso de nulidad<sup>658</sup>, limitándose únicamente a consignar los extremos que impugna. Sin embargo, como los demás sentenciados cuestionan lo mismo y han cumplido con expresar sus agravios<sup>659</sup>, el Colegiado se pronunciará sobre cada uno de los puntos materia de impugnación :

- a) Punto 6.1. de la recurrida, que los condena al pago en forma solidaria de US \$ 175,000.00 dólares americanos, a favor de los herederos por cada uno de los agraviados fallecidos en los hechos del "Santa" y a los de "Pedro Yauri", más intereses legales.
- b) Punto 6.2. que los condena a otorgar a los herederos de los agraviados del "Santa" y a los de "Pedro Yauri", los medios para la atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente, en las áreas de atención de consulta externa, procedimiento de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación, traumatología y salud mental.
- c) Punto 6.3. que los condena a otorgar los medios o proporcionar a los herederos antes mencionados las siguientes

658 Folios 102,712; 103,115; 103,170 – Tomo 151

659 Folios 103,093 – Tomo 151



prestaciones educativas: Becas a través del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación y apoyo a los interesados en continuar estudios. Materiales educativos; textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria; uniformes; útiles escolares y otros.

- d) Punto 6.4. que los condena al pago de 10 mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado como agraviado por el delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir.
- e) Punto 6.5. que los condena al pago de las costas y costos del proceso, que serán liquidadas en ejecución de sentencia de acuerdo a lo establecido en el Título XV de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

**997.** Al respecto alegan que, el pago de la reparación civil y los intereses legales fijados en el punto 6.1 a favor de los herederos de cada uno de los agraviados fallecidos en los hechos de El Santa y Pedro Yauri, más intereses legales debería realizarlo únicamente el tercero civilmente responsable, es decir el Estado Peruano, conforme a los antecedentes previstos por la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en los casos de Barrios Altos y La Cantuta, respectivamente.



**998.** Asimismo, que, la atención médica y prestaciones educacionales a las que se hace referencia en los puntos 6.2 y 6.3, de las consecuencias civiles de la recurrida, son materialmente imposible que los sentenciados puedan cumplir, toda vez que sólo el Estado Peruano como tercero civilmente responsable, puede brindar dichos servicios.

**999.** Que, el pago de diez mil nuevos soles nuevos soles impuesto en el punto 6.4 por concepto de reparación civil por el delito de asociación ilícita para delinquir, a favor del Estado, es excesivamente elevado, más aún, si la tesis de la defensa sostiene que los recurrentes no se asociaron ilícitamente para cometer delitos.

**1000.** Respecto al punto 6.5, sobre el pago de costas y costos, este criterio es recogido por la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, advirtiéndose que la fijación de estos conceptos son solo para los Estados Parte que son sancionados por estos organismos supranacionales; por lo que amparar este extremo sería desnaturalizar lo previsto en los artículos 28º y 93º del Código Penal.



### Análisis de la pretensión

**1001.** Este Colegiado Supremo reconoce la primacía del Derecho internacional de los Derechos Humanos, y conforme a la jurisprudencia de la CIDH, establece que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>660</sup>. Es evidente, que tal sanción recae en el Estado, pues es éste, el que asume el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos conforme lo señala el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que todos los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Constitución, en el artículo 44º, también lo señala como un deber primordial.

**1002.** De allí, que cuando no se cumplen con las obligaciones asumidas como Estado parte, en este caso, de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe indemnizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por sus agentes, lo cual constituye una responsabilidad que le corresponde de manera directa.<sup>661</sup>

<sup>660</sup> Sentencia de la CIDH, Caso Goiuburú y otros, párrafo 140

<sup>661</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe número 83/2001, 10 de octubre de 2001, párrafo 27



**1003.** Por su lado, la norma I.1 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" señala que la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario debe realizarse según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de a) los Tratados en los que un Estado sea parte, b) El derecho internacional consuetudinario y c) El derecho interno de cada país.

**1004.** Es bajo este marco normativo que nos pronunciaremos al respecto de los agravios planteados.

**a) Con relación al punto 6.1**

**1005.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 227º del Código de Procedimientos Penales, cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar, hasta tres días antes de la audiencia, un recurso en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causado por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso.



**1006.** En autos, se aprecia que el representante del Ministerio Público solicitó en la acusación escrita, concretamente de folios cincuenta mil quinientos dieciocho a cincuenta mil quinientos veinticuatro, por concepto de reparación civil que los acusados deberán abonar y en forma solidaria con el Tercero civilmente responsable, el pago de sumas entre cincuenta mil y cien mi soles a favor de cada uno de los agraviados.

**1007.** No se advierte, sin embargo, que la parte civil que representan a las víctimas en los casos de los pobladores del Santa ni del periodista Pedro Yauri, hayan manifestado su disconformidad con el planteamiento del Señor Fiscal Superior en el modo y oportunidad que la ley estipula, por lo que en términos procesales, se entiende, que consintió con el monto expresado.

**1008.** No obstante ello, en el presente caso, en la sentencia a impugnada se señaló que la reparación civil para los agraviados en el caso de los pobladores del Santa y Pedro Yauri, era la misma que la fijada en el caso de "Barrios Altos", en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del treinta de noviembre de dos mil uno (Reparaciones y Costas) e impuso el pago de \$ 175,000 dólares (ciento setenta y cinco mil dólares) a favor de cada uno de los agraviados o familiares de las víctimas.



**1009.** Al respecto, cabe señalar que si bien, no cabe duda alguna de la responsabilidad de los procesados frente a los agraviados, en los tres casos acumulados en el presente proceso, por los daños ocasionados por las graves violaciones de sus derechos humanos, no es factible trasladar el monto fijado por la Corte Interamericana de manera automática a sede interna.

**1010.** En primer lugar, porque el monto acordado de U\$ 175,000 dólares ( ciento setenta y cinco mil dólares) a favor de cada uno de los agraviados o familiares de las víctimas por el caso de Barrios Altos, proviene de un acuerdo arribado entre el Estado y las partes representantes de aquellos en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**1011.** En ese acuerdo de reparaciones suscrito el 22 de agosto de 2001—que la Corte homologó-, el Estado asumió su responsabilidad internacional por actos violatorios de derechos a la vida, integridad personal y garantías judiciales consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y se comprometió a dicho pago, entre otras medidas. Esto, incluyó el reconocimiento de la falta de cumplimiento de su obligación de investigar y sancionar a los responsables individuales de aquellos hechos en sede interna.

**1012.** Recordemos que, precisamente, las víctimas tuvieron que acudir al sistema de justicia internacional en busca de medidas



que revirtieran la situación de impunidad que se generó en el ámbito nacional con la promulgación de Leyes de Amnistía que conllevaron al sobreseimiento y archivo de los procesos penales que se tramitaban con la finalidad del esclarecimiento de los hechos y búsqueda de la verdad.

**1013.** Debe quedar claro, entonces, que el Estado se obligó a reparar los daños causados pues incurrió en responsabilidad internacional – nunca penal – ; mientras, que esa obligación de reparar le corresponde al autor del delito de manera directa, cuando es el sujeto activo del mismo. En principio, "el responsable penal es también el responsable civil"<sup>662</sup>.

**1014.** De allí, que en segundo lugar, se tenga en cuenta que el origen del pago de la reparación civil en el presente caso, tiene que ser distinto, por cuanto, aquí, se deriva de la responsabilidad civil individual directa a consecuencia del daño causado por el delito, por ende, ha de recaer sobre los procesados condenados por la comisión del mismo<sup>663</sup>, y en cuanto al monto dinerario, ha

---

662 Muñoz Conde, Francisco, García Arán Mercedes: Derecho penal, parte general, Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia 2000, pag.681.

663 No debe confundirse con la sanción del pago solidario que también se le impone al Estado, pues ello se realiza en su condición de tercero civilmente responsable, y no, en los términos de su responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales que evidentemente no se determinan en sede interna.



de ser el establecido en función a lo pretendido por los sujetos procesales.

**1015.** El debate sobre la responsabilidad civil en el proceso penal, se debe centrar entre lo pretendido por el fiscal y el actor civil, pues es acción de naturaleza civil. La norma penal, es cierto, obliga al juzgador a determinar tal sanción, de manera conjunta con la pena, pero ello, debe hacerse respetando las reglas del debido proceso, en especial, el principio dispositivo de las partes. Así, el artículo 101º del Código Penal, establece que la reparación civil, se rige, además de las normas penales, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Dichas normas son las que regulan la "Responsabilidad Extracontractual" en los artículos 1969º a 1988º del citado cuerpo legal sustantivo. Dentro de los medios extintivos de las obligaciones, el artículo 1302º y siguientes, regulan el instituto de la transacción, mediante la cual las partes pueden hacerse concesiones recíprocas y decidir sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado; y acorde al artículo 1306º del mismo cuerpo sustantivo, resulta posible transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito, todo lo cual denota la naturaleza civil de la pretensión.

**1016.** Por tanto, era necesario haber delimitado el objeto civil del proceso penal relacionado a las consecuencias del delito, conforme a los normas del ordenamiento procesal penal nacional. En tal virtud, no es posible fijar una reparación mayor que la



solicitada por el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio. De tal suerte, que cualquier suma fijada por encima de la propuesta única del Fiscal, deriva en un extremo ultrapetita, que debe reconducirse a los términos del citado artículo 227º del Código de Procedimientos Penales, según las reglas del debido proceso que deben ser observadas en sede interna, y a las cuales nos remiten los Principios de protección de las víctimas de crímenes de lesa humanidad, invocados al inicio del presente capítulo.

**1017.** En tal virtud, cabe amparar los agravios formulados por los procesados en este extremo.

**b) Con relación a los puntos 6.2 y 6.3**

**1018.** En la sentencia recaída en el caso Barrios Altos sobre Reparaciones y Costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos homologó el acuerdo respecto a otras formas de reparación convenidas por el Estado peruano y las otras partes, como modalidades de compensación por los daños ocasionados a las víctimas y familiares de las víctimas.<sup>664</sup>

**1019.** Así, además de la reparación pecuniaria, el Estado se comprometió a otorgar prestaciones de salud y educativas a los beneficiarios. En cuanto a las primeras, indicó que asumía los

---

<sup>664</sup> Sentencia Barrios Altos vs. Perú, sentencia de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas). Capítulo VII sobre Otras formas de reparación.



gastos de servicios de salud, brindándoles atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente, así como los gastos por atención médica especializada, entre otros; y en relación a las segundas, el otorgamiento de becas por el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo, materiales educativos, apoyo de uniformes escolares, entre otras medidas similares.

**1020.** La Corte consideró que tal acuerdo era un aporte positivo del Perú, en el marco del cumplimiento de su obligación de reparar, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.1º de la Convención Americana que establece: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

**1021.** En consecuencia, y conforme lo consagra el artículo 44º de la Constitución Política<sup>665</sup>, se concluye que es deber que recae en el Estado, dada la naturaleza de las medidas de reparación adoptadas para garantizar derechos fundamentales a la salud y a

---

<sup>665</sup> Constitución art. 44: "Son deberes primordiales del Estado [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos [...]



la educación en el contexto de la reparación de los daños causados a las víctimas.

**1022.** De allí, que cabe amparar los agravios formuladas en estos extremos y declarar que las prestaciones de salud y educación dispuestas en la sentencia, son de cargo del Estado.

**c) Con relación al punto 6.4**

**1023.** Los agravios formulados con relación al pago impuesto a los procesados por concepto de reparación civil ascendente a S/.10,000.00 ( diez mil soles) no amerita mayor desarrollo, desde que ha quedado acreditada la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado y su responsabilidad penal en estos hechos.

**1024.** Baste señalar que, si bien el delito imputado es de peligro abstracto y los bienes jurídicos protegidos son la tranquilidad y la paz pública, el daño civil que proviene de este ilícito, se generó ante la situación de inseguridad y zozobra que enfrentó la sociedad y el propio Estado peruano, ante la existencia de una organización militar que se formó al margen de la ley, bajo el mando de jefes militares y de facto, de las más altas esferas del poder, distorsionando la función tutelar que debió ejercer el Ejército peruano.



**1025.** En tal virtud, no cabe atender los fundamentos expuestos en este punto.

**d) Sobre el punto 6.5 relativo a los Costos y costas:**

**1026.** Dentro de los aspectos que integran el concepto de reparación civil, el derecho internacional de los derechos humanos, ha colocado al rubro de los gastos que efectúan las víctimas en el despliegue de su actividad para obtener justicia, por lo debe ser compensado<sup>666</sup>.

**1027.** Al respecto, cabe señalar que la norma procesal con la que se viene tramitando la presente causa, es el Código de Procedimientos Penales de 1940, cuerpo legal que no contiene ninguna disposición que establezca que la parte vencida deba asumir el pago por concepto de gastos que genera un proceso penal. A diferencia, el Nuevo Código Procesal Penal contempla en el libro Sexto relacionado a la Ejecución de la sentencia, el tema específico sobre la imposición de las costas del proceso (artículos 497º al 507º)

**1028.** En el artículo 497º.1 se señala que: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución [...] establecerá quien debe soportar las costas del proceso". Asimismo, señala en el acápite 2 del mismo numeral que:

666Sentencia del Caso La Cantuta, párrafo 243



"El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas" y en el inciso 3 que: "las costas están a cargo del vencido [...]"

**1029.** El contenido de las costas está previsto en el artículo 498º, especificándose que lo constituyen: a) las tasas judiciales (delitos de acción privada) o por cualquier otro tributo que corresponda a la actuación judicial; b) los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa; y, c) los honorarios de los abogados de la parte vencedora.

**1030.** Los artículos 410º y 411º del Código Procesal Civil establecen que: "las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso" y "son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados" lo que es normado en el artículo 498º del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 que unifica ambos conceptos como costas.

**1031.** Como se advierte, si bien el pago de costas y costos no se encuentra expresamente establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1940; la Sala Penal se lo impuso a los condenados y al Estado, como tercero civilmente- ver acápite 6.5- para ser liquidadas en ejecución de sentencia de acuerdo a las



normas del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso.

1032. En tal contexto, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial desarrollada en las sentencias de la CIDH, esta Sala Penal Suprema considera que las erogaciones que las partes civiles han desembolsado para afrontar este juicio, deben ser objeto de compensación, por la naturaleza de los delitos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos. De esta manera, asume criterios que pretenden ser uniformes con los que se están gestando a nivel de la jurisprudencia nacional en este tipo de casos. (caso Fujimori Fujimori, párrafos 786 y 787)<sup>667</sup>.

1033. Finalmente, no puede dejarse de mencionar, que en el Código Procesal Penal que está vigente en la gran mayoría de distritos judiciales del país, es obligación del Juez penal fijarlas de oficio.

1034. Consecuentemente, corresponde amparar este extremo del fallo recurrido.

667 Exp.Nº A.V. 19 - 2001



2. - RECURSO DE NULIDAD interpuesto por la parte civil que representa a los agraviados FELIPE LEÓN LEÓN y NATIVIDAD CONDORCAHUANA CHICAÑA, así como a LOS FAMILIARES DE LUIS DÍAZ ASTOVILCA y LUCIO QUISPE HUANACO, SOLICITANDO QUE SE FIJE REPARACIÓN CIVIL A CARGO DE LOS PROCESADOS, EN EL CASO DE BARRIOS ALTOS.

**1035.** Mediante el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil que representa al agraviado Felipe León León, Natividad Condorcahuana Chicaña y a los familiares de Luis Díaz Astovilca y Lucio Quispe Huanaco<sup>658</sup>, se cuestiona que la sentencia no haya fijado un monto por concepto de reparación civil a cargo de cada uno de los sentenciados, de manera individual, por el caso de Barrios Altos.

**1036.** Sustentan que el Estado asumió y cumplió con el pago de la reparación civil acordado mediante un arreglo extra proceso arribado en la etapa de ejecución de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los familiares de las víctimas fallecidas y de las víctimas sobrevivientes de los hechos de Barrios Altos, sin embargo, la Corte no sentenció al pago de una reparación civil a los agentes del destacamento Colina, ni a los autores mediatos.

---

668 Folios 103,345 Tomo 151



1037. En tal sentido, la Sala a la vez que los condenó a una pena privativa de la libertad, debió fijarles de manera individual, el pago de una reparación civil, pues con su accionar causaron un daño irreparable en los familiares de las víctimas fallecidas y en los sobrevivientes de estos hechos.

### Análisis de la pretensión

1038. Con fecha catorce de marzo de dos mil uno, la CIDH dictó la sentencia sobre el fondo en el asunto Barrios Altos versus Perú, y en atención a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, declaró que violó el derecho a la vida, a la integridad personal, y el derecho a las garantías y a la protección judiciales, disponiendo, que las reparaciones fueran fijadas de común acuerdo por el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes legales. Al respecto, el treinta de noviembre de dos mil uno la CIDH aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, estableciéndose el pago de distintos montos dinerarios a favor de cada una de las víctimas sobrevivientes y las fallecidas, así como otras medidas de rehabilitación , de satisfacción, de no repetición, entre otras.



**1039.** De acuerdo a la información remitida por el Ministerio de Justicia con fecha 29 de diciembre de 2008<sup>669</sup> consta que, en cumplimiento de la sentencia de la Corte, el estado Peruano ha pagado indemnizaciones a favor de los agraviados, entre los cuales se encuentran los recurrentes, según el detalle que realiza la Sala Penal en el punto 339 de la sentencia.

**1040.** Si bien es cierto, -como ya se explicó anteriormente- que el pago impuesto surgió de la responsabilidad internacional incurrida por el Estado por incumplir su compromiso de garantizar y proteger los derechos humanos de las víctimas, y no a consecuencia de la responsabilidad civil individual de los autores por los daños derivados de los hechos delictivos propios en los que incurrieron, aquí sí se puede considerar cumplida la obligación de repararlos, pues nos encontramos frente a un supuesto en el cual, el origen del daño civil , las víctimas y el ámbito de la reparación son los mismos.

**1041.** En este punto, debemos recordar lo que se estableció en la sentencia expedida por la Sala Penal Especial en el caso Fujimori Fujimori: Si se tiene en consideración, que los sujetos pasivos de los daños materia de reparación son los mismos y, están en función a un mismo evento antijurídico, y que las sentencias de la CIDH han identificado a las víctimas y familiares, así como fijado reparaciones específicas para todos ellos, no es posible que éstos

<sup>669</sup> Folios 84436 o 84605 Tomo 128



puedan recibir una indemnización adicional, una doble indemnización, pues de ser así, se produciría un supuesto de enriquecimiento injusto, para el perjudicado.

**1042.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no se puede aceptar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>670</sup>

**1043.** Así, de amparar la pretensión de la parte civil, se estaría disponiendo un doble pago por el mismo concepto de daño derivado de un mismo delito, el que incluso ha abarcado –conforme a los acuerdos celebrados a nivel internacional- otras medidas, con similar objeto, esto es, el de reparar ese daño causado<sup>671</sup>. De allí, que no corresponde dictar una sentencia de condena por concepto de reparación civil ex delito a favor de las víctimas y familiares, cuando ya existe una sentencia internacional que comprende ese mismo concepto, por cuanto, existe identidad en el ámbito objetivo, de los hechos lesivos ocurridos a los agraviadoss.

**1044.** De allí, que este Tribunal Supremo comparta lo expresado por la Sala Penal, respecto a que se debe de tener por cumplida,

---

670 Sentencia CIDH, caso La Cantuta, párrato 202, con antecedentes en las sentencias Goyburu, Montero Aranguren, y Jiménez López.

671 Se advierte de las tantas veces mencionadas sentencias dictadas por la CIDH en el caso Barrios Altos, que se han contemplado y valorizado los daños materiales e inmateriales a la vez que se han incorporado otras fórmulas de reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Así como costas y gastos.



extra proceso, la obligación de pagar la reparación civil por parte del Estado a los agraviados del caso "Barrios Altos", más aún, si es evidente que los hechos dañosos ocurridos en agravio de las víctimas de Barrios Altos, fueron valorados por la CIDH desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

**3.- RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR PÚBLICO AD HOC SOLICITANDO INCREMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL FIJADA POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN AGRAVIO DEL ESTADO.**

**1045.** El Procurador Público Ad Hoc, recurre el extremo de la sentencia que fija el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado, en el delito de Asociación Ilícita para delinquir.<sup>672</sup>

**1046.** Manifiesta que se trata de un monto irrisorio, si se tiene en cuenta el daño causado, la magnitud de los hechos y su repercusión ante la sociedad peruana, en razón que los condenados formaron parte de una agrupación que tuvo como fin, el cumplimiento de un programa de aniquilamiento de personas que no formaron parte de grupos terroristas.

**1047.** Alega, que en atención al marco legal dispuesto por los artículos 227º y 238º del Código de Procedimientos Penales, y en

---

672 Folios 102,642 y fundamentado a folios 102,719



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

calidad de parte civil, mediante escrito presentado con fecha once de agosto del año dos mil cinco, expresó su disconformidad con la pretensión de cincuenta mil soles a cargo de los procesados, expuesta en el Dictamen Acusatorio, planteando montos alternativos que oscilaban entre setenta mil y ciento cincuenta mil nuevos soles, lo que ni en uno ni en el otro caso, se tuvo en consideración al momento de sentenciar.

**1048.** También señala, que no existe claridad en la resolución impugnada, sobre si el pago ordenado es solidario o impuesto a cada uno de los condenados, y que tampoco hay motivación que explique la cantidad de dinero dispuesta. Solicita que se revoque la suma fijada en la sentencia y se establezcan los montos propuestos por su parte en el escrito citado.

#### Análisis de la pretensión

**1049.** Que, lo sostenido por el recurrente en cuanto a la falta de argumentación en la resolución recurrida que justifique el monto fijado por concepto de reparación civil a favor del Estado por el delito de asociación ilícita para delinquir, no resulta exacto, pues debe apreciarse, que el extremo de daños, ocasionados por la magnitud de los hechos perpetrados por la organización criminal de la cual formaron parte integrante los encausados, con el propósito de cometer diversos delitos, afectando con su accionar la tranquilidad y la paz pública, ha sido desarrollada



ampliamente por la Sala Superior en el capítulo VIII de la sentencia recurrida.

En este proceso de sumo complejo, debe considerarse que el Estado tiene la condición de parte agraviada del delito de asociación ilícita para delinquir, pero también está incorporado como tercero civilmente responsable por los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio en agravio de Máximo León León y otros, por cuanto, los autores y partícipes son agentes que desde el aparato estatal, conformaron una organización al margen de la ley, organizada y jerarquizada para cometer actos que vulneraron los derechos humanos.

**1050.** Tal razonamiento podría haber conducido a que no se fije reparación civil a favor del Estado, empero, el delito de asociación ilícita para delinquir, por constituir un delito de peligro, creó un estado de alarma e inseguridad en la población y afectó intereses institucionales del Estado-, por tanto le corresponde a este último ser titular de un bien jurídico de carácter colectivo, constituyéndose de esta manera en parte agraviada en el extremo indicado, toda vez que se generó en la población, un estado de desconfianza generalizada frente a los poderes e instituciones del Estado.

**1051.** Si bien se trata de un delito de peligro abstracto, basta con su configuración, para ocasionar daños, por lo que no se requiere



de lesión efectiva del bien jurídico protegido, pues en este tipo de delitos “(...) se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual<sup>673</sup>;

**1052.** De otro lado, como se señala en la sentencia, la Procuraduría recurrente no ha precisado las pautas de estimación reparatoria para amparar su pretensión, pues para la determinación del monto de la reparación civil debe considerarse, al lado de la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que la originan; más aún si de su recurso de nulidad tampoco se aprecia que haya fundamentado el criterio bajo el cual pretende que se aumente el monto fijado por el Colegiado; por tanto no es atendible su pretensión en cuanto a dicho extremo se refiere.

**1053.** Por último, en cuanto a la alegada inexistencia de claridad sobre si el pago por concepto de reparación civil es solidario o impuesto a cada uno de los condenados, cabe señalar que constituye un principio del derecho que la solidaridad no se presume, sino que se debe pactar o estar fijada legalmente. El Código Penal en su artículo 95º señala que la reparación civil que

673 Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116



fije el juzgador, es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados; por tanto encontrándose previsto por Ley, corresponde su pago en forma solidaria a los condenados por este ilícito, por lo que no existe tal omisión que señala el recurrente.

**1054.** La Sala Penal ha valorado los hechos y/o aspectos fácticos vinculados al perjuicio ocasionado al Estado, lo que llevó a fijar una suma prudencial de diez mil soles por reparación civil. Por lo demás, el Estado en el presente proceso también está considerado como tercero civilmente responsable por los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, así como a nivel internacional, lo ha sido, como responsable de graves violaciones de derechos humanos por lo que en tal contexto no cabe incrementar el monto fijado.

**4.RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL EXTREMO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ QUE NO SE DEBATIÓ, NI PROBÓ QUE LOS AGRAVIADOS FALLECIDOS HUBIERAN FORMADO PARTE DE GRUPOS TERRORISTAS, INTERPUESTO POR VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y OTROS.**

**1055.** La defensa de Vladimiro Montesinos Torres, impugna la sentencia en el extremo, que por mayoría, se declara que durante el proceso no se debatió ni se probó que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de grupos terroristas. Similar alegación es



planteada por la abogada defensora de César Alvarado Salinas, Nelson Rogelio Carbajal García y Angel Arturo Pino Díaz. Asimismo, se pronuncian las defensas técnicas de los sentenciados Carlos Pichilingue Guevara y Santiago Martín Rivas.

*[Handwritten signature]*  
**1056.** Sostienen que se ha incurrido en nulidad, en tanto, lo declarado por la Sala, no ha formado parte de la denuncia fiscal, de la instrucción ni de la etapa del juicio oral, por lo que, no se ahondó en detalles, ni se ofrecieron los medios de pruebas respectivos sobre si los agraviados eran terroristas, al no ser materia de debate.

*[Handwritten signature]*  
**1057.** También indican, que en la sentencia no se ha tomado en cuenta que: a) De las declaraciones del ahora confeso Douglas Hiver Arteaga Pascual infiltrado en las filas de Sendero Luminoso, se desprende que las personas que fallecieron en la quinta ubicada en Jirón Huanta Nro. Ochocientos cuarenta – Barrios Altos (a excepción del niño) eran miembros o colaboradores de esta organización terrorista, habiendo uno de ellos (Tomás Livias Ortega) participado en el atentado contra el ómnibus de la Escolta Presidencial ocurrido el tres de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en el cual murieron siete soldados y un policía, y quedaron heridas treinta personas.

  
*[Handwritten signature]*



**1058.** b) Que, en el caso de los pobladores de El Santa, se determinó que Edwin Barrientos Velásquez (a) Makario y Maribeth Barrientos Velásquez (a) Japo, - hermanos de uno de los agraviados - pertenecían a una célula terrorista que operaba en dicha zona, entre mil novecientos noventa y uno y mediados de mil novecientos noventa y nueve, participando en nueve atentados subversivos, incluyendo un ataque al puesto Policial del Santa, motivo por el cual se les capturó y luego el Ministerio Público los denunció por el delito de terrorismo y traición a la patria. Ese fue el mismo caso, que el de la familia Noriega Ríos, en el que uno de sus integrantes murió en un enfrentamiento entre terroristas y la policía, y luego su hermano, - otro de los agraviados - Jesús Noriega Ríos, estuvo tres años detenido por el cargo de terrorismo;

**1059.** c) Que, la persona de Pedro Yauri Bustamante, fue detectada y detenida por la Policía por mantener vínculos con el MRTA y la DINCOTE lo tenía registrado como un activista del grupo antes mencionado.

#### Análisis de la pretensión

**1060.** De la revisión del extremo cuestionado se advierte que la Sala Penal, por mayoría, en cuanto a la declaración de que los agraviados no formaron parte de grupos terroristas, precisó que: a) el tema de prueba en juicio oral no comprendió tal hecho, que a su vez es negado por la parte civil; b) en el aporte de hechos y



pruebas, ya sea como causas de justificación, excusación o para ser tomado en cuenta en la determinación de la pena, ni la defensa ni la parte civil controvirtieron la calidad de los agraviados.

*(Handwritten signature of the author)*

**1061.** Ahora bien, este pronunciamiento de la Sala Penal se hizo en atención a los pedidos de las defensas de los agraviados durante la fase de alegatos. Así, en la sesión número doscientos treinta, de fecha quince de junio del año dos mil nueve, la parte civil defensora de Manuel Ríos Pérez y otros, solicitó al Tribunal, que como medida de satisfacción, integrante de lo que debe considerarse como reparación -y no sólo indemnización en términos económicos- reconozca que los agraviados fueron víctimas del accionar de agentes del Estado, y que se declare que nunca se conoció prueba alguna que acredite que las víctimas en los casos de Barrios Altos, fuesen terroristas, que se encontraran condenados o investigados. Esto, con la finalidad de restablecer la memoria de las víctimas fallecidas y desde luego la dignidad y el honor de sus familiares, así como de las víctimas sobrevivientes y de sus familiares.

*(Handwritten signature of the author)*

**1062.** En la misma sesión de la audiencia, se sostuvo que en un intento de manchar el testimonio de Tomás Livias Ortega -quien fue uno de los sobrevivientes y que reconoció claramente a Santiago Enrique Martín Rivas, como uno de sus agresores- se le ha querido vincular a Sendero Luminoso; y que, en una acción



concertada con el procesado Carlos Pichilingue Guevara, a la testigo Clotilde Portella y a él, los denunciaron, por una supuesta vinculación con Sendero Luminoso. Además, que, el agente infiltrado, el acusado Arteaga Pascual, no pudo reconocer a ninguno de los importantes líderes Senderistas que supuestamente deberían estar en la reunión social de Barrios Altos. Lo que demuestra que mintió sobre la presencia de estos mandos terroristas. Señalaron, que la Fiscalía Especializada en Terrorismo, luego de realizar las investigaciones, al no encontrar ninguna evidencia que sustentara esta acusación, archivo la investigación.

**1063.** Con relación al caso de los pobladores de El Santa, indicaron que cuando en la Molinera San Dionisio de propiedad de Jaime Fung se produjo un incendio, éste responsabilizó de su comisión a integrantes del Movimiento de Campesinos sin Tierra, y por ello, le pidió a Juan Bosco Hermoza Ríos, hermano del acusado Nicolás Hermoza Ríos, que concertara una reunión para poder facilitar la participación del Destacamento de Inteligencia COLINA en sus planes de venganza, lo que finalmente ocurrió.

**1064.** En tal sentido, la imputación dirigida contra Maribel Barrientos Velásquez y sus familiares, se debió, a que ella pudo observar el rostro de uno de los hombres armados que ingresaron a su vivienda y secuestaron a sus hermanos. Por lo que, emprendieron su búsqueda, dirigiéndose a la Policía y manifestando que podían proporcionar datos y reconocer por lo



menos a uno de los partícipes, posteriormente identificado como Santiago Martín Rivas.

**1065.** Tal es la razón, que alrededor de dos meses después, apareció un Atestado Policial que en base a versiones confidenciales involucraba como presuntos terroristas a Maribel Barrientos, Carmen Barrientos, Nancy Reyes y Gino Noriega, familiares de los pobladores desaparecidos de El Santa. La referida Maribel Barrientos fue condenada por terrorismo a cadena perpetua en primera instancia por el Fuero Militar. Sin embargo, el propio Fuero Militar, advirtió que no eran suficientes las versiones de inteligencia, absolviéndola . Por eso, absolvieron a todos, los pasaron al fuero común, y el caso quedó plenamente archivado.

**1066.** En cuanto al caso de Pedro Yauri, la defensa de los agraviados Marcela Chumbipuma y otros alega, que, el veintitrés de mayo del año mil novecientos noventa y dos, siete miembros de la Familia Ventocilla, fueron secuestrados por miembros del Ejército Peruano y recluidos en la Base Antahuampa. Sus familiares acudieron a la Fiscalía, a la Comisión de Derechos Humanos, y a la prensa para denunciar este hecho. Ante ello, Pedro Yauri, quien era periodista, reconocido en la zona, solicitó la intervención del Ministerio Público para que acuda a la mencionada Base Militar, a efectos de lograr sus libertades. Pero, la Fiscalía no acudió.



**1067.** Por este motivo, Pedro Yauri hizo la denuncia pública en su programa de radio: "Punto Final". Lo que obligó, al Ministerio Público a constituirse en la Base Antahuampa, ubicándose allí a los miembros de la citada familia, procediéndose a liberarlos. Un mes después, la familia Ventocilla, nuevamente fue víctima de agresión. En esta ocasión, por parte del Destacamento Colina, que desplazaron sus vehículos hasta la zona de Huacho, en donde también detienen a Pedro Yauri Bustamante, el periodista que un mes atrás, había denunciado las acciones de los militares de la Base de Antahuampa.

**1068.** Él era periodista, natural de Huacho, de treinta y tres años, casado, tenía tres hijas, egresado de la Facultad de Sociología de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, era Director y conductor del programa radial: Punto Final. Era reconocido precisamente por realizar denuncias sobre corrupción y violación de derechos Humanos.

**1069.** En este contexto, es del caso señalar que el objeto de este proceso penal, ha sido investigar y determinar la situación jurídica de los encausados en los hechos imputados en agravio de un grupo de personas, por lo que no corresponde el debate ni la actividad probatoria tendiente a la averiguación de su pertenencia o no a grupos subversivos o a algun colectivo de



sujetos específicos. En tal sentido, lo importante es garantizar sus derechos que les corresponde como víctimas.

**1070.** Según el artículo 1º de la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros.

**1071.** Asimismo, en el artículo 4º de esta norma internacional se establece que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

**1072.** Se indica también que se establecerá y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos, que permitan a las víctimas obtener reparaciones, mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

**1073.** Desde el punto de vista de las víctimas, el programa de reparaciones ocupa un lugar especial. Las reparaciones serán



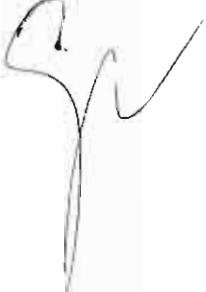
para las víctimas, la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido, por medio del reconocimiento estatal de algunas obligaciones como consecuencia del obror de agentes del estado y de terceros.

**1074.** En tal sentido, atendiendo a que durante el proceso no se debatió ni probó que los agraviados hubieran formado parte de grupos terroristas, la Sala Penal lo declaró así, como medida de reparación a las víctimas. Por lo demás, como también el Colegiado lo ha indicado, no existe sentencia judicial condenatoria ni absolutorio que altere la condición jurídica de la parte agraviada respecto a la vinculación a los atentados o su pertenencia a grupos terroristas.

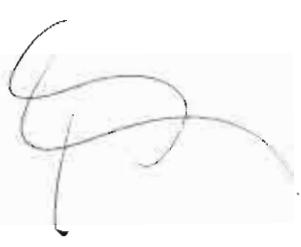
**1075.** Al respecto, en la sentencia impuesta contra Alberto Fujimori Fujimori, el Tribunal: "hace constar terminantemente, que los veintinueve agraviados reconocidos en los casos de Barrios Altos y La Cantuta, no estaban vinculados a las acciones terroristas del PCP-SL ni integraban esa organización criminal.". Asimismo, que no existe la menor información consistente de órganos policiales, de inteligencia o del Ministerio Público –menos sentencias judiciales – que de una u otra manera permitan sostener siquiera a nivel de sospecha razonable, que algunas de las víctimas de Barrios Altos o de La Cantuta participaron en los dos grandes atentados –se refiere contra los Húsares de Junín y Tarata- precedentes de los hechos en su agravio, o que militaron o estén vinculados al PCP-SL .



1076. De todo lo anterior se concluye, que la Sala Penal -por mayoría- no hizo sino declarar judicialmente una situación real, conforme a la petición planteada, con la finalidad de reparar los daños causados a la dignidad de las víctimas en la línea de la adopción de una medida de satisfacción para reparar el daño ocasionado. Por consiguiente, la nulidad planteada no puede ser amparada.

  
**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, declararon:

1. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por vulneración del principio acusatorio, **al no haber sido denunciado por delito de lesa humanidad**, interpuesto por la defensa de los acusados **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y OTROS**.
  2. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la nulidad **por vulneración del principio acusatorio, en relación a la condena por delito de Asociación Ilícita para Delinquir**, interpuesta por la defensa del acusado **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**.
-  



3. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA (NE BIS IN IDEM)**, por el delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, interpuesta por la defensa del acusado **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**.
4. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción penal por el delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, interpuesta por la defensa de los acusados **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y OTROS**.
5. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que declaró **INFUNDADO** el cuestionamiento por falta de un Tribunal Imparcial, por "contaminación de criterio", interpuesto por la defensa de los acusados **NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS Y OTROS**.
6. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la **TACHA** formulada contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván, interpuesta por la defensa del acusado **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**.
7. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la **TACHA** formulada contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares, interpuesta por la defensa del acusado **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**.



8. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la **TACHA** formulada contra los informes de eficiencia, interpuesta por la defensa de los acusados **ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ Y OTROS.**
9. **INFUNDADA** la nulidad deducida contra la sentencia, respecto a la vulneración del principio de la Cosa Juzgada, al haber sido sentenciado por delito de homicidio en grado de tentativa, cuando por los mismos hechos se le condenó a Alberto Fujimori Fujimori, por el delito de lesiones graves, interpuesta por la defensa del acusado **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES.**
10. **INFUNDADA** la nulidad, respecto a la vulneración de la garantía constitucional del Juez Natural, interpuesta por la defensa de los acusados **SANTIAGO MARTÍN RIVAS Y OTROS.**
11. **INFUNDADA** la nulidad, respecto a la vulneración del debido proceso, al haberse emitido auto de apertura de instrucción por los hechos de Barrios Altos estando pendiente de resolver una contienda de competencia, interpuesta por la defensa del acusado **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES.**
12. **INFUNDADA** la nulidad, respecto a la vulneración del principio constitucional *Ne bis in idem* y por incompatibilidad de las Leyes de Amnistía, interpuesta por la defensa de los acusados **SANTIAGO MARTÍN RIVAS Y OTROS.**



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

13. **INFUNDADA** la nulidad, respecto a la vulneración del principio del debido proceso, al encontrarse dos Juezas Superiores, inhabilitadas por el Colegio de Abogados de Lima, interpuesto por la defensa del acusado **CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA**.
14. **INFUNDADA** la nulidad, respecto a la vulneración del principio del debido proceso, en relación al quiebre de audiencia de juicio oral por haber transcurrido un plazo superior al establecido por ley, interpuesta por la defensa de los acusados **CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA Y OTROS**.
15. **INFUNDADA** la nulidad, respecto a la vulneración del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al haber favorecido con cuatro horas de alegatos de la defensa material, cuando se dispuso el término de dos horas, interpuesta por la defensa del acusado **CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA**.
16. **INFUNDADA** la nulidad, respecto a la vulneración de la garantía constitucional del derecho de defensa, al no haber expresado su última palabra, interpuesta por la defensa del acusado **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE**.
17. **INFUNDADA** la nulidad, respecto a la vulneración del principio del debido proceso, al realizar la oralización de pruebas instrumentales de oficio, interpuesta por la



defensa de los acusados **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE Y OTROS.**

18. **INFUNDADA** la nulidad, en el extremo de la sentencia, al atribuir la calificación de "empresa fachada" del Ejército a la empresa CONPRAMSA, interpuesta por la defensa del acusado **CARLOS ELISEO PICHLINGUE GUEVARA.**
19. **INFUNDADA** la **TACHA** formulada contra medios probatorios, interpuesta por la defensa del acusado **FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ.**
20. **INFUNDADA** la nulidad, respecto a la vulneración de la garantía constitucional del derecho de defensa, sobre la parcialización de los colaboradores eficaces, y no permitir la confrontación, interpuesta por la defensa del acusado **CARLOS ELISEO PICHLINGUE GUEVARA.**
21. **INFUNDADA** la nulidad, respecto al extremo de la sentencia que por **mayoría** ordenó remitir a la Mesa de Partes de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima para los fines pertinentes, copias certificadas de las actas continuadas y la sentencia, en relación al delito de desaparición forzada, interpuesta por la defensa del acusado **SANTIAGO MARTÍN RIVAS Y OTROS.**



22. NO HABER NULIDAD en la sentencia, en el extremo que:

22.1. **CONDENÓ:** a JOSÉ o JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZÁLES, como coautor por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**–, en agravio de: Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (Caso El Santa); como coautor por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**–, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante, (Caso Pedro Yauri); y como autor del delito contra la Tranquillidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**–, en agravio del Estado y la Sociedad.

22.2. A CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**–, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

22.3. A **NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA**, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor por delito contra la



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (Caso El Santa); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

**22.4. A NICOLÁS DE BARI HERMOZA RIOS**, como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (caso El Santa); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**- en agravio del Estado y la Sociedad.

22.5. A **FERNANDO LECCA ESQUEN**, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Dícz Astivilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-; en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública -**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

22.6. A **SANTIAGO** ó **SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS**, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (Caso El Santa); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

**22.7. A VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –



**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO-**, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO-** en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (Caso El Santa); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO-**, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

**22.8. A FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ**, como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO-**, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (Caso El Santa); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO**



**CALIFICADO**-, en agravio de: Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y, como autor – y no cómplice, como erradamente lo consignó la recurrida- por delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

22.9. A **CARLOS ELISEO PICHLINGUE GUEVARA**, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO**

**CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberio, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **TENTATIVA DE HOMICIDIO**

**CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez,



Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (Caso El Santa); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

**22.10. A ANGEL ARTURO PINO DIAZ**, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública -**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

22.11. A **JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO**, como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Oriega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO**- en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

López González (Caso El Santa); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

**22.12. A JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE**, como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More,



Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (Caso El Santa); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**–, en agravio de Pedro Herminio Yauri Busiamante (Caso Pedro Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILCITA PARA DELINQUIR**–, en agravio del Estado y la Sociedad.

22.13. A JUAN o JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**–, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquínigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**–, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**–, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (Caso El Santa); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**–, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**–, en agravio del Estado y la Sociedad.

**22.14. A GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE**, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**–, (Caso Barrios Altos), en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Aiejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**–, en agravio de



Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites; como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, (Caso Pedro Yauri), en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante; y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

23.

**NO HABER NULIDAD**, en el extremo de la sentencia que **IMPONE** respecto a la pena, lo siguiente:

23.1 A **JOSÉ o JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZÁLES**: Como pena única **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** (Fundamento 328), la que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el trece de noviembre de dos mil siete en que se puso a disposición de este Superior Colegiado en Sesión 134 (fojas 75898, Tomo 118), vencerá el doce de noviembre de dos mil veintidós.

23.2

A **CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS**: **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que con descuento de la carcelería que sufrió del veinticuatro de julio de dos mil uno al veintinueve de enero de dos mil cinco, y del veinte de



octubre de dos mil nueve al siete de enero de dos mil diez (fojas 101,192 y siguiente – Tomo 149), vencerá el veinticinco de abril de dos mil veintiuno –y no como erróneamente lo consignó la recurrida-, debiendo oficiarse a la entidad respectiva para los fines pertinentes.

**23.3 A NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA: VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el cuatro de abril de dos mil uno (fojas 1739 – Tomo 04 Notificación de Mandato de Detención), al diez de marzo de dos mil seis, y desde el ocho de octubre de dos mil ocho a la fecha (fojas 101,198 y siguiente – Tomo 149), vencerá el uno de noviembre de dos mil veintitrés.

**23.4 A NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el diez de octubre de dos mil dos (fojas 25,385 – Tomo 34, Notificación del Mandato de Detención), vencerá el nueve de octubre de dos mil veintisiete.

**23.5 A FERNANDO LECCA ESQUEN: Como pena única QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** (Fundamento 328), la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el cuatro de octubre de dos mil dos (fojas 25,243 – Tomo 34, Notificación del Mandato de Detención), vencerá el tres de octubre de dos mil diecisiete.



- 23.6 A SANTIAGO ó SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el dieciocho de noviembre de dos mil dos (fojas 16206 – Tomo 22 Notificación del Mandato de Defención), vencerá el diecisiete de noviembre de dos mil veintisiete.
- 23.7 A VLADIMIRO MONTESINOS TORRES: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el veinticinco de junio de dos mil uno (fojas 5,190 – Tomo 09 Notificación del Mandato de Detención), vencerá el 24 de junio de dos mil veintiséis.
- 23.8 A FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que computada desde la fecha de emisión de la sentencia recurrida –uno de octubre de dos mil diez-, vencerá el treinta de setiembre del año dos mil veinticinco.
- 23.9 A CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el quince de mayo de dos mil tres (fojas 19,454 – Tomo 26, Notificación del Mandato de Detención), vencerá el catorce de mayo de dos mil veintiocho.



**23.10 A ANGEL ARTURO PINO DIAZ: VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA**

**DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el veintidós de agosto de dos mil uno (fojas 6,657 – Tomo 11, Notificación del Mandato de Detención – nivel policial), al veinte de enero de dos mil nueve, y del veinticinco de noviembre de dos mil nueve (fojas 101,221 y siguientes – Tomo 149) a la fecha, vencerá el once de junio de dos mil veintidós.

**23.11 A JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO: VEINTICINCO AÑOS DE PENA**

**PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el nueve de abril de dos mil uno (fojas 2,943 – Tomo 06, Notificación del Mandato de Detención), vencerá el ocho de abril de dos mil veintiséis.

**23.12 A FERNANDO o FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ**

**ZABALBEASCOA: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el dieciocho de enero de dos mil dos (fojas 9,805, Tomo 15, notificación del Mandato de Detención a nivel policial), al veintiuno de enero de dos mil cinco (fojas 48,518 y siguientes, Tomo 79, Resolución que dispone excarcelación por exceso de detención), vencerá el veintisiete de setiembre de dos mil veintidós.

**23.13 A JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE: Como pena única  
VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**



(Fundamento 328 de la recurrida), la que computada desde la emisión de la Sentencia en el Expediente 03 – 2003 (Caso la Cantuta), ocho de abril de dos mil ocho, vencerá el siete de abril de dos mil treinta y tres.

**23.14 A JUAN o JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES: VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que con descuento de la carcelería que sufre desde el tres de abril de dos mil ocho (fojas 78071, Tomo 120, copia del Oficio que comunica el internamiento en cárcel pública al procesado, por el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial), vencerá el dos de abril del año dos mil veintiocho.

**23.15 A GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE: como pena única QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** (Fundamento 328 de la recurrida), la que computada con la carcelería que sufrió desde el catorce de abril de dos mil uno (fojas 3088, Tomo 06, notificación del Mandato de Detención), vencerá el trece de abril de dos mil dieciséis.

**23.16 NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que **RESERVARON** el juzgamiento contra el **acusado EDGAR CUBAS ZAPATA** y otros por el delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** en agravio del Estado y la sociedad; hasta que sea habido y puesto a disposición de



la autoridad respectiva; reiterándose las órdenes de ubicación y captura impartidas a nivel nacional e internacional cada seis meses.

24. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que:

24.1 **ABSOLVIÓ** a VÍCTOR o VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA, de la Acusación Fiscal como autor del delito contra la Tranquilidad Pública -**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

24.2 **ABSOLVIÓ** a VÍCTOR o VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA, de la Acusación Fiscal por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo: y por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites;



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA.

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 4104-2010  
LIMA

de la Acusación Fiscal por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO**- en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (Caso El Santa); y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri).

25. **HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que:

25.1 **CONDENÓ POR MAYORÍA:** a **ALBERTO o ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS**, como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González (Caso El Santa); como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); y, como autor por delito contra la Tranquilidad Pública



-**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**, en agravio del Estado y la Sociedad.

- 25.2 **POR MAYORÍA: IMPUSO a ALBERTO o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diecisés de enero de dos mil ocho (fecha en que fue puesto a disposición del Colegiado Superior), vencerá el quince de enero del año dos mil veintitrés; con lo demás que al respecto contiene.
- 25.3 **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON a ALBERTO o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS** de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la Tranquilidad Pública - **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** en agravio del Estado, como cómplice primario del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos y otros (Caso El Santa); y como cómplice primario del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Pedro Yauri); disponiéndose la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de este proceso y se archive en cuanto a este extremo se refiere; asimismo, déjese sin efecto las órdenes de captura que se hubieren cursado en su contra al respecto.



**25.4 CONDENÓ POR UNANIMIDAD:** a **PEDRO o PEDRO MANUEL SANTILLÁN GALDOS**, como autor por delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad; y le **IMPUSO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se suspende por el término de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades.

**25.5 REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** a **PEDRO MANUEL SANTILLÁN GALTÓS** de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** en agravio del Estado y la Sociedad; disponiéndose la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de este proceso y se archive en cuanto a este extremo se refiere; asimismo, déjese sin efecto las órdenes de captura que se hubieren cursado en su contra al respecto.

**CONSECUENCIAS CIVILES:**

**26. HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que fijó a los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable al pago solidario de una suma en nuevos soles



(equivalente a ciento setenta y cinco mil dólares americanos) a favor de los herederos por cada uno de los agraviados fallecidos en los hechos de El Santa y Pedro Yauri, más intereses legales; y, **REFORMÁNDOLA:** Fijaron en **CIEN MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los encausados y el Estado como tercero civilmente responsable a favor de los herederos por cada uno de los agraviados fallecidos en los hechos de El Santa y Pedro Yauri.

27. **NULO** el extremo de la sentencia, que impuso a los condenados las consecuencias civiles establecidas en los acápite seis punto dos y seis punto tres de la sentencia recurrida, subsistiendo dichas medidas a cargo del Estado.
28. **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a los condenados el pago de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor del Estado, entiéndase que se trata de una obligación solidaria.
29. **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que por **mayoría** declaró que durante el proceso no se debatió, ni probó que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de grupos terroristas, Interpuesta por el acusado **CARLOS ELISEO PICHLINGUE GUEVARA Y OTROS.**
30. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que impuso a los condenados y al Estado (como tercero



civilmente responsable) el pago de las costas y costos del proceso, que serán liquidadas en ejecución de sentencia de acuerdo a lo establecido al Título XV de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

31. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso.

S.S.

TELLO GILARDI

CABELLO MATAMALA

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

RUEDA FERNÁNDEZ

TG/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA